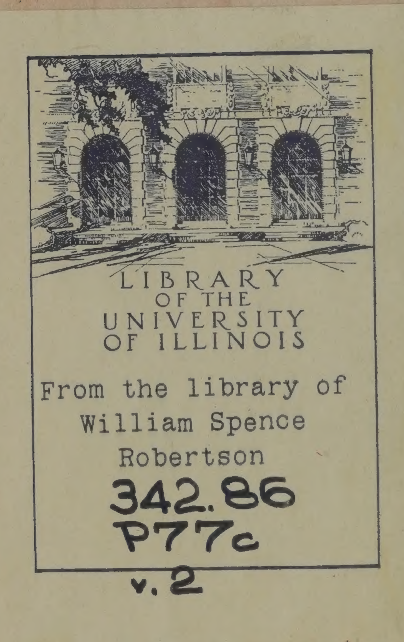






I'm green
>30% Biobased
Verified by ASTM D6866
CoLibrì
COVER SYSTEM
Made in Italy

CONSTITUCIONES
DE
COLOMBIA

RECOPILADAS Y PRECEDIDAS DE UNA BREVE RESEÑA HISTORICA

POR

MANUEL ANTONIO POMBO

Y

JOSE JOAQUIN GUERRA

Alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional

---

TOMO II

Segunda edición



BOGOTA

Imprenta de "La Luz"

1911

LA GRAN COLOMBIA

Nombre glorioso, que forma la página más brillante de nuestra historia, no puede pronunciarse sin que surjan al espíritu sentimientos de cariño, de gratitud y de respeto! Vincúlanse en él recuerdos de heroicas hazañas, de victorias que asombraron al mundo, de sacrificios y martirios inolvidables, que tanto denigran á la nación en cuyo nombre se impusieron, como colman de orgullo á los hijos de las víctimas. Sintetiza este nombre venerando una época de heroísmos, de glorias, de ejemplos inimitables, que jamás volverá á presentarse en los anales del continente americano. Forma un capítulo el más interesante de la historia universal moderna. Dondequiera se le tributa el homenaje debido. La España misma lo pronuncia con respeto.

Abre una nueva éra en nuestro Derecho Constitucional, recogiendo sus elementos dispersos para componer los estatutos de una gran nacionalidad formada por la crueldad de sus opresores y por la lucha titánica de sus hijos. Agrupadas las distintas parcialidades del vasto territorio ante la amenaza de formidable enemigo, surgió al fin la Gran República amparada bajo una sola bandera y regida por un solo sistema de Gobierno, uniforme, vigoroso y respetable.

Mas al pináculo de la gloria no pudo ascenderse sin que una serie infinita de padecimientos, un gran número de víctimas inmoladas y un continuo batallar con éxito vario, coronaran la altura con el triunfo más brillante y decisivo. Al advenimiento de la verdadera independencia precedió la época que con razón se ha llamado *del terror*, donde las persecuciones, los latrocinios, la sangre inocente, la prisión y el destierro dieron ánimo á los perseguidos para organizar su defensa y constituír una nación libre. Durante esta lucha vigorosa no podía imperar más que la voluntad de un solo déspota en todo el territorio reconquistado: las Constituciones de cada Provincia soberana eran letra muerta, y sólo las

autoridades españolas, funcionando sin sujeción á ley ni reglamento, ejercían dominio sobre las víctimas de sus crueldades.

Dueño Morillo del territorio de Cundinamarca, después de sojuzgar el de la Costa, creó un *Consejo permanente de guerra*, compuesto de militares realistas tan ignorantes como depravados, que disponían á su arbitrio de las propiedades, de la honra y de la vida de los *insurgentes traidores* al Rey. Para cohonestar sus bárbaras sentencias invocaban las Leyes de Partida, las de la Recopilación de Indias y las Ordenanzas españolas ya abolidas, que más cuadraran á sus designios. Como si no bastasen estos instrumentos de su venganza, creó además el *Tribunal de purificación*, donde se juzgaba á los patriotas sin derecho á defensa y se les condenaba á servir como soldados en las filas realistas ó á pagar fuertes sumas en provecho de sus jueces. Y para que no faltara ningún medio de reducirlos á la miseria, la *Junta de secuestros* incautaba sin fórmula de juicio los bienes de cuantos *rebeldes* hubieran tenido mínima parte en el movimiento de independencia ó en el Gobierno de la Patria vencida. En Consejos verbales, tan rápidos como desprovistos de toda formalidad jurídica, fueron sentenciados al último suplicio los más ilustres y beneméritos granadinos. Los que no pagaron en el patíbulo sus servicios á la noble causa, se vieron sujetos al martirio del grillete marchando al destierro ó trabajando como ínfimos jornaleros en las obras públicas. Finalmente, el odiado *Tribunal de la Inquisición*, reinstalado en la capital y en las Provincias, completó la destrucción general, en tanto que los jefes militares tomaban para sí cuantas alhajas sagradas y objetos de valor pudieron atrapar. Los Cabildos, las Cámaras Legislativas, los Juzgados de primera instancia, los Tribunales Superiores, las Cortes de Apelación, todas aquellas corporaciones con que un día soñaron los patriotas para reglamentar la administración de justicia, organizar el Gobierno y dar garantías al ciudadano, quedaron sustituídas por el Consejo permanente, el Tribunal de purificación, la Junta de secuestros, la Inquisición y demás entidades cuyos crímenes ocupan varias páginas de su negra historia. Trasladada últimamente la Real Audiencia de Cartagena á Santafé, nada faltaba para quedar la situación de los colonos en idénticas circunstancias á las que los oprimían bajo el yugo español antes de proclamar su independencia.

Suerte igual á la de los santafereños corrían entretanto

las demás Provincias que se habían ufanado con su efímera autonomía, constituyéndose en soberanas nacionalidades. Sámano y Enrile en Cundinamarca, Bayer en Casanare, Warleta y Tolrá en Antioquia y Popayán, Arce en Tunja, Fuminaya y Calzada en el Norte, Angles en Mariquita, Montalvo en la Costa, fueron otros tántos esbirros de Fernando VII designados para recobrar sus codiciadas colonias, y lo pusieron por obra exterminando con sus numerosos ejércitos á los fatigados patriotas "como plaga maligna." En esos cadalsos, que son el orgullo de los colombianos, concluyeron su preciosa existencia muchos ilustres repúblicos, tales como Camilo Torres, Gutiérrez Moreno, Caldas, Lozano, Acevedo Gómez, Camacho, Pombo, Villavicencio, Torices, la heroína Salabarrieta y tántos otros que pagaron con su vida la obra titánica de la redención.

Al ver tamañas crueldades, los patriotas que escaparon del hierro *pacificador* se unieron todos, olvidaron sus antiguas rivalidades, trabajaron de mancomún en la causa de la independencia, se defendieron con brío y obtuvieron continuas victorias. *Oh felix culpa!* podemos decir nosotros al contemplar la barbarie de los españoles: si ellos hubieran observado una conducta verdaderamente pacificadora, si la codicia y el exterminio no hubiesen sido los únicos móviles de su depravado manejo, es muy probable que habrían recuperado fácilmente nuestro territorio, porque los pueblos estaban cansados de pelear tánto entre sí. La guerra fue entonces sangrienta y desastrosa; pero triunfó la justicia, y las maldades de los enemigos quedaron por último castigadas con su completa derrota.

Un genio vengador se requería para que con la fuerza de su brazo y el poder de su prestigio encauzara las diversas corrientes que antes tendían dispersas al fin anhelado de la emancipación. La espada indomable del Libertador señaló el camino de la victoria, y cinco Repúblicas nacieron bajo su amparo á vida independiente.

No tan sólo distinguían á Bolívar las condiciones de luchador y de inflexible guerrero, sino que con sus talentos de estadista, de orador y de filósofo, á la vez que llevaba de triunfo en triunfo sus huestes formidables, atendía á la organización política del Gobierno y dictaba los reglamentos necesarios para establecer la administración pública instituyendo la composición y atribuciones de los Poderes.

Así, en tanto que organizaba los ejércitos y disponía sus

operaciones en la guerra de Venezuela, meditaba sobre la reglamentación que en tan difíciles circunstancias debiera darse á la autoridad civil para que cada ramo empezara á funcionar con alguna regularidad en medio de los azares del combate. Es bien de notarse que hallándose entonces Bolívar revestido de omnímodo poder para atender simultáneamente á todas las emergencias de la lucha, quiso cuanto antes deshacerse de una parte de tan pesada carga constituyendo las entidades que debían ejercer ciertas funciones atribuídas á su ilimitada potestad. En aquella muestra de su desprendimiento y de su aversión al absolutismo, que después ha sido puesta en tela de juicio, sentó las bases del Derecho Constitucional Colombiano, y por ello creemos conveniente insertar aquí los Decretos de Angostura como bien esenciales al estudio de nuestra historia política.

Preocupábale ante todo la Administración de justicia, y así fue su primera medida constituír las entidades que debieran ejercerla. El Decreto decía así:

SIMON BOLIVAR,

Jefe Supremo de la República de Venezuela, Capitán General de sus Ejércitos y de los de la Nueva Granada, etc., etc., etc.

Siendo de primera necesidad el arreglo y organización de Tribunales que administren justicia á las Provincias libres de la República, y deseando dar á estos Tribunales la libertad é independencia que exige la justa división de los Poderes, he tenido á bien decretar, y decreto lo siguiente:

TITULO I

TRIBUNALES INFERIORES Ó DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 1.° Habrá en cada capital de Provincia un Gobernador Político que oiga y decida en primera instancia las acusaciones, quejas, denunciaciones, acciones y demandas, por escrito, que ocurran en las Provincias, así civiles como criminales.

Art. 2.° En sus procedimientos y decisiones se arreglarán los Gobernadores Políticos de Provincia á las leyes, usos y prácticas que han regido siempre en Venezuela, á menos que estén derogadas ó se deroguen por el presente Decreto, ó por alguna ley ó decreto de la República.

Art. 3.° En las causas civiles las sentencias pronunciadas por el Gobernador Político serán ejecutadas conforme á las leyes.

Art. 4.° En las causas criminales de delitos que merecen pena aflictiva ó infamatoria, las sentencias pronunciadas por el Gobernador Político no se ejecutarán hasta que no sean confirmadas por la Alta Corte de Justicia de la República con presencia del proceso.

Art. 5.° Así en las causas cíviles como en las criminales podrá la parte que se crea agraviada por la sentencia del Gobernador Político apelar al Tribunal de la Alta Corte de la República.

Art. 6.° Las apelaciones en las causas civiles serán admitidas conforme á lo prevenido por las leyes españolas en uso.

Art. 7.° Toda apelación propuesta por un reo de causa criminal, condenado á sufrir pena aflictiva ó infamatoria por el Gobernador Político, será admitida y oída en ambos efectos.

Art. 8.° Ninguna apelación tendrá lugar pasado el término señalado por las leyes.

Art. 9.° Para la más fácil administración de justicia deberá el Gobernador Político de la Provincia delegar su autoridad á otros, para que instruyan los procesos y sustancien las causas que ocurran en los Departamentos, distritos y pueblos distantes de la capital; pero se reservará á sí la decisión ó sentencia definitiva.

TITULO II

TRIBUNAL SUPERIOR Ó DE APELACIÓN

Art. 10. Habrá en la capital de la República, y mientras se liberte ésta, en la de la Provincia de Guayana, un Tribunal, que bajo la denominación de Alta Corte de Justicia, oiga y decida en segunda y última instancia las apelaciones propuestas y admitidas ante los Gobernadores Políticos de Provincia.

Art. 11. Se compondrá la Alta Corte de Justicia de un Presidente, dos Ministros vocales y un Fiscal ó acusador público, que serán todos letrados.

Art. 12. Además de las funciones de Tribunal de Apelaciones, ejercerá también la Alta Corte las de Tribunal de primera instancia en los casos concernientes á Cónsules extranjeros y en los que alguna Provincia de la República sea parte, bien sea contra otra Provincia, sobre límites ó cualquiera otra diferencia, ó bien contra uno ó muchos ciudadanos de otra Provincia, y en los juicios que deban seguirse contra los Gobernadores Políticos de Provincia.

Art. 13. En sus procedimientos y decisiones se sujetará la

Alta Corte de la República á las leyes, usos y prácticas que han regido siempre en Venezuela, á menos que estén derogadas ó se deroguen por el presente Decreto ó por alguna ley ó decreto de la República.

Art. 14. Tanto en las causas civiles como en las criminales, bien sean de primera ó segunda instancia, las sentencias pronunciadas por la Alta Corte serán ejecutadas sin recurso conforme á las leyes.

Art. 15. Será del resorte de la Alta Corte proponer al Gobierno Supremo de la República los Gobernadores Políticos de Provincia, velar sobre ellos y suspenderlos del ejercicio de sus funciones cuando por sus faltas ó abusos se hagan indignos de ellas.

Art. 16. En el caso de suspensión podrá la Alta Corte nombrar interinamente otro en lugar del suspenso, si el Gobierno Supremo no residiere en la misma capital; pero en este caso deberá participarle el nombramiento hecho, que no subsistirá si fuere improbado.

Art. 17. Las propuestas para Gobernadores Políticos se harán en terna, y deberán contener una relación de los servicios y méritos que halla la Gran Corte en cada uno de los propuestos.

Art. 18. El nombramiento y remoción de los miembros de la Alta Corte de Justicia, pertenece al Jefe Supremo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por el Secretario del Despacho.

Cuartel General de Angostura, Octubre 6 de 1817.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario.

Bien puede considerarse el anterior Decreto como la base de la organización que no muy tarde habría de darse al Poder Judicial. En cortas disposiciones se establecen las entidades que han de ejercerlo y las funciones que les están atribuídas.

Cuna del Derecho Constitucional Colombiano fue la célebre ciudad de Angostura, que el Libertador había señalado para capital provisoria y donde expidió desde su cuartel general las providencias más necesarias para la organización y regular funcionamiento de los otros Poderes Públicos. Allí mismo concibió el plan de establecer un Consejo de Estado que sirviera de contrapeso á su ilimitada autoridad y entendiera en los graves asuntos que la anómala situación presentaba á diario. El ejercicio de la dictadura pugna-

ba con sus ideas republicanas y empezaba á producir algún desagrado entre los mismos militares que anhelaban verlas realizadas. Al efecto, expidió pocos días después el siguiente Decreto:

SIMON BOLIVAR,

Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus Ejércitos y de los de la Nueva Granada, etc., etc.

Considerando que es imposible establecer por ahora un buen Gobierno representativo y una Constitución eminentemente liberal, á cuyo objeto se dirigen todos mis esfuerzos y los votos más ardientes de mi corazón, mientras no se halle libre y tranquila la mayor parte del territorio de la República, especialmente la capital, y deseando que las providencias importantes, las leyes, reglamentos é instrucciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración y organización de las Provincias ya libres ó que se liberten, sean propuestas, discutidas y acordadas en una asamblea que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezca la confianza pública, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.° Tendrá el Jefe Supremo de la República un Consejo provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la Provincia de Guayana, y será compuesto del Almirante, del Jefe de Estado Mayor General, del Intendente General, del Comisario General del Ejército, del Presidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia, del Presidente y Ministros del Tribunal de Secuestros, de los Secretarios del Despacho y de los empleados siguientes de esta Provincia, mientras resida en su capital, á saber: el Gobernador Comandante General, los Generales y Coroneles que estén en actual servicio en esta ciudad, el Intendente, los Ministros, Contador y Tesorero y el Gobernador Político.

Art. 2.° El Consejo se dividirá en tres Secciones: 1.ª Estado y Hacienda; 2.ª Marina y Guerra; 3.ª Interior y Justicia.

Art. 3.° El Gobierno nombrará los miembros del Consejo de Estado que deben componer cada Sección, y elegirá entre ellos los que deban presidirlas.

Art. 4.° El Consejo de Estado no puede ser convocado ni presidido sino por el Jefe Supremo; pero en su ausencia será presidido por el Consejero á quien haya delegado esta función. Las Secciones serán convocadas por sus Presidentes respectivos, según lo exijan los asuntos en que se ocupen.

Art. 5.° Todo individuo de una Sección puede proponer en ella cuantos planes, reglamentos, providencias, etc. le parezcan

convenientes al bien público en el ramo de sus atribuciones; pero sólo el Presidente de la Sección puede hacerlo en Consejo de Estado, siempre que el proyecto haya sido aprobado por la Sección.

Art. 6.° El Jefe Supremo convoca según le parece, una ó dos Secciones, ó el Consejo general de Estado; pero ni aquéllas ni éste podrán tener en ningún caso más que voto consultivo.

Art. 7.° Las comunicaciones que se ofrezcan entre dos Secciones se harán por medio de uno ó dos individuos comisionados para la discusión; pero las Secciones mismas no podrán reunirse entre sí sino por disposición del Jefe Supremo.

Art. 8.° Sin embargo de que las Secciones indican bastantemente el objeto de sus atribuciones, se especifican: la 1.ª abraza las Relaciones Exteriores, todos los negocios de Estado y alta policía, arreglo de contribuciones directas ó indirectas, administración de rentas, etc. La 2.ª todo lo concerniente á la organización y movimiento de las fuerzas de tierra y mar y á la administración militar, armas, víveres vestuarios, p rtrechos y municiones, etc. La 3.ª la administración civil y de justicia, la policía municipal, todo lo relativo al fomento interior, comercio, agricultura, industria, instrucción pública, establecimientos de beneficencia, caminos, puentes y calzadas, etc.

Art. 9.° El Consejo de Estado tendrá un Secretario que debe ser nombrado por el Gobierno Supremo.

Art. 10. Si convocado el Consejo de Estado, ó una ó dos Secciones, se conformare el Jefe Supremo con su dictamen, el decreto que recaiga sobre él, lo expresará por esta fórmula: *oído el Consejo de Estado*, ú *oída la Sección N.*, ó *las Secciones N. N. del Consejo de Estado.*

Art. 11. Para los asuntos que el Jefe Supremo quiera consultar en particular, habrá un Consejo privado compuesto del Almirante, de los Gobernadores militar y político, de los Presidentes de las Secciones, y de los Secretarios del Despacho.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por el Secretario del Despacho, en el Cuartel General de Angostura, á 30 de Octubre de 1817.

SIMÓN BOLÍVAR

J. G. Pérez, Secretario.

Sus defectos tendría la organización de este Consejo si se la compara con la que universalmente tienen los de su clase conforme á los principios modernos de legislación política; pero si se atiende á la época borrascosa en que fue constituído el de Bolívar y al imperio del militarismo por

sobre toda otra autoridad posible en aquellos momentos de zozobras y de lucha, no puede negarse que el Libertador dio un paso de gran trascendencia buscando al menos una asesoría en el ejercicio del omnímodo poder de que á la sazón se hallaba revestido. Cierto que el dictamen no era obligatorio, como lo es para determinados casos en algunas legislaciones modernas, y cierto también que el Jefe Supremo se reservó hasta el nombramiento de empleados secundarios, la presidencia y la convocación del Consejo de Estado; mas esto no quita al que formó por el Decreto preinserto su carácter de norma y fundamento de los que después existieron, ni amengua la prenda de desprendimiento y de respeto á la pública opinión que dio el Libertador al constituírlo.

En el discurso de instalación manifestó Bolívar que "hasta entonces, por la necesidad imperiosa de la defensa contra los enemigos, sólo había existido una verdadera dictadura, único y formidable poder capaz de haber salvado á los patriotas de ser degollados sin piedad por los realistas," pero que en adelante empezaría á funcionar la naciente República bajo un sistema estable y preciso compatible con el éxito de las campañas. "Yo he anhelado, agrega, y podría decir que he vivido desesperado en tanto que he visto á mi Patria sin Constitución, sin leyes, sin tribunales, regida por el solo arbitrio de los mandatarios, sin más guías que sus banderas, sin más principios que la destrucción de los tiranos, y sin más sistema que el de la independencia y de la libertad. Yo me he apresurado, salvando todas dificultades, á dar á mi Patria el beneficio de un Gobierno moderado, justo y legal."

En el Consejo de Estado había querido basar la resolución de los arduos problemas políticos y administrativos que para el Gobierno iban á surgir en seguida, y ninguna otra corporación más adecuada para suplir al Cuerpo Legislativo, imposible de elegir ni de convocar en aquellas críticas emergencias.

Organizó además un Consejo de Gobierno, compuesto de elementos netamente militares, para que ejerciera las funciones de Poder Ejecutivo durante su ausencia. Iba á alejarse de Angostura y aun de todo el territorio venezolano para emprender la brillante campaña que libertó á la Nueva Granada, y no quería dejar acéfalo el Gobierno mientras dirigía las operaciones militares. Lo estableció, pues, en la siguiente forma, singular también por las circunstancias de la época:

SIMON BOLIVAR,

Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus Ejércitos y de los de Nueva Granada, etc., etc.

Deseando que no falte un centro fijo de Gobierno y de administración durante la campaña que voy á emprender, y que por mi muerte ú otro acontecimiento que me prive absolutamente de atender al Gobierno de la República, no quede ésta expuesta á los horrores de la anarquía, he venido en establecer y nombrar, como establezco y nombro, un Consejo de Gobierno, con la autoridad y atribuciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Consejo de Gobierno se compondrá del Almirante Luis Brión, Presidente, del General de División Manuel Cedeño, y del Intendente General Francisco Antonio Zea, Vocales.

Art. 2.° El Consejo está autorizado:

1.° Para recibir Cónsules y Enviados extranjeros;

2.° Para entablar y concluír negociaciones de comercio;

3.° Para comprar y contratar armas, municiones, vestuario y toda especie de elementos de guerra;

4.° Para proveer las divisiones que obran en las Provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana, Barinas y Caracas de cuanto necesiten para la guerra;

5.° Para estipular y pagar el precio de dichos objetos, y

6.° Para llenar estas funciones se reunirá el Consejo, siempre y cuando lo tenga por conveniente, debiendo ser convocado por el Presidente.

Art. 3.° En caso de muerte del Jefe Supremo ó de que sea hecho prisionero por los enemigos, quedará el Consejo revestido de plena autoridad y facultades del Poder Supremo por el término de sesenta días, durante los cuales pondrá en ejecución las disposiciones que se expresan en un pliego cerrado y sellado, de que se depositarán tres copias del todo iguales: la una en el Consejo de Gobierno; la otra en el Estado Mayor General, y la otra en la Secretaría del Consejo de Estado.

Art. 4.° La apertura de los dos pliegos que quedan en esta ciudad se hará solemnemente, reuniéndose en audiencia pública el Consejo de Gobierno y el de Estado, y verificada su lectura y reconocida la identidad y legitimidad de los dos pliegos, el Consejo de Gobierno ordenará su ejecución.

Art. 5.° El pliego que queda en el Estado Mayor General se abrirá y leerá con igual solemnidad. Los jefes y soldados del

ejército se impondrán de él por el bando que se publicará al efecto.

Art. 6.° El Consejo de Gobierno será residenciado por el Jefe Supremo luégo que cesen sus funciones, cuya declaración hará el mismo Jefe Supremo por decreto especial, cuando lo tenga á bien.

Art. 7.° En caso de muerte del Jefe Supremo se tomará cuenta de su administración al Consejo de Gobierno, según se halla escrito en los pliegos de que se ha hablado en el artículo 3.°

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por el Secretario del Despacho en el Cuartel General de Angostura, á 5 de Noviembre de 1817.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario.

Después de dictar este que pudiéramos llamar testamento político del Libertador, preocupado como se hallaba por la suerte que podría caberle en la campaña que iba á emprender, expidió un Decreto sobre atribuciones de los Juzgados y Tribunales creados por el de 6 de Octubre que atrás hemos transcrito, y también sobre la manera de ejercerlas. Finalmente, á tiempo ya de abandonar la ciudad de Angostura, estableció un Tribunal de Comercio, luégo que organizó provisionalmente por medio de otros Decretos algunos ramos de administración, así en lo civil como en lo militar.

Es curiosa también la organización, nomenclatura y tecnicismo de este Tribunal cuya existencia fue bien efímera.

SIMON BOLIVAR,

Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de los Ejércitos de la Nueva Granada,

Debiendo crearse un Tribunal de Consulado que conozca de los pleitos y diferencias entre los negociantes y que promueva el fomento del comercio y agricultura, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en esta capital un Tribunal de Justicia, que la administre á los negociantes, y que conozca de sus pleitos y diferencias.

Art. 2.° El Tribunal constará de un Prior, dos Cónsules, dos Tenientes y un Escribano, nombrando para Prior al ciudadano Martín Tobar, para Cónsules á los ciudadanos Pedro Eduardo y Félix Farreras, para sus Tenientes á los ciudadanos Manuel Millán y José M. Fortique.

Art. 3.° El Tribunal conocerá únicamente de los pleitos de los negociantes, sin intervención de asesor; arreglándose en los juicios á la forma y método establecido por la Cédula de erección del Consulado de Caracas.

Art. 4.° El Tribunal dará audiencia los martes y viernes de cada semana, transfiriéndola para el día siguiente cuando los días asignados sean festivos. La audiencia durará desde las once de la mañana hasta la una de la tarde.

Art. 5.° Cuando alguno de los litigantes no se conformare con la sentencia del Tribunal, interpondrá apelación, si la cantidad de que se tratare pasare de seiscientos pesos, para ante el Intendente de la Provincia, que se asociará entonces con dos colegas nombrados conforme á la Cédula de erección citada antes.

Art. 6.° El Tribunal se juntará todos los jueves desde las nueve hasta las doce del día á tratar, meditar y consultar sobre el fomento de la agricultura y aumento y ventajas del comercio, elevando al Jefe Supremo sus memorias y reflexiones, y comunicándole cuanto estime útil en beneficio de tan importantes ramos.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por el Secretario del Despacho en el Cuartel General de Angostura, á 7 de Noviembre de 1817.

SIMÓN BOLÍVAR

J. G. Pérez, Secretario.

Concluídos los aprestos militares, y después de hacer algunas excursiones en los alrededores, tornó el Libertador á la ciudad de Angostura, donde encontró muy pronunciado el anhelo, aun entre los jefes militares más prestigiosos, de que se empezara á reorganizar la administración pública poniendo algún freno á la ilimitada autoridad del Jefe Supremo de la República y dando los pasos necesarios para establecer en alguna forma la representación popular. Halló justas las indicaciones que tocante á la materia se le hicieron, y deseando alejar toda sospecha sobre las ambiciones que ya se le atribuían, aumentó el número de miembros del Consejo de Estado, y lo reunió en seguida para que deliberara sobre tan importante asunto.

Manifestóle la necesidad de que se diera al Gobierno Supremo una forma verdaderamente republicana, con la alternabilidad en el ejercicio de los poderes públicos, y de que para cada uno de éstos se nombrasen ciudadanos competentes que dieran principio á su regular funcionamiento, pues el mismo Bolívar no podía continuar atendiendo simultáneamente al campo de batalla y á la magistratura en sus diversos ramos. Propuso en esa virtud que el Consejo nombrara una comisión de su seno encargada de estudiar la forma en que pudieran verificarse las elecciones populares para el próximo Congreso constituyente.

El jurisconsulto don Juan Germán Roscio, uno de los miembros de esta comisión, elaboró un proyecto de reglamento sobre la manera como debieran elegirse los diputados, aun en los sitios próximos á ser teatro de una batalla, pues no había provincia ninguna donde el elemento militar dejara de ejercer decisiva influencia, y así el sufragio tenía que someterse á la precipitación y á los azares de la guerra. Aprobó Bolívar este proyecto, y fundado en él expidió á fines de 1818 el Decreto de convocación á elecciones, sobre la base de que Venezuela y Nueva Granada formaran una sola República, constituída de acuerdo con las aspiraciones generales, no obstante el estado de luchas y de zozobras en que debiera iniciarse.

Solemnemente se instaló aquel célebre Congreso de Angostura el día 15 de Febrero con la presencia de los Diputados de las Provincias que habían podido elegirlos, y el Libertador mismo abrió las sesiones con un extenso mensaje, al que acompañó el proyecto de Constitución que había elaborado en asocio de don Francisco Antonio Zea, á quien se eligió inmediatamente Presidente del Congreso.

Muchas y muy recomendables máximas de gobierno y principios de sana política contiene este memorable discurso. Al depositar Bolívar en el Congreso la suprema autoridad de que las circunstancias lo habían investido, dice:

La continuación de la autoridad en un mismo individuo, frecuentemente ha sido el término de los Gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el *Poder*. El pueblo se acostumbra á obedecerle, y él se acostumbra á mandarlo, de donde se originan la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la

garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente.

El proyecto de Constitución es en sustancia y en muchos detalles copia de las que habían expedido anteriormente las Provincias Unidas de Nueva Granada, y aun contiene algunas definiciones y máximas morales innecesarias en un Estatuto fundamental, pero que por aquel entonces, en el estado embrionario del Derecho Político, se creían indispensables. En cuanto á los derechos y deberes del ciudadano, organización de los Poderes Públicos, elecciones, régimen interior, y otros muchos puntos, es también muy semejante este proyecto á todo lo anteriormente establecido. Detalla sí las funciones de cada Poder con mejor precisión que las primitivas Constituciones; tiene la particularidad de fijar diez años y excesivas formalidades para la reforma, y como nota característica, se señala por el establecimiento de un *Senado vitalicio y hereditario*, con que siempre soñó el Libertador, y en lo cual nunca convinieron después los legisladores colombianos.

Para defender sus teorías á este respecto, tratando de atenuar la pugna de ellas con la alternabilidad y la igualdad republicanas, dice el Libertador en aquel discurso:

No es una nobleza lo que pretendo establecer, porque como ha dicho un célebre republicano, sería destruír á la vez la igualdad y la libertad. Es un oficio para el cual se deben preparar los candidatos, y es un oficio que exige mucho saber y los medios proporcionados para adquirir su instrucción. Todo no se debe dejar al acaso y á la ventura de las elecciones: el pueblo se engaña más fácilmente que la naturaleza perfeccionada por el arte; y aunque es verdad que estos Senadores no saldrían del seno de las virtudes, también es verdad que saldrían del seno de una educación ilustrada.

Si el Senado, en lugar de ser electivo fuese hereditario, sería en mi concepto la basa, el lazo, el alma de nuestra República. Este Cuerpo en las tempestades políticas pararía los rayos del Gobierno y rechazaría las olas populares. Adicto al Gobierno por el justo interés de su propia conservación, se opondría siempre á las invasiones que el pueblo intenta contra la jurisdicción y la autoridad de sus magistrados. Debemos confesarlo: los más de los hombres desconocen sus verdaderos intereses, y constantemente procuran asaltarlos en las manos de sus depositarios: el individuo pugna contra la masa, y la masa contra la autoridad.

Por tanto es preciso que en todos los gobiernos exista un cuerpo neutro que se ponga siempre de parte del ofendido, y desarme al ofensor. Este cuerpo neutro, para que pueda ser tál, no ha de deber su origen á la elección del Gobierno ni á la del pueblo; de modo que goce de una plenitud de independencia que ni tema ni espere nada de estas dos fuentes de autoridad.

Un Senado hereditario, repito, será la basa fundamental del Poder Legislativo, y por consiguiente, será la basa de todo el Gobierno. Igualmente servirá de contrapeso para el Gobierno y para el pueblo: será una potestad intermedia que embote los tiros que recíprocamente se lanzan estos eternos rivales. En todas las luchas la calma de un tercero viene á ser el órgano de reconciliación. Los Senadores en Roma y los Lores en Londres han sido las columnas más firmes sobre que se ha fundado el edificio de la libertad política y civil.

Considera además que á los libertadores y próceres debe conservárseles siempre en un alto rango, por merecerse la gratitud pública, y que como Senadores vitalicios serían la mejor prenda de estabilidad de las instituciones y de reposo y mesura en toda reforma fundamental. Y por lo tocante á los nuevos rumbos que convenía tomar en su concepto para evitar los escollos del pasado producidos por la disgregación de los componentes del cuerpo social, agrega estas frases:

Mi deseo es que todas las partes del Gobierno y Administración adquieran el grado de vigor que únicamente puede mantener el equilibrio, no sólo entre los miembros que componen el gobierno, sino entre las diferentes fracciones de que se compone nuestra sociedad. Nada importaría que los resortes de un sistema político se relajasen por sus debilidades, si esta relajación no arrastrase consigo la disolución del cuerpo social y la ruina de los asociados. Los gritos del género humano en los campos de batalla ó en los cuerpos tumultuarios, claman al cielo contra los inconsiderados y ciegos legisladores que han pensado que se pueden hacer impunemente ensayos de quiméricas instituciones. Todos los pueblos del mundo han pretendido la libertad; los unos por las armas, los otros por las leyes, pasando alternativamente de la anarquía al despotismo, ó del despotismo á la anarquía: muy pocos son los que se han contentado con pretensiones moderadas, constituyéndose de un modo conforme á sus medios, á su espíritu y á sus circunstancias.... No aspiremos á lo imposible, no sea que por elevarnos sobre la región de la libertad, descendamos á la región de la tiranía. De la libertad absoluta se desciende siempre al poder absoluto, y el medio entre estos dos términos es la suprema libertad social.

Respecto al sistema unitario que cree preciso implantar, en vista de los desastres producidos por la federación, dice:

Para sacar de este caos nuestra naciente República, todas nuestras facultades morales no serán bastantes, si no fundimos la masa del pueblo en un todo: la composición del Gobierno en un todo: la legislación en un todo, y el espíritu nacional en un todo. Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa.

Mas por halagüeño que parezca y sea en efecto este magnífico sistema federativo, no nos era dado gozarlo repentinamente al salir de las cadenas. No estábamos preparados para tánto bien: el bien, como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo. Nuestra constitución moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un Gobierno completamente representativo, y tan sublime cuanto que podía ser adaptado á una República de santos.

Que no se pierdan, pues, las lecciones de la experiencia, y que las escuelas de Grecia, de Roma, de Francia, de Inglaterra y de América nos instruyan en la difícil ciencia de crear y conservar las naciones con leyes propias, justas, legítimas, y sobre todo útiles; no olvidando jamás que la excelencia de un gobierno no consiste en su teoría, en su forma, ni en su mecanismo, sino en ser apropiado á la naturaleza y al carácter de la nación para quien se instituye.

Aquel luminoso discurso, en el cual no hay tema de ciencia constitucional ni de alta política que no se dilucide con admirable maestría, termina haciendo una patriótica invocación al Congreso para que forme con la Nueva Granada y Venezuela esa potencia continental que se llamó la Gran Colombia.

La reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un grande Estado ha sido el voto uniforme de los pueblos y gobiernos de estas repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado este enlace tan anhelado por todos los colombianos: de hecho estamos incorporados. Estos pueblos hermanos ya os han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos. Al contemplar la reunión de esta inmensa comarca, mi alma se remonta á la eminencia que exige la perspectiva colosal que ofrece un cuadro tan asombroso. Volando por entre las próximas edades, mi imaginación se fija en los siglos futuros, y observando desde allá, con admiración y pasmo, la prosperidad, el esplendor, la vida que ha recibido esta vasta región, me siento arrebatado y me parece que ya la veo en el corazón del universo, extendiéndose sobre sus

dilatadas costas, entre esos océanos que la naturaleza había separado y que nuestra patria reúne con prolongados y anchurosos canales. Ya la veo servir de lazo, de centro, de emporio á la familia humana: ya la veo enviando á todos los recintos de la tierra los tesoros que abrigan sus montañas de plata y de oro: ya la veo distribuyendo por sus divinas plantas la salud y la vida á los hombres dolientes del antiguo universo: ya la veo comunicando sus preciosos secretos á los sabios que ignoran cuán superior es la suma de las luces á la suma de las riquezas que le ha prodigado la naturaleza: ya la veo sentada sobre el trono de la libertad empuñando el cetro de la justicia, coronada por la gloria, mostrar al mundo antiguo la majestad del mundo moderno.

Habiendo invitado el Libertador al Congreso, una vez concluído su discurso, á que eligiese Presidente del cuerpo, resultó la mayoría á favor de don Francisco Antonio Zea, quien prestó el juramento reglamentario, como lo hicieron los demás diputados, en manos del mismo Bolívar.

Principió el Congreso sus labores aprobando todos los actos del Jefe Supremo, á quien ratificó en este carácter, y para ejercer el Poder Ejecutivo durante la campaña, que iba á emprender, eligió Vicepresidente de la República al mismo doctor Zea.

Con objeto de establecer las facultades que durante la lucha armada habían de corresponder al Jefe del Estado en asuntos de diverso orden, expidió un Decreto, cuya inserción consideramos conveniente por la analogía que tiene con las atribuciones dadas después al Poder Ejecutivo:

SIMON BOLIVAR

Presidente de la República, etc. etc. etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado el siguiente Reglamento para la Presidencia de la República:

Art. 1.° El mando supremo de las armas de mar y tierra, su organización y disciplina conforme á las reglas observadas hasta ahora mientras el Congreso no dictare otras, le pertenece.

Art. 2.° Nombra todos los empleados de la República hasta que el Congreso declare los que se reserva.

Art. 3.° Es Jefe de la Administración General de la República.

Art. 4.° La conservación del orden y tranquilidad del Estado le está especialmente cometida.

Art. 5.° Acusa ante el Congreso ó la Diputación que éste

nombrare en su ausencia á los altos empleados que crea culpables de felonía, de mala conducta, mala versación en las rentas del Estado, usurpación, corrupción, omisión ó ineptitud en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° De esta regla se exceptúan los crímenes puramente militares que habrán de juzgarse militarmente conforme á las Ordenanzas recibidas, y mientras proveyere de otras el Cuerpo Legislativo.

Art. 7.° Envía y recibe Ministros y Agentes Diplomáticos.

Art. 8.° Celebra Tratados de alianza, comercio, amistad y neutralidad con otros Estados y con particulares, contrayendo con ellos todo empeño ó negociación que sea conducente y necesaria á la guerra, y sometiéndolo todo á la ratificación del Congreso ó sus delegados.

Art. 9.° Promulga y manda ejecutar las Leyes, Decretos, Estatutos y Actos del Congreso, poniéndoles el sello de la República.

Art. 10. Manda cumplir y hace ejecutar las sentencias del Congreso ó sus delegados, y las del Poder Judicial.

Art. 11. En los casos de injusticia notoria, puede suspender su ejecución y devolver la sentencia al Tribunal que la pronunció. Si éste insiste en ella, consulta al Congreso ó sus delegados, cuya determinación será decisiva.

Art. 12. En favor de la humanidad puede mitigar, conmutar y aun perdonar las penas aflictivas aunque sean capitales; pero antes consultará al Poder Judicial, y no decretará el perdón ó modificación, sino cuando su dictamen fuere favorable.

Art. 13. Puede publicar indultos generales y particulares, siempre que sean conducentes á la pacificación del país ocupado por el enemigo, ó á terminar la guerra.

Art. 14. Dará al Congreso ó su Diputación cuantos informes y cuentas se le pidan; pero podrá reservar las que por entonces no convenga divulgar, con tal que no sean contrarias á las que diere.

Art. 15. Los Ministros, Secretarios que estime nombrar para el despacho, darán al Congreso de palabra ó por escrito las noticias é informes que se les pidieren, con la reserva ya expresada.

Art. 16. Despachará patentes de corso y replesalia conforme al Derecho de Gentes, instrucciones y reglamentos hasta ahora observados, y mientras la Legislatura no dispusiere otra cosa.

Art. 17. Por una delegación especial de facultades que son privativas al Cuerpo Legislativo, se le cometen por ahora y durante las actuales circunstancias de la guerra, las de levantar nuevas tropas, nuevos cuerpos ó divisiones, admitir las extranjeras que vinieren al servicio de la República, bajo los pactos y

condiciones anteriores, y exigir todo lo necesario para el mantenimiento de la fuerza armada de mar y tierra.

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, á 18 de Febrero de 1819.—9.°

El Presidente, FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Vocal Secretario interino, *Diego Bautista Urbaneja.*

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, á 18 de Febrero de 1819

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.

El Presidente, FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Vocal Secretario interino, *Diego Bautista Urbaneja.*

Angostura, Febrero 21 de 1819.—9.°

Guárdese, cúmplase, ejecútese, publíquese é insértese en la *Gaceta* de esta capital, para que llegue á noticia de todos.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario de Estado.

Por tanto, mando á los Gobernadores de Provincias, Jefes y demás Autoridades de la República, así Civiles como Militares y Eclesiásticas, que tengan entendido y hagan entender á los habitantes de sus respectivas jurisdicciones el Reglamento inserto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Angostura, á 25 de Febrero de 1819 —9.°

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario.

Por otro Decreto se reglamentó el Poder Judicial de la República en los siguientes términos:

REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL

Art. 1.° El Poder Judicial de la República estará depositado en una Corte Suprema de Justicia que resida en la capital,

y los demás Tribunales establecidos ó que se establecieren en el territorio de la República.

Art. 2.° La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco Miembros, y por ahora sólo tres se elegirán por la falta de Abogados.

Art. 3.° Tendrán la edad de treinta años y las calidades de vecindad, concepto, probidad, y que sean Abogados recibidos en la República.

Art. 4.° Pueden ser elegidos de los Miembros del Congreso ó de otros Abogados.

Art. 5.° Ejercerán sus empleos hasta que se haga el nombramiento constitucional.

Art. 6.° Conocerán en primera instancia de todos los casos llamados de Corte; de los concernientes á Enviados, Ministros, Cónsules y Agentes Diplomáticos, con noticia del Excelentísimo Señor Presidente del Estado; de las competencias suscitadas ó que se suscitaren entre los demás Tribunales; de las causas criminales que se actuaren contra alguno de sus Miembros, después que hayan sido destituídos por el Congreso ó sus delegados conforme al artículo 5.° de las atribuciones del Poder Ejecutivo; y de las controversias resultantes de los Tratados y negociaciones que haga el mismo Poder Ejecutivo conforme al artículo 8.° de sus atribuciones.

Art. 7.° En segunda instancia conocerán de todos los recursos que se interpongan de los demás Tribunales, inclusos los de fuerza y protección.

Art. 8.° No será ejecutada ninguna sentencia de los Juzgados subalternos que contenga pena corporal aflictiva sin que preceda su aprobación ó confirmación.

Art. 9.° Conocerán también en grado de súplica, y en los casos que sea admisible este recurso.

Art. 10. Habrá un Procurador General de la República que sea Letrado, para que pida y sostenga la observancia de las leyes, en el orden judicial.

Art. 11. En juzgar y sentenciar, igualmente que en el modo de conocer y proceder, se arreglarán á las leyes que no estuvieren revocadas.

Art. 12. Fundarán sus sentencias con expresión de la ley aplicada al caso.

Art. 13. Nombrarán los dependientes ú oficiales necesarios para el despacho.

Art. 14. Formarán un reglamento económico para su régimen interior.

Art. 15. Al Poder Judicial corresponde el examen y aprobación de los Abogados y demás curiales sujetos á este previo requisito, y el despacho de sus títulos, con la prevención de ocurrir al Poder Ejecutivo para el pase.

Art. 16. Usará del sello de la República en los despachos que exijan esta formalidad.

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, á 25 de Febrero de 1819.—9.°

El Presidente, FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Diputado Secretario, *Diego de Vallenilla.*

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, 26 de Febrero de 1819—9.°

Pase al Supremo Poder Judicial.

ZEA

El Diputado Secretario, *Diego de Vallenilla.*

Palacio de Gobierno en Angostura, á 26 de Febrero de 1819—9.°

Cúmplase, ejecútese y publíquese.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario de Estado.

Finalmente, para detallar las funciones del Presidente de la República en campaña, y las del Vicepresidente como representante suyo en el ejercicio de los demás ramos del Poder Ejecutivo y fuéra de los sitios en que se verificaran las operaciones militares, expidió el siguiente

Reglamento sobre Gobierno del Estado

Considerando el Soberano Congreso que para el acierto y rapidez de las operaciones militares, se requiere en el Jefe que las dirige una autoridad y facultades extraordinarias, ha decretado:

Art. 1.° El Presidente de la República, hallándose en campaña, ejercerá una autoridad absoluta é ilimitada en la Provincia ó Provincias que fueren el teatro de sus operaciones.

Art. 2.° Podrá delegar estas facultades con la extensión ó restricción que juzgue conveniente.

Art. 3.° No se ocupará en otros negocios que los de la guerra, ó que tengan con ella inmediata conexión. El Gobierno General del Estado quedará entretanto á cargo del Vicepresidente, con las mismas facultades que el Presidente, exceptuando las Provincias en que obren los ejércitos, en las cuales no habrá otra autoridad que la del Presidente.

Art. 4.º Todos los ascensos y promociones tocan al Presidente del Estado.

Art. 5.º El Presidente se entenderá con el Vicepresidente en todo lo relativo al servicio militar, y mantendrá con él frecuentes comunicaciones, previniéndoles lo mismo á los Generales que obran separadamente.

Dado en el Palacio del Congreso, en Angostura, á 26 de Febrero de 1819—9.º

El Presidente del Congreso, FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Diputado Secretario interino, *Diego de Vallenilla.*

Quedó, pues, en Angostura preparado el camino para constituír legalmente la futura nacionalidad y trazado el esbozo de la organización que debiera darse á cada rama del Poder Público, con rasgos generales sobre sus atribuciones establecidas en bloque. Antes de expedidas estas leyes no había otra autoridad republicana fuera de la atribuída al Libertador, ejercida sin sujeción á pauta determinada, pues los azares de la lucha no habían dado tiempo para señalarla. Pero el Congreso, con pausa y cordura, quiso y logró sentar estas *basas* generales sobre que había de levantarse muy en breve el edificio político, y así á aquella memorable corporación se debe la paternidad del Derecho Constitucional Colombiano.

En forma meramente provisional, y quizá no muy ajustada á lo que más tarde enseñó la ciencia, quedaron establecidos aquellos principios generales; pero ellos tendían al noble fin de dar legalidad al funcionamiento de las altas autoridades y constituír un núcleo por todos respetado que iniciara la éra normal de organización fija y permanente. Bastaría este primer paso, de infinita trascendencia, para perpetuar la memoria del Congreso de Angostura, dejando aparte el de la unión de los pueblos venezolanos y granadinos, que acordó desde su primera sesión, y á que la historia consagrará siempre el homenaje debido.

Una vez sancionados estos actos, emprendió el Libertador la gloriosa campaña de la Nueva Granada, y luégo de ejecutar varias maniobras al lado del General Páez, atravesó los Llanos de Casanare comandando valerosas tropas de que eran jefes Anzoátegui, Santander, Soublette y otros prestigiosos militares con quienes combinó su plan de ataque á las fuerzas realistas. Después del sangriento combate

del Pantano de Vargas, cuyo brillante triunfo coronó los esfuerzos de tan penosa campaña, dando nuevos alientos á las huestes patriotas, un último esfuerzo dio cima á la obra redentora, y el 7 de Agosto de 1819 la victoria obtenida en la célebre batalla de Boyacá dejó libre de verdugos y de sátrapas todo el territorio de la Nueva Granada.

Antioquia, Cundinamarca, el Chocó, Mariquita, Neiva, Pamplona, Popayán, Tunja, el Socorro, que un tiempo soñaron con quiméricas instituciones y luégo se habían visto humilladas y perseguidas de muerte por los sanguinarios capataces de la reconquista, revivieron con esta victoria de entre la ruina y la inanición á que se hallaban reducidas, y cobrando nuevos bríos ante tan halagüeñas perspectivas, vinieron á acogerse bajo una sola bandera y á agruparse en torno de un centro común, para constituír una sola Nación extensa y vigorosa.

Bolívar, como experto militar y como hábil organizador, no bien había entrado triunfante á la capital después de tan heroica jornada, consagró su atención á reglamentar el ejercicio de su autoridad y de los Poderes Públicos por medio de los Decretos que á continuación insertamos. Decía el primero de ellos, sobre establecimiento de un Gobierno provisorio para la Nueva Granada:

SIMON BOLIVAR,

Presidente de la República, etc. etc. etc.

Deseando dar á las Provincias libres de la Nueva Granada un Gobierno provisional, mientras que el Congreso General resuelve la convocación de la Representación Nacional, á quien corresponde elegir la forma permanente de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de las Provincias libres de la Nueva Granada, será ejercido en mi ausencia por un Vicepresidente.

Art. 2.° El título, funciones y atribuciones del Vicepresidente de la Nueva Granada, serán los mismos que concede al Vicepresidente de Venezuela el Reglamento de 26 de Febrero último.

Art. 3.° El señor General de División, Francisco de Paula Santander, está nombrado Vicepresidente de la Nueva Granada.

Publíquese, circúlese é insértese en la *Gaceta* de esta capital.

Cuartel general en Santafé de Bogotá, á 11 de Septiembre de 1819.

SIMÓN BOLÍVAR

El Secretario interino de Gobierno, *Alejandro Osorio.*

Otro Decreto Ejecutivo sobre establecimiento del Poder Judicial en los mismos términos señalados por el de Venezuela, dijo en su artículo único:

Para las Provincias libres de la Nueva Granada habrá una Suprema Corte de Justicia, cuyas atribuciones serán las que detalla el Reglamento de 25 del último Febrero para la establecida en Venezuela.

Dado en Santafé de Bogotá, á 15 de Septiembre de 1819.

BOLÍVAR

El Secreterio interino de Gobierno, *Alejandro Osorio.*

A más de esto, estableció para cada Provincia un Gobernador militar y otro civil ó político con sus respectivas atribuciones; conservó el régimen municipal existente y el sistema de rentas nacionales creadas por leyes y ordenanzas españolas; expidió en fin otros decretos sobre varios ramos de administración, y por uno de ellos dispuso que la capital cambiara el nombre de Santafé por el de Bogotá. Todos estos actos emanaban del poder dictatorial y facultades omnímodas de que estaba revestido Bolívar por Ley del Congreso de Angostura, expedida el 26 de Febrero anterior.

En pocos días disciplinó tropas y allegó nuevos recursos en la Nueva Granada para empezar otra campaña en Venezuela, agobiada todavía por las hordas realistas; pero antes de abandonar la capital, dirigió el Libertador una proclama de despedida en que decía á los granadinos que el depósito de la soberanía de venezolanos y granadinos, de donde dimanaba su autoridad, residía únicamente en el Congreso de Angostura, compuesto de diputados de ambos países, y que por tanto en uno y otro regían sus leyes y reglamentos.

Granadinos! terminaba diciendo, la reunión de la Nueva Granada y Venezuela en una República es el ardiente voto de todos los ciudadanos sensatos y de cuantos extranjeros aman y protegen la causa americana. Pero este acto tan grande y sublime debe ser libre, y si es posible, unánime por vuestra parte. Yo espero, pues, la soberana determinación del Congreso para convocar una asamblea nacional que decida la incorporación de la Nueva Granada. Entonces enviaréis vuestros diputados al Congreso General, y formaréis un Gobierno granadino.

Yo me despido de vosotros por poco tiempo, granadinos! Nuevas victorias esperan el ejército libertador, que no tendrá reposo mientras haya enemigos en el Norte ó Sur de Colombia.

Adelantaba entretanto el Congreso sus labores examinando el proyecto de Constitución elaborado por el Libertador al propio tiempo que se ocupaba en la expedición de algunas leyes indispensables para la buena marcha de los principales ramos de administración. Estableció y reglamentó por una de ellas las Cortes de Almirantazgo, para juzgar de las cuestiones de presas marítimas y piratería, con apelación á la Alta Corte de Justicia creada por el Libertador. Reglamentó en otras las misiones católicas para proteger á los indígenas de todo ataque y vejación. Autorizó al Gobierno en una de ellas para arbitrar recursos con la venta de unas tierras baldías y consecución de un empréstito extranjero. Ordenó últimamente en una de estas leyes secuestrar y confiscar los bienes de los españoles, para atender á las necesidades de la guerra. Con tales actos, muchos de los cuales tenían carácter provisional, se sentaron las bases para la organización interna de la República en armonía con principios y sistemas adecuados á su naturaleza y circunstancias.

Otras providencias relativas á asuntos de menor entidad fueron expedidas en aquel año con el fin de normalizar el ejercicio de las autoridades subalternas y atender al propio tiempo á los problemas que la embrionaria soberanía comportaba.

Textualmente fue copiado el proyecto de Bolívar en la Constitución que para la República de Venezuela expidió el Congreso de Angostura en 15 de Agosto del mismo año de 1819, haciendo apenas algunas adiciones indispensables en ciertos puntos de detalle que el proyecto pasaba por alto. Se estableció en ella un Gobierno unitario, popular y representativo; la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado, cuyos miembros serían vitalicios, como lo quería el Libertador; la duración del Presidente por cuatro años; la organización de los Tribunales de justicia, y otra multitud de principios constitucionales que después se tomaron con ligeras variaciones para la de Cúcuta en 1821.

Quedó sin efecto alguno la Constitución venezolana de 1819, porque estando ya á punto de verificarse la unión con la Nueva Granada, y requiriendo el resultado de las campa-

ñas otra clase de instituciones, ni aun alcanzó á ser sancionada por el Ejecutivo, y así no llegó á imperar jamás en el territorio para el cual fue expedida.

Aclamado de pueblo en pueblo como Padre y Libertador de la Patria, y después de dictar nuevas providencias en Pamplona para continuar la lucha, volvió Bolívar al Congreso de Angostura á dar cuenta de sus operaciones militares en aquel período, el primero de su gloria marcial imperecedera. Introducido en el salón de las sesiones entre los vítores de la muchedumbre que lo reconocía ya como jefe indiscutible, ocupó el solio presidencial, y en elocuente discurso hizo una ligera reseña de sus combates y de sus triunfos, terminando con estas frases:

Yo recomiendo á la soberanía nacional el mérito de estos grandes servicios por parte de mis esforzados compañeros de armas, que con una constancia sin ejemplo padecieron privaciones mortales, y con un valor sin igual en los anales de Venezuela vencieron y tomaron el ejército del Rey. Pero no es sólo al Ejército Libertador á quien debemos las ventajas adquiridas: el pueblo de la Nueva Granada se ha mostrado digno de ser libre; su eficaz cooperación repuso nuestras pérdidas y aumentó nuestras fuerzas. El delirio que produce una pasión desenfrenada es menos ardiente que el que ha sentido la Nueva Granada al recobrar su libertad.

Este pueblo generoso ha ofrecido todos sus bienes y todas sus vidas en las aras de la Patria, ofrendas tanto más meritorias cuanto que son espontáneas. Sí, la unánime determinación de morir libres y de no vivir esclavos ha dado á la Nueva Granada un derecho á nuestra admiración y respeto. Su anhelo por la reunión de sus Provincias á las Provincias de Venezuela es también unánime. Los granadinos están íntimamente penetrados de la inmensa ventaja que resulta á uno y otro pueblo de la creación de la nueva República, compuesta de estas dos naciones. La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas; es el voto de los ciudadanos de ambos países, y es la garantía de libertad de la América del Sur.

Legisladores! el tiempo de dar una base fija y eterna á nuestra República ha llegado. A vuestra sabiduría pertenece decretar este grande acto social y establecer los principios del pacto sobre los cuales va á fundarse esta vasta República. Proclamadla á la faz del mundo y mis servicios quedarán recompensados.

Ya para entonces habían ingresado al Congreso los diputados de la Provincia granadina de Casanare, cuya presencia en él era prenda de unión entre los dos países y de la legitimidad en cuanto para ellos se decretara. Una comisión mixta presidida por el granadino Zea, trabajó el proyecto de Ley Fundamental, con el informe respectivo, y después de los debates reglamentarios fue aprobado por unanimidad el 17 de Diciembre.

La penosa y larga campaña quedaba coronada en Angostura con el implantamiento libre del Poder legal conquistado en buena lid por los luchadores insignes de la independencia. El primer parlamento nacional sentaba las bases de una nueva organización política, que habría de afianzarse muy en breve al amparo de decisivas victorias.

LEY FUNDAMENTAL

de la República de Colombia

El Soberano Congreso de Venezuela, á cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2.° Que constituídas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tántas ventajas, llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.° Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido los Gobiernos de las dos

Repúblicas á convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar. Por todas estas consideraciones de necesidad y de interés recíproco, y con arreglo al informe de una comisión especial de diputados de la Nueva Granada y de Venezuela:

En el nombre y bajo los auspicios del Sér Supremo, ha decretado y decreta la siguiente

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 1.° Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Art. 2.° Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Art. 3.° Las deudas que las Repúblicas han contraído separadamente son reconocidas *in solidum* por esta ley, como deuda nacional de Colombia, á cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y las propiedades del Estado, y se destinarán los ramos más productivos de las rentas públicas.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente, y en su defecto, por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Art. 5.° La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé.

Art. 6.° Cada Departamento tendrá una administración superior y un Jefe nombrado por ahora por este Congreso con título de Vicepresidente.

Art. 7.° Una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso general, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de los tres Departamentos y á la grandeza á que este opulento país está destinado por la naturaleza.

Art. 8.° El Congreso general de Colombia se reunirá el 1.° de Enero de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocatoria se hará por el Presidente de la República el 1.° de Enero de 1820, con comunicación del reglamento para las elecciones, que será formado por una comisión especial y aprobado por el Congreso actual.

Art. 9.° La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso general, á quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luégo, por vía de ensayo, en ejecución.

Art. 10. Las armas y el pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso general, sirviéndose entretanto de las armas y el pabellón de Venezuela, por ser más conocido.

Art. 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de Enero de 1820, debiendo procederse á nuevas elecciones para el Congreso general de Colombia.

Art. 12. Una comisión de seis miembros y un Presidente quedará en lugar del Congreso, con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.

Art. 13. La República de Colombia será solem-

nemente proclamada en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente Diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunión, por la cual se regenera el Estado.

Art. 14. El aniversario de esta regeneración política se celebrará perpetuamente con una fiesta nacional, en que se premiarán, como en las de Olimpia, las virtudes y las luces.

La presente Ley Fundamental de la República de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en todos los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos, las municipalidades y corporaciones, así eclesiásticas como seculares.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, á diez y siete días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos diez y nueve, noveno de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA

Juan Germán Roscio, Manuel Cedeño, Juan Martínez, José España, Luis Tomás Peraza, Antonio María Briceño, Eusebio Afanador, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardoso, Ignacio Muñoz, Onofre Basalo, Domingo Alzuru, José Tomás Machado, Ramón García Cádiz.

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla.

DECRETO

Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en Angostura, á 17 de Diciembre de 1819—9.º

El Soberano Congreso decreta que la presente Ley Fundamental de la República de Colombia sea comunicada al Supremo Poder Ejecutivo, por medio de una diputación, para su publicación y cumplimiento.

El Presidente del Congreso,

Francisco Antonio Zea

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla.

Palacio del Gobierno en Angostura, á 17 de Diciembre de 1819—9.º

Imprímase, publíquese, ejecútese y autorícese con el sello del Estado.

SIMON BOLIVAR

Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro del Interior y de la Justicia,

Diego Bautista Urbaneja

Puesto en pie don Francisco Antonio Zea, Presidente del Congreso, pronunció estas memorables palabras al promulgar la Ley Fundamental:

Señores: La República de Colombia queda constituída. Viva la República de Colombia! . . . .

El grito repetido por los Diputados resonó en el corazón de los ciudadanos libres. Un nuevo sol alumbraba el campo de gloriosas hazañas; la espada del conquistador quedaba vencida por la lanza del llanero, y desde la histórica aldea

las salvas de artillería y las aclamaciones de la muchedumbre saludaban con loco entusiasmo el nacimiento de la Patria consolidada.

Pero la obra de emancipación aún no estaba concluída, y la de organización política y civil apenas se había iniciado en Angostura.

Para coronar la primera se hizo necesario todavía un caudal de sangre superior al derramado hasta entonces. Aún quedaban en el territorio Morillo, y Sámano, y Warleta, y Calzada, y Morales, y varios otros jefes realistas comandando numerosas tropas y aterrando el país con sus crueldades y depredaciones. Aunque la batalla de Boyacá había sido decisiva para la independencia de Nueva Granada, fue preciso todavía tomar á sangre y fuego plazas fuertes como el Banco, Santa Marta, San Carlos, Cartagena, Cumaná, Maracaibo, Puerto Cabello, el Callao y muchos otros puntos inexpugnables; fue preciso guerrear con el mismo denuedo por cinco años más, librar con éxito vario infinidad de combates, ganar la batalla de Carabobo, que coronó la emancipación de Venezuela; las de Bomboná y Pichincha, que abrieron paso al Ecuador para su incorporación á la Gran Colombia, y las de Junín y Ayacucho, que sellaron la independencia del Perú y Bolivia por el denuedo de las huestes granadinas. Fue preciso todo aquel titánico esfuerzo para que á principios de 1826 no quedara ningún punto ocupado por los ejércitos peninsulares en la extensión de cinco Repúblicas, y se viera cumplida la promesa del Libertador "de llevar la bandera de la libertad desde las márgenes del Orinoco hasta las heladas cimas del Potosí."

Por lo que hace á la organización civil y política, iniciada apenas en el Congreso de Angostura, lejos de sufrir detrimento con la guerra, seguía ella su curso natural á medida que lo permitían las circunstancias y recibiendo mayor impulso después de cada encuentro favorable á las armas patriotas.

El mismo Congreso dictó varias disposiciones de suma importancia luégo de sancionar la Ley Fundamental. Por unanimidad de votos eligió á Bolívar Presidente de la Nueva República, y Vicepresidente al doctor Francisco Antonio Zea. Para las Vicepresidencias de Cundinamarca y Venezuela designó respectivamente al General Francisco de Paula Santander y al doctor Juan Germán Roscio. Organizado el Gobierno en virtud de aquel Estatuto, pudieron los Poderes

públicos funcionar regularmente, preparando el terreno para que cuanto antes empezase el Legislativo sus labores, como cuerpo constituyente, con diputados de ambos países.

Salió Bolívar de Angostura, no bien sancionada la Ley Fundamental, y el Congreso le confirió el merecido título de *Libertador de Colombia*. Expidió también algunas leyes orgánicas de grande importancia para el funcionamiento del Gobierno en todo el territorio libre, y clausuró sus sesiones este importante Congreso á mediados de Enero de 1820.

Por una de ellas determinó las atribuciones de los Vicepresidentes departamentales, y estableció la manera como debía ejercerse la Vicepresidencia de Colombia durante la ausencia del doctor Zea, quien había sido encargado de una alta misión diplomática en Europa para negociar el reconocimiento de la independencia y contratar el fuerte empréstito que lleva su nombre. Arregló en otra el Presupuesto general del Tesoro de la manera más acorde con la situación pecuniaria del país. Aprobó un Reglamento sobre juicios criminales en última instancia. Concedió por otra ley un indulto general para los delitos comunes de cierta clase y para todos los políticos. Expidió un Decreto Legislativo sobre libertad de esclavos, prohibiendo en absoluto su introducción á la República y aboliendo la esclavitud de hecho y de derecho. Por otro Decreto Legislativo estableció una *Diputación permanente* compuesta de siete miembros del Congreso, encargada de convocarlo en casos urgentes y desempeñar sus funciones en los de menor entidad, "á fin de que la administración pública no sufriese perjuicio por falta de la acción del Cuerpo Legislativo, que no podía ser permanente." Sus principales incumbencias se referían á la inversión de los caudales públicos y concesión de baldíos, la liquidación de la deuda nacional, la interpretación de las leyes, el nombramiento de los empleados del resorte del Congreso, y en fin, el juzgamiento de los funcionarios públicos por causa de responsabilidad. El último Decreto Legislativo reglamentó las elecciones para Diputados al Congreso General, sobre la base de que cada Provincia libre había de elegir cinco de ellos, por elección de segundo grado. Fijó las condiciones de edad, domicilio, renta, y rudimentarios conocimientos para los *Sufragantes* en el primer acto electoral, *Electores* en el segundo, y *Diputados* al Congreso, dando facilidades para que los militares en campaña pudieran ejercer este derecho y los Sufragantes y Electores no demorasen su reunión, aun

en los campamentos y cuarteles si las circunstancias de la guerra así lo exigían. En cuanto á otros detalles, este Reglamento está calcado sobre los de las extinguidas provincias, relativos al mismo procedimiento electoral.

Continuaba entretanto agitado todo el territorio de la nueva República por la lucha con las fuerzas realistas que habían tomado preponderancia en varios sitios. No pudiendo seguir paso á paso los acontecimientos de la guerra de independencia, ni siendo esto pertinente á nuestro estudio, nos limitaremos á tocar tan sólo aquellos puntos que se relacionan con la historia política, pasando en silencio la narración de las gloriosas batallas que dieron la ventaja á los patriotas y sucumbieron totalmente á los españoles hasta dejar todo el territorio de la Nueva Granada libre por completo de la tiranía y el despotismo del Gobierno peninsular.

En virtud de lo dispuesto por la Ley Fundamental, Bolívar se dirigió inmediatamente á Cúcuta, con el designio de organizar los ejércitos para la nueva expedición y preparar al propio tiempo la pronta reunión del Congreso en aquella ciudad, cosa esta última que no pudo verificar tan luego como deseaba, por no haber hallado el número de Representantes que debían componerlo; y además, por la muerte del señor Roscio, que ocurrió á pocos días, y al mes completo la del brigadier Azuola, designado por el Libertador para su reemplazo.

Fernando VII había dado instrucciones á los jefes españoles para iniciar una negociación con los caudillos americanos, á fin de poner término á la lucha ó al menos disminuírle el bárbaro carácter que había tomado. Pretendían los realistas que se reconociera por los patriotas la autoridad de aquel monarca, y negada rotundamente tal proposición, celebráronse tan sólo un tratado de armisticio por el término de seis meses y otro de regularización de la guerra, que negociaron en la ciudad de Trujillo los militares colombianos Sucre, Briceño Méndez y Pérez, en Noviembre de 1820 y fueron aprobados en seguida por el Libertador Bolívar y don Pablo Morillo, jefes supremos de los ejércitos contendientes. El abrazo de Santana y la consiguiente conclusión de la guerra á muerte, marcan un punto bien culminante en nuestra historia.

No en todas las Provincias había sido posible verificar las elecciones, así fue que pasaron los días sin que pudiera instalarse el Congreso por falta de algunos Diputados y por

estar el Presidente de la República á bastante distancia de Cúcuta preparando los aprestos militares para empezar de nuevo la lucha, no habiendo allí por la muerte de los Designados quien instalara el Cuerpo Legislativo en su nombre. Providencialmente apareció entonces don Antonio Nariño en el campamento del Libertador, después de sufrir largo cautiverio en España, y para reemplazar á Roscio y á Azuola en la Vicepresidencia de la República, ninguno más apto y digno que el *Precursor*, á quien Bolívar encargó inmediatamente del Poder Ejecutivo comisionándolo para instalar el Congreso conforme á sus vehementes deseos.

Con gran solemnidad, y después de asistir á las ceremonias religiosas que se acostumbraban entonces para estos actos, reuniéronse los Diputados el 6 de Marzo de 1821 en la iglesia parroquial del Rosario de Cúcuta, y luégo de prestar el juramento en manos de Nariño, quien declaró instalado el Cuerpo Constituyente, eligieron Presidente al doctor Félix Restrepo, Vicepresidente á don Fernando Peñalver, y Secretarios á don Francisco Soto y don Miguel Santamaría. Otros Representantes desempeñaron después sucesivamente aquellos elevados cargos.

En vista de la escasez de recursos en ese lugar y faltando los más necesarios elementos para la labor parlamentaria, propuso Nariño que se trasladara el Congreso á Bogotá; pero la mayoría de los Diputados resolvieron continuar allí las sesiones.

Ante todo se tomó en consideración la Ley Fundamental de la República de Colombia sancionada por el Congreso de Angostura, y sobre sus bases principales se movió larga discusión, por sostener algunos Diputados la unión de Venezuela y Nueva Granada bajo un sistema de confederación en que tuviesen su Gobierno independiente los tres Departamentos de Cundinamarca, Venezuela y Quito, idea que fue desarrollada por los Representantes Márquez y Osorio, y á la cual se opusieron vigorosamente los que veían en la confederación la debilidad del Gobierno, las rivalidades, guerras civiles que acababan de producir males infinitos y la falta de cohesión para dar término á la lucha de independencia. Azuero, Gual, Gómez, Peñalver y Soto combatieron el principio con poderosos argumentos, y así prevaleció la idea de que Venezuela y Nueva Granada se unieran en un solo cuerpo de nación, dividiéndose el territorio en secciones reducidas con administración subalterna.

No bien se había elegido la comisión compuesta de los jurisconsultos don José Manuel Restrepo, don Vicente Azuero, don Luis de Mendoza, don Diego Fernando Gómez y don José Cornelio Valencia para que redactara el proyecto de Constitución nacional bajo el sistema central acordado, cuando presentó el General Nariño el suyo, precedido de un mensaje en que explica sus ideas, particularmente las de "centralización actual y federalismo futuro" que propone para colmar todas las aspiraciones y cimentar el Gobierno naciente.

El proyecto de Nariño era una verdadera novedad en la materia. Dividíase en *partes* y éstas en *capítulos*. Titulábase la primera *Principios fundamentales*, y era ella una recopilación de definiciones, apotegmas, nociones de ética y máximas antiguas en que quiso fundir los derechos individuales y los derechos públicos de las naciones á que se refiere cada Sección de esta parte sin el método y la concisión que requieren prescripciones fundamentales relativas á estos puntos. Allí se habla de federación y de relaciones internacionales en forma didáctica la más extraña. Trata la segunda *parte* del territorio, la soberanía, el Gobierno y el Poder Legislativo. En cuanto al territorio, después de señalarlo como en un texto de geografía, lo divide en siete Estados: Cundinamarca, Panamá, Popayán, Quito, Caracas, Mérida y Orinoco, arreglándose de modo que todos tengan puertos marítimos. Los Representantes de cada uno de estos "Estados Equinocciales," elegidos directamente por el pueblo, ejercerían la soberanía, dictarían leyes y nombrarían los gobernantes. El Poder Legislativo se formaría por una sola Asamblea Nacional, con las atribuciones que luégo se han señalado siempre á aquel Poder, pudiendo además nombrar un *Dictador* en los grandes peligros de la patria. El Poder Ejecutivo se compondría del Presidente de la República y cinco Ministros Consejeros. El Poder Judicial Supremo, de un Senado Conservador y de la Alta Corte de Justicia, correspondiendo al primero resolver en definitiva sobre la constitucionalidad de las leyes objetadas por el Ejecutivo. No peca este proyecto de excesiva reglamentación como los que le precedieron, pero sí contiene algunos detalles insignificantes ajenos al carácter de un Estatuto Fundamental.

Comoquiera que sea, el proyecto de Nariño encierra un alcance político que entonces no fue bien comprendido, y propende á una reforma fundamental que, mejor medita-

da y con algunas variaciones de detalle, hubiera quizá podido implantarse. Pero el mismo Nariño, desagradado porque se había pasado su proyecto á la Comisión respectiva de acuerdo con antiquísima práctica reglamentaria, desistió de defenderlo y no hizo ningún esfuerzo por sostener y explicar sus ideas en el seno de las sesiones.

Otro incidente de menor significación produjo un choque entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, que terminó con la renuncia irrevocable que de la Vicepresidencia hizo Nariño para marchar á Bogotá, y en su lugar fue elegido el Diputado Castillo Rada, quien se encargó en seguida del mando.

Calmada así la agitación, pudo el Congreso expedir algunos Decretos de escasa importancia, y discutir la nueva Ley Fundamental, calcada sobre la de Angostura, que sin mayor oposición de los que habían propuesto un sistema diferente al de la sólida unión entre los pueblos, fue aprobada y sancionada con la firma de todos en la sesión del 12 de Julio.

Antes de esto, había reelegido á Bolívar y á Santander para la Presidencia y la Vicepresidencia, no admitiendo las renuncias presentadas por ambos al instalarse el Congreso.

LEY FUNDAMENTAL

de la unión de los pueblos de Colombia

Nós los Representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso general,

Habiendo examinado atentamente la Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, á 17 días del mes de Diciembre del año del Señor de 1819, y

CONSIDERANDO:

1.° Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen

todas las proporciones y todos los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2.° Que constituídas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tántas ventajas llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.° Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido á los Gobiernos de las dos Repúblicas á convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4.° Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos.

Por todos estos motivos:

En el nombre y bajo los auspicios del Sér Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley Fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mención, en los términos siguientes:

Art. 1.° Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Art. 2.° Esta nueva Nación será conocida y denominada con el título de REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Art. 3.° La Nación colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 4.° El Poder Supremo nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5.° El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

Art. 6.° Para la más ventajosa administración de la República, se dividirá su territorio en seis ó más Departamentos, teniendo cada uno su denominación particular, y una administración subalterna dependiente del Gobierno nacional.

Art. 7.° El presente Congreso de Colombia formará la Constitución de la República, conforme á las bases expresadas y á los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones.

Art. 8.° Son reconocidas *in solidum* como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos han contraído separadamente, y quedan responsables á su satisfacción todos los bienes de la República.

Art. 9.° El Congreso, de la manera que tenga por conveniente, destinará á su pago los ramos más productivos de las rentas públicas y creará también un fondo particular de amortización con qué redimir el principal ó satisfacer los intereses, luégo que se haya verificado su liquidación.

Art. 10. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de su vasto territorio y á la gran-

deza á que este país está llamado por la naturaleza.

Art. 11. Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellón de Colombia se continuará usando de las armas actuales de la Nueva Granada y del pabellón de Venezuela.

Art. 12. La ratificación del establecimiento de la República de Colombia y la publicación de la Constitución serán celebradas en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el día en que se promulgue la Constitución.

Art. 13. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario: 1.° De la emancipación é independencia absoluta de los pueblos de Colombia. 2.° De su unión en una sola República y del establecimiento de la Constitución. 3.° De los grandes triunfos é inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

Art. 14. La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26 y 27 de Diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de cada uno de estos tres gloriosos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos á la patria.

La presente Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los Cabildos y las Corporaciones, así eclesiásticas como seculares, á cuyo efecto se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una diputación.

Fecha en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, á doce de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

José Ignacio de Márquez

El Vicepresidente, Antonio María Briceño

Doctor *Félix Restrepo*, *José Cornelio Valencia*, *Francisco de P. Orbegozo*, *Lorenzo Santander*, *Andrés Rojas*, *Gabriel Briceño*, *José Prudencio Lanz*, *Miguel de Tobar*, *José A. Mendoza*, *Sinforoso Mutis*, *Ildefonso Méndez*, *Vicente Borrero*, *Mariano Escobar*, *Diego B. Urbaneja*, *Francisco Conde*, *Cerbeleón Urbina*, *Fernando de Peñalver*, *José Ignacio Valbuena*, *José Francisco Pereira*, *Miguel Domínguez*, *Manuel M. Quijano*, *Casimiro Calvo*, *Carlos Alvarez*, *Juan B. Estévez*, *Bernardino Tobar*, *Luis Ignacio Mendoza*, *Manuel Baños*, *José Manuel Restrepo*, *José Joaquín Borrero*, *Vicente Azuero*, *Domingo B. Briceño*, *José Gabriel de Alcalá*, *Francisco Gómez*, Doctor *Miguel Peña*, *Manuel Benítez*, *José M. Hinestrosa*, *Ramón Ignacio Méndez*, *Joaquín Fernández de Soto*, *Pedro F. Carvajal*, *Miguel Ibáñez*, *Diego F. Gómez*, *José A. Yáñez*, *José A. Paredes*, *Joaquín Plata*, *Francisco José Otero*, *Salvador Camacho*, *Nicolás Ballén de Guzmán*, *José Félix Blanco*, *Miguel de Zárraga*, *Pedro Gual*, *Alejandro Osorio*, *Policarpo Uricoechea*, *Juan Ronderos*, *Pacífico Jaime*.

El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría*— El Diputado Secretario, *Francisco Soto*.

Palacio del Gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á 18 de Julio de 1821—11.º

Cúmplase y publíquese como Ley Fundamental del Estado en esta capital, comunicándose para el mismo efecto á los Vicepresidentes departamentales.

CASTILLO

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior,

DIEGO B. URBANEJA

Palacio de Bogotá, Agosto 6 de 1821

Recibida por el correo ordinario del 4. Imprímase y circúlese para que se publique en los términos prevenidos, y archívese en todos los registros que la Ley señala.

SANTANDER

Por Su Excelencia el Vicepresidente del Departamento de Cundinamarca,

ESTANISLAO VERGARA

Rotas de nuevo las hostilidades, no obstante el armisticio pactado en los convenios de Trujillo, arremetió el Libertador á los ejércitos realistas, y el 24 de Junio de 1821 aseguró con el brillante triunfo de Carabobo la absoluta independencia de Venezuela.

Entretanto adelantaba el Congreso sus labores, encaminadas á la organización de un Gobierno que supliese al militar hasta entonces imperante, con el implantamiento de instituciones verdaderamente republicanas, protectoras de la libertad y las garantías individuales.

Después de acordada la *Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia*, dictáronse otras de bastante importancia, tales como la del 19 de Julio sobre la libertad de los partos, la manumisión y la abolición del tráfico de escla-

vos, propuesta por el doctor Félix Restrepo, según la cual los esclavos que naciesen en adelante serían libres una vez que hubiesen servido á sus amos diez y ocho años, debiendo éstos educarlos, alimentarlos y vestirlos. La del 14 de Septiembre, sobre extensión de la libertad de imprenta y calificación y castigo de sus abusos, dio lugar á larga controversia relativa á los términos en que esta libertad debiera consagrarse. La del 4 de Octubre, "designando las armas de la República," colmó con otras varias los vacíos que en la legislación venían notándose respecto á cuestiones de diversa índole.

Como un acto de justicia expidióse finalmente la Ley de honores al Libertador y á sus bravos compañeros vencedores en Carabobo, ordenando celebrar regocijos públicos con tal motivo y erigir una columna en el campo de batalla para perpetuar la memoria del triunfo.

Asegurada con él la tranquilidad de los diputados respecto á la solidez de sus providencias, empezaron de lleno la discusión y sereno estudio del proyecto presentado por la comisión llamada de Constitución y Legislación que para tan importante tarea se había nombrado desde el principio de las sesiones.

En el discurso preliminar expone la comisión los motivos que ha tenido para no adherirse al proyecto centro-federal presentado por Nariño y para proponer como tipo el del Congreso de Venezuela, sometido al Congreso de Angostura en 1819, que dijimos atrás vino á ser la base de la Constitución de Cúcuta.

La cuestión de federación y centralismo había sido ya larga y acaloradamente debatida al discutirse el proyecto de Ley Fundamental propuesto por el diputado Azuero, y que pasó al cabo con los principios de este último sistema. Largas disertaciones se hicieron entonces sobre el asunto, insistiendo algunos en la preponderancia de las Secciones, á su juicio necesaria por la extensión territorial de la Nueva República y por la excesiva soberanía que las Provincias habían alcanzado á ejercer en corto espacio de tiempo dejando una huella de ideas y de pretensiones que ya era imposible desarraigar. Prevaleció empero el concepto de la mayoría, fundado en dolorosa experiencia de los desastres acarreados por aquellos excesos, y se hizo palmaria la necesidad de constituír los tres países de la unión colombiana, no en forma de una confederación débil y mal consolidada,

justamente por los ensayos y prácticas anteriores, sino bajo un solo Gobierno vigoroso capaz por su sólida estructura de afianzar la independencia y presentar ante el mundo un cuerpo homogéneo afianzado en la unidad política, aunque su organismo interno diera campo á la conveniente autonomía municipal con el establecimiento de la necesaria descentralización administrativa.

Resuelto este punto cardinal, redújose pues la discusión á cuestiones que pudiéramos llamar de detalle, y á otras de mayor entidad, sobre las bases acordadas, tales como las referentes á organización y atribuciones de las Cámaras Legislativas, facultades ordinarias y extraordinarias del Poder Ejecutivo, libertad de imprenta, instrucción pública, y algunas que abrieron campo á la elocuencia de los diputados y á la exposición de sus vastos conocimientos sobre diversas cuestiones de política y de jurisprudencia en que eran peritísimos casi todos aquellos parlamentarios.

Fue el asunto más debatido, según vemos en las actas originales, el referente á la cuestión religiosa. Propúsose el establecimiento de la Religión Católica como oficial, prohibiendo los cultos disidentes; pero privó la opinión, y á ella no fue adverso el Obispo Diputado, de que tal asunto no era propio de una Constitución política, ni de un Congreso, sino de un Sínodo, y que por ello debía guardarse sobre él un silencio profundo para alejar críticas infundadas y evitar el desagrado que por la intolerancia pudiera producir entre beneméritos extranjeros.

No se conformó sin embargo el diputado Manuel Baños con este dictamen y al tratar de firmarse la Constitución, como no encontrase artículo ninguno relativo á la monarquía teocrática ni sobre reconocimiento de la Religión, que él había propuesto, movió una larga controversia, llegando hasta negarse rotundamente á firmarla, lo cual dio lugar á que se le llamara varias veces al orden, declarándolo enajenado el Presidente, y se le expulsara finalmente del Congreso.

Como la Provincia de Quito se había manifestado renuente á formar parte de la unión colombiana, llegó á proponerse en el Congreso que se la incorporara por la fuerza; mas quedó resuelto que éste y los demás pueblos oprimidos aún bajo el yugo español, harían parte de la República tan luego como se libertaran y voluntariamente requiriesen su anexión á Colombia.

Por unanimidad pasó el proyecto de la comisión en primer debate. Discutido en el segundo, artículo por artículo, como ha sido después práctica parlamentaria, los juristas más eminentes hicieron sus reparos y propusieron algunas modificaciones con apoyo de sólida argumentación, y acogidas tales adiciones y enmiendas, la misma comisión presentó para tercer debate el proyecto en la forma acordada para cada una de sus partes, y así quedó definitivamente adoptado en la sesión del 30 de Agosto.

Las atenciones de la guerra no habían permitido al Libertador volver á Cúcuta, y al cabo de un mes se le llamó por el Congreso para que sancionara la Constitución y tomara posesión de la Presidencia de la República que nuevamente se le había conferido. Hízolo así en los primeros días de Octubre, y también el General Santander, elegido Vicepresidente, concurrió á posesionarse de su cargo.

Del discurso de Bolívar en aquel acto solemne son dignas de recordar algunas frases.

La Constitución de la República, dice, será junto con la independencia la ara santa en la cual haré los mayores sacrificios: por ella marcharé á las extremidades de Colombia á romper las cadenas de los hijos del Ecuador, á convidarlos para que formen parte de Colombia, después de hacerlos libres.

Espero que me autoricéis para unir con los vínculos de la beneficencia á los pueblos que la naturaleza y el cielo nos han dado por hermanos. Completada esta obra de vuestra sabiduría y de mi celo, nada más que la paz nos puede faltar para dar á Colombia toda dicha, reposo y gloria. Entonces, yo os ruego ardientemente no os mostréis sordos al clamor de mi conciencia y de mi honor, que me piden á grandes gritos que no sea más que ciudadano...... Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un Gobierno popular: es una amenaza inmediata á la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser libre, y para que todos lo sean. Prefiero el título de Ciudadano al de Libertador, porque éste emana de la guerra y aquél emana de las leyes. ¡Cambiadme todos mis dictados por el de buen ciudadano!

Y al presentarle un ejemplar autógrafo de la Constitución para que pusiese en él su firma, díjole el Presidente del Congreso:

Aquí tiene V. E. este Código sagrado, la expresión de la voluntad general, el testimonio de nuestro pacto social y la regla

por la cual debe ser gobernada Colombia. Cele V. E. su observancia y cumplimiento sin permitir que ninguno la infrinja impunemente. El Congreso general por mi conducto lo deposita en manos de V. E., persuadido que si con su espada ha asegurado á la Republica su independencia, con esta Carta le conservará su libertad.

Sancionada quedó, pues, el 6 de Octubre de 1821 por el Poder Ejecutivo, la gran Constitución de la República, que habría de ser obedecida desde las costas de las Antillas hasta los confines con el Brasil.

Encarnaba en ella la garantía de los derechos individuales y la consolidación de los Poderes Públicos como salvaguardias del orden y la justicia: era por tanto el mejor de los triunfos hasta entonces obtenidos por los republicanos, como que, incruento y pacífico, venía á poner el sello de verdadero provecho á todos los que ellos habían logrado alcanzar en once años de ruda contienda.

Aquella Constitución, á la cual se ha dado con razón el nombre de "partida de bautismo de la naciente República," marca una éra de bastante trascendencia en la historia de nuestro Derecho Constitucional. Aleccionados los patriotas por durísima experiencia, comprendiendo al fin con la lógica de los hechos anteriores que *l'union fait la force*, habían vuelto sobre sus pasos en la pendiente á que iba conduciéndolos la exageración federalista, y visto que sólo á esa unión poderosa y firme debían el triunfo de la causa republicana, acabaron por abrazar el sistema unitario como único capaz de salvar á la Nación de la anarquía, rodeándola de la fuerza y el prestigio que le faltaron en los comienzos de su vida política.

Hubo, como hemos dicho, quien sostuviera en el Congreso la forma federal; pero el recuento no más de los desastres producidos por ella hizo que el Congreso en masa la mirara con horror, optando por la contraria como la única aceptable en momentos en que la independencia del Sur era aún un problema que sólo podían resolver la cohesión y el arrojo de las distintas fuerzas patriotas enlazadas por un vínculo indisoluble entre las diversas secciones del territorio.

La Constitución de 1821 es pues esencialmente central; y si este carácter de la Carta política de Cúcuta fue lo que dio margen á posteriores disensiones entre los colombianos,

no puede negarse que á él se debe principalmente la coronación de la independencia y la solidez y firmeza del edificio político recién levantado, cuyas bases debían estar estrechamente ligadas para hacer frente á conmociones intestinas y exteriores, que no tardaron en hacerse sentir con recio empuje. Volver al régimen federal hubiera sido destruír en un día la obra de varios lustros.

Desde la fecha de la promulgación de esta Carta política quedaron asegurados los derechos y las garantías del individuo, de la sociedad y de la Nación entera. El orden y la justicia encontraban fuerte apoyo en la Constitución, que era como el vínculo de seguridad, de paz y de buena administración que prometía Colombia desde su solemne nacimiento.

Las disposiciones en ella contenidas dan clara idea de los notables progresos que habían hecho las nociones de la ciencia constitucional en el espíritu de los colombianos, y del firme propósito de los constituyentes de renunciar á las controversias de la primera época revolucionaria y trabajar con aplomo y firmeza en la obra magna de la consolidación de diversas parcialidades.

Nótase también en ella el orden que guardan sus diferentes disposiciones, el cual no fue adoptado por las Cartas anteriores de las Provincias; el lenguaje adecuado y preciso, sin tener aquella construcción ampulosa y aquellos términos impropios de un Código de esta magnitud. En fin, ella toma en consideración los asuntos más importantes y precisos que pueden presentarse en el manejo del Gobierno, sin entrometerse en aquellas minuciosas puerilidades tan abundantes en las Constituciones de 1811, 1812 y 1815, que por reglamentar pequeñeces pasan por alto asuntos políticos de la mayor importancia.

Sus principales defectos consisten en el sometimiento al Senado de los nombramientos más importantes del Poder Ejecutivo, lo que podía producir colisiones entre uno y otro, como las que se presentaron muchos años después por idéntica causa. Tampoco quedó bien cimentada la descentralización administrativa en la forma acordada por el Congreso, y ello fue quizá la causa de serios disturbios en los Departamentos, acostumbrados á una vida más independiente y holgada.

Por una ley especial, en desarrollo de las disposiciones constitucionales que trataban la materia del régimen interior muy á la ligera, quedó dividido el territorio en Departamen-

tos, Provincias y Cantones, mandando en los primeros un Intendente, en las segundas un Gobernador y en los últimos un Juez Político, con sus respectivas atribuciones.

Expidió asimismo las leyes orgánicas del Poder Judicial y de la administración subalterna en Departamentos y Provincias, como también sobre libertad de imprenta, y moderada tolerancia religiosa, sobre pesas y medidas, derechos de aduana, baldíos nacionales y otros ramos de la hacienda pública, tan desorganizada por causa de la guerra; dedicó la mayor parte de sus sesiones al fomento de la instrucción pública, y para el efecto, regularizó los monasterios y mejoró la disciplina en ellos, y organizó colegios y casas de educación en cada una de las provincias libres.

Al repasar, con el respeto que inspira todo lo grande y generoso, las actas originales de este Congreso de 1821, surgen á la mente recuerdos los más gratos de épocas mejores, y nociones de una enseñanza que por desgracia no ha sido nunca debidamente aprovechada. Porque en la humilde aldea del Rosario de Cúcuta se dieron cita los talentos, la experiencia, las luces, y mejor que todo, el verdadero patriotismo de que estaban poseídos los beneméritos ciudadanos que formaron parte de la augusta corporación. No perturbaron allí sus labores ni las luchas de partido, que aún no habían tomado un odioso carácter, ni los intereses personales antepuestos á los sagrados del afianzamiento de la independencia y prosperidad de la patria, ni tuvieron eco las pasiones banderizas para entorpecer una labor de ciencia y de perseverancia encaminada tan sólo al bienestar y metódica organización de la Patria naciente.

Con cuánta ternura y con cuánta envidia se leen hoy esas actas, al través de un siglo en que la historia parlamentaria no registra sino desaciertos, producidos precisamente por falta de esa mesura y de ese bien entendido patriotismo que distinguían á los constituyentes de 1821, susceptibles de errores en ideas, pero jamás dominados por sentimientos menos dignos de la gloria con que la posteridad los ha venerado más cada día, á medida que compara su grandeza con la pequeñez de quienes no muy tarde vinieron á reemplazarlos.

Expedidas en fin otras leyes de menor importancia, clausuró el Congreso sus sesiones el 14 de Octubre.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MDCCCXXI

ROSARIO DE CUCUTA

Año de 1821—11.°

BRUNO ESPINOSA

Impresor del Gob. Gral.

Portada de la primera edición oficial.

EL CONGRESO GENERAL

á los habitantes de Colombia

COLOMBIANOS. El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros Representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habéis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontraréis que sobre la base de unión de pueblos que antes formaron diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación cuyo Gobierno es popular representativo, y cuyos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad é igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes y el mejor derecho á esperar que sean siempre justas y equitativas; no seréis ligados sino por aquellas á que hayáis consentido por medio de vuestros Representantes, ni estaréis sujetos á otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado; ninguna carga se echará sobre alguno que no sea común á todos, y éstas no serán para satisfacer á pasiones de particulares, sino para suplir á las necesidades de la República.

El Poder Ejecutivo en una sola persona, á quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontraréis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada está sólo desenvainada contra los enemigos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al pacífico colombiano; es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República, contribuye á desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la educación pública, la agricultura,

el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro del orden de su sabia administración y sujetos á su benigno influjo.

El Poder Judicial, donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; á donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado á dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje á la ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado la Constitución de Colombia. Vuestros Representantes sólo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son también el apoyo de la dignidad del colombiano, la fuente de la libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre á la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la Religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus Ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

El Congreso general en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la Nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección: considerad, meditad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga ó la facción jamás dirijan vuestro juicio; mientras que las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por vosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio.

Villa del Rosario de Cúcuta, treinta de Agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Doctor MIGUEL PEÑA—El Vicepresidente, RAFAEL, Obispo de Mérida de Maracaibo—El Diputado Secretario, *Francisco Soto*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro*.

CONSTITUCION

de la República de Colombia

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Nós los Representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una Nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS

SECCION PRIMERA

De la Nación colombiana

Art. 1.° La Nación colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus

agentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública.

Art. 3.° Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION SEGUNDA

De los colombianos

Art. 4.° Son colombianos:

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos;

2.° Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la Independencia;

3.° Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5.° Son deberes de cada colombiano vivir sometido á la Constitución y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades, que son sus órganos; contribuír á los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO

SECCION PRIMERA

Del territorio de Colombia

Art. 6.° El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Art. 7.° Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República,

con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen.

Art. 8.° El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.

SECCION SEGUNDA

Del Gobierno de Colombia

Art. 9.° El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los Tribunales y Juzgados.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION PRIMERA

De las Asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Art. 12. En cada Parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea parroquial el último domingo de Julio de cada cuatro años.

Art. 13. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, y será presidida por el Juez ó los

Jueces de ella, con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurran las cualidades de sufragante parroquial.

Art. 14. Los Jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1.° Ser colombiano;

2.° Ser casado ó mayor de veintiún años;

3.° Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840;

4.° Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio ó industria útil, con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1.° Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta ó ejerciendo otra confianza en el de Colombia;

2.° Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación;

3.° Por haber vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, bien sea en las Asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1.° En los locos, furiosos ó dementes;

2.° En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales;

3.° En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria;

4.° En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 18. El objeto de las Asambleas parroquiales es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 19. La Provincia á quien corresponda un solo Representante nombrará diez Electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporción á la población de cada uno.

Art. 20. La Provincia que deba nombrar dos ó más Representantes tendrá tantos Electores cuantos correspondan á los Cantones de que se compone, debiendo elegir cada Cantón un Elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo Cantón, aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un Elector.

Art. 21. Para ser Elector se requiere:

1.° Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.° Saber leer y escribir;

3.° Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón que va á hacer las elecciones;

4.° Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia ó tener un grado científico.

Art. 22. Cada sufragante parroquial votará por el Elector ó los Electores del Cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo Cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

Art. 23. Las dudas ó controversias que hubiere

sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los Jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del Cantón.

Art. 24. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Art. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluído el cual la Asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitución ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Art. 26. Apenas esté concluído el acto de las elecciones, el Juez ó los Jueces que hayan presidido la Asamblea remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 27. Luégo que estén recogidos los pliegos de las Asambleas parroquiales, el Cabildo del Cantón, presidido por alguno de los Alcaldes ordinarios, y en su defecto, por uno de los Regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Art. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Art. 29. El Cabildo del Cantón remitirá al de la capital de la Provincia el resultado del escrutinio que ha verificado, y dará también pronto aviso á

los nombrados, para que concurran á la capital de la Provincia en el día prevenido por la Constitución.

SECCION SEGUNDA

De las Asambleas electorales ó de Provincia

Art. 30. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por los Cantones.

Art. 31. El día primero de Octubre de cada cuatro años se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los Electores. Presidirá su reunión el Cabildo de la capital mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga el mayor número de votos.

Art. 32. Los artículos 24 y 25 son comunes á las Asambleas electorales.

Art. 33. El cargo de Elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Art. 34. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

1.° Por el Presidente de la República;

2.° Por el Vicepresidente de la misma;

3.° Por los Senadores del Departamento;

4.° Por el Representante ó los Representantes diputados de la Provincia.

Art. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos, y la misma Asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

Art. 36. Para ser Representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad abso-

luta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los Electores que han asistido á la elección.

Art. 37. Los Representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente, y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será Representante el que reúna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del Representante ó los Representantes, el Presidente de la Asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la Cámara de Representantes.

Art. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio serán remitidos al Cabildo de la capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma y para Senadores, á fin de que luégo que se hayan reunido allí los pliegos de todas las Asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la Sección 5.ª del Título IV.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

De la división, límites y funciones de este Poder

Art. 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Art. 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

Art. 43. Los proyectos ó las proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Art. 44. En el caso de que la proposición sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusión y declaración de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45. Ningún proyecto ó proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art. 46. Ningún proyecto ó proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el

Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tál; á menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.

Art. 49. La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, los decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras; exceptuando los que sean de suspensión y emplazamiento de sus sesiones; los decretos en que pidan informes ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les correspondan; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de cuantos les falten al debido respeto, y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 51. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se discutió la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya, y la exposición de las razones y los fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la del origen, si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luégo al Presidente de la República por una diputación.

Art. 53. Sancionada ú objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá á las Cámaras, con el Secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Art. 54. Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso etc., decretan:*

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones especiales del Congreso

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1.ª Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo;

2.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;

3.ª Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones; velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;

5.ª Establecer un Banco nacional;

6.ª Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda;

7.ª Fijar y uniformar los pesos y medidas;

8.ª Crear las Cortes de Justicia y los Juzgados inferiores de la República;

9.ª Decretar la creación ó supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuírlos ó aumentarlos;

10. Establecer reglas de naturalización;

11. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia;

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

13. Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra y señalar el tiempo que deben existir;

14. Decretar la construcción y el equipamento de la marina, aumentarla ó disminuírla;

15. Formar las ordenanzas que deben regir las fuerzas en mar y tierra;

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo;

17. Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz;

18. Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo;

19. Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

20. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública;

21. Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente;

22. Fijar los límites de los Departamentos, las Provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración;

23. Permitir ó nó el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia;

24. Permitir ó nó la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes;

25. Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario;

26. Decretar todas las demás leyes y ordenanzas, de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION TERCERA

De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

Art. 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran, del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuéra de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus

atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el Cuerpo ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

Art. 60. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Art. 61. El proceder de cada Cámara constará solemnemente en un registro diario en que se asientan sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción ó deliberación.

Art. 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra, y nombrará de dentro ó fuéra de su seno un Secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ó por medio de diputaciones.

Art. 64. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por el Departamento ó la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas electorales, que sólo podrán presentarles peticiones.

Art. 65. No podrán ser Senadores ni Represen-

tantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos á quienes se prohiba por ley; los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador ó Representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su elección admitirle ó rehusarle.

Art. 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traición ó de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Art. 67. Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro Nacional una indemnización determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión y volver á ellas concluídas las sesiones.

SECCION CUARTA

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Art. 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de Enero.

Art. 69. Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

Art. 70. Las Cámaras residirán en una misma Parroquia; y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que resi-

dieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION QUINTA

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Art. 71. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado; en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores de los Departamentos, y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Art. 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Electores que concurrieron á las Asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Art. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios, y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

Art. 74. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Art. 75. La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

Art. 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 77. El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los Electores de cada Departamento que concurrieron á la elección.

Art. 78. Si no concurriere á favor de ninguno ó algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual, ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan más votos. Hecha esta separación, procederá á elegir entre éstos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

Art. 80. Cuando falte algún Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitución ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las Asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado sólo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

Art. 82. El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, para que ocurran á posesionarse en el día que se les asigne.

Art. 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Senadores.

SECCION SEXTA

De la Cámara de Representantes

Art. 84. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados nombrados por todas las Provincias de la República, conforme á esta Constitución.

Art. 85. Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada ésta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante más; y toda Provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de Representantes que deba nombrar cada Provincia, hasta tanto que se formen censos de la población.

Art. 86. Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de Representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la población, no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento cincuenta los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un Representante más por un residuo que alcance á la mitad de la base.

Art. 87. No podrá ser Representante el que además de las cualidades de Elector, no tenga:

1.° La calidad de natural ó vecino de la Provincia que le elige;

2.° Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno; ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país por su amor ó servicios á la causa de la independencia;

3.° Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Art. 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y á los Ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social.

Art. 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos á la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 91. El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

Art. 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION SÉPTIMA

De la Cámara del Senado

Art. 93. El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los Departamentos de la República, conforme á esta Constitución. Cada Departamento tendrá cuatro Senadores.

Art. 94. El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda, al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacará á la suerte los dos Senadores de cada Departamento cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer período.

Art. 95. Para ser Senador se necesita, además de las calidades de Elector:

1.° Treinta años de edad;

2.° Ser natural ó vecino del Departamento que hace la elección;

3.° Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 87;

4.° Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; ó en su defecto, tener el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

Art. 97. Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 98. En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador, el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Art. 99. El Senado instruye el proceso por sí mismo ó por comisión emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciará él mismo.

Art. 100. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde provee la plaza interinamente.

Art. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 102. Las determinaciones del Senado en estos casos no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza, en Colombia; pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto á acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

Art. 103. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios, para informar é instruír en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

Art. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios deben ejecutarse sin la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

De la naturaleza y duración de este Poder

Art. 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Art. 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser Senador.

Art. 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.

Art. 108. Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución ó renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Art. 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República;

pero cuando éstas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitución.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente nombrados fuéra de los períodos constitucionales sólo será hasta la próxima reunión ordinaria de las Asambleas constitucionales.

Art. 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuídos en su tiempo.

SECCION SEGUNDA

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 113. El Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Art. 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, los decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la Sección 1.ª del Título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales, y expide los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

Art. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Art. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Art. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusi-

vamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Art. 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Art. 119. Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art. 120. Celebra los Tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los Príncipes, Naciones ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y la aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación á los que estén ya concluídos por los Plenipotenciarios.

Art. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomáticos, y los Oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Art. 122. En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria ó extraordinaria del Senado sean provistos conforme al artículo anterior.

Art. 123. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la ley.

Art. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Art. 125. Puede suspender de sus destinos á los

empleados ineptos ó que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Art. 126. No puede privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó Juez competente.

Art. 127. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los Jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta ó á la de aquéllos.

Art. 128. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la Nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 130. También dará á cada Cámara cuantos informen le pida; pero reservando aquellos cuya pu-

blicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

Art. 131. El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, sólo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Art. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su Presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

SECCION TERCERA

Del Consejo de Gobierno

Art. 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno, que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Art. 134. El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y en los demás de gravedad que ocurran ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION CUARTA

De los Secretarios del Despacho

Art. 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Art. 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndolo á su aprobación, se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 138. Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario no debe ser ejecutada por ningún Tribunal ni persona pública ó privada.

Art. 139. Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar á cada Cámara, con anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros

Art. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.° Gozar de los derechos de Elector;
2.° Ser abogado no suspenso;
3.° Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la Repú-

blica á la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Art. 143. Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.° De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules ó Agentes diplomáticos;

2.° De las controversias que resultaren en los Tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo;

3.° De las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

Art. 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En períodos fijos determinados por la ley recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION SEGUNDA

De las Cortes Superiores de Justicia y Juzgados inferiores

Art. 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesa-

rias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Art. 149. Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirán por ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administración de justicia.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De la Administración de los Departamentos

Art. 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó más Departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

Art. 151. El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será agente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

SECCION SEGUNDA

De la Administración de las Provincias y Cantones

Art. 153. En cada Provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

Art. 154. El Intendente del Departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya capital reside.

Art. 155. Subsisten los Cabildos ó las Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones y cuanto conduzca á su mejor administración.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y los daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1.° Una orden de arresto firmada por la autoridad á quien la ley confiera este poder;

2.° Que la orden exprese los motivos para la prisión;

3.° Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 162. Ningún alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prisión á ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión ó arresto de que habla el artículo anterior.

Art. 163. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días; y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detención arbitraria:

1.° Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona;

2.° Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona, fuéra de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles;

3.° Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponérsele pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser á lo más dentro de tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los Tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior á su delito ó acción, y después de habérsele oído ó citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de

ningún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación fuéra de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley ó el fundamento aplicable al caso.

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias; y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

Art. 173. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendencia del delincuente.

Art. 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina ó en las milicias que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse á las leyes militares ni sufrir castigos provenidos de ellas.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por Jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda á todos los casos criminales y civiles á que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme á las leyes.

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio será prohibido á los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179. Se prohibe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 180. No se extraerá del Tesoro común cantidad alguna en oro, plata, papel ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y una cuenta regular de las entradas y los gastos de los fondos públicos, para conocimiento de la Nación.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirven.

Art. 182. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algún Rey, Príncipe ó Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquiera

Nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 184. Los no nacidos en Colombia, que durante la guerra de la independencia han hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán á su vez en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes Departamentales, los Gobernadores de Provincia, los Generales del Ejército y las demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta función.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución ni á los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

Art. 189. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 1.ª del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección 1.ª del Título I y en la 2.ª del Título II.

Art. 191. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus Representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez ó más años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, auto-

rizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso General de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA

El Vicepresidente del Congreso,

✠ RAFAEL,
Obispo de Mérida de Maracaibo

Alejandro Osorio, Luis Ignacio Mendoza, Vicente Azuero, José Ignacio de Márquez, Diego Fernando Gómez, José Cornelio Valencia, Domingo B. y Briceño, Joaquín Borrero, Antonio María Briceño, Joaquín Fernández de Soto, José Antonio Borrero, Diego Bautista Urbaneja, Miguel de Zárraga, Manuel Benítez, José Antonio Yáñez, Andrés Rojas, Ildefonso Méndez, José F. Blanco, Pedro F. Carvajal, Miguel Domínguez, Dr. Ramón Ignacio Méndez, Bartolomé Osorio, Francisco de P. Orbegozo, Salvador Camacho, Juan Ronderos, J. Prudencio Lanz, Cerbeleón Urbina, Mariano Escobar, José Gabriel de Alcalá, José Antonio Paredes, José María Hinestrosa, J. Francisco Pereira, Sinforoso Mutis, Juan Bautista Estévez, José Manuel Restrepo, Casimiro Calvo, Manuel María Quijano, Miguel de Tobar, José de Quintana y Navarro, José Ignacio Valbuena, Joaquín Plata, Miguel Ibáñez, Dr. Félix Restrepo, Francisco José Otero, Carlos Alvarez, Gabriel Briceño, Lorenzo Santander, Nicolás Ballén de Guzmán, Pedro Gual, Ber-

nardino Tobar, Pacífico Jaime, Policarpo Uricoechea, Vicente A. Borrero, José A. Mendoza, Francisco Gómez, Francisco Conde—El Diputado Secretario, *Francisco Soto*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcutá, á 6 de Octubre de 1821

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho.

SIMON BOLIVAR

(Hay un sello).

El Ministro de Marina y Guerra,

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ

El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores,

PEDRO GUAL

El Ministro del Interior y de Justicia,

DIEGO B. URBANEJA

EL CONGRESO ADMIRABLE

La Constitución de Cúcuta sirvió de norma para las que se expidieron después no sólo en Colombia sino en otras naciones del continente americano.

Presentábase, pues, la naciente República con legítimo orgullo ante el mundo civilizado, y al par que daba muestra de saber constituírse políticamente organizando su Gobierno y legislando con cuerdo aplomo, llevaba la guerra á las comarcas del Sur, aún azotadas por el despotismo español, y salvando los límites de su territorio, daba vida independiente á dos nuevos Estados.

Mas antes de que el Perú y Bolivia se hicieran libres por el arrojo de Bolívar y Sucre, y por el denuedo de las tropas colombianas, ya el Ecuador, libre también por idénticas causas, había proclamado desde mediados de 1822 su incorporación á Colombia por el voto de su representación nacional y de todas sus municipalidades. Así la Gran Colombia quedaba completa con esta anexión, extendiendo su dominio hasta la frontera peruana.

Y todavía concibió el proyecto de coadyuvar la independencia de otros países y de acometer obras portentosas contando con la riqueza de su propio territorio, y con la preponderancia indiscutible que había adquirido. Rodeada de una auréola de prestigio que traspasaba los mares causando admiración á la Europa misma, su independencia fue bien pronto reconocida por muchas de las grandes potencias extranjeras, con quienes se celebraron brevemente tratados públicos en debida forma por mediación de sus respectivos plenipotenciarios.

En el Perú, en Chile, en Buenos Aires tomaba cuerpo la idea de conferir á Bolívar el protectorado de la América española; luégo en Venezuela y en el Perú mismo la de constituír una monarquía; después, la de establecer la Gran Confederación de la América del Sur, siempre con Bolívar á la cabeza, como el genio de la libertad y "como el árbitro de la paz y de la guerra." Más tarde se instalaba el Congreso de

Panamá, donde había de tomarse un término medio entre estas aspiraciones, pactando la alianza hispanoamericana.

Una vez clausuradas las sesiones del Cuerpo Constituyente de Cúcuta, Bolívar se dirigió á Bogotá, designada para capital de la República, y organizó el Gobierno rodeándose de los hombres más competentes del país, á quienes confió la dirección de los diferentes ramos oficiales; y preparó luégo la campaña de Quito.

Hizo también el nombramiento de dos Ministros Plenipotenciarios, uno de ellos para México, y el otro para el Perú, Chile y Buenos Aires, á fin de formar una liga ofensiva y defensiva y ajustar Tratados de comercio.

Como el Gobierno pretendía tener los mismos derechos que los Reyes de España acerca del patronato eclesiástico, y habían quedado pendientes algunas otras cuestiones religiosas en el Congreso, el Poder Ejecutivo, á excitación del Gobernador del Arzobispado, nombró un Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quien logró abolir los últimos restos de la inquisición que aún quedaban, y arregló algunas otras cuestiones eclesiásticas.

El Libertador marchó al Sur, donde continuaba la guerra sin tregua, y á su llegada á Guayaquil tuvo algunas conferencias con el General Sanmartín, enviado á la cabeza de una expedición chilena para ayudar á libertar al Perú. En estas entrevistas los dos caudillos trataron tres puntos: primeramente el General Sanmartín pretendía que Guayaquil que había pertenecido á Colombia desde los tiempos del Virreinato, se separara por completo; pretensión que fue rechazada por Bolívar. Propuso después el proyecto de monarquías en América, que corrió igual suerte al anterior. Finalmente, Bolívar le prometió ayudar á libertar al Perú ofreciendo cuantos recursos estuvieran al alcance de Colombia.

Debía reunirse el Congreso el 2 de Enero, pero no pudo verificarlo porque la rebelión ocurrida en el Sur impidió á los diputados el llegar oportunamente á la capital. Sin embargo, obviando algunas dificultades, se reunió en Bogotá el 19 de Abril de 1823 el primer Congreso constitucional de Colombia, al cual dio cuenta el Vicepresidente Santander de los negocios de la República durante su administración. El Libertador Presidente remitió su mensaje desde Tulcán, y

los Secretarios de Estado presentaron por primera vez las Memorias relativas á la marcha de sus respectivos ramos.

Entre los principales Decretos que dictó el Congreso en aquella época se cuentan el de 5 de Junio, "que deja al arbitrio del Libertador Presidente marchar al Perú á dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad é independencia de aquel Estado," ó permanecer tranquilo; el de 7 de Julio, "por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en Europa, por vía de empréstito ú operación de cambio, hasta treinta millones de pesos, destinados á invertirlos en los objetos que determinan los artículos 1.º y 2.º de la misma Ley de 7 de Julio"; y algunos otros.

Por decreto dictado en esta última fecha desaprueba las transacciones celebradas con acreedores, los empréstitos concluídos y las demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea; reconoce, no obstante, todas las cantidades que acrediten legítimamente los acreedores haber suministrado para la República, y autoriza al Poder Ejecutivo ampliamente para la liquidación y el pago de cantidades recibidas.

Por el de 5 de Agosto se reprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh, en Londres, á 27 de Febrero de 1821. Dicho Congreso aprobó también un Tratado con Chile y dos con el Perú; y dio, finalmente, un grande impulso á la instrucción pública y á la industria por medio de otros Decretos no menos importantes.

Una de las cosas más necesarias para la consolidación de la Independencia era el reconocimiento de ésta por las Naciones extranjeras. Los Estados Unidos, habiendo recibido en Washington al Encargado de Negocios, la reconocieron bien pronto, y fue enviado como Ministro á Colombia el señor Ricardo Anderson. El Gobierno británico declaró que protegía la independencia de las Repúblicas Suramericanas, y que todos los buques de los Estados independientes de América fuesen admitidos en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña: el 8 de Marzo de 1824 se presentaron al Gobierno de Colombia los primeros comisionados oficiales de Inglaterra.

Faltaba, pues, tan solamente acabar en definitiva con las huestes españolas en la costa de Venezuela y en el sur del Ecuador. Puerto Cabello fue tomado por las fuerzas republicanas á órdenes del General Páez, en la heroica batalla

del 7 de Noviembre; la de Pichincha había ya libertado las provincias ecuatorianas desde 1822; el Sur quedó libre dos años después con las jornadas de Junín, el 6 de Agosto, al mando de Bolívar, y de Ayacucho el 9 de Diciembre, comandada por el Mariscal Sucre; y finalmente, con la toma del puerto del Callao, á principios de 1826, quedó coronada la independencia de cinco Repúblicas hermanas. Los colombianos habían cumplido la promesa hecha por su jefe, "de llevar la bandera de la libertad desde las márgenes del Orinoco hasta las heladas cimas del Potosí."

El segundo Congreso constitucional se reunió el 5 de Abril de 1824. En éste, como en los de los años posteriores de 1825 y 1826, hubo acaloradas disputas por cuestiones religiosas, principalmente por el derecho de patronato, que en una Ley de 28 de Julio declaró el Congreso corresponder á la República, tal como lo ejercían los Reyes de España. Fueron aprobados los Tratados concluídos con México y con el Estado de Buenos Aries. Suprimiéronse los mayorazgos, las vinculaciones y sustituciones existentes en el país, y declaróse la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución, por un decreto de 12 de Mayo, que permite al Ejecutivo el uso de facultades omnímodas, "no sólo en caso de una invasión exterior repentina, sino también en el de haber datos fundados de que estuviera próxima á verificarse."

La renuncia de la Presidencia que desde el Perú hacía le Libertador al Congreso de 1825 fue negada unánimemente, pues su popularidad era inmensa en aquel tiempo. Dicho Congreso aprobó el Tratado celebrado con las Provincias Unidas de Centro América, en cuya virtud se envió un Ministro Plenipotenciario, como se había enviado otro por el mismo tiempo á la Gran Bretaña.

Habiendo llegado Bolívar al apogeo de su gloria por los últimos triunfos militares y políticos, le fue propuesto por el Conde Delaly, quien mantenía relaciones con los gabinetes de algunas potencias europeas, que se coronase y sería apoyado por dichas Naciones; mas Bolívar, sin dar respuesta definitiva, envió los pliegos al Congreso por conducto del Vicepresidente Santander, porque sólo *quería vivir ciudadano y morir libre.*

De nuevo resultó electo en 1826 Presidente de la República el Libertador Bolívar; y en cuanto á la Vicepresidencia, el Congreso perfeccionó la elección hecha por las Asambleas electorales, y recayó en el General Santander, quien

continuó en ejercicio del Poder Ejecutivo, porque el Libertador estaba todavía en el Perú trabajando en el implantamiento de nuevas instituciones fundamentales ideadas por él después de sus últimas victorias.

Así, cuando al terminar el año de 1826 el pendón nacional flameaba en cinco Repúblicas anunciando la coronación de la independencia, sin que quedara un palmo de tierra ocupado por los españoles, Colombia la Grande llegaba al apogeo de su esplendor, viéndose admirada por los extraños, bendecida por sus hijos, dueña de sí misma, soberana y fuerte, como si nada le faltase para proseguir sin tropiezo el camino de una gloria imperecedera.

Pero fueron cortos sus días de ventura y de sosiego. Mientras en el Exterior se extendía la fama de Colombia haciéndola merecer proposiciones de alianza y valiosos homenajes, en el seno mismo de su territorio comenzaba á sentirse el germen de la discordia que habría de serle fatal en no lejano día. La éra de las olimpíadas revolucionarias, que al decir de un historiador burlaron tántas esperanzas halagüeñas é hicieron infructuosos tántos sacrificios, se abrió más pronto de lo que pudiera temerse por sucesos ocurridos hacia los extremos de la nueva República.

Fue en el Perú, cuando aún se daban las últimas batallas para conquistar su libertad, donde se presentaron los primeros síntomas de la anarquía, por mezquinas rivalidades de los Jefes peruanos y por flojedad y poco pundonor de sus tropas. Fue allí donde por primera vez se pensó en atentar á la vida del Libertador, estando aún frescos los laureles con que lo habían coronado después de esas gloriosas batallas: en Lima se conspiraba contra las huestes colombianas que tan heroicamente habían peleado por su independencia. No bien el Libertador vuelve la espalda, cuando las autoridades peruanas facilitan la defección de las tropas que encienden la guerra civil en las comarcas del Sur. El Perú prescinde ya de Bolívar para constituír su Gobierno; la prensa de allí se desata en denuestos contra Colombia y contra Bolívar, y el Departamento de Guayaquil empieza á funcionar como Estado independiente. A poco el Perú rompe el Tratado de amistad y alianza con Colombia, alborota las tropas acantonadas en Chuquisaca, las cuales hacen una descarga cerrada sobre el Presidente de Bolivia, Mariscal Sucre, que le despedaza el mismo brazo con que había esgrimido su espada victoriosa para alcanazarles la libertad en

aquellos campos inmortales. Sucre, "el General más digno de Colombia," apresado después y expulsado del territorio de Bolivia, se despedía para siempre de ella en un brillante mensaje al Congreso, en que pedía como premio de sus servicios se le mandara juzgar si había alguna infracción de ley durante su administración, pues renunciaba formalmente la inviolabilidad constitucional de que estuviera investido.

Y mientras en el Sur ocurrían tan deplorables sucesos, en Venezuela empezaban á agitarse los ánimos con motivo de una orden de alistamiento general emanada del Vicepresidente de la República, en cumplimiento de una Ley del Congreso de Cúcuta "sobre formación de ejércitos de reserva" para dar definitivo remate á la guerra de independencia. Como se hubiesen manifestado remisos los caraqueños á alistarse voluntariamente, optó el Comandante General Páez por obligarlos á la fuerza; lo que motivó su acusación ante la Cámara de Representantes, y admitida con el voto de los venezolanos por el Senado, se le suspendió de su empleo y se le citó para dar cuenta de su conducta ante el Congreso.

Un motín militar secundó la resolución tomada por la Municipalidad de Valencia para reponer á Páez en el mando civil y militar del Departamento, y así lo asumió ante la misma corporación poniéndose en rebeldía contra el Gobierno nacional y contra el Congreso que lo había desposeído de aquel cargo.

A otro venezolano, el doctor Miguel Peña, sindicado de robo y cuyo odio á los granadinos era proverbial, se le acusó también ante la Cámara en aquel mismo tiempo por haberse denegado á firmar como Presidente de la Corte Suprema una sentencia de muerte proferida contra su compatriota el Coronel Leonardo Infante, á quien se atribuyó un delito de asesinato. Depuesto por el Senado el doctor Peña y condenado á una pena pecuniaria, juró en su alegato de defensa vengarse muy en breve de los granadinos, y no tardó en ir á secundar la sedición del General Páez y de los militares que lo apoyaban.

Sabido esto por el General Santander, sobre quien hacía Páez recaer la responsabilidad de aquellos hechos, avisó inmediatamente lo ocurrido á Bolívar, quien se hallaba todavía en Lima. La aserción de Páez era injusta, pues Santander dijo terminantemente al Congreso que no prestaba mérito para tal acusación una queja de tan poca monta; y es de advertir que los más exaltados contra Páez eran los Diputados venezolanos.

Angustiaban la situación de Santander los varios cargos que contra él formularon sus enemigos por su debilidad y timidez en aquella solemne ocasión; y en verdad que á juicio de todos los historiadores no desplegó entonces la suficiente actividad para contener la revuelta.

Sólo la energía y el prestigio de Bolívar fueron capaces de calmar los ánimos en su país natal y reducir por medios conciliadores á todos los sublevados.

Empero, aquella agitación había cobrado hondas raíces, porque la animosidad de los venezolanos contra los granadinos, que empezaba yá á estallar con alarmante carácter, reconocía un origen muy anterior al motín militar de Valencia: no era sólo efecto de una exaltación repentina ni de un hecho aislado como la suspensión del General Páez, sino resultado de anteriores maquinaciones y de continua labor encaminada á sembrar la discordia entre estas dos secciones de la República. Venía tan de atrás este fatídico sentimiento, que cuando la Constitución de Cúcuta se presentó para su juramento á todas las municipalidades del territorio libre, la de Caracas dio un acuerdo de protesta contra la unión de los dos pueblos, como si ésta no hubiera sido propuesta y sancionada por todos los representantes venezolanos. Y de esa acta de protesta se hizo mérito otra vez en la de Caracas, relativa á la reposición del General Páez en el mando absoluto.

Un partido separatista se había formado desde aquella época predicando la federación en *El Venezolano*, y resuelto siempre á hacer oposición á los actos que emanasen de las autoridades residentes en Bogotá, halló ocasión propicia para sus ataques en la suspensión del General Páez y en los consecuenciales sucesos de aquel pais. La oposición al "Gobierno de Bogotá," que encarnaba en el General Santander, muy poco simpático á los venezolanos por causas anteriores y nunca justificadas, precipitó los acontecimientos algún tiempo después.

Hallábase todavía en Lima el Libertador recibiendo merecidos laureles por sus últimas victorias, cuando le llegaron comunicaciones de Venezuela en que se le proponía el implantamiento de una monarquía constitucional en Colombia, como en otra época se había proyectado, ciñendo la corona imperial al mismo Libertador, quien manifestó siempre repugnancia á aceptarla. Concibió en cambio la idea de implantar en Colombia la *Constitución Boliviana*, idea

que fue funesta para su propio pestigio y para la suerte futura del país.

Esta Constitución, calcada sobre la de Haití, "cuyas bases principales, dice un escritor contemporáneo, parecían tomadas de la República de Venecia," había sido dada por el Libertador á Bolivia, su hija predilecta, y aceptada después, casi á la fuerza por el Congreso del Perú, aunque otra cosa diga en su exposición el Colegio Electoral de Lima. Si bien redactada por el mismo Bolívar y sancionada por el Congreso general Constituyente reunido en Chuquisaca, fue entonces y ha sido después severamente comentada y criticada, por contener disposiciones que se dijeron absolutamente contrarias á los principios republicanos proclamados en la América latina desde 1810. El notable estadista Arosemena hablando de ella dice que "suscitó mucha alarma por su estructura, que pareció contraria á la libertad, y que consistía en una mezcla de instituciones romanas, inglesas y norteamericanas, dispuestas con habilidad y sin duda con buena fe."

Bastaría un rápido análisis para probar hasta la saciedad que el Código boliviano, si inspirado en ideas cuya bondad no ha sido todavía suficientemente estudiada, era en absoluto inadaptable á ninguna de las nuevas Repúblicas, que aspiraban á algo más expansivo y más liberal que lo que habían visto y sentido bajo tres siglos de opresión. Pero en vez de analizarlo ó extractarlo en pocas palabras, preferimos copiar todo su texto y el del mensaje que le precede, para que por pluma más experta y autorizada se haga la disección fría y serena que al través de una centuria puede acometerse de tales piezas, cuyo valor intrínseco ya se vincula sólo en la filosofía política y en la historia de épocas olvidadas.

Cada párrafo de este Mensaje y aun cada expresión contenida en él pudiera servir de tema á un estudio bien detenido. La verdad es que todavía no se ha apreciado lo suficiente el alcance de las teorías y de los sistemas propuestos por el Libertador después de larga experiencia para cimentar el orden y alejar la anarquía en países acostumbrados á un régimen anormal. La crítica sin embargo ha sido bastante severa con esta obra. El mismo Arosemena dice que el Código boliviano "creaba en esencia una monarquía sin el nombre de tál," y á juicio de Vargas Tejada "más propiamente le competía el de *tea de la discordia*." Para el historiador Restrepo, eran unas "instituciones monárquicas,

aunque plantadas sin base alguna sobre el suelo movedizo de la democracia." Quijano Otero dice, finalmente, que "muchos se preguntaban al estudiar esta Constitución si valían la pena la sangre derramada y los sacrificios hechos para sacudir el yugo del Rey de España."

Oyendo al Libertador, y recordando las circunstancias en que propuso su proyecto y concibió sus ideas para lo futuro, puede quizá formarse juicio imparcial sobre cada una de sus teorías, y sobre el conjunto de su discutida obra.

MENSAJE

con que el Libertador presentó su proyecto de Constitución al Congreso Constituyente de Bolivia

Legisladores:

Al ofreceros el proyecto de Constitución para Bolivia, me siento sobrecogido de confusión y timidez porque estoy persuadido de mi incapacidad para hacer leyes.

Cuando yo considero que la sabiduría de todos los siglos no es suficiente para componer una ley fundamental que sea perfecta y que el más esclarecido legislador es la causa inmediata de la infelicidad humana, y la burla, por decirlo así, de su ministerio divino, ¿qué deberé deciros del soldado que, nacido entre esclavos y sepultado en los desiertos de su patria, no ha visto más que cautivos con cadenas y compañeros con armas para romperlas? ¡Yo Legislador!... Vuestro engaño y mi compromiso se arrebatan la preferencia: no sé quién padezca más en este horrible conflicto; si vosotros por los males que debéis temer de las leyes que me habéis pedido, ó yo del oprobio á que me condenáis por vuestra confianza.

He recogido todas mis fuerzas para exponeros mis opiniones sobre el modo de manejar hombres libres, por los principios adoptados entre los pueblos cultos, aunque las lecciones de la experiencia sólo muestran largos períodos de desastres, interrumpidos por relámpagos de ventura. ¿Qué guías podremos seguir á la sombra de tan tenebrosos ejemplos?

Legisladores! Vuestro deber os llama á resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten, y ambos os atacarán á la vez: la *tiranía* y la *anarquía* forman un inmenso océano de opresión, que rodea á una pequeña isla de libertad, embatida perpetuamente por la violencia de las olas y de los huracanes que la arrastran sin cesar á sumergirla. Mirad el mar que vais á surcar con una frágil barca, cuyo piloto es tan inexperto.

El proyecto de Constitución para Bolivia está dividido en cuatro poderes políticos; habiendo añadido uno más, sin complicar por esto la división clásica de cada uno de los otros. El Electoral ha recibido facultades que no le estaban señaladas en otros Gobiernos que se estiman entre los más liberales. Estas atribuciones se acercan en gran manera á las del sistema federal. Me ha parecido no sólo conveniente y útil sino también fácil, conceder á los Representantes inmediatos del pueblo los privilegios que más pueden desear los ciudadanos en cada Departamento, Provincia y Cantón. Ningún objeto es más importante para un ciudadano que la elección de sus legisladores, magistrados, jueces y pastores. Los Colegios Electorales de cada Provincia representan las necesidades y los intereses de ellas, y sirven para quejarse de las infracciones de las leyes y de los abusos de los magistrados. Me atrevería á decir con alguna exactitud que esta representación participa de los derechos de que gozan los gobiernos particulares de los Estados federados. De este modo se ha puesto nuevo peso á la balanza contra el Ejecutivo; y el Gobierno ha adquirido más garantías, más popularidad y nuevos títulos, para que sobresalga entre los más democráticos.

Cada diez ciudadanos nombran un elector; con lo que se encuentra la Nación representada por el décimo de sus ciudadanos. No se exigen sino capacidades, ni se necesita de poseer bienes, para representar la augusta función del Soberano; mas debe saber escribir sus votaciones, firmar su nombre y leer las leyes. Ha de profesar una ciencia ó un arte que le asegure un alimento honesto. No se le ponen otras exclusiones que las del vicio, de la ociosidad y de la ignorancia absoluta. Saber y honradez, no dinero, requiere el ejercicio del Poder Público.

El Cuerpo Legislativo tiene una composición que lo hace necesariamente armonioso entre sus partes: no se hallará siempre dividido por falta de un juez árbitro, como sucede donde no hay más que dos Cámaras. Habiendo aquí tres, la discordia entre dos queda resuelta por la tercera, y la cuestión examinada por dos partes contendientes, y un imparcial que la juzga: de este modo ninguna ley útil queda sin efecto, ó por lo menos, la habrán visto una, dos ó tres veces antes de sufrir la negativa. En todos los negocios entre dos contrarios se nombra un tercero para dirimir, y ¿no sería absurdo que en los intereses más graves de la sociedad se desdeñara esta providencia dictada por una necesidad imperiosa? Así las Cámaras guardarán entre sí aquellas consideraciones que son indispensables para conservar la unión del todo, que debe deliberar en el silencio de las pasiones y con la calma de la sabiduría. Los Congresos modernos, me dirán, se han compuesto de solas dos secciones: es porque en Inglaterra, que ha servido de modelo, la nobleza y el pueblo debían representarse

en dos Cámaras; y si en Norte América se hizo lo mismo sin haber nobleza, puede suponerse que la costumbre de estar bajo el Gobierno inglés le inspiró esta imitación. El hecho es, pues, que dos cuerpos deliberantes deben combatir perpetuamente; y por esto, Sieyes no quería más que uno: clásico absurdo.

La primera Cámara es de Tribunos, y goza de la atribución de iniciar las leyes relativas á Hacienda, Paz y Guerra. Ella tiene la inspección inmediata de los ramos que el Ejecutivo administra con menos intervención del Legislativo.

Los Senadores forman los Códigos y Reglamentos eclesiásticos y velan sobre los Tribunales y el Culto. Toca al Senado escoger los Prefectos, los Jueces de Distrito, Gobernadores, Corregidores, y todos los subalternos del Departamento de Justicia. Propone á la Cámara de Censores los miembros del Tribunal Supremo, los Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos. Del resorte del Senado es cuanto pertenece á la Religión y á las leyes.

Los Censores ejercen una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas y de los Censores de Roma. Serán ellos los fiscales contra el Gobierno para celar si la Constitución y los Tratados públicos se observan con religión. He puesto bajo su egida el *juicio nacional* que debe decidir de la buena ó mala administración del Ejecutivo.

Son los Censores los que protegen la moral, las ciencias, las artes, la instrucción y la imprenta. La más terrible como la más augusta función pertenece á los Censores. Condenan á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad soberana y á los insignes criminales. Conceden honores públicos á los servicios y á las virtudes de los ciudadanos ilustres. El *fiel* de la gloria se ha puesto en sus manos: por lo mismo, los Censores deben gozar de una inocencia intacta y de una vida sin mancha. Si delinquen, serán acusados hasta por faltas leves. A estos sacerdotes de las leyes he confiado la conservación de nuestras sagradas tablas, porque son ellos los que deben clamar contra sus profanadores.

El Presidente de la República viene á ser en nuestra Constitución como el sol, que firme en su centro, da vida al Universo. Esta suprema autoridad debe ser perpetua; porque en los sistemas sin jerarquías se necesita, más que en otros, un punto fijo al rededor del cual giren los magistrados y los ciudadanos, los hombres y las cosas. *Dadme un punto fijo*, decía un antiguo filósofo, y *moveré el mundo*. Para Bolivia este punto es el Presidente vitalicio. En él estriba todo nuestro orden, sin tener por esto acción. Le han cortado la cabeza para que nadie tema sus intenciones, y le han ligado las manos para que á nadie dañe.

El Presidente de Bolivia participa de las facultades del Ejecutivo Americano, pero con restricciones favorables al pueblo.

Su duración es la de los Presidentes de Haití. Yo he tomado para Bolivia el Ejecutivo de la República más democrática del mundo.

La isla de Haití (permítaseme esta digresión) se hallaba en insurrección permanente: después de haber experimentado el imperio, el reino, la república, todos los gobiernos conocidos y algunos más, se vio forzada á ocurrir al ilustre Petion para que la salvara. Confiaron en él, y los destinos de Haití no vacilaron más. Nombrado Petion Presidente vitalicio con facultades para elegir su sucesor, ni la muerte de este grande hombre, ni la sucesión del nuevo Presidente, han causado el menor peligro en el Estado: todo ha marchado bajo el digno Boyer en la calma de un reino legítimo. Prueba triunfante de que *un Presidente vitalicio, con derecho para elegir el sucesor*, es la inspiración más sublime en el orden republicano.

El Presidente de Bolivia será menos peligroso que el de Haití, por el modo de sucesión que es más seguro para el bien del Estado. Además, el Presidente de Bolivia está privado de todas las influencias: no nombra los Magistrados, los Jueces, ni las Dignidades eclesiásticas, por pequeñas que sean. Esta diminución de poder no la ha sufrido todavía ningún Gobierno bien constituído: ella añade trabas sobre trabas á la autoridad de un jefe que hallará siempre á todo el pueblo dominado por los que ejercen las funciones más importantes de la sociedad. Los sacerdotes mandan en las conciencias, los jueces en la propiedad, el honor y la vida; y los magistrados en todos los actos públicos. No debiendo éstos sino al pueblo sus dignidades, su gloria y su fortuna, no puede el Presidente esperar complicarlos en sus miras ambiciosas. Si á esta consideración se agregan las que naturalmente nacen de las oposiciones generales que encuentra un Gobierno democrático en todos los momentos de su administración, parece que hay derecho para estar cierto de que la usurpación del Poder público dista más de este Gobierno que de los otros.

Legisladores! La libertad de hoy más será indestructible en América. Véase la naturaleza salvaje de este continente, que expele por sí sola el orden monárquico: los desiertos convidan á la independencia. Aquí no hay grandes nobles, grandes eclesiásticos: nuestras riquezas eran casi nulas, y en el día lo son todavía más. Aunque la iglesia goza de influencia, está lejos de aspirar al dominio, satisfecha con su conservación. Sin estos apoyos, los tiranos no son permanentes; y si algunos ambiciosos se empeñan en levantar imperios, Dessalines, Cristoval, Iturbide, les dicen lo que deben esperar. No hay poder más difícil de mantener que el de un Príncipe nuevo. Bonaparte, vencedor de todos los ejércitos, no logró triunfar de esta regla, más fuerte que los imperios.

Y si el gran Napoleón no consiguió mantenerse contra la liga de los republicanos y de los aristócratas, ¿quién alcanzará en América fundar monarquías en un suelo encendido con las brillantes llamas de la libertad y que devora las tablas que se le ponen para elevar esos cadalsos regios? No, Legisladores: no temáis á los pretendientes á coronas: ellas serán para sus cabezas la espada pendiente sobre Dionisio: los Príncipes flamantes que se obcequen hasta construír tronos encima de los escombros de la libertad, erigirán túmulos á sus cenizas, que digan á los siglos futuros *cómo prefirieron su fatua ambición á la libertad y á la gloria.*

Los límites constitucionales del Presidente de Bolivia son los más estrechos que se conocen: apenas nombra los empleados de Hacienda, Paz y Guerra: manda el ejército. Hé aquí sus funciones. La Administración pertenece toda al Ministerio responsable ante los Censores, y sujeta á la vigilancia celosa de todos los legisladores, magistrados, jueces y ciudadanos. Los aduanistas y los soldados, agentes únicos de este Ministerio, no son á la verdad los más adecuados para captarle el aura popular; por consiguiente, su influencia será casi nula.

El Vicepresidente es el magistrado más encadenado que ha servido el mando: obedece juntamente al Legislativo y al Ejecutivo de un gobierno republicano. Del primero recibe las leyes; del segundo, las órdenes: y entre estas dos barreras ha de marchar por un camino angustiado y flanqueado de precipicios. A pesar de tántos inconvenientes, es preferible gobernar de este modo, que con imperio absoluto. Las trabas constitucionales ensanchan una conciencia política y le dan firme esperanza de encontrar el fanal que la guíe entre los escollos que la rodean. Ellas sirven de apoyo contra los empujes de nuestras pasiones, concertadas con los intereses ajenos.

En el Gobierno de los Estados Unidos se ha observado últimamente la práctica de nombrar al primer Ministro para suceder al Presidente. Nada es tan conveniente en una República como este método: reúne la ventaja de poner á la cabeza de la administración un sujeto experimentado en el manejo del Estado. Cuando entra á ejercer sus funciones, va formado, y lleva consigo la auréola de la popularidad, y una práctica consumada. Me he apoderado de esta idea, y la he establecido como ley.

El Presidente de la República nombra al Vicepresidente, para que administre el Estado, y le suceda en el mando. Por esta providencia se evitan las elecciones, que producen el grande azote de las repúblicas, la anarquía, que es el lujo de la tiranía y el peligro más inmediato y más terrible de los gobiernos populares. Ved de qué modo sucede como en los reinos legítimos, la tremenda crisis de las repúblicas.

El Vicepresidente debe ser el hombre más puro: la razón es que si el primer Magistrado no elige un ciudadano muy recto, debe temerle como á enemigo encarnizado y sospechar hasta de sus secretas ambiciones. Este Vicepresidente ha de esforzarse á merecer por sus buenos servicios el crédito que necesita para desempeñar las más altas funciones y esperar la gran recompensa nacional, el mando supremo. El Cuerpo Legislativo y el pueblo exigirán capacidades y talentos de parte de este Magistrado y le pedirán una ciega obediencia á las leyes de la libertad.

Siendo la herencia la que perpetúa el régimen monárquico y lo hace casi general en el mundo ¡cuánto más útil no es el método que acabo de proponer para la sucesión del Vicepresidente! Que fueran los príncipes hereditarios elegidos por el mérito y no por la suerte; y que en lugar de quedarse en la inacción y en la ignorancia se pusiesen á la cabeza de la administración, serían sin duda monarcas más esclarecidos y harían la dicha de los pueblos. Sí, Legisladores, la monarquía que gobierna la tierra, ha obtenido sus títulos de aprobación de la *herencia* que la hace estable, y de *la unidad* que la hace fuerte. Por esto, aunque un príncipe soberano es un niño mimado, enclaustrado en su palacio, educado por la adulación, y conducido por todas las pasiones, este príncipe, que me atrevería á llamar la ironía del hombre, manda al género humano, porque conserva el orden en las cosas y la subordinación entre los ciudadanos, con un poder firme y una acción constante. Considerad, Legisladores, que estas grandes ventajas se reúnen en el *Presidente vitalicio* y el *Vicepresidente hereditario*.

El Poder Judicial que propongo goza de una independencia absoluta: en ninguna parte tiene tánta. El pueblo presenta los candidatos, y el Legislador escoge los individuos que han de componer los Tribunales. Si el Poder Judicial no emana de este origen, es imposible que conserve en toda su pureza la salvaguardia de los derechos individuales. Estos derechos, Legisladores, son los que constituyen la libertad, la igualdad, la seguridad, todas las garantías del orden social. La verdadera Constitución liberal está en los códigos civiles y criminales, y la más terrible tiranía la ejercen los tribunales por el tremendo instrumento de las leyes. De ordinario el Ejecutivo no es más que el depositario de la cosa pública; pero los tribunales son los árbitros de las cosas propias, de las cosas de los individuos. El Poder Judicial contiene la medida del bien ó del mal de los ciudadanos; y si hay libertad, si hay justicia en la República, son distribuídas por este Poder. Poco importa á veces la organización política, con tal que la civil sea perfecta; que las leyes se cumplan religiosamente, y se tengan por inexorables como el destino.

Era de esperarse, conforme á las ideas del día, que prohibiésemos el uso del tormento, de las confesiones, y que cortásemos

la prolongación de los pleitos en el intrincado laberinto de las apelaciones.

El territorio de la República se gobierna por Prefectos, Gobernadores, Corregidores, Jueces de Paz y Alcaldes. No he podido entrar en el régimen interior y facultades de estas jurisdicciones: es de mi deber, sin embargo, recomendar al Congreso los reglamentos concernientes al servicio de los departamentos y provincias. Tened presente, Legisladores, que las naciones se componen de ciudades y de aldeas, y que del bienestar de éstas se forma la felicidad del Estado. Nunca prestaréis demasiado vuestra atención al buen régimen de los departamentos. Este punto es de predilección en la ciencia legislativa y, no obstante, es harto desdeñado.

He dividido la fuerza armada en cuatro partes: ejércitos de línea, escuadra, milicia nacional y resguardo militar. El destino del ejército es guarnecer la frontera. ¡Dios nos preserve de que vuelva sus armas contra los ciudadanos! Basta la milicia nacional para conservar el orden interno. Bolivia no posee grandes costas, y por lo mismo, es inútil la marina: debemos, á pesar de esto, obtener algún día uno y otro. El resguardo militar es preferible por todos respectos al de guardas: un servicio semejante es más inmoral que superfluo; por lo tanto, interesa á la República guarnecer sus fronteras con tropas de línea y tropas de resguardo contra la guerra del fraude.

He pensado que la Constitución de Bolivia debiera reformarse por períodos, según lo exija el movimiento del mundo moral. Los trámites de la reforma se han señalado en los términos que he juzgado propios del caso.

La responsabilidad de los empleados se ordena en la Constitución Boliviana del modo más efectivo. Sin responsabilidad, sin represión, el Estado es un caos. Me atrevo á instar con encarecimiento á los Legisladores para que dicten leyes fuertes y terminantes sobre esta importante materia. Todos hablan de responsabilidad; pero ella se queda en los labios. No hay responsabilidad, Legisladores: los magistrados, jueces y empleados abusan de sus facultades, porque no se contiene con rigor á los agentes de la administración, siendo entretanto los ciudadanos víctimas de este abuso. Recomendara yo una ley que prescribiera un método de responsabilidad anual para cada empleado.

Las garantías más perfectas se han establecido aquí: la *libertad civil* es la verdadera libertad; las demás son nominales ó de poca influencia con respecto á los ciudadanos. Se ha escudado la *seguridad personal*, que es el fin de la sociedad, y de la cual emanan las demás. En cuanto á la *propiedad*, ella depende del código civil que vuestra sabiduría debiera componer luégo para la dicha de vuestros conciudadanos. He conservado intacta la

ley de las leyes, la *igualdad:* sin ella perecen todas las libertades, todos los derechos. A ella debemos hacer los sacrificios. A sus pies he puesto, cubierta de humillación, á la infame esclavitud.

Legisladores: la infracción de todas las leyes es la esclavitud: la que la consagrara sería la más sacrílega. ¿Qué derecho se alegaría para su conservación? Mírese este delito por todos sus aspectos, y no me persuado que haya un solo boliviano tan depravado que pretenda legitimar la más insigne violación de la dignidad humana. ¡Un hombre poseído por otro! ¡Un hombre propiedad! ¡Una imagen de Dios puesta al yugo como el bruto! Dígasenos ¿dónde están los títulos de los usurpadores del hombre? La Guinea no los ha mandado, pues el Africa devastada por el fratricidio no ofrece más que crímenes. Trasplantadas aquí las reliquias de aquellas tribus africanas, ¿qué ley ó potestad será capaz de sancionar el dominio sobre estas víctimas? Trasmitir, prorrogar, eternizar este crimen mezclado de suplicios, es el ultraje más chocante. Fundar un principio de posesión sobre la más feroz delincuencia no podría concebirse sin el trastorno de los elementos del derecho, y sin la perversión más absoluta de las nociones del deber. Nadie puede romper el santo dogma de la *igualdad.* Y ¿habrá esclavitud donde reina la igualdad? y habrá igualdad donde reina la esclavitud? Tales contradicciones formarían más bien el vituperio de nuestra razón que el de nuestra justicia: seríamos reputados por más dementes que usurpadores. Si no hubiera un Dios protector de la libertad y de la inocencia, prefiriera la suerte de un león generoso, dominando en los desiertos y en los bosques, á la de un cautivo al servicio de un infame tirano que, cómplice de sus crímenes, provocara la cólera del cielo. Pero no: Dios ha destinado al hombre á la libertad: Él lo protege para que ejerza la celeste función del *albedrío.*

Legisladores: haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles: y como la religión no toca á ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece á la moral intelectual. La Religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene el derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas: no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas, y dar el premio ó el castigo cuando los tribunales están en el Cielo y cuando Dios es el Juez? La Inquisición solamente sería capaz de

reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la Inquisición con sus teas incendiarias?

La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito á la fe, que es la base de la Religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica; todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no político. Por otro lado, ¿cuáles son los derechos del hombre hacia la religión? Estos están en el Cielo; allá el Tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el Legislador. Siendo todo esto de jurisdicción divina, me parece á primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor. Prescribir, pues, la Religión, no toca al Legislador; porque éste debe señalar penas á las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales, ni jueces que los apliquen, la ley deja de ser ley.

El desarrollo moral del hombre es la primera intención del Legislador: luégo que este desarrollo llega á lograrse, el hombre apoya su moral en las verdades reveladas, y profesa de hecho la Religión, que es tanto más eficaz, cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias. Además, los padres de familia no pueden descuidar el deber religioso hacia sus hijos. Los pastores espirituales están obligados á enseñar la ciencia del Cielo: el ejemplo de los verdaderos discípulos de Jesús es el maestro más elocuente de su divina moral; pero la moral no se manda, ni el que manda es maestro, ni la fuerza debe emplearse en dar consejos. Dios y sus ministros son las autoridades de la Religión que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales; pero de ningún modo el Cuerpo Nacional, que dirige el Poder público á objetos puramente temporales.

Legisladores: al ver ya proclamada la nueva Nación Boliviana, ¡cuán generosas y sublimes consideraciones no deberán elevar nuestras almas! La entrada de un nuevo Estado en la sociedad de los demás es un motivo de júbilo para el género humano, porque se aumenta la gran familia de los pueblos. ¡Cuál, pues, debe ser el de sus fundadores! y el mío!!! viéndome igualado con el más célebre de los antiguos, el Padre de la Ciudad Eterna! Esta gloria pertenece de derecho á los Creadores de las Naciones, que, siendo sus primeros bienhechores, han debido recibir recompensas inmortales; mas la mía, además de inmortal, tiene el mérito de gratuita por no merecida. ¿Dónde está la República, dónde la ciudad que yo he fundado? Vuestra munificencia dedicándome una Nación, se ha adelantado á todos mis servicios y es infinitamente superior á cuantos bienes pueden haceros los hombres. Mi desesperación se aumenta al contemplar

la inmensidad de vuestro premio, porque después de haber agotado los talentos, las virtudes, el genio mismo del más grande de los héroes, todavía sería yo indigno de merecer el nombre que habéis querido tomar, el mío!!! Hablaré yo de gratitud, cuando ella no alcanzará jamás á expresar ni débilmente lo que experimento por vuestra bondad que, como la de Dios, pasa todos los límites? Sí: sólo Dios tenía potestad para llamar esta tierra Bolivia... ¿Qué quiere decir Bolivia? Un amor desenfrenado de libertad que, al recibirla vuestro arrobo, no vio nada que fuera igual á su valor. No hallando vuestra embriaguez una demostración adecuada á la vehemencia de sus sentimientos, arrancó vuestro nombre, y dio el mío á todas vuestras generaciones. Esto, que es inaudito en la historia de los siglos, lo es aún más en la de los desprendimientos sublimes. Tal rasgo mostrará á los tiempos que están en el pensamiento del Eterno, lo que anhelabais: la posesión de vuestros derechos, que es la posesión de ejercer las virtudes políticas, de adquirir los talentos luminosos, y el goce de ser hombre. Este rasgo, repito, probará que vosotros erais acreedores á obtener la gran bendición del Cielo, la *Soberanía del pueblo*, única autoridad legítima de las naciones.

Legisladores: felices vosotros que presidís los destinos de una República que ha nacido coronada con los laureles de Ayacucho, y que debe perpetuar su existencia dichosa bajo las leyes que dicte vuestra sabiduría, en la calma que ha dejado la tempestad de la guerra.

Lima, á 25 de Mayo de 1826.

SIMON BOLIVAR

PROYECTO DE CONSTITUCION

que el Libertador de Colombia y el Perú y fundador de Bolivia presenta á la consideración del Congreso Constituyente de las Provincias del alto Perú, ahora República Boliviana

En el nombre de Dios, el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente:

TITULO I

De la Nación

CAPITULO 1.º

DE LA NACIÓN BOLIVIANA

Art. 1. La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos.

Art. 2. Bolivia es y será para siempre independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPITULO 2.º

DEL TERRITORIO

Art. 3. El territorio de la República Boliviana comprende los Departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santacruz, Cochabamba y Oruro.

Art. 4. Se divide en Departamentos, Provincias y Cantones.

Art. 5. Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO II

Del Gobierno

CAPITULO 1.º

FORMA DEL GOBIERNO

Art. 6. El Gobierno de Bolivia es popular representativo.

Art. 7. La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Art. 8. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en cuatro Secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Art. 9. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO 2.º

DE LOS BOLIVIANOS

Art. 10. Son bolivianos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la República.

II. Los hijos de padre ó de madre boliviano, nacidos fuéra del territorio, luégo que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

III. Los Libertadores de la República, declarados tales por la Ley de 11 de Agosto de 1825.

IV. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

V. Todos los que hasta el día han sido esclavos, y por lo mismo quedarán, de hecho, libres en el acto de publicarse esta Constitución: por una ley especial se determinará la indemnización que se debe hacer á sus antiguos dueños.

Art. 11. Son deberes de todo boliviano:

I. Vivir sometido á la Constitución y á las leyes.

II. Respetar y obedecer á las autoridades constituídas.

III. Contribuír á los gastos públicos.

IV. Sacrificar sus bienes y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

V. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 12. Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

Art. 13. Para ser ciudadano es necesario:

I. Ser boliviano.

II. Ser casado, ó mayor de veintiún años.

III. Saber leer y escribir.

IV. Tener algún empleo ó industria; ó profesar alguna ciencia ó arte; sin sujeción á otro en clase de sirviente doméstico.

Art. 14. Son ciudadanos:

I. Los Libertadores de la República declarados tales por la Ley 11 de Agosto de 1825.

II. Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.

III. Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan condiciones señaladas en los números 3 y 4 del artículo 13.

IV. Los extranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República y las mismas condiciones.

Art. 15. Los ciudadanos de las naciones de América antes Española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los Tratados que se celebren con ellas.

Art. 16. Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos.

Art. 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

I. Por demencia.

II. Por la tacha de deudor fraudulento.

III. Por hallarse procesado criminalmente.

IV. Por ser notoriamente ebrio, jugador ó mendigo.

V. Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el orden de ellas.

Art. 18. El derecho de ciudadanía se pierde:

I. Por traición á la causa pública.

II. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva, en virtud de condenación oficial.

TITULO III

Del Poder Electoral

CAPITULO 1.°

DE LAS ELECCIONES

Art. 19. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada diez ciudadanos un Elector.

Art. 20. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los Ministros civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Art. 21. Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO 2.°

DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 22. El Cuerpo Electoral se compone de los Electores nombrados por los sufragantes populares.

Art. 23. Reunidos los Electores en la capital de la Provincia, nombrarán á pluralidad de votos un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo por todo el tiempo de la duración del Cuerpo.

Art. 24. Cada Cuerpo Electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Art. 25. Los Electores se reunirán todos los años en los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1.ª Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender á aquellos que estén en los casos de los artículos 17 y 18.

2.ª Elegir y proponer en terna: 1.º, á las Cámaras respectivas, los miembros que han de componerlas ó llenar sus vacantes; 2.º, al Poder Ejecutivo, candidatos para la Prefectura de su Departamento, para el Gobierno de su Provincia y para Corregidores de sus Cantones y pueblos; 3.º, al Prefecto del Departamento, los Alcaldes y Jueces de Paz que deban nombrarse; 4.º, al Senado, los miembros de las Cortes del Distrito Judicial á que pertenecen, y los Jueces de primera instancia; 5.º, al Poder Ejecutivo, los Curas y Vicarios para las vacantes de su Provincia.

3.ª Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.

4.ª Pedir á las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituídas.

TITULO IV

Del Poder Legislativo

CAPITULO 1.°

DE LA DIVISIÓN, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

Art. 26. El Poder Legislativo emana inmediatamente de los Cuerpos Electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras: 1.ª, de Tribunos; 2.ª, de Senadores; 3.ª, de Censores.

Art. 27. Cada Cámara se compondrá de treinta miembros en los primeros veinte años.

Art. 28. El día... del mes de ..... de cada año se reunirá por sí mismo el Cuerpo Legislativo, sin esperar convocación.

Art. 29. Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

1.ª Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar á los sucesores.

2.ª Aprobar al Vicepresidente, á propuesta del Presidente.

3.ª Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse á otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres Cámaras.

4.ª Decidir, en juicio nacional, si ha lugar ó nó á la formación de causa á los miembros de las Cámaras, al Vicepresidente y los Secretarios de Estado.

5.ª Investir, en tiempo de guerra ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

6.ª Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los Cuerpos Electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.

7.ª Ordenar su policía interior por reglamentos, y castigar á sus miembros por la infracción de ellos.

Art. 30. Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vicepresidentes de la República, ó Secretarios de Estado, dejando de pertenecer á su Cámara.

Art. 31. Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; á menos que sea sorprendido infraganti delito que merezca pena capital.

Art. 32. Los miembros del Cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Cada Legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán á un tiempo por las tres Cámaras.

Art. 34. La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente y los Secretarios de Estado.

Art. 35. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 36. Los negocios en cada Cámara se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 37. Los empleados que sean nombrados Diputados para el Cuerpo Legislativo serán sustituídos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Art. 38. Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

I. No se podrá celebrar sesión en ninguna de las Cámaras sin que estén presentes la mitad, y uno más, de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes.

II. Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativa á ramos que la Constitución comete á distinta Cámara; mas podrá invitar á las otras para que tomen en consideración las mociones que ellas les pasan.

III. Ningún miembro de las Cámaras podrá obtener para sí, durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 39. Las Cámaras se reunirán:

I. Al abrir y cerrar sus sesiones.

II. Para examinar la conducta del Ministerio cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores.

III. Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

IV. Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las Cámaras, como en el caso del artículo 29, atribución 3.ª

V. Para confirmar el empleo de Presidente en el Vicepresidente.

Art. 40. Cuando se reúnan las Cámaras las presidirá por turno uno de sus Presidentes.

CAPITULO 2.º

DE LA CÁMARA DE TRIBUNOS

Art. 41. Para ser Tribuno es preciso:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener la edad de veinticinco años.

III. No haber sido condenado jamás en causa criminal.

Art. 42. El Tribunado tiene la iniciativa:

I. En el arreglo de la división territorial de la República.

II. En las contribuciones anuales y gastos públicos.

III. En autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.

IV. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda, y en el arreglo de pesas y medidas.

V. En habilitar toda clase de puertos.

VI. En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.

VII. En los sueldos de los empleados del Estado.

VIII. En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la Hacienda y la Guerra.

IX. En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del Gobierno.

X. En las alianzas.

XI. En conceder el pasaje á tropas extranjeras.

XII. En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del Gobierno.

XIII. En dar ordenanza á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del Gobierno.

XIV. En los negocios extranjeros.

XV. En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XVI. En conceder indultos generales.

Art. 43. La Cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera Legislatura la mitad que salga á los dos años será por suerte.

Art. 44. Los Tribunos podrán ser reelegidos.

CAPITULO 3.º

DE LA CÁMARA DEL SENADO

Art. 45. Para ser Senador se necesitan:

I. Las cualidades requeridas para Elector.

II. La edad de treinta y cinco años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

Art. 46. Las atribuciones del Senado son:

I. Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

II. Iniciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.

III. Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.

IV. La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, por los Magistrados, Jueces y Eclesiásticos.

V. Exigir la responsabilidad á los Tribunales Superiores de Justicia, á los Prefectos y á los Magistrados y Jueces subalternos.

VI. Proponer en terna á la Cámara de Censores los individuos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los Arzobispos, Obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.

VII. Aprobar ó rechazar los Prefectos, Gobernadores y Corregidores que el Gobierno le presente de la terna que formen los Cuerpos Electorales.

VIII. Elegir de la terna que le presenten los Cuerpos Electorales, los Jueces de Distrito y los subalternos de todo el departamento de justicia.

IX. Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno.

X. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos y breves pontificios, para aprobarlos ó nó.

Art. 47. La duración de los miembros del Senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera Legislatura.

Art. 48. Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO 4.°

DE LA CÁMARA DE CENSORES

Art. 49. Para ser Censor se necesita:

I. Las cualidades requeridas para Senador.

II. Tener cuarenta años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Art. 50. Las atribuciones de la Cámara de Censores son:

I. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

II. Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, de las leyes y de los tratados públicos.

III. Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y Secretarios de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.

Art. 51. A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vicepresidente y Secretarios de Estado ante el Senado, en los casos de traición, concusión ó violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Art. 52. Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores tendrá lugar el *juicio nacional;* y si por el contrario, el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación á la Cámara de Tribunos.

Art. 53. Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el *juicio nacional.*

Art. 54. Entonces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los documentos que presente la de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha ó nó lugar á la formación de causa al Vicepresidente ó á los Secretarios de Estado.

Art. 55. Luégo que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar á la formación de causa al Vicepresidente ó á los Secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronuncie se ejecutará sin apelación.

Art 56. Luégo que las Cámaras declaren que ha lugar á la formación de causa al Vicepresidente y Secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará á las Cámaras reunidas

un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente Secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si éste fuere igualmente rechazado, entonces las Cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Art. 57. El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Art. 58. Por una ley que tendrá origen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que el Vicepresidente y Secretarios de Estado son responsables en común ó en particular.

Art. 59. Corresponde además á la Cámara de Censores:

I. Escoger de la terna que remita el Senado los individuos que deban formar el Tribunal Supremo de Justicia y los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canonjías y prebendas vacantes.

II. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública.

III. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los Jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.

IV. Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

V. Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan por sus servicios á la República.

VI. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.

VII. Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores y á los criminales insignes.

Art. 60. Los Censores serán vitalicios.

CAPITULO 5.°

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Art. 61. El Gobierno puede presentar á las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Art. 62. El Vicepresidente y los Secretarios de Estado pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demás asuntos; mas no podrán votar ni estar presentes en las votaciones.

Art. 63. Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

La Cámara de Tribunos remite á la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley, y cree que tiene lugar.

Art. 64. Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula:

El Senado devuelve á la Cámara de Tribunos el proyecto de ley (con reforma ó sin ella), y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecución.

Art. 65. Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Art. 66. Si una Cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y todavía la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podría invitar, por medio de una diputación de tres miembros, á la reunión de las dos Cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma ó negativa que se le haya dado. Esta reunión de Cámaras no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por convenientes.

Art. 67. Adoptado el proyecto por las dos Cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente y Secretarios de la Cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:

La Cámara de. . . . . . con la aprobación de la de. . . . . . dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre. . . . . . para que se promulgue.

Art. 68. Si la Cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula:

La Cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente.

Entonces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

Art. 69. Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla á la Cámara que la dio, con sus observaciones y con la fórmula siguiente:

El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.

Art. 70. Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones, podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces, deberá devolverlas con sus observaciones.

Art. 71. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las Cámaras, se reunirán éstas; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusión ú observación.

Art. 72. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula:

Promúlguese y ejecútese.

Art. 73. Las leyes se promulgarán con esta fórmula:

N. de N., Presidente de la República Boliviana. Hacemos saber á todos los bolivianos: Que el Cuerpo Legislativo decretó, y nosotros publicamos la siguiente Ley (aquí el texto de ella). *Mandamos por tanto á todas las Autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.*

El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda; y la firmará el Presidente con el Vicepresidente, y el respectivo Secretario de Estado.

Art. 74. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán á la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los Censores no aprobaren el proyecto, pasará á la Cámara de Tribunos, y su decisión se cumplirá, como se ha dicho, con respecto á esta Cámara.

Art. 75. Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores, pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su asenso al proyecto, se pasará éste al Tribunado, el cual dará ó negará su sanción, como en el caso del artículo anterior.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

Art. 76. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente y tres Secretarios de Estado.

CAPITULO 1.º

DEL PRESIDENTE

Art. 77. El Presidente de la República será nombrado en la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo.

Art. 78. Para ser nombrado Presidente de la República se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio y nativo de Bolivia.

II. Tener más de treinta años de edad.

III. Haber hecho servicios importantes á la República.

IV. Tener talentos conocidos en la administración del Estado.

V. No haber sido condenado jamás por los Tribunales, ni aun por faltas leves.

Art. 79. El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Art. 80. Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Art. 81. A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los tres Secretarios de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el Cuerpo Legislativo.

Art. 82. Las atribuciones del Presidente de la República son:

I. Abrir las sesiones de las Cámaras y presentarles un Mensaje sobre el estado de la República.

II. Proponer á las Cámaras el Vicepresidente, y nombrar por sí solo los Secretarios del Despacho.

III. Separar por sí solo al Vicepresidente y á los Secretarios del Despacho, siempre que lo estime conveniente.

IV. Mandar, publicar, circular y hacer guardar las leyes.

V. Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

VI. Mandar y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia.

VII. Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días.

VIII. Convocar el Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.

IX. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.

X. Mandar en persona los ejércitos de la República, en paz y en guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República.

XI. Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

XII. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior dentro de los límites de sus departamentos; y fuéra de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.

XIII. Nombrar todos los empleados del ejército y marina.

XIV. Establecer escuelas militares y escuelas náuticas.

XV. Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.

XVI. Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme á las leyes, y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente á este ramo.

XVII. Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.

XVIII. Conceder patentes de corso.

XIX. Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones con arreglo á las leyes.

XX. Nombrar los empleados de Hacienda.

XXI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad

armada, comercio y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.

XXII. Nombrar los Ministros públicos, Cónsules y subalternos del Departamento de Relaciones Exteriores.

XXIII. Recibir los Ministros extranjeros.

XXIV. Conceder el pase, ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con anuencia del poder á quien corresponda.

XXV. Presentar al Senado para su aprobación uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para Prefectos, Gobernadores y Corregidores.

XXVI. Presentar al Gobierno eclesiástico uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para curas y vicarios de las Provincias.

XXVII. Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que tengan causa para ello.

XXVIII. Conmutar las penas capitales decretadas á los reos por los Tribunales.

XXIX. Expedir á nombre de la República los títulos ó nombramientos á todos los empleados.

Art. 83. Son restricciones del Presidente de la República:

I. El Presidente no podrá privar de su libertad á ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.

II. Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno ó más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado á disposición del Tribunal ó Juez competente.

III. No podrá privar á ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.

IV. No podrá impedir las elecciones ni las demás funciones que por las leyes competen á los poderes de la República.

V. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 2.º

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 84. El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Cuerpo Legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 56.

Art. 85. Por una ley especial se determinará el modo de sucesión, comprendiendo todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 86. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Art. 87. El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Art. 88. Será responsable con el Secretario del despacho del Departamento respectivo de la administración del Estado.

Art. 89. Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración, con el Secretario de Estado del Departamento respectivo.

Art. 90. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 3.°

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 91. Habrá tres Secretarios del Despacho: el uno se encargará de los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores; el otro del de Hacienda, y el otro del de Guerra y Marina.

Art. 92. Estos tres Secretarios despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Art. 93. Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vicepresidente y Secretarios del Despacho de aquel Departamento.

Art. 94. Los Secretarios del Despacho serán responsables con el Vicepresidente de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes ó los tratados públicos.

Art. 95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que hubieren hecho en el año anterior.

Art. 96. Para ser Secretario de Estado se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TITULO VI

Del Poder Judicial

CAPITULO 1.°

ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

Art. 97. Los Tribunales y Juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Art. 98. Durarán los Magistrados y Jueces tanto cuanto duraren sus buenos servicios.

Art. 99. Los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación en cuanto á los primeros corrresponde á la Cámara de Senadores y á las Cortes del Distrito: en cuanto á los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

Art. 100. Toda falta grave de los Magistrados y Jueces en el desempeño de sus respectivos cargos produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año por el órgano del Cuerpo Electoral.

Art. 101. La justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2.º

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 102. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 103. Esta se compondrá de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, divididos en salas convenientes.

Art. 104. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. La edad de treinta y cinco años.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Haber sido individuo de alguna de las Cortes de distrito judicial; y mientras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito, su profesión por ocho años.

Art. 105. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado y miembros de las Cámaras cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar á formarles causa.

II. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.

III. Examinar las bulas, breves y rescriptos, cuando se versen sobre materias civiles.

IV. Conocer de todas las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules y Agentes diplomáticos.

V. Conocer de las causas de separación de los Magistrados de las Cortes de distrito judicial, y Prefectos departamentales.

VI. Dirimir las competencias de las Cortes de Justicia entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.

VII. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

VIII. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las Cámaras.

IX. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia.

X. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.

XI. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los Tribunales y Juzgados de la Nación.

CAPITULO 3.º

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

Art. 106. Para ser vocal de estas Cortes es necesario:

I. Tener treinta años cumplidos.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Haber sido Juez de letras, ó ejercido la abogacía, con crédito por cinco años.

Art. 107. Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial:

I. Conocer en segunda y tercera instancias de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.

II. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

III. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO 4.º

PARTIDOS JUDICIALES

Art. 108. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de Partido habrá un Juez de letras con el Juzgado que las leyes determinen.

Art. 109. Las facultades de estos Jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 110. Para ser Juez de letras se requiere:

I. La edad de veintiocho años.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República.

IV. Haber ejercido la profesión cuatro años, con crédito

Art. 111. Los Jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO 5.°

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 112. Habrá Jueces de paz en cada pueblo, para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este previo requisito.

Art. 113. El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruírlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Art. 114. Las acciones fiscales no admiten conciliación.

Art. 115. No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Art. 116. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 117. Ningún boliviano puede ser preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien haya de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 83, restricción 2.ª, 123 y 133.

Art. 118. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 119. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido á la presencia del Juez.

Art. 120. En las causas criminales el juzgamiento será público; reconociendo el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los Jueces.

Art. 121. No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión.

Art. 122. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital.

Art. 123. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este Capítulo, podrán las Cámaras decretarla. Y si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las Cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VII

Del régimen interior de la República

CAPITULO UNICO

Art. 124. El Gobierno Superior de cada Departamento residirá en un Prefecto.

Art. 125. El de cada Provincia, en un Gobernador.

Art. 126. El de los Cantones, en un Corregidor.

Art. 127. En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí ó en su comarca, habrá un Juez de Paz.

Art. 128. Donde el vecindario en el pueblo, ó en su comarca pase de mil almas, habrá (á más de un Juez de Paz por cada doscientas) un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde.

Art. 129. Los destinos de Alcaldes y de Jueces de Paz son concejiles y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 130. Los Prefectos, Gobernadores, y Corregidores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 131. Los Alcaldes y Jueces de Paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Art. 132. Las atribuciones de los Prefectos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al Gobierno Supremo.

Art. 133. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del Juez respectivo, podrán ordenarla desde luégo dando cuenta al Juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos Magistrados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce acción popular.

TITULO VIII

De la Fuerza Armada

CAPITULO UNICO

Art. 134. Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Art. 135. La fuerza armada se compondrá del Ejército de ínea y de una Escuadra.

Art. 136. Habrá en cada Provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Art. 137. Habrá también un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organización y constitución peculiar de este cuerpo.

TITULO IX

Observancia de la Constitución

CAPITULO 1.°

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 138. Si pasados. . . . años después de jurada la Constitución, se advirtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por diez miembros al menos de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Art. 139. La proposición será leída por tres veces con el intervalo de seis días de una á otra lectura, y después de la tercera deliberará la Cámara de Tribunos si la proposición podrá ser ó no admitida á discusión, siguiéndose en todo lo demás lo prevenido para la formación de las leyes.

Art. 140. Admitida á discusión, y convencidas las Cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley por la cual se mandará á los cuerpos electorales confieran á los Diputados de las tres Cámaras poderes especiales para alterar ó reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Art. 141. En las primeras sesiones de la Legislatura siguiente á la en que se hizo la moción sobre alterar ó reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las Cámaras resuelvan se cumplirá, consultando al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

CAPITULO 2.°

PROPUESTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

Art. 142. Toda propuesta de empleados se hará en terna al Poder Ejecutivo. Este elegirá uno, y lo presentará para su confirmación á la Cámara que corresponda. Si ésta no la aprobase, se le presentará al segundo. Si también fuese éste rechazado, se le presentará al tercero; y en caso de negarle la Cámara su apro-

bación, tendrá ésta precisamente que admitir uno de los tres propuestos por el Ejecutivo.

Art. 143. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO X

De las garantías

CAPITULO UNICO

Art. 144. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley se garantizan á los ciudadanos por la Constitución.

Art. 145. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Art. 146. Todo boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 147. Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino con su consentimiento: de día sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que lo determine la ley.

Art. 148. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepción ni privilegio.

Art. 149. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á religiones ú otros objetos.

Art. 150. Ningún género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los bolivianos.

Art. 151. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 152. Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que correspondan á los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresados en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

La Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso de Bolivia presentó en forma de panegírico el proyecto ofrecido por "el más grande de los mortales," como dice en su exposición, informando que no podía concebirse obra más perfecta. Así pasó el proyecto en los debates reglamentarios sin mayor discusión y sin introducirle cambio ni modificación esencial en ninguna de sus partes. Tan sólo le agregó un artículo, en Título y Capítulo especiales, sobre reconocimiento de la "Religión Católica, Apostólica, Romana como la de la República, con exclusión de todo otro culto público, y bajo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias." Tal fue el único punto en que la Comisión no estuvo absolutamente acorde con el autor del proyecto. Este informe, en que no se sabe si obró más la adulación que el análisis imparcial, merece bien recordarse aquí.

Señor:

La Comisión de negocios constitucionales se ha ocupado veinticuatro días en examinar, en prolijas discusiones, el proyecto de Constitución dado por Su Excelencia el Padre de la Patria; y á su juicio, él puede llamarse el mejor documento de la experiencia y de las luces, y el fruto de la más profunda meditación.

Si la Asamblea general, poco circunspecta, no hubiera fiado al genio del bien el sublime cargo de escribir en un código los sagrados derechos de Bolivia; si desconociendo las leyes de la más justa gratitud, ó dejándose arrastrar del ímpetu vehemente de las pasiones, hubiese querido librar á sus débiles fuerzas esta grande obra, no hubiera procedido con prevención, ni con prudencia. La libertad del nuevo Estado se hallaba expuesta á naufragar en el inmenso piélago de opiniones que trae consigo la disolución de un orden establecido, ó entre el conflicto de sistemas que podrían haber adoptado los primeros Representantes de un pueblo naciente y embriagado con la lisonjera idea de su soberanía. Su anhelo por recobrar los imprescriptibles derechos del hombre, podría haberle extraviado de la senda de su posesión; y tal vez sus enemigos, aprovechándose de este noble entusiasmo, hubieran intentado precipitarle en el caos de la anarquía exaltándolo siniestramente.

Ya Bolivia no corre este peligro, porque supo confiar los primeros pasos de su infancia á la tutela del más grande de los mortales; y los deseos de sus hijos se han fijado ya para siempre en las bellas páginas de esta sagrada Carta. La anarquía y el

despotismo huyen despavoridos á su presencia, abandonando la pretensión de apoderarse de este suelo; y sus principios funestos á la humanidad desaparecerán enteramente si al acierto y anhelo con que la Asamblea general pidió una Constitución, unen los bolivianos la veneración y respeto destinados á conservarla.

S. E. el Libertador, para preparar dignamente el país que lleva su augusto nombre, creyó necesario desterrar de él la fatal influencia de unas leyes que sujetaban á reglamentos la agricultura, y mandó reducir las tierras de comunidad á dominio particular; desestancó las propiedades, dando un libre uso á la industria rural; prohibió las vejaciones hechas hasta aquí á los indios, cortando de raíz tánto abuso reprobado por la razón y la justicia. Prefiriendo los principios de igualdad y de beneficencia á los cálculos é intereses del erario, hizo desaparecer de entre los naturales la prestación de un tributo que humillaba más de lo que ofendía. S. E., pues, creyó oportuno anticipar todos aquellos bienes contenidos en la colección de leyes y decretos, sin que los innumerables obstáculos que desde luégo se ofrecían á su vista fuesen bastantes para retraerle.

Tales son, Señor, las bases sobre que está fundado este proyecto de Constitución, que llama al pueblo boliviano á darse leyes por el órgano de sus legítimos Representantes, admirablemente divididos en tres Cámaras y á nombrar, cual ninguno otro, sus párrocos, magistrados y jueces; á decretar libremente sus contribuciones, y á pedir estrecha cuenta de sus aplicaciones é inversión. Los contratos celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, y el abuso de la autoridad no tendrá fuerza para invalidarlos. Las propiedades serán respetadas, y las personas estarán á cubierto de prisiones y arbitrarios procedimientos. Los delitos que se cometan serán castigados sin excepción ni miramiento alguno; y el precioso derecho de reclamar la observancia de las leyes, ó pedir el castigo de sus infractores se practicará con toda confianza por los Colegios Electorales, fieles intérpretes de la voluntad de los ciudadanos. El ingenio y la aplicación, libres de las trabas que han encadenado al entendimiento, comunicarán sus ideas y pensamientos para ilustrar á los bolivianos é inspirarles la virtud. Los frutos del sudor y de la industria no volverán á ser presas de la rapacidad fiscal. En fin, no se conocerá más en Bolivia la cruel y degradante condición de la dignidad humana, la inicua esclavitud.

El Presidente vitalicio es aquel poder neutro ó intermediario tan aplaudido por los escritores modernos para mantener el equilibrio de los otros; y aquel sér separado del Ejecutivo, superior á la diversidad de opiniones, y colocado inmoblemente sobre la atmósfera de las disensiones é intereses. La perpetuidad,

agotando los deseos del Jefe Supremo del Estado, debe producir en su corazón una calma que será el apoyo de la paz y felicidad públicas. A esta prerrogativa se ha agregado la inviolabilidad. Preciso es confesar que las responsabilidades que se han impuesto á este poder, siempre han sido ilusorias, porque se dirigen á un punto demasiado elevado: muchas veces ellas mismas han servido para hacer nacer el despotismo. Siempre han tenido peores consecuencias que el mal, los remedios inventados para contener el abuso del Poder Supremo.

La Constitución de la República boliviana precave estos funestos riesgos, haciendo pesar toda la responsabilidad sobre el Ministerio á quien están confiados todos los actos del Ejecutivo. El Presidente de Bolivia no puede rehusar el juicio nacional, porque tiene que defender intereses más preciosos, que ésta ó aquella parte de la autoridad.

La República de Bolivia sólo puede considerarse libre mientras subsista obedecida y respetada. Hasta aquí, Señor, hemos peleado por la independencia: en adelante debemos combatir por establecer y conservar esta Constitución.

Chuquisaca, á 11 de Julio de 1826.

Casimiro Olañeta—Manuel María Urcullo—Mariano del Callejo—Manuel Molina—José Ignacio de San Ginés—Mariano Calvimonte—Mariano Guzmán—Pascual Romero—Antonio Vicente Secane—Manuel Molina, Diputado Secretario.

Como se supiese en Lima que el Libertador había resuelto definitivamente regresar á Colombia, alarmáronse las autoridades, las corporaciones y ciudadanos respetables haciendo pública demostración para disuadirlo de su viaje. El Colegio Electoral dio su sanción por unanimidad de votos al anterior proyecto de Constitución, declarando al mismo tiempo "que el Libertador y no otro debía ser el Presidente vitalicio." Lo propio hicieron en seguida los Colegios Electorales de las demás Provincias; y fundado en estas actas, declaró el Congreso, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, que la Constitución Boliviana había recibido la sanción popular; que se proclamara como Ley Fundamental del Estado, y que el Libertador Simón Bolívar era el Presidente vitalicio de la República, bajo el título de *Padre y Salvador del Perú*, que el mismo Congreso y las municipalidades le conferían.

Dice así el primero de aquellos documentos:

ACTA DEL COLEGIO ELECTORAL DE LIMA

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, en 16 de Agosto de 1826, reunidos los Electores parroquiales de la Provincia en un salón de la Universidad de San Marcos con el objeto de llenar el sublime encargo que les han hecho sus comitentes, de expresar los votos de los pueblos sobre los puntos que tocan más de cerca á su verdadera libertad y estabilidad futura; invitados por el Gobierno á secundar las benéficas miras de los Diputados al Congreso para remover las dificultades y tropiezos en que habiéndose dado en un principio, habría fracasado sin recurso la nave del Estado, si no se hubiese prevenido con meditado acuerdo ocurrir al Poder Electoral, fuente primaria de todos los poderes; estrechados de la necesidad de apartar el mal á todo trance á distancia inmensa de nosotros.

Amaestrados en la escuela de la adversidad en que muy á pesar suyo han tenido que tomar lecciones dolorosas y con todo eficaces, pueblos hermanos nuéstros.

Estremeciéndose los concurrentes con la horrorosa perspectiva de males semejantes de que también nosotros hemos hecho ya una triste experiencia: envidiosos, por decirlo así, del rápido vuelo que ha tomado casi al nacer la República Boliviana, de la venturosa suerte que la espera, y del rol majestuoso que ha de hacer muy en breve, entre las naciones más hermosas, orgullosos de su Constitución y de su nombre.

Queriendo escuchar el idioma de la razón y del sentimiento consignado por la pluma del mayor saber entre los hombres, en ese Código sublime que ha presentado el Libertador á su hija predilecta, para hacerla tan inmortal y tan gloriosa como su nombre. Impelidos por la más señalada decisión del voto público á fijar en cuanto de nosotros dependa la suerte de la Patria, y á sustraer de la ambición y otras pasiones innobles el especioso ropaje de que maliciosamente se cubren para destrozar el seno de la madre que les da la existencia. En contestación á las consultas que los cincuenta y dos diputados á Congreso hicieron por el órgano del Gobierno, y habiendo tomado en consideración con la madurez y circunspección más detenidas el proyecto de Constitución dado por el Libertador para Bolivia y adoptado con pequeñas modificaciones para la República del Perú; y sobre todo, estando cierto por el dictamen de la conciencia pública expresado de la manera más enérgica en favor de ese proyecto. Advirtiendo además que el plan de organización social trazado en esa Gran Carta en que se demarcan los Poderes con toda su amplitud, dando por último resultado el equilibrio más perfecto entre la libertad de los pueblos y la seguridad del Gobierno. Y

considerando, por último, que prescindiendo de los títulos de gratitud que deben ligarnos siempre con el insigne padre de nuestra existencia política, la idea de nuestro bienestar permanente es inseparable de su persona, y que él solo y no otro alguno, debe ser ese anciano respetable, eminente en talentos y rico en experiencia, que ejerza durante su vida la Suprema Magistratura del Estado, y aleccione al que haya de sucederle en el manejo de los negocios. Hemos venido en declarar á nombre de la Provincia que representamos, que todas las dudas de los Diputados á Congreso están resueltas en las dos proposiciones que siguen:

Primera. Debiendo ser radical y no parcial únicamente la reforma de la Constitución dada por el Congreso Constituyente del Perú, y atendiendo á que el proyecto de Constitución dado por el Libertador para Bolivia, y adaptado á la República del Perú, contiene los elementos de la prosperidad nacional, equilibrados de una manera prodigiosa, damos á este proyecto la sanción popular, expresando la voluntad de todos los habitantes de la Provincia para ser regidos por ella.

Segunda. Siendo el Libertador Presidente de Colombia el único hombre en quien se hallan fijos los ojos de nuestro continente, y el único capaz de conjurar las tempestades políticas, y hacer marchar con paso firme la nación á los destinos á que la llama la Providencia: el Libertador y no otro debe ser el Presidente perpetuo de esta República en los términos que designa su proyecto.

Tal es el voto unánime de los electores de la Provincia de Lima, manifestado por una aclamación la más decidida por esta sanción.

Con lo cual se disolvió el Colegio Electoral firmando esta acta todos los individuos concurrentes.

Más de doscientas personas de elevada categoría suscribieron esta acta, y en seguida los miembros de los Colegios Electorales unidos con el pueblo pasaron al palacio del Libertador, quien en contestación á los discursos que se le dirigieron manifestó gran complacencia por la aceptación de la Constitución dada por él á la República que lleva su nombre.

El Consejo de Gobierno, dijo, deseoso de fijar la dicha del país me consultó, y yo convine en que se ofreciese á los pueblos del Perú. Esta Constitución es la obra de los siglos: porque yo he reunido en ella todas las lecciones de la experiencia, y los consejos y opiniones de los sabios. Congratulo á los representantes de esta Provincia de que la hayan aceptado. Han conformado su opinión con la mía acerca de los intereses políticos, de la du-

ración, ventura y tranquilidad de los pueblos. Ella no será bastante para libertarlos de los grandes desastres que cambian la faz de la tierra trastornando los imperios; pero los pone á cubierto de todos los males momentáneos y, sin embargo, de grande trascendencia á la generación que los sufre. Mas el Perú cuenta hombres eminentes capaces de desempeñar la suprema magistratura: á ellos toca, no á mí, el obtenerla. Así, no puedo encargarme de ella: me debo á Colombía; y si ésta me lo permitiese, consultaré aún mi conciencia sobre la sanción con que me habéis colmado de honor, pues yo estoy encadenado á servir al Perú con cuanto penda de mí mismo.

Mal recibida fue generalmente la Constitución Boliviana que el Libertador deseaba implantar en Colombia, á donde había enviado sus emisarios con tal objeto. Llegaron á acusarlo de traidor en muchos pueblos del Sur, y dividiéronse entonces los colombianos en dos fracciones que fueron el núcleo de los partidos políticos opuestos: unos, amigos del Libertador que se llamaban *bolivianos*, y los otros, *antibolivianos*, sus enemigos implacables.

Páez, que pertenecía en aquel tiempo á los primeros, llamaba á Bolívar y le proponía en unión de algunos venezolanos que se coronara, á ejemplo de Napoleón, al mismo tiempo que en el Perú existía una conspiración para aclamarlo Emperador de los Andes; pero Bolívar, que "consideraba más sublime el título de Libertador que el de Monarca," desechó modestamente aquel proyecto, y se embarcó para Colombia. Acababa de recibir dos comunicaciones del Vicepresidente, bastante opuestas entre sí. En la primera, después de explicada la defección de Páez y sus fatales consecuencias para la unión colombiana, agrega:

....Lo expuesto basta para que V. E. como Presidente de la República, como su Libertador, como el Padre de la Patria, como el soldado de la libertad y como el primer súbdito de la Constitución y de las leyes, tome el partido que crea más conveniente á nuestra salud y á la causa de la América. Colombia ha nacido porque V. E. la concibió, se ha educado bajo la dirección de V. E. y debía robustecerse bajo el suave influjo de la Constitución y de V. E. mismo. Hoy está atacada en su infancia, con grave peligro de perecer, y V. E. es el único que puede salvarla.

Mas como supiese Santander á poco tiempo que en gran parte de Venezuela algunos Jefes militares sostenían al Gobierno Nacional, oponiéndose á la rebelión, lo que le daba

á aquél seguridad en el mando, dirigió al Libertador una carta particular en que le decía:

Respecto á la venida de usted, permítame que le diga mi opinión: usted no debe venir al Gobierno, porque este Gobierno, rodeado de tántas leyes, amarradas las manos y envuelto en mil dificultades, expondría á usted á muchos disgustos y le granjearía enemigos. Una vez que uno solo de ellos tuviera osadía para levantar la voz, toda su fuerza moral recibiría un golpe terrible, y sin esta fuerza, adiós Colombia, orden y gloria!

Una corriente bastante acentuada en favor de las reformas fundamentales venía notándose en varios puntos de Colombia cuando llegó el proyecto de Constitución Boliviana enviado por el Libertador, y en muchos lugares se levantaron actas municipales y manifestaciones encaminadas á la instalación de la Gran Convención Nacional que la Constitución de Cúcuta había dicho se reuniría dentro de cierto tiempo para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dividida la opinión sobre este punto, marcóse con mayor precisión la diferencia entre los dos partidos, pues la idea del cambio de instituciones lanzada por Bolívar encontró eco entre sus amigos, al paso que Santander y los suyos sostenían la integridad de la Constitución de 1821 mientras no corriera el tiempo señalado por ella misma para modificarla. Los partidarios de la reforma y los desafectos á ella entraron, pues, en pugna y constituyeron las parcialidades opuestas que tomaron luégo mayor incremento.

La permanencia en Lima había hecho perder bastante prestigio al Libertador, y algunos colombianos llegaron á desconfiar del Padre de la Patria; otros, sin embargo, conservaban su amor y fidelidad al Libertador, tocando yá en el extremo de querer ensanchar el radio de sus atribuciones. Hiciéronse actas entonces proclamándole dictador en Cartagena, Quito, Cuenca, Maracaibo, Panamá y otras poblaciones no menos importantes; y el 28 de Agosto fue firmada la de Guayaquil, encabezada por el Intendente Tomás C. de Mosquera, que revestía al Libertador de facultades extraordinarias. Exigían también en estas actas la inmediata reunión de la Convención Nacional para reformar la Constitución de Cúcuta, y aun pidieron algunas municipalidades se sustituyera ésta por la Boliviana.

Llegando el Libertador á Bogotá, después de tan prolongada ausencia, se declaró en ejercicio del Poder Ejecu-

tivo, revestido de facultades omnímodas, en conformidad con el artículo 128 de la Constitución, y después de dar una proclama en que decía que su permanencia en el mando no duraría más de la crisis en que lo asumía, dictó algunos decretos por medio de los cuales se simplificaba la administración y se hacían economías en los gastos del servicio público, y partió para Venezuela, dejando encargado del Gobierno con iguales facultades al General Santander. Allí celebró Tratados de paz y amistad con el General Páez y lo dejó continuar con su autoridad civil y militar, colmándolo de honores, para aplacar de esta manera las pasiones políticas de los venezolanos.

Si en el Norte las cosas volvían á su estado primitivo y reinaba de nuevo la paz, no sucedía lo propio en otras partes donde aumentaba la oposición al Libertador. Así en Bogotá, disgustados por la manera como terminó aquella revuelta, trabajaban sus enemigos políticos por la separación de la Nueva Granada; y en el Perú la división colombiana se rebelaba contra sus jefes, al propio tiempo que los peruanos, en medio de un tumulto popular, anulaban la elección de Presidente hecha en la persona de Bolívar, lo mismo que la Constitución Boliviana, tan mal afianzada allí. De este acontecimiento se tuvo pronto conocimiento en Bogotá, y fue celebrado con júbilo popular y hasta aprobado oficialmente. Tal imprudencia de los bogotanos, unida á un hecho altamente impolítico del General Santander, dio margen al rompimiento completo entre éste y el General Bolívar, que quedaron desde entonces como cabezas de bandos opuestos.

Al lado de estos lamentables sucesos ostentaba Colombia grande esplendor y respetabilidad en el extranjero: era reconocida su independencia por muchas naciones como el Brasil, Baviera, Suecia y las ciudades anseáticas. Francia y los Países Bajos habían acreditado Cónsules generales, y la Santa Sede, gobernada á la sazón por León XII, reconoció la República y preconizó varios Obispos, recibiendo así la Nación un elemento moral de gran peso.

Llegaba yá el mes de Mayo sin que pudiera completarse el *quorum* constitucional para instalar el Congreso, por faltar únicamente un Diputado que se hallaba enfermo en Tunja, y en vista de esto, salvando algunas dificultades constitucionales, determinaron reunirse en aquella ciudad, como en efecto lo hicieron el 2 de Mayo de 1827 los demás Diputados, y se emplazaron para continuar las sesiones en la capi-

tal el 12 del mismo mes. Después de muy acaloradas discusiones resolvió el Congreso no aceptar las renuncias que de la Presidencia y Vicepresidencia hacían Bolívar y Santander, respectivamente.

Expidió ante todo una ley en que se declara olvido perpetuo de los acontecimientos del año anterior, lo mismo que de lo ocurrido el 26 de Enero de 1827 con la división militar de Colombia, auxiliar del Perú. Por otra ley se suspendió el ejercicio de facultades extraordinarias concedido al Ejecutivo restableciendo el imperio de la Constitución y de las leyes en toda la República; no pudiendo en consecuencia dictar medidas de esta naturaleza sin previo acuerdo y consentimiento del mismo Congreso, lo que implicaba la abolición de cuanto había hecho el Libertador en Venezuela sobre organización de los negocios públicos y facultades extraordinarias de los agentes subalternos. Ultimamente, cediendo al clamor general, y vista la situación por demás difícil en que los pronunciamientos y las opuestas pretensiones habían colocado á toda la República, resolvió el Congreso dar un paso de gran trascendencia, y expidió la Ley de 7 de Agosto "convocando la gran Convención Nacional para el 2 de Marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña," como el punto más central de todo el país.

Crecía la agitación de las pasiones políticas, y por todas partes se pedían reformas constitucionales como el único remedio para aplacarlas. La dificultad estribaba, sin embargo, en que la Constitución de 1821 había fijado un término fatal á la duración de su imperio, y así los enemigos de las reformas, los sostenedores irreductibles de aquel Estatuto, eran opuestos á la Convención Constituyente, basados en dos artículos finales que á la letra decían:

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 1.ª del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección 1.ª del Título I y en la 2.ª del Título II.

Art. 191. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español,

pueda concurrir con sus Representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y *después que una práctica de diez ó más años* haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

No obstânte estar todavía pendiente el plazo de los diez años, convocó, pues, el Congreso la Gran Convención Nacional en la mencionada Ley de 1827, y fijó el censo de población y el reglamento para las elecciones, lo mismo que las disposiciones sobre instalación de la Asamblea, juramento, inmunidad y dietas de sus miembros.

Tan luégo como supo Bolívar que en el Sur continuaban los trastornos políticos, y que Guayaquil se declaraba *Estado federal*, envió tropas para restablecer el orden público, dando aviso al Vicepresidente; pero esto no gustó á Santander, cuyas eminentes dotes gubernativas contrastaban á las veces con los impulsos de su arrebatado carácter, y aun quiso tomar algunas medidas que sus Secretarios improbaron y pudieron impedir en vista de que aquellos movimientos militares en nada afectaban al General Santander, como él se temía.

Pudo así el Libertador entrar con sus tropas á la capital y tomar inmediata posesión del Poder Ejecutivo ante el Presidente del Congreso, conservando el mismo Ministerio y siguiendo en un todo la política anterior, para calmar los ánimos y procurar un prudente avenimiento. Seis meses después emprendió viaje al Norte cuando ya algunos Diputados llegaban á Ocaña.

Dirigió un notable Mensaje á la Convención sobre las reformas que convenía introducir en todos los ramos de la administración pública, lo mismo que en la organización de las entidades y corporaciones nacionales y municipales, para acomodar todo el conjunto á las necesidades locales y á la mejor estructura del cuerpo político.

La Convención convocada para principios de Marzo en la Ley respectiva, no pudo reunirse por falta de *quorum* hasta el 9 de Abril. Acordaron en seguida por unanimidad de votos "que era necesario y urgente reformar la Constitución," único punto en que estuvieron de acuerdo todos los Diputados, pues no tardaron en fraccionarse constituyendo dos bandos opuestos representantes de los dos partidos políticos que venían dividiendo á los colombianos, y un

tercer partido intermedio que fluctuaba de una fracción á otra sin caracterizar su política.

La opinión pública, manifestada claramente por representaciones que cada día llegaban á Ocaña procedentes de muchos pueblos, era favorable á la forma central, como la única que debía adoptarse. Mas divididos los Diputados en centralistas y federalistas, jamás pudieron entenderse ni llegar á un prudente acuerdo en sus opuestas pretensiones. El doctor Castillo Rada, que pertenecía á los primeros, presentó un proyecto de Constitución acorde con sus doctrinas; en tanto que don Vicente Azuero con los demás miembros de la comisión respectiva presentaba otro que contenía algunos principios encaminados al implantamiento de la federación. Ambos proyectos hubieran podido acogerse con las modificaciones necesarias para templar el rigor de excesos de sistema que cada uno contenía, y quizá fundidos en uno solo, cosa que no hubiera sido imposible dada su estructura y bases esenciales, habría resultado un Estatuto fundamental bien sólido y apropiado. Mas como fuera imposible hallar el justo medio entre tan opuestos pareceres, vinculados á ciertas personalidades más que á ideas y principios políticos bien definidos, presentaron el General Santander, el doctor Márquez y otros un proyecto de Acto adicional á la Constitución de 1821 cuando ya la Convención de Ocaña empezaba á disolverse. Convencidos Castillo Rada y demás sostenedores de su proyecto de que tanto las representaciones que hacían los pueblos como sus esfuerzos en pro de determinadas doctrinas eran completamente inútiles, y viéndose agobiados por la mayoría federalista, resolvieron separarse en número de veintiuno del seno de la Convención, la cual no pudo continuar sus sesiones por falta de las dos terceras partes de sus miembros, que formaban el *quorum* constitucional.

Mientras los Diputados comenzaban á instalarse en Ocaña, hubo en Cartagena un conato de revolución, encabezado por el General José Padilla, que fue pronto reprimido, y enviado su jefe preso á Bogotá.

Al saberse aquí la disolución de la Gran Convención Nacional y el giro que tomaba la política, tendiente sin duda á sublevar las Provincias y encaminarlas á la revolución y á la caída de Bolívar, el Intendente de Cundinamarca, General Pedro A. Herrán, convocó una junta á la que concurrieron muchos padres de familia y personas notables, quienes

firmaron el acta de 13 de Junio, por la cual se acordó desconocer los actos emanados de la Convención, revocar las credenciales de los Diputados de Bogotá, é investir á Bolívar del carácter de Dictador, invitándole á venir inmediatamente á la capital.

Llegó el Libertador pocos días después á Bogotá, y aunque se encargó en seguida del Poder Ejecutivo, no quiso hacer uso de las facultades omnímodas que se depositaban en su persona, sino hasta que le fueron concedidas por más de la mitad de las poblaciones de la República en términos bien comprometedores.

Con fecha 27 de Agosto de 1828 expidió el Decreto orgánico de la dictadura que le habían conferido los pueblos. Suprimió en él la plaza de Vicepresidente de la República, cosa que hirió profundamente al General Santander, no contentándose ni aun con el nombramiento que se le hizo y aceptó de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos, pues á más de que venía ejerciéndola desde hacía varios años, la supresión de la Vicepresidencia envolvía una violación de los cánones constitucionales que la habían establecido.

DECRETO

que debe servir de Ley Constitucional del Estado hasta el año de 1830

Considerando: Que desde principios del año de 1826 se manifestó un deseo vivo de ver reformadas las instituciones políticas, el cual se hizo general y se mostró con igual eficacia en toda la República, hasta haber inducido al Congreso de 1827 á convocar la Gran Convención para el día 2 de Marzo del presente año, anticipando el período indicado en el artículo 191 de la Constitución del año 11.º;

Considerando: Que convocada la Conveución con el objeto de realizar las reformas deseadas, fue éste un motivo de esperar que se restablecería la tranquilidad nacional;

Considerando: Que la Convención reunida en Ocaña el día 9 de Abril de este año declaró solemnemente y por unanimidad de sufragios la urgente necesidad de reformar la Constitución;

Considerando: Que esta declaración solemne de la Representación Nacional, convocada y reunida para resolver previamente sobre la necesidad y urgencia de las reformas, justificó

plenamente el clamor general que las había pedido, y por consiguiente puso el sello al descrédito de la misma Constitución;

Considerando: Que la Convención no pudo ejecutar las reformas que ella misma había declarado necesarias y urgentes, y antes bien se disolvió por no haber podido convenir sus miembros en los puntos más graves y cardinales;

Considerando: Que el pueblo en esta situación, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquía y proveer del modo posible á su conservación y futura prosperidad, me ha encargado de la Suprema Magistratura para que consolide la unión del Estado, restablezca la paz interior y haga las reformas que se consideren necesarias;

Considerando: Que no me es posible abandonar la Patria á los riesgos inminentes que corre, y que como magistrado, como ciudadano y como soldado es mi obligación servirla;

Considerando, en fin: Que el voto nacional se ha pronunciado unánime en todas las Provincias, cuyas actas han llegado yá á esta capital, y que ellas componen la gran mayoría de la Nación.

Después de una detenida y madura deliberación he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del Poder Supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de Libertador Presidente que me han dado las leyes y los sufragios públicos; y expedir el siguiente

DECRETO ORGANICO

TITULO I

Art. 1.º Al Jefe Supremo del Estado corresponde:

1.º Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2.º Mandar las fuerzas de mar y tierra;

3.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los Gobiernos extranjeros;

4.º Nombrar para todos los empleos de la República y remover ó relevar á los empleados cuando lo estime conveniente;

5.º Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar ó derogar las leyes establecidas;

6.º Velar sobre que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor, sean exactamente ejecutados en todos los puntos de la República;

7.º Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales;

8.º Hacer que la justicia se administre pronta é imparcial-

mente por los Tribunales y Juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

9.° Aprobar ó reformar las sentencias de los Consejos de Guerra y Tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional;

10. Conmutar las penas capitales con dictamen del Consejo de Estado, que se establece por este Decreto, y á propuesta de los Tribunales que las hayan decretado, ú oyéndolos previamente;

11. Conceder amnistías ó indultos generales ó particulares y disminuír las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oído siempre el Consejo de Estado;

12. Conceder patentes de corso y represalias;

13. Ejercer el poder natural como Jefe de la Administración general de la República en todos sus ramos y como encargado del Poder Supremo del Estado;

14. Presidir, en fin, cuando lo tenga á bien, el Consejo de Estado.

Art. 2.° En el ejercicio del Poder Ejecutivo será auxiliado con las luces y el dictamen de un Consejo de Ministros.

TITULO II

Del Ministerio de Estado y Consejo de Ministros

Art. 3.° El Consejo de Ministros se compone de un Presidente y de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 4.° El Ministerio de Estado se distribuye en los seis Departamentos siguientes:

Del Interior ó Gobierno;
De Justicia;
De Guerra;
De Marina;
De Hacienda;
De Relaciones Exteriores.

Un Decreto organizará el Ministerio y sus Departamentos, y hará la distribución de sus Despachos.

El Libertador Presidente puede encargar á un Ministro el servicio de dos ó más Secretarías.

Art. 5.° Cada Ministro es el Jefe de su respectivo Departamento, y órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del Poder Supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo Ministro debe ser ejecutado por ningún funcionario, Tribunal ni persona privada.

Art. 6.º Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en todos los casos que falten al exacto cumplimiento de sus deberes, en los cuales serán juzgados en conformidad de un decreto especial que se dará sobre la materia.

Art. 7.º En los casos de enfermedad, ausencia ó muerte del Presidente del Estado se encargará del Gobierno de la República el Presidente del Consejo de Ministros, y su primer acto en el último caso será el de convocar la Representación Nacional para dentro de un término que no exceda de ciento y cincuenta días.

TITULO III

Del Consejo de Estado

Art. 8.º El Consejo de Estado se compone del Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros Secretarios de Estado, y al menos de un Consejero por cada uno de los actuales Departamentos de la República.

Art. 9.º Cuando el Libertador no presida el Consejo de Estado, lo hará el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 10. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el Jefe del Estado, ya sea tomando la iniciativa ó á propuesta de los Ministros respectivos, ó en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto. Un reglamento especial que se dará el Consejo, previa la aprobación del Gobierno, fijará las reglas de proceder y su propia policía;

2.º Dar su dictamen al Gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones; en los de los números 9.º, 10 y 11 del artículo 1.º de este Decreto, y en todos los demás arduos en que se le pida;

3.º Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las Prefecturas y gobierno de las Provincias, para Jueces de la Alta Corte, Cortes de apelación y de los demás Tribunales y Juzgados; para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para Jefes de las oficinas superiores y principales de hacienda.

TITULO IV

De la organización y administración del territorio de la República

Art. 11. El territorio de la República para su mejor administración se dividirá en Prefecturas, que serán demarcadas con dictamen del Consejo de Estado luégo que se reúna.

Art. 12. El Jefe de cada Prefectura será un Prefecto.

Art. 13. Los Prefectos son los Jefes superiores políticos en sus respectivos Distritos y en ellos los agentes naturales é inmediatos del Jefe del Estado; sus funciones y deberes son los que atribuyen las leyes á los Intendentes.

Art. 14. Quedan suprimidas las Intendencias de los Departamentos: cada Provincia será administrada por un Gobernador, cuyas funciones y deberes son los que se detallan en las leyes y cuya clasificación se hará por un decreto especial.

TITULO V

De la Administración de Justicia

Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una Alta Corte, Cortes de apelación y Juzgados de primera instancia, Tribunales de comercio, Cortes de Almirantazgo y Tribunales militares.

Art. 16. Será una de las primeras atenciones del Consejo de Estado consultar los decretos orgánicos de los Tribunales y Juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de Jueces de hecho, Tribunales de policía correccional, y organización del Ministerio público.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 17. Todos los colombianos son iguales ante la ley é igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.

Art. 18. La libertad individual será igualmente garantizada y ninguno será preso por delitos comunes sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho y orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exigirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

Art. 19. La infamia que irrogue alguna pena nunca se extenderá á otro que al delincuente.

Art. 20. Todos tienen igual derecho para publicar y hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformándose á las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.

Art. 21. Todas las propiedades son igualmente inviolables, y cuando el interés público por una necesidad manifiesta y ur-

gente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización.

Art. 22. Es libre á los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la ley restrinja esta libertad en beneficio público.

Art. 23. Los colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose á los reglamentos que se expidan sobre la materia.

Art. 24. Son deberes de los colombianos: vivir sometidos al Gobierno y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones del Poder Supremo, y velar en que se cumplan; respetar y obedecer á las autoridades, contribuír para los gastos públicos en proporción á su fortuna, servir á la Patria y estar prontos en todo tiempo á defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Art. 25. El Gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión de los colombianos.

Art. 26. El presente Decreto será promulgado y obedecido por todos como Ley Constitucional del Estado hasta que, reunida la Representación Nacional, que se convoca para el 2 de Enero de 1830, dé ésta la Constitución de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de Bogotá, á 27 de Agosto de 1828—18.º de la Independencia, y refrendado por los Ministros Secretarios de Estado.

SIMON BOLIVAR

Por el Libertador Presidente de Colombia, el Secretario del Interior, José M. Restrepo—El Secretario de Guerra, Rafael Urdaneta—El Secretario de Relaciones Exteriores, Estanislao Vergara—El Secretario interino de Hacienda, Nicolás M. Tanco.

Al lado del lunar que más se destacaba en este Decreto — la supresión de la Vicepresidencia — y que tan mal efecto produjo entre los antibolivianos, contiene algunas disposiciones constitucionales bastante importantes, como la creación del Consejo de Estado, para templar el rigor del régimen dictatorial que se implantaba; la mejor organización de los Ministerios y responsabilidad de los Secretarios del Despacho; la administración departamental; la de justicia, con la creación de nuevas entidades encargadas de impartirla, y la protección otorgada á la Religión Católica, aunque dándole cierto carácter oficial: todo lo cual tendía á llenar los vacíos que en estos puntos había dejado la Constitución de Cúcuta.

Bien que aquel Decreto fijaba en su último artículo un término preciso al ejercicio de la *dictadura constitucional*, señalándolo en la reunión del Congreso de 1830 que se llamó admirable, el implantamiento y organización de un sistema tan anormal y contrario á las públicas aspiraciones, aunque escudado con la crisis aguda por que atravesaba todo el país, produjo necesariamente fatales consecuencias, llegando al colmo de la exaltación el partido antiboliviano que enarbolaba de nuevo como bandera la integridad de la Constitución de Cúcuta.

Fracasó felizmente la conjuración tramada por los amigos del General Santander contra el Gobierno dictatorial y contra la persona y la vida de quien lo ejercía. Viéndose denunciados los conspiradores, resolvieron dar un asalto al palacio presidencial en la noche del 25 de Septiembre, y aun cuando el Libertador salvó su vida y pudo continuar en el mando, aquel golpe fatal, dado en lo más hondo de su espíritu, le produjo la muerte del ánimo y de su carrera pública, marcando también huella profundísima en la vida política del país.

Bolívar derogó entonces el temido Decreto de 27 de Agosto por uno de 26 de Septiembre en el cual asumió la dictadura ya sin restricciones ni tapujos constitucionales, y organizó un Tribunal especial, compuesto de cuatro jefes civiles y cinco letrados, para juzgar á los conspiradores. Algunos de ellos fueron condenados con sobra de precipitación al último suplicio; otros, como el General Santander, á prisión perpetua, en cambio del fusilamiento, y ya se sabe hasta dónde ahondaron la conjuración misma y la irregularidad de su castigo las divisiones entre partidarios y enemigos del Libertador, que con estos hechos se hicieron irreconciliables. Allí nacieron los partidos políticos.

El Perú, que deseaba formar un solo territorio con el de Bolivia y las Provincias del Sur de Colombia, después de declarar abolida la Constitución boliviana y nulo el nombramiento de Presidente vitalicio, y así buscaba pretexto para declarar la guerra á Colombia, tramó un motín militar, en el cual quedó reducido á prisión el Mariscal Sucre con sus Ministros, sin que le fuera posible contener el ejército. Bolivia fue luégo vendida á los peruanos por un Tratado celebrado en Píquiza.

Al saberse esto en Bogotá, el Libertador mismo quiso volar al Perú á contener la revolución; pero el Consejo de

Ministros lo disuadió de este intento, y en su lugar fue enviado el General O'Leary á negociar la paz. Mas el jefe peruano Lamar, que para continuar la guerra esperaba en Guayaquil la venida del ejército que en Bolivia había dado muestra de la más negra ingratitud, no quiso oír la voz de la justicia, y desechó las propuestas de O'Leary. Sucre fue entonces nombrado Jefe Superior de aquel Departamento, y el General Flórez su segundo: los vencedores de Ayacucho debían, pues, volver allí por el honor de su patria, vilmente ultrajada por aquellos á quienes les habían llevado la libertad, y en el *Portete de Tarqui*, nombre que resuena siempre en el oído de los colombianos como timbre de orgullo y como eco dulcísimo de sus generosidades y sus glorias, quedó vencida la pretensión de los peruanos, sin que el jefe victorioso tuviera otro castigo que la hidalguía y el perdón para la perfidia y la ingratitud de los rebeldes.

Una cosa más desagradable sucedía al propio tiempo en el Sur: los Coroneles José María Obando y José Hilario López, como si siguiesen el ejemplo de los traidores peruanos, alzáronse en armas contra el Gobierno encabezando en el Cauca una desastrosa guerra civil. A someterlos fue enviado el General José María Córdoba con tropas disciplinadas. Las autoridades de Popayán intentaron someter á los guerrilleros de Obando, pero el General Mosquera y el Coronel Murgueitio fueron bien pronto derrotados en la acción de *La Ladera*, y la ciudad quedó en manos del enemigo.

El Libertador determinó entonces definitivamente partir para el Sur. Mas antes de abandonar la capital, como sus amigos pensasen nuevamente en el proyecto de monarquía, deseando darle la mayor suma de poder apetecible para refrenar las sediciones, quiso volver atrás refrescando sus ideas de acatamiento á las prácticas republicanas, y con la mira de rechazar cuanto tendiera á desvirtuarlas, expidió un Decreto de convocación para el 2 de Enero de 1830 de un Congreso Constituyente, en el cual tanto él como el país entero fincaban las más halagüeñas esperanzas.

La Convención de Ocaña había declarado necesaria y urgente la reforma de la Constitución de 1821; pero como dicho cuerpo se disolvió sin hacer más que esta declaratoria, puede decirse que desde entonces había cesado de hecho la vigencia de la Carta política de Cúcuta, siendo reemplazada por la dictadura de Bolívar, y bien se veía que este estado de cosas no podía prolongarse.

El Libertador, que en la alocución referente á su Decreto de 27 de Agosto había dicho: "bajo la dictadura, ¿quién puede hablar de libertad? Compadezcámonos mutuamente del pueblo que obedece y del hombre que manda solo," deseaba vivamente que se reuniera una Convención ó Cuerpo Legislativo, y diera una Constitución acorde con los anhelos y las necesidades del país, ya que en Ocaña todo había fracasado.

Dejó el Gobierno en manos del Consejo de Ministros para el despacho de los asuntos ordinarios. A su llegada á Pasto tuvo noticia de la victoria alcanzada por el General Sucre en Tarqui contra el ejército peruano, victoria que llenaba de ignominia á los jefes insubordinados Lamar y Gamarra. Por medio de este último dio el Perú una plena satisfacción á Colombia, y las dos Repúblicas quedaron por entonces reconciliadas.

Bolívar pasó al Ecuador, ocupó á Guayaquil, y un tanto angustiado al ver la situación de la República tan inclinada á la anarquía, expidió una circular en la cual excitaba á los pueblos á que manifestaran por escrito sus opiniones acerca de gobierno, de la persona del Jefe de la administración y de las demás reformas que debía tener en cuenta el Congreso Constituyente de Colombia; firmó también el Tratado definitivo de paz con el Perú; escribió al Consejo de Ministros expresando la necesidad de buscar un protectorado en alguna potencia europea, y regresó á Bogotá en los últimos días de Octubre.

El Consejo de Ministros pensó entonces seriamente en un proyecto de Monarquía en Colombia: se consultó sobre el particular á los Agentes diplomáticos y á los Gobiernos extranjeros; pero Bolívar lo improbó como siempre en absoluto, viendo que la generalidad de los colombianos era opuesta á tal proyecto, y anhelaba por la pronta reunión del Congreso Constituyente que acababa de convocarse. Porque á aquella Asamblea habrían de concurrir los miembros más eminentes de ambos bandos: los que preparaban para el Libertador una corona y los que deseaban verlo en un banquillo; de sus deliberaciones habría de surgir la luz, y sus disposiciones tendrían que ser el bálsamo reparador de tántas heridas y el final decoroso de tántas disensiones.

Todo hacía augurar un cambio venturoso. El 20 de Enero de 1830 el Libertador en persona instaló solemnemente el Congreso, recibiendo á todos los Diputados pre-

sentes el juramento constitucional. Presididos por el Mariscal de Ayacucho, reuniéronse allí para salvar á la patria adolorida, como otro tiempo lo hicieran para darle vida independiente, los venerables próceres de nuestra magna epopeya, lo más granado y selecto del personal de aquella época, que no ha tenido rival; hombres de la talla de Restrepo, Castillo Rada, Urdaneta, Ortega, Estévez, Camacho, Borrero, Vergara, Posada Gutiérrez, Briceño, Aranzazu, Gutiérrez Moreno, García del Río, Canabal, Mendoza, Gual, Larrea, Gori y otros no menos distinguidos.

Hombres, como dice el historiador Groot, de todas las Provincias, de todos los partidos, de todas las profesiones; hombres escogidos entre lo más notable de ellas por su patriotismo y por sus luces; hombres elegidos libremente, sin intrigas ni influencias del poder.

Reunido bajo tales auspicios, compuesto de aquellas eminencias, y como nunca inspirado en los más nobles ideales, aquel Congreso mereció entonces el nombre de *Congreso admirable*, y con él lo registra la historia en una de sus más brillantes páginas como modelo de cordura y verdadero patriotismo.

Aún rebosaban estas virtudes en el corazón del Libertador, á pesar de tántos desengaños, y juzgando que su separación del Poder era indispensable para la obra de la pacificación, presentó al Congreso renuncia irrevocable de la Presidencia, con estas elocuentes palabras, que jamás debieran olvidarse:

Dentro y fuéra de vuestro seno hallaréis ilustres ciudadanos que desempeñen la Presidencia del Estado con glorias y ventajas. Todos mis conciudadanos gozan de la fortuna inestimable de parecer inocentes á los ojos de la sospecha: sólo yo estoy tildado de aspirar á la tiranía.

Libradme, os ruego, del baldón que me espera si continúo ocupando un destino que nunca podrá alejar de sí el vituperio de la ambición. Creedme, un nuevo Magistrado es ya indispensable para la República: el pueblo quiere saber si dejaré alguna vez de mandarle. Los Estados americanos me consideran con cierta inquietud, que puede traer algún día á Colombia males semejantes á los de la guerra del Perú. En la Europa misma no faltan quienes teman que yo desacredite con mi conducta la hermosa causa de la libertad. . . .

Mostraos, ciudadanos, dignos de representar un pueblo libre, alejando toda idea que me suponga necesario para la República. Si un hombre fuese necesario para sostener el Estado, este Estado no debiera existir, y al fin no existiría.

Disponed de la Presidencia que respetuosamente abdico en vuestras manos. Desde hoy no soy más que un ciudadano armado para defender la patria y obedecer al Gobierno: çesaron mis funciones políticas para siempre. Os hago formal y solemne entrega de la autoridad suprema que los sufragios nacionales me han conferido.

Pertenecéis á todas las provincias; sois sus más selectos ciudadanos; habéis servido en todos los destinos públicos; conocéis los intereses locales y generales; de nada carecéis para regenerar esta República desfalleciente en todos los ramos de su administración.

Permitidme que mi último acto sea recomendaros que protejáis la Religión santa que profesamos, fuente profusa de las bendiciones del Cielo. La Hacienda nacional llama vuestra atención, especialmente en el sistema de percepción. La educación pública, que es el cancro de Colombia, reclama de vosotros sus más sagrados derechos. El Ejército, que infinitos títulos tiene á la gratitud nacional, ha menester una radical organización. La justicia pide Códigos capaces de defender los derechos de la inocencia de hombres libres. Todo es necesario hacerlo, y vosotros debéis poner el fundamento de la prosperidad al establecer las basas generales de nuestra organización política.

Conciudadanos! Me ruborizo al decirlo: la independencia es el único bien que hemos adquirido á costa de los demás; pero ella nos abre la puerta para reconquistarlos bajo vuestros soberanos auspicios, con todo el esplendor de la gloria y de la libertad.

Contestándole este mensaje, el Congreso dio al Libertador una especie de satisfacción por todos los ataques y las imposturas de que recientemente había sido víctima; así aprobó totalmente su conducta y "cuanto había hecho para conservar la unión colombiana y libertar á los pueblos de la anarquía." No sin largo debate y marcada resistencia de varios Diputados, admitió al fin la irrevocable dimisión que hacía de la Presidencia, instándole sin embargo á que siguiera desempeñándola hasta que pusiera su firma al pie de la Constitución que iba á expedir; mas el Libertador insistió poco después en separarse del mando, y lo dejó encomendado al General Domingo Caicedo, como Secretario de Relaciones Exteriores y Presidente del Consejo de Minis-

tros. Así vino á sancionar este ilustre patricio la Constitución del Congreso admirable.

El mismo día de la instalación del Congreso dirigió el Libertador la última de sus elocuentes proclamas á los pueblos de Colombia como primer mandatario, en que recalca sobre la rectitud de sus intenciones, y termina diciendo:

Colombianos! Acercaos en torno del Congreso Constituyente; él es la sabiduría nacional, la esperanza legítima de los pueblos, y el último punto de reunión de los patriotas. Penden de sus decretos soberanos vuestras vidas, la dicha de la República y la gloria de Colombia. Si la fatalidad os arrastra á abandonarlo, no hay más salud para la Patria, y vosotros os ahogaréis en el océano de la anarquía, dejando por herencia á vuestros hijos el crimen, la sangre y la muerte.

Compatriotas! Escuchad mi última voz al terminar mi carrera política: en nombre de Colombia os pido, os ruego que permanezcáis unidos, para que no seáis los asesinos de la Patria y vuestros propios verdugos.

Desatendidas fueron sin embargo estas tiernas expresiones, que cayeron en la aridez de un campo donde la exaltación de las pasiones políticas había llegado al colmo de sus últimos arrebatos.

No acababa de instalarse el Congreso Constituyente, cuando el traidor Córdoba, uno de los caudillos más distinguidos que había tenido la independencia, el mismo que en 1828 había hecho gala de venganza y de encarnizamiento contra los conspiradores del 25 de Septiembre, el enviado de Bolívar para sofocar la revolución del Sur, y su último Ministro de Guerra, en vez de ocupar una curul en el Congreso como miembro que había sido elegido por Antioquia, volvió armas contra su antiguo ídolo, y de acuerdo con algunos Ministros extranjeros, se puso á la cabeza de la revolución de Antioquia, encaminada á sostener la Constitución de Cúcuta y á derrocar la dictadura de Bolívar, desconociendo el Gobierno legítimo. En la batalla del Santuario se dio muerte alevosa al héroe de Ayacucho y jefe de aquella loca aventura; pero sus intrigas y maquinaciones alcanzaron á conmover los extremos de la República.

En el Norte el partido antiboliviano cobraba cada día mayores bríos, tomando pie del proyecto de monarquía que había quedado ya rezagado. Imitando á Córdoba, el General Páez, que al principio había aparentado moderación, secun-

dó el movimiento separatista poniéndose á su cabeza, no obstante que Bolívar le había dicho en carta particular cuál era su pensamiento respecto al proyecto de monarquía, que no se debían cambiar las instituciones, que dejaría la Presidencia, y que sus ideas estaban reducidas á dos palabras: *sostener el Congreso á todo trance.* En diversas provincias venezolanas se levantaron actas dirigidas á solicitar del Congreso, en términos más ó menos agrios, la separación absoluta de Venezuela, á la cual no se había manifestado opuesto el Libertador, y varios diputados de allí renunciaron el cargo ó se excusaron de aceptarlo, esperando que la anhelada división se verificara en breve de hecho ó por acto del Cuerpo Constituyente.

Inició éste sus labores con la expedición de un reglamento para el orden en los debates, y luégo de calificar las credenciales de sus miembros y resolver sobre la elección de los que habían desempeñado puestos importantes en el Poder Ejecutivo y en la alta Magistratura, procedió al estudio de las *basas generales* presentadas por la comisión respectiva para ajustar á ellas la Constitución que habría de expedirse.

La primera de ellas, que decía, "la República de Colombia es una é indivisible," dio margen á acalorada discusión sobre los sistemas central y federal, queriendo algunos se adoptara este último para acatar las manifestaciones de Venezuela; pero prevaleció la fórmula propuesta, para no establecer la "anarquía regularizada" que tánto repugnaba el Libertador, lo mismo que la de que el Gobierno debería ser popular, representativo y electivo, para llenar un vacío de la Constitución de Cúcuta, al discutirse lo cual volvió á tratarse el punto de la Presidencia vitalicia que la boliviana establecía. Discutiéronse luégo las otras basas presentadas por la comisión en los siguientes términos:

1.ª La República de Colombia es una é indivisible; 2.ª El Gobierno deberá ser popular, representativo y electivo; 3.ª El Poder Supremo estará siempe dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; 4.ª El Poder Legislativo residirá en el Congreso compuesto de las Cámaras del Senado y de Representantes, cuyos actos deberán recibir la sanción del Ejecutivo; 5.ª El Poder Legislativo no podrá delegarse en ningún caso á persona ó corporación alguna; 6.ª El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de la República, y lo ejercerá necesariamente por el conducto de los Ministros Secretarios de Estado; 7.ª Un Consejo de Estado auxiliará al Presidente en los nego-

cios graves de la Administración; 8.ª El Poder Judicial lo ejercerán los Tribunales y Juzgados con absoluta independencia; 9.ª Para la mejor administración de los pueblos, se dividirá el territorio en Departamentos, Provincias, Cantones y Parroquias; 10. Se establecerán Asambleas ó Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal ó local y de representar en lo que concierna á los intereses generales de la República; velar sobre la conducta de los funcionarios públicos en su respectivo Distrito y exigir su responsabilidad ante los Tribunales competentes por infracción de la Constitución ó abuso de autoridad; solicitar la renovación de los empleados ineptos; intervenir y aprobar el repartimiento de las contribuciones; velar sobre la exacta recaudación y legítima inversión de los fondos públicos; reformar los abusos que se cometan en la ejecución de las leyes y reglamentos que se expidieren sobre el reclutamiento para el reemplazo ó aumento del ejército, bagajes, alojamientos y otros servicios de esta naturaleza; proteger la educación pública expidiendo las resoluciones y reglamentos necesarios, y en fin, ejercer atribuciones tan extensas cuanto lo permitan los intereses generales de la República, las cuales deberán especificarse en la Constitución; 11. Se prolongarán los períodos de elecciones, para evitar los inconvenientes que resultan, así de la frecuente variación de los altos funcionarios, como de la misma repetición de aquellos actos; 12. Ningún Poder ni Magistrado tendrá facultades ilimitadas y que no estén determinadas por la Constitución; 13. Ningún Poder ni Magistrado tendrá en ningún caso la de suspender las garantías individuales, fuéra de aquellos que se establezcan en la Constitución; 14. Todo funcionario público está sujeto á responsabilidad en el ejercicio de su autoridad, y la del Ministerio de Estado se determinará de modo que en ningún caso concurra ó se confunda con la del Jefe del Estado; 15. La Constitución garantiza la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la Religión del Estado; la seguridad personal, el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley, la libertad de imprenta, la de industria y el derecho de petición.

A la basa primera le adicionó el Mariscal Sucre estas palabras, y así quedó aprobada: "Se ratifica la integridad de la República de Colombia conforme á la Ley Fundamental de 1821." De esta suerte quedaba concluído el largo debate á que dio origen la materia de la unión colombiana, por las peticiones que en sentido contrario continuaban llegando de Venezuela, y acerca de las cuales resolvió el Congreso no tener en consideración sino las que versasen sobre organización interior del Gobierno de la República unida.

Fue también materia de larga polémica lo relativo álas

atribuciones de las Cámaras ó Asambleas de Distrito, conviniéndose al fin en suprimirles algunas de las extensas facultades que la basa 10.ª les atribuía. En todo se veía la tendencia á proceder con cautela y á relajar un poco el exceso de centralismo imperante, para evitar un rompimiento fatal con los Departamentos disidentes; mas las tendencias separatistas habían ido demasiado lejos y era ya de todo punto imposible evitar su realización.

Comprendiendo Bolívar que se había tomado pie de sus propias palabras para fomentar la separación de Venezuela, quiso ir en persona á impedirla; pero el Congreso se manifestó opuesto á tal viaje sin que se acordase la nueva Constitución, y en su lugar designó á tres de sus más conspicuos miembros, el Mariscal Sucre, Presidente del Congreso, el Vicepresidente don José María Estévez, Obispo de Santamarta, y don Juan García del Río, uno de los Diputados por Cartagena, para que marcharan en misión de paz á Venezuela y "precediendo á todo temor y á toda sospecha, hicieran conocer allí las verdaderas intenciones de la Representación Nacional, y las esperanzas que ofrecían en escrupulosa consideración á la situación presente de la República, y su ardiente ahelo por dejar satisfechos los votos nacionales."

Llevó esta comisión las basas fundamentales acordadas por el Congreso, para que allí se discutieran y modificaran con calma en la forma que los venezolanos propusiesen; mas ya para entonces se había declarado el General Páez Jefe Supremo de Venezuela, disponiéndose á abrir campaña contra la Nueva Granada, y desde tiempo atrás había convocado un Congreso Constituyente que, reuniéndose en Valencia, sancionara la separación y diera instituciones propias á la nacionalidad compuesta de todas las comarcas venezolanas. Así la misión de paz quedó desairada, y nada pudo adelantar en la reconciliación que por todos los medios posibles había propuesto.

Y de otro lado el General Flórez promovía un alzamiento en el Ecuador para constituír también independientemente este Departamento de la unión colombiana; de modo que ella tocaba á su término con las convulsiones que agitaban los extremos de su territorio, al propio tiempo que en el centro se iniciaba un partido sostenedor de las ideas divisionales.

Causa de todos estos desastres era la preponderancia del elemento militar que agobiaba el civil y político, producien-

do alarmante desazón en los pueblos. "Estos, dice el historiador Restrepo, ya no podían sufrir el militarismo que dominaba por doquiera, y que todo lo había invadido en la República: militares eran los Jefes Superiores, militares los Prefectos, y militares los Gobernadores de las Provincias, cada una de las cuales tenía también su Comandante de armas. Tanto el Libertador como el Ministro de la Guerra habían prodigado los grados y empleos en la milicia, de modo que los militares y el Ejército absorbían todas las rentas públicas. Por este motivo era casi imposible establecer en ellas orden y estabilidad. Hé aquí el cáncer que devoraba á Colombia."

Llegó á proyectarse la disolución del Congreso en vista de aquellos conflictos; pero la mayoría convino en continuar sus labores, haciendo de ellos aparente caso omiso, en la esperanza de que la nueva Constitución los conjurase.

Presidida por don Estanislao Vergara, representante de Bogotá y antiguo Ministro del Libertador, trabajó asiduamente la comisión elegida para presentar el proyecto de Constitución de conformidad con las basas previamente acordadas. En aquella selecta Comisión estaban representadas las tres secciones del territorio, pues la componían á más de su presidente, los granadinos Manuel María Quijano, Francisco Aranda, José Cucalón, Eusebio María Canabal y José Antonio Amaya; los venezolanos José María Carreño, Juan Gual y José Miguel de Unda, y los ecuatorianos José Modesto Larrea, Martín Santiago de Icaza y José Félix Valdivieso.

Ciñóse en efecto la comisión á las basas acordadas, procurando conservar cuanto fue posible los principios consignados en la Constitución de Cúcuta, muchas de cuyas disposiciones habían arraigado en la opinión de los pueblos, de modo que las innovaciones tendrían que reducirse á lo que enseñase la experiencia en determinados puntos. Acompañaron al proyecto una exposición de motivos sobre cada una de ellas.

Así es que, aunque en el proyecto que os presentamos, dice la Comisión, se ha conservado la forma central de Gobierno, no es estricta la centralización, sino modificada; de manera que sin privar al Gobierno del vigor y fuerza que debe conservar para mantener el orden interior y atraerse consideración y respeto en lo exterior, se ha atendido á los intereses locales en las diversas partes de la República, por medio de las Cámaras ó Asambleas

territoriales, que constituyen una de las diferencias que ya habéis adoptado en las basas con respecto á las antiguas instituciones.

En el Poder Legislativo sólo se introducían variaciones en cuanto á la duración de los Senadores y renovación por partes de los Representantes, en armonía con principios de política constitucional más aplicables al país.

Con la mira de evitar los riesgos é inconvenientes á que se exponía la República por las frecuentes elecciones, fijó la Comisión en ocho años el período presidencial, y para calmar las declamaciones populares contra el ejercicio extraordinario del poder en épocas de conmoción interna ó de invasiones exteriores repentinas, se señalaron términos precisos á las facultades extraordinarias, que no podrían ejercerse sino en receso de las Cámaras Legislativas; mas el Congreso las suprimió todas. En otras materias se ampliaron las facultades del Ejecutivo, y quedaron declarados mejor que en la anterior Constitución los casos únicos de responsabilidad del Presidente de la República, circunscribiéndolos sin embargo, para fijar la de los Ministros en términos precisos. Sobre ellos dice la exposición de motivos:

A la irresponsabilidad del Presidente por los actos de la Administración era consiguiente y necesaria la responsabilidad del Ministerio. Sin esta medida de salud, que es el resorte y nervio del Poder Ejecutivo, la administración sería un caos y quedaría expuesta á inevitables extravíos. Cuando los Ministros de Estado sepan que son responsables por el mal desempeño de sus funciones en el departamento que se les confía, se ocuparán constantemente del bien, evitarán cuidadosamente el mal, y desplegarán energía cuando hayan de oponerse á los caprichos del Presidente, seguros de que nada les salvará de la responsabilidad que los liga.

Esta reforma en la Administración demandó igualmente el establecimiento de un Consejo de Estado. El antiguo Consejo de Gobierno, compuesto en su mayor parte de miembros del Departamento Ejecutivo, no podía corresponder cumplidamente á los objetos de su institución, y el Presidente de la República tenía que limitarse á sus propios recursos ó valerse de las luces de algunos ciudadanos, que aunque animados del más puro patriotismo, no estaban debidamente designados para la importante función de aconsejar al Gobierno: por tan poderosos motivos la Constitución que se os presenta establece un Consejo de Es-

tado, compuesto de los hombres de más luces, probidad y patriotismo.

En cuanto al Poder Judicial no se hizo variación sustancial alguna; sólo que se estableció el Ministerio público, como agente del Ejecutivo para defender la observancia de las leyes y los intereses nacionales ante los tribunales de justicia.

Respecto al régimen interior, se crearon las Cámaras de Distrito encargadas de deliberar y resolver en todo lo municipal y local con relativa autonomía.

Sin esta saludable institución, dice el informe preliminar, el Gobierno, reducido á la necesidad de hacerlo todo por sí mismo, tendría que complicar sus funciones ó que descuidar involuntariamente los intereses de aquellas partes á que no pudiese extender su acción, por asidua y constante que fuese su vigilancia.

Con ligeras variaciones de detalle, pues en su mayor parte fue textualmente copiado, pasó el proyecto de la Comisión en los tres debates reglamentarios, y quedó definitivamente aprobado en la sesión del 29 de Abril de 1830. Considerable era el número de los diputados granadinos que firmaron la Constitución en este día, si se le compara con el de los representantes de las provincias ecuatorianas, que no pasaron de diez, y el de los venezolanos, que por renuncia de sus otros compatriotas, apenas llegó á siete. Pretexto fue esta reducida representación para rechazar el nuevo Estatuto en Venezuela, y considerarlo como letra muerta en el Ecuador.

Hallándose ausente don Joaquín Mosquera, á quien el Congreso había elegido para reemplazar á Bolívar, tocó al General Domingo Caicedo sancionar la Constitución como Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, ministerio que desde antes ejercía por designación del mismo Bolívar. Tres meses de labor habían sido suficientes para expedir no sólo la nueva Carta política, sino también otros actos de suma trascendencia que tuvo á su cuidado el Congreso, y varios decretos y leyes sobre diversos ramos del servicio público.

Teóricamente, la obra de reparación estaba consumada. Aquella Constitución sentó las bases del centralismo republicano en el poder político, pero dando mayor ensanche y

verdadera existencia al poder municipal, para templar los excesos del federalismo que había tratado de implantarse, sin menoscabo de alguna prudente amplitud en la organización de las secciones. Reconoció la Religión Católica como la de Colombia, poniendo término á difíciles cuestiones eclesiásticas, para llenar un vacío de la de Cúcuta; detalló los derechos civiles y las garantías de los colombianos, estableciendo también la responsabilidad de los funcionarios públicos; compendió el sistema electoral indirecto, dejando á la ley su desarrollo; introdujo importantes reformas en el ramo Legislativo, y dio al Ejecutivo el carácter de colaborador suyo, regularizando el ejercicio de las facultades presidenciales; determinó los casos de responsabilidad presidencial y ministerial; organizó el Consejo de Estado con un personal selecto y numeroso; instituyó el Ministerio público, poco antes desconocido; confirió perentorias facultades á las Cámaras de Distrito, robusteciendo así la acción departamental; organizó convenientemente la fuerza armada y la administración de justicia; estableció el juicio por arbitramento; abolió la pena de confiscación, y finalmente, facultó al Congreso para interpretar y reformar la misma Constitución, mediante ciertas formalidades, y sin las trabas que para ello había establecido la de Cúcuta.

Quedaban así hábilmente combinados los opuestos intereses y tendencias de cada parcialidad política: corrigiendo el exceso centralista de la Constitución de 1821, que tánto afectó el desarrollo seccional, quedó implantado un régimen de amplia descentralización administrativa, armonizado con el de la unidad y centralización política, que hoy se mira como el más adaptable á Colombia, después de ensayar tántos otros sistemas opuestos.

La Constitución de 1830, dice el comentador Samper, era seguramente la más sabia y completa que hasta entonces se hubiese concebido en la América Española: hacía honor á Colombia, era fruto de patrióticas transacciones entre bolivianos y antibolivianos, federalistas y centralistas, autoritarios y liberales, y daba la prueba de un gran progreso alcanzado en la posesión de las doctrinas sobre Derecho Público interno, así como en el arte de constituír con acierto y moderación una República de gobierno popular y representativo.

Basta á corroborarlo el hecho de que medio siglo después, cuando una reforma fundamental se impuso, tras lar-

gas y sangrientas luchas, los Delegatarios de 1886 la tuvieron como base y acogieron muchos de sus cánones principales al expedir la Constitución de aquel año que aún nos rige. Y cuenta que ella ha quedado en pie, intacta en sus fundamentos esenciales, al través de los ataques que se le han inferido y de dos poderosas revoluciones encaminadas á derrocarla.

Si el Congreso de 1830 fue admirable, también admirable fue su obra. Aquella Constitución es una joya preciosíma legada á la posteridad como el último tributo de una nación agonizante; es uno de los más bellos documentos que engalanan nuestra historia; pero que por lo mismo trae á la mente muy tristes remembranzas del pasado y muy serias reflexiones para el porvenir. Los sacrificios y los esfuerzos de todo género por consolidar la unión fueron estériles: ya habían cobrado tánta fuerza los elementos de disociación, que la nueva Carta política no alcanzó á contrarrestarlos. Colombia entró entonces en la agonía de su corta vida, según gráfica frase, "abrumada bajo el peso de sus glorias y despedazada por sus propios caudillos."

Portada de la primera edición oficial.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANCIONADA

POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE

En el año de 1830

20.° DE LA INDEPENDENCIA

BOGOTA—MDCCCXXX

TIPOGRAFÍA DE BRUNO ESPINOSA

Por José Ayarza

En el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo,

Nosotros, los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituírla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla conforme á los principios políticos que ha profesado, á sus necesidades y deseos, hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

de la República de Colombia

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y SU TERRITORIO

Art. 1.° La Nación colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.

Art. 2.° La Nación colombiana es irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4.° El territorio de Colombia comprende las Provincias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 5.° El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en Departamentos, Provincias, Cantones y Parroquias.

TITULO II

DE LA RELIGIÓN DE COLOMBIA

Art. 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República.

Art. 7.º Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

TITULO III

DE LOS COLOMBIANOS

Art. 8.º Los colombianos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 9.º Son colombianos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos, aun cuando hayan nacido fuéra de él;

2.º Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Art. 10. Son colombianos por naturalización:

1.º Los no nacidos en el territorio de Colombia que en el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron á la Constitución del año 11.º;

2.º Los hijos de padre ó de madre colombianos nacidos fuéra del territorio de Colombia, luégo que vengan á la República y declaren ante la Autoridad que determine la ley que quieren ser colombianos;

3.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza;

4.º Los extranjeros que hayan hecho ó hicieren

una ó más campañas con honor, ú otros servicios importantes á la República en favor de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS COLOMBIANOS Y DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

SECCION PRIMERA

De los deberes de los colombianos

Art. 11. Son deberes de los colombianos:

1.° Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes;

2.° Respetar y obedecer al Gobierno y á las autoridades y ocurrir á su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa;

3.° Contribuír para los gastos de la Nación;

4.° Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario;

5.° Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

SECCION SEGUNDA

De los derechos políticos de los colombianos

Art. 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos y tienen la aptitud necesaria.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1.° Ser colombiano;

2.° Ser casado ó mayor de veintiún años;

3.° Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840;

4.° Tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance á trescientos pesos, ó en su defecto, ejercer alguna profesión ó industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

Art. 15. El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.° Por admitir empleo de otra Nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia;

2.° Por comprometerse al servicio de Naciones enemigas de Colombia;

3.° A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.° Por naturalizarse en país extranjero;

2.° Por enajenación mental;

3.° Por la condición de sirviente doméstico;

4.° Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales ó municipales;

5.° En los vagos declarados tales;

6.° En los ebrios por costumbre;

7.° En los deudores fallidos;

8.° En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión;

9.° Por interdicción judicial.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION PRIMERA

De las Asambleas parroquiales

Art. 17. En cada Parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley.

Art. 18. Los Jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la Asamblea para el día señalado.

Art. 19. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los Jueces de la Parroquia, con asistencia del Cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo Juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Art. 20. Los sufragantes deben ser vecinos de la Parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallara en ella algún ciudadano por razón del servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

Art. 21. El objeto de la Asamblea parroquial es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 22. Para ser Elector se requiere:

1.° Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.° Haber cumplido veinticinco años;

3.° Ser vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón; y se entiende serlo el que se halla empadronado en ella por un año á lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquier clase de servicio público;

4.° Gozar de una propiedad raíz del valor libre

de mil quinientos pesos, ó de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 23. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios decidirá la suerte.

SECCION SEGUNDA

De las Asambleas electorales

Art. 24. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por las Asambleas parroquiales, y será presidida por el Elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El día que designe la ley, en cada dos años, se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia con las dos terceras partes, á lo menos, de los Electores nombrados.

Art. 26. El cargo de Elector durará cuatro años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de elecciones.

Art. 27. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

1.° Por el Presidente de la República;

2.° Por el Vicepresidente;

3.° Por el Senador de la Provincia y su suplente;

4.° Por el Representante ó Representantes de la Provincia y por otros tantos suplentes;

5.º Por el Diputado ó Diputados para la Cámara de Distrito y sus suplentes.

Art. 28. Las Asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones á los miembros del Poder Legislativo.

Art. 29. El registro de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, sin hacerse el escrutinio, al Senado. El de Senadores, Representantes y Diputados para las Cámaras de Distrito, hechos el escrutinio y la comunicación á los nombrados, se enviará á los Presidentes de sus respectivas Corporaciones.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes á ambas Asambleas

Art. 30. El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir ó ser elegido.

Art. 31. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 32. Las Asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las Asambleas que no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuéra de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 33. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 34. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso, compuesto de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 35. El Congreso se reunirá cada año, el 2 de Febrero, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días más.

SECCION PRIMERA

De las atribuciones del Congreso

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos;

2.ª Establecer los impuestos, derechos ó contribuciones nacionales;

3.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;

5.ª Establecer un Banco nacional;

6.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;

7.ª Fijar y uniformar las pesas y medidas;

8.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios;

9.ª Decretar la creación y supresión de los em-

pleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuírlas y aumentarlas;

10. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República;

11. Establecer las reglas de naturalización;

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

13. Fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina;

14. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;

15. Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, concluídos por el Jefe del Ejecutivo;

16. Promover por leyes la educación pública en las Universidades y Colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;

17. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

18. Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente;

19. Crear nuevos Departamentos, Provincias y Cantones; suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Distrito;

20. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

21. Permitir ó no la estación de escuadra ó escuadrilla de otra Nación en los puertos de la República por más de dos meses;

22. Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general, é interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas;

23. Admitir ó rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

SECCION SEGUNDA

De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 37. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Jefe del Ejecutivo, con la excepción que establece el inciso 5.° del artículo 63.

Art. 38. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión será debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada Cámara.

Art. 39. Los proyectos de ley ó decreto que no hubiesen sido admitidos á discusión en la Cámara de su origen, no podrán volverse á proponer en ella hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 40. Los proyectos de ley ó decreto admitidos y discutidos en debida forma se pasarán á la otra Cámara en calidad de revisora, la cual, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento ó propondrá los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 41. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la Cámara revisora, podrá insistir hasta por tercera vez con nuevas razones.

Art. 42. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras no tenga la sanción del Jefe del Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; y si hallase inconveniente para su ejecución, lo devolverá á la Cámara de su origen dentro de quince días, con sus observaciones.

Art. 43. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Jefe del Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta otra reunión del Congreso; pero si se limitasen solamente á ciertos puntos, se tomarán en consideración las observaciones y deliberará lo conveniente.

Art. 44. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Jefe del Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la Cámara revisora. Si ésta hallare justas las observaciones, lo manifestará á la Cámara de su origen y le devolverá el proyecto para que se archive en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero si no las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Jefe del Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 45. Si pasado el término prevenido en el artículo 42, no hubiere devuelto el Jefe del Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tál será promulgada, á

menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentársele en los primeros quince días de la próxima sesión.

Art. 46. El Congreso, en las layes ó decretos que expidiere, usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 47. Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación y la época desde que deban tenerse por publicadas serán determinadas por una ley.

SECCION TERCERA

Del Senado

Art. 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las Asambleas Electorales, al respecto de uno por cada Provincia.

Art. 49. La duración de los Senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas partes cada dos.

Art. 50. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido cuarenta años;

3.° Ser natural ó vecino del Departamento á que pertenece la Provincia que hace la elección;

4.° Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, ó en su defecto una renta de mil pesos anuales ó la de mil quinientos, que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 51. El Senado, en calidad de Corte de Justicia, conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Consejeros de Estado, en los casos de responsabilidad especificados en la Constitución, y contra los Magistrados de la Alta Corte y Procurador General de la Nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 52. Para que el Senado pueda proceder en los casos del artículo anterior, debe instruír la acusación la Cámara de Representantes.

Art. 53. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores que concurran.

Art. 54. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 55. En los delitos comunes del Jefe del Ejecutivo, de que habla la atribución 7.ª del artículo 110, se limitarán las funciones del Senado á la suspensión del funcionario y su consignación al Tribunal competente.

Art. 56. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Art. 57. Corresponde al Senado proponer en terna al Jefe del Ejecutivo, para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los Generales del Ejército y Armada.

SECCION CUARTA

De la Cámara de Representantes

Art. 58. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos por las Asambleas Electorales en la proporción de uno por cada cuarenta mil almas y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará á la proporción de uno por cada cincuenta mil y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base á la proporción de uno por cada treinta mil almas y otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 59. La Provincia cuya población no alcance á la proporción designada, elegirá, sin embargo, un Diputado.

Art. 60. Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 61. La Cámara de Representantes será renovada por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser nombrado Representante se requiere:

1.° Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

3.° Haber cumplido treinta años;

4.° Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 63. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano, al Presidente de la República y al Vicepresidente, estando encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de alta traición especificados en el artículo 87;

2.ª Acusar del mismo modo á los Ministros y Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y á los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Velar sobre la inversión de la rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentarle el Ministro de Hacienda;

4.ª Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesión los libros y documentos de la comisión, y nombrar conforme á la ley los empleados principales de este establecimiento;

5.ª Iniciar las leyes que establezcan impuestos ó contribuciones.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 64. Las Cámaras del Senado y de Representantes no pueden comenzar sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquier número que se reúna el día señalado tendrá facultad de compeler á los que falten; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el Congreso, podrán verificarlo con sólo la mayoría absoluta, y no podrán continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Art. 65. Las Cámaras se reunirán solamente:

1.° Para la apertura de las sesiones del Congreso;

2.° Para perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República;

3.° Para recibir el juramento que deben prestar estos Jefes;

4.° Para admitir ó rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;

5.° Para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el Presidente del Senado, y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 66. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Art. 67. La vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución ú otra causa se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente la Asamblea Electoral para que se haga el nombramiento.

Art. 68. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 69. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos puede corregir á sus miembros que los infrinjan con las penas que establezcan, y castigar á los concurrentes que falten al debido respeto ó embaracen sus deliberaciones.

Art. 70. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Jefe del Ejecutivo.

Art. 71. No pueden ser Senadores ni Represen-

tantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y Cortes de apelación, los Prefectos de los Departamentos, los Gobernadores de las Provincias y los demás á quienes excluya la ley.

Art. 72. Los Senadores y Representantes, mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al Tribunal competente, á menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito á que esté impuesta pena corporal.

Art. 73. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 74. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos no podrán ser nombrados para empleos del Poder Ejecutivo sino por ascenso de escala en su carrera.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Del Jefe del Ejecutivo

Art. 75. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 76. En los casos de muerte, dimisión ó incapacidad física ó moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Art. 77. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas Electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso, á quien corresponde hacer el escrutinio, escogerá los tres candidatos que hayan reunido el mayor número de votos, y de ellos elegirá el Presidente de la República.

Art. 78. Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 79. La elección del Vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Art. 80. La elección del Vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de Presidente.

Art. 81. En el caso de que por muerte, dimisión ó incapacidad física ó moral falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el Presidente del Senado, hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Art. 82. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

1.° Ser colombiano de nacimiento;

2.° Haber cumplido cuarenta años;

3.° Haber residido en la República seis años, á lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá con los que hayan estado ausentes en el servicio de la República.

Art. 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de Febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período.

Art. 84. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 85. Corresponde al Jefe del Ejecutivo:

1.° Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2.° Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución;

3.° Convocar al Congreso en los períodos ordinarios, y extraordinariamente en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones é informarle del estado de la Nación;

4.° Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa de la República;

5.° Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior;

6.° Declarar la guerra, previo decreto del Congreso;

7.° Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho y á los Consejeros de Estado;

8.° Nombrar, á propuesta en terna del Senado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos; y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del Ejército y Armada;

9.° Nombrar con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cuales-

quiera otros Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales;

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del Congreso;

11. Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y á propuesta en terna de las Cámaras de Distrito, los Magistrados de las Cortes de Apelación;

12. Nombrar con igual audiencia los Prefectos de los Departamentos y los Gobernadores de las Provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las Cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetarse á ellas;

13. Nombrar, á consulta del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y sus agentes, así departamentales como provinciales, y las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia;

14. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad, y en los términos que ella prescribe;

15. Cuidar por medio del Ministerio Público que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

16. Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital, siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, ó á propuesta de los Tribunales que decreten las penas, ó sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se extiende á las penas que imponga el Senado;

17. Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes;

18. Suspender de sus destinos, con previo acuerdo del Consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, y consignarlos sin demora al Tribunal competente, con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Art. 86. No puede el Jefe del Ejecutivo:

1.° Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin expreso consentimiento del Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Poder Ejecutivo el que debe sucederle;

2.° Privar de su libertad á ningún colombiano ni imponerle pena alguna. Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al arrestado á disposición del Juez competente;

3.° Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

4.° Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos;

5.° Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones;

6.° Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, y un año después;

7.° Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República;

8.° Dar en ningún caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversión que la prevenida por la ley.

Art. 87. La responsabilidad del Jefe del Ejecutivo es solamente en los casos siguientes, que son delitos de alta traición:

1.° Entrar en cualesquiera conciertos contra la libertad ó independencia de Colombia;

2.° Cualesquiera maquinaciones para destruír la Constitución de la República ó la forma de Gobierno establecida por ella;

3.° No dar su sanción á las leyes ó decretos aprobados por el Congreso cuando conforme á la Constitución esté obligado á darla.

SECCION SEGUNDA

Del Ministerio de Estado

Art. 88. El Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro departamentos siguientes:

1.° Del Interior y Justicia;
2.° De Hacienda;
3.° De Guerra y Marina;
4.° De Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cada Secretaría estará á cargo de un Ministro Secretario de Estado: la ley las organizará, y arreglará sus funciones.

Art. 90. Los Ministros Secretarios de Estado son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización, y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio no serán cumplidas aunque aparezcan firmadas por el Jefe del Ejecutivo.

Art. 91. Los Ministros Secretarios de Estado darán á las Cámaras cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos. Podrán asistir á las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el Poder Ejecutivo, y asistirán á las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas Cámaras; pero no tendrán voto.

Art. 92. Los Ministros Secretarios de Estado informarán á cada Cámara, en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

Art. 93. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en el ejercicio de sus funciones:

1.° Por traición en los casos de los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 87;

2.° Por soborno ó concusión;

3.° Por infracción de la Constitución;

4.° Por inobservancia de la ley;

5.° Por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano;

6.° Por malversación de los fondos públicos;

7.° Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 94. No salva á los Ministros de responsabilidad la orden verbal ni por escrito del Jefe del Ejecutivo.

SECCION TERCERA

Del Consejo de Estado

Art. 95. Para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la Administración Pública, habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá; de los Ministros Secretarios del Despacho; del Procurador General de la Nación, y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadanos.

Art. 96. Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y gozar de buen concepto público.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Estado:

1.° Dar su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública, y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo;

2.° Preparar, discutir y formar los proyectos de

ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo;

3.º Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85, é informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Art. 98. El Jefe del Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 99. Los Consejeros de Estado son responsables ante el Senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones expresas de la Constitución ó de las leyes.

SECCION CUARTA

Del Ministerio Público

Art. 100. El Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo, con el título de Procurador General de la Nación, para defender ante los Tribunales y Juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Art. 101. El Procurador General de la Nación residirá en la capital de la República y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los Ministros de Estado.

Art. 102. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, y letrado que goce de buen concepto público.

Art. 103. La ley arreglará el Ministerio Público, designará sus agentes y atribuciones y determinará cuanto sea conveniente á su ejercicio.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 104. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 105. La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tál para deliberar. Ella es esencialmente obediente á la autoridad constituída y á sus Jefes, conforme á las leyes y ordenanzas.

Art. 106. Los individuos del Ejército y Armada, en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos á sus peculiares ordenanzas.

Art. 107. Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse á leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino estarán como los demás ciudadanos sujetos á las leyes comunes y á sus Jueces ordinarios; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén pagados por el Estado, aunque algunos le sirvan gratuitamente, ó en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme á la ley.

Art. 108. Los oficiales del Ejército y Armada han de ser colombianos, y no pueden ser destituídos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 109. La Justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás Tribunales y Juzgados creados ó que se crearen por la ley.

SECCION PRIMERA

De la Alta Corte de Justicia

Art. 110. Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, conforme al Derecho Internacional ó á los Tratados que con ellos se hubieren celebrado;

2.ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre;

3.ª Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación y las de éstas con los demás Tribunales;

4.ª Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de Apelación;

5.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de Apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación ó retardo de la administración de justicia;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

7.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena aflictiva ó infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado, conforme al artículo 55;

8.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquier clase, en que incurran los Ministros y Consejeros de Estado, el Procurador Gene-

ral de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte;

9.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo;

10. Las demás que determine la ley.

Art. 111. Para ser Magistrados de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.° Ser colombiano de nacimiento;

2.° Haber cumplido cuarenta años;

3.° Haber sido Magistrado en alguna de las Cortes de Apelación.

SECCION SEGUNDA

De las Cortes de Apelación

Art. 112. Habrá Distritos Judiciales para facilitar á los pueblos la más pronta administración de justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de Apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Art. 113. Para ser Magistrado de las Cortes de Apelación se necesita:

1.° Ser colombiano;

2.° Ser abogado no suspenso;

3.° Haber cumplido treinta y cinco años;

4.° Haber sido Juez de primera instancia, ó Asesor ó Auditor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por seis años, con buen crédito, la profesión de abogado.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 114. Los Magistrados de la Alta Corte y Cortes de Apelación y demás Jueces no pueden ser

destituídos de sus destinos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente admitida; ni destinados á otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la de justicia.

Art. 115. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 116. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á fundar y motivar sus sentencias.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 118. Las audiencias de los Tribunales y sus votaciones serán públicas; pero los Jueces deliberarán en secreto.

Art. 119. La responsabilidad de los Magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá en el Senado; la de los Magistrados de las Cortes de Apelación, en la Alta Corte, y la de los demás Jueces, en las Cortes de Apelación.

TITULO X

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De la administración de los Departamentos y Provincias

Art. 120. El Gobierno Superior político de cada Departamento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 121. El Gobierno de cada Provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del Departamento.

Art. 122. Para ser Prefecto ó Gobernador se necesita:

1.° Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta años;

3.° Haber prestado anteriores servicios á la República y gozar de buen concepto público;

4.° Haber residido en el territorio de la República tres años, á lo menos, antes del nombramiento.

Art. 123. Los Prefectos y Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 124. La autoridad civil y militar de los Departamentos y Provincias no podrá reunirse en una sola persona, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 125. Los Cantones serán regidos por un empleado subordinado á los Gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley que organice el régimen político interior de la República, en la cual se designarán las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION SEGUNDA

De las Cámaras de Distrito

Art. 126. Para la mejor administración de los pueblos se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y de representar en lo que concierna á los intereses generales de la República.

Art. 127. En los Departamentos que tengan ochenta mil almas de población se establecerá una Cámara de Distrito; pero si la experiencia enseñare que en algunos no hay la riqueza y demás circunstancias necesarias para sostener aquellos establecimientos, á juicio

de la Cámara respectiva, lo reunirá el Congreso á otro inmediato.

Art. 128. Las Cámaras de Distrito se compondrán de los Diputados de las Provincias comprendidas en él, los cuales serán elegidos por las Asambleas electorales, luégo que hayan hecho las elecciones de Representantes al Congreso, y con las mismas formalidades. Los Diputados á estas Cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 129. Para ser Diputado en las Cámaras de Distrito se requiere:

1.° Ser colombiano en ejercicio de los derechos del ciudadano;

2.° Haber cumplido veinticinco años;

3.° Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

4.° Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, una renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 130. Son atribuciones de las Cámaras de Distrito:

1.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de las Cortes de Apelación;

2.ª Presentarle listas de elegibles para las Prefecturas de los Departamentos y Gobiernos de las Provincias;

3.ª Las que les atribuya la ley.

Art. 131. Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días, prorrogables en caso necesario hasta sesenta.

Art. 132. Las Cámaras de Distrito nunca tomarán el carácter de representantes del pueblo, ni deben, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta Constitución y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad públicos.

Art. 133. La ley orgánica de estas Cámaras designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunión en los respectivos Distritos.

SECCION TERCERA

De los Concejos Municipales

Art. 134. Habrá Concejos Municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 135. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Art. 136. Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposición, sea que proteja ó castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos.

Art. 137. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera

estado de los pleitos; mudar su domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes.

Art. 138. Ningún colombiano puede ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó Tribunales extraordinarios.

Art. 139. Ningún colombiano puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea hallado cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle y conducirle á la presencia del Juez.

Art. 140. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ningún colombiano será arrestado, ni reducido á prisión en causas criminales, sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 141. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos, y se dará copia de ella al preso, si la pidiere. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no la reclamare pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria, y ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los muy necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 142. Ningún colombiano será obligado con juramento ni otro apremio á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes ó descendientes y hermanos.

Art. 143. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 144. Nadie será reducido á prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 145. Ningún colombiano será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior á su delito, y después de habérsele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 146. Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público legalmente comprobado así lo exija, el propietario recibirá previamente una justa compensación.

Art. 147. Los militares no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; las Autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para los oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de guerra.

Art. 148. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, en la cual no se comprenden la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 149. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres es prohibido á los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.

Art. 150. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos á la responsabilidad de la ley.

Art. 152. La casa del colombiano es un asilo inviolable; ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 153. Es también inviolable el secreto de

la correspondencia epistolar. Las cartas no podrán ser interceptadas en ningún tiempo, ni abiertas sino por Autoridad competente, en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 155. Se garantiza la deuda pública.

Art. 156. No se extraerá del Tesoro Nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 157. Todo funcionario y empleado público, al entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 158. El Presidente y Vicepresidente de la República juran en presencia del Congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y principales empleados

de la capital. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras. Los miembros de éstas, en manos de sus Presidentes. Los demás funcionarios y empleados juran en manos del Jefe del Ejecutivo ó de la Autoridad á quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Art. 159. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella; y siempre que la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma ó adición en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla á la sesión del año siguiente.

Art. 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo 160, se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación.

Art. 163. El Poder Ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Art. 164. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 165. El próximo Congreso constitucional se reunirá el día 2 de Febrero de 1831.

Art. 166. En los primeros días de las sesiones del Congreso de los años de 1832, 1834 y 1836 se verificará el sorteo de los Senadores que deben salir, para que sean renovados por cuartas partes, conforme á la Constitución. Del mismo modo se verificará en 1832 el sorteo de los miembros de la Cámara de Representantes que deben salir, para que se renueven por mitad.

Art. 167. El Vicepresidente de la República que por la primera vez elijan las Asambleas Electorales al tiempo de elegir Presidente, sólo durará en su destino por cuatro años.

Dada en la Sala de las sesiones del Congreso Constituyente, en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta, vigésimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

VICENTE BORRERO

El Vicepresidente,

JOSÉ MODESTO LARREA

El Diputado por Antioquia, Doctor *Félix Restrepo*—El Diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez*—El Diputado por Antioquia, *Juan de Dios Aranzazu*—El Diputado por Apure, *Pedro Briceño Méndez*—El Diputado por Barcelona, *Juan Gual*—El Diputado por

Barinas, *José Miguel de Unda*—El Diputado por Bogotá, *Estanislao Vergara*—El Diputado por Bogotá, *Jerónimo de Mendoza*—El Diputado por Bogotá, *Agustín Gutiérrez y Moreno*—El Diputado por Bogotá, *Miguel Tobar*—El Diputado por Buenaventura, *José. M. Cárdenas*—El Diputado por Caracas, *José L. Silva*—El Diputado por Cartagena, *J. M. del Castillo*—El Diputado por Cartagena, *Joaquín José Gori*—El Diputado por Cartagena, *J. García del Río*—El Diputado por Casanare, *Juan de Dios Méndez*—El Diputado por Coro, *Rafael Hermoso*—El Diputado por Cuenca, *José Andrés García*—El Diputado por Chimborazo, *Pedro Dávalos*—El Diputado por Chimborazo, *Pedro Zambrano*—El Diputado por Chimborazo, Doctor *Ramón Pizarro*—El Diputado por Guayaquil, *M. Santiago de Icaza*—El Diputado por Imbabura, *Antonio Martínez Pallares*—El Diputado por Loja, *José Félix Valdivieso*—El Diputado por Manabí, *Cayetano Ramírez y Fita*—El Diputado por Maracaibo, *J. M. Carreño*—El Diputado por Mariquita, *J. Posada Gutiérrez*—El Diputado por Mompós, *Eusebio María Canabal*—El Diputado por Neiva, *J. M. Ortega*—El Diputado por Pamplona, *Raimundo Rodríguez*—El Diputado por Pamplona, *Cruz Carrillo*—El Diputado por Panamá, *José Cucalón*—El Diputado por Panamá, *Ramón Vallarino*—El Diputado por Pasto, *Pedro Antonio Torres*—El Diputado por Pichincha, *José M. de Arteta*—El Diputado por Popayán, *Manuel M. Quijano*—El Diputado por Ríohacha, *Juan de Francisco Martín*—El Diputado por el Socorro, *Francisco J. Cuevas*—El Diputado por el Socorro, *Salvador Camacho*—El Diputado por el Socorro, Doctor *Juan Nepomuceno Parra*—El Diputado por Tunja, *Andrés M. Gallo*—El Diputado por Tunja, *Juan Nepomuceno Escobar*—El Diputado por Tunja, *José Antonio Amaya*—El Dipu-

tado por Tunja, *Gregorio de J. Fonseca*—El Diputado por Tunja, *Miguel Valenzuela*—El Diputado por Veraguas, *José Sardá.*

El Secretario, *Simón Burgos*—El Secretario, *Rafael Caro.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta—Vigésimo.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho. (L. S.)

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

DOMINGO CAICEDO

El Ministro del Interior,

ALEJANDRO OSORIO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ I. DE MÁRQUEZ

El Ministro de Guerra y Marina,

PEDRO A. HERRÁN

EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

Bien se dijo desde entonces, y lo han repetido después los historiadores colombianos, que la Constitución de 1830 *nació muerta*, pues los hechos que la precedieron y las circunstancias que rodearon su expedición hicieron que fuera concebida con la debilidad de ánimo que era natural á los habitantes de un país principiado á dividirse.

Heroicos esfuerzos se hicieron por hacerla viable; pero mal podía serlo cuando se la rechazaba tenazmente en los extremos de la República, y aun en el centro mismo era bien pronto tenida como letra muerta cuando la Gran Colombia empezaba á estremecerse en las convulsiones de la agonía.

No bien firmada por los Diputados al Congreso Admirable, tratóse en el seno de la corporación un asunto de grave importancia, cual fue el de la elección de Dignatarios para el próximo período presidencial transitorio, mientras la hacían en forma constitucional las Asambleas Electorales. Los amigos de Bolívar, divididos en dos opiniones, querían unos reelegirlo; pero otros, atendiendo á su estado físico y moral y á sus reiteradas excusas, convinieron en inhibirlo de tan pesada carga, no obstante el deseo que á todos animaba de tenerlo otra vez á la cabeza del Gobierno.

Después de largas discusiones, se procedió á la elección de Presidente y Vicepresidente el 4 de Mayo, y el primer escrutinio favoreció al señor Eusebio María Canabal, por mayoría de unos pocos votos; pero la plebe turbulenta, amotinada en las barras de la sala, tánto gritó y amenazó á los Diputados por esta elección, que al cabo algunos de ellos, dejándose amedrentar, como los que años después cedieron á la presión del populacho para idéntica elección, modificaron sus votos, y recogidos de nuevo, resultaron electos don Joaquín Mosquera y el General Domingo Caicedo, quien entró en el ejercicio del Poder Ejecutivo por hallarse ausente aquel patricio, y sin que en ninguna papeleta hubiese aparecido escrito el nombre del Libertador.

A moción del Representante por Antioquia don Alejandro Vélez, acordó el Congreso expedir un Decreto Legislativo que llevaba un ramo de oliva á los disidentes venezolanos, encaminado á establecer la conciliación dentro de justos límites, evitando una guerra desastrosa. Disponía que la nueva Constitución se ofreciese á aquellos pueblos "como un vínculo de unión y de concordia," y que si insistían en rechazarla, se convocaría inmediatamente una Convención Colombiana, que habría de reunirse en Santa Rosa de Viterbo y decidir lo más conveniente á los intereses generales. Si no se llegaba á un avenimiento ni los venezolanos accedían á proponer reformas en la Constitución, sino que la repudiaban abiertamente, convocaría el Gobierno una Convención de los pueblos del Centro y Sur de Colombia que diese su Constitución á esta nacionalidad. Nada más podía hacer el Congreso en el camino de la confraternidad para evitar un choque funesto.

Fueron elegidos para esta delicada misión don Juan de Dios de Aranzazu y don Francisco Soto, el primero de los cuales se separó del Congreso para marchar á Venezuela, y aunque logró que algunas fuerzas de allí se sometieran al Gobierno, en llegando á Valencia, donde estaba funcionando el Congreso Constituyente convocado por Páez, halló muy pronunciada la opinión por la división de Colombia, y al presentar los pliegos respectivos, resolvió el Congreso consumar la separación disponiendo que Venezuela de ningún modo admitiese la Constitución Colombiana, pero que podría entrar en pactos federales para arreglar las relaciones internacionales de ambas potencias, siempre que estuviesen constituídas y "el General Bolívar hubiese evacuado el territorio de Colombia." Compitieron los Diputados en denuestos y en calumnias al discutir y decretar la expulsión del Libertador y la división de la República creada por él, lo mismo que el rechazo de la Constitución ofrecida como prenda de paz por los comisionados granadinos.

Así, cuando el 8 de Mayo de 1830 se ausentó Bolívar de Bogotá, cual criminal proscrito para no volver jamás, enfermo, consumido de tristeza, abrumado por el desengaño y el odio de sus émulos, con el fin de expatriarse eternamente, Nueva Granada le daba expresiones oficiales de agradecimiento y le mandaba entregar de por vida la pensión que le había concedido el Congreso de 1823; Ecuador lo llamaba para que pasara allí tranquilo sus últimos días, y Vene-

zuela, su cuna, donde pasó su infancia, por cuyo amor hizo sacrificios hasta de dignidad cuando la insurrección de Páez, pedía su ostracismo perpetuo.

Al propio tiempo encabezaba el General Juan José Flórez un nuevo alzamiento militar, con el fin de segregar las Provincias del Sur del resto de la República y proclamar su independencia. Para esta empresa fue preciso inmolar una víctima inmaculada: el disparo de alevoso asesino corta la vida del Mariscal de Ayacucho en las emboscaduras de Berruecos, á tiempo que surgen serios conflictos en el interior de la Nueva Granada.

Como el Ecuador al erigirse en Estado independiente no se contentaba con los Departamentos que hoy lo forman, sino que pedía además la agregación de la Provincia granadina de Pasto, el General Sucre, que deseaba volver á su hogar y se disponía á marchar para Quito, tuvo una conferencia antes de partir, con el Vicepresidente Caicedo, en la cual le suplicó éste que disuadiera al General Flórez de su idea revolucionaria é impidiera la segregación de Pasto. Muchos enemigos envidiosos de su superioridad, como sucede á todo mandatario público, tenía Sucre en aquellas comarcas; mas dos de entre todos, los de mayor prestigio en el militarismo, se distinguieron por su aversión al héroe de Pichincha, al Mariscal de Ayacucho, al "General más digno de Colombia," que por no haber cumplido cuarenta años estaba impedido para ejercer la Presidencia de la República, y los nombres de esos desgraciados émulos han pasado con una funesta sombra á la historia, sin que haya podido señalarse acertadamente el del autor psicológico de aquel atentado.

Instigados por Flórez, los jefes y autoridades de Quito suscribieron con los principales vecinos una acta como las de Venezuela, y resolvieron en ella que los Departamentos de Ecuador, Azuay y Guayaquil se erigieran en Estado independiente, de cuyo mando civil y militar habría de encargarse el mismo Flórez, quien convocaría en breve una Convención Constituyente, para dar forma política á la nueva nacionalidad. No tardaron en secundar el pronunciamiento las demás Provincias ecuatorianas, y así quedó de hecho roto el pacto de unión con la Gran Colombia, que desde 1822 habían suscrito, jurando al mismo tiempo la Constitución de Cúcuta.

A raíz de aquel nefando crimen tomó posesión don

Joaquín Mosquera de la Presidencia de la República el 15 de Junio de 1830; mas á pocos días se retiró accidentalmente del mando, dejándolo nuevamente en manos del General Caicedo, á tiempo que se insurreccionaba el Batallón *Callao*, dirigido por el venezolano Florencio Jiménez, contra el Gobierno del señor Mosquera, quien se encargó entonces del Poder, y después de la derrota de *El Santuario*, se vio en la necesidad de capitular con las fuerzas de Jiménez; á consecuencia de lo cual el partido vencedor acordó, en una junta no muy numerosa ni respetable, crear un Gobierno *de facto*, en Resolución de 2 de Septiembre, encabezada por este considerando:

Que el Gobierno Nacional ha quedado disuelto de hecho, desde el momento en que una gran parte de las Provincias se ha pronunciado por el mando de S. E. el Libertador.

Cierto era en efecto el anhelo de muchos pueblos por el retorno de Bolívar al solio presidencial, y en consecuencia se dispuso en el acta:

1.° Que se llame al Libertador para que, encargado de los destinos de Colombia, obre del modo que crea más conveniente para salvarla de los males que la amenazan;

2.° Que entretanto que viene el Libertador, se encargue del mando supremo el General en Jefe Rafael Urdaneta, para que obre del modo que crea más oportuno á la felicidad de los pueblos;

3.° Que mientras no disponga otra cosa el Libertador, queden en toda su fuerza y vigor las garantías individuales acordadas en la Constitución vigente, y que ésta rija en todo lo que no se oponga á la marcha de la actual transformación y pronunciamiento popular.

Con el título de *encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo* aceptó Urdaneta la dictadura que se le confería en aquella acta, con el beneplácito de ambos partidos; los señores Mosquera y Caicedo declararon el 4 de Septiembre que habían cesado sus funciones respectivas de Presidente y Vicepresidente, conforme al último artículo de la Constitución, y se alejaron por entonces de la política militante.

El Libertador rechazó el llamamiento que se le hacía al solio presidencial; y en vez de dirigirse á Bogotá, se trasladó de Cartagena á Santamarta, en busca de aire más puro y de mejor temperatura para su quebrantada salud, y de

allí pasó á la quinta de San Pedro Alejandrino, donde hizo alto en la jornada de la vida el 17 de Diciembre de 1830, disponiéndose como verdadero católico y después de dictar su testamento y su postrer proclama á los colombianos, en que revela la conservación del patriotismo y la abnegación hasta en las puertas de la muerte, concluyendo con estas inolvidables palabras: *¡Colombianos! mis últimos votos son por la felicidad de la Patria: si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro.*

La efervescencia de los partidos políticos llegaba por entonces á su colmo. El exaltado liberal la fomentaba en los periódicos titulados *El Demócrata* y *La Aurora*, que con sobra de apasionamiento atacaban á los que todavía titulaban bolivianos y los cuales hacían oposición al Gobierno dictatorial del venezolano Urdaneta.

Entretanto algunas Provincias de la Nueva Granada, como Neiva, Socorro, Cartagena y varias del Cauca, se agitaron en conmociones intestinas, y unas rechazaban y otras obedecían la Constitución de 1830; en un poblado se levantaba acta para proclamar el Gobierno del Libertador, cuyo decaimiento se ignoraba, y en el inmediato sostenían la dictadura de Urdaneta, en términos que el pronunciamiento por estos dos caudillos vino á hacerse casi general en todo el territorio, si se exceptúan las Provincias de Buenaventura, Casanare, Pasto y Ríohacha que adoptaron opuestas resoluciones. Marcada era la tendencia, sin embargo, en el resto de la Nueva Granada, á no entrar en pugna con Venezuela y el Ecuador, para continuar formando la Gran Colombia, sino que cada Estado se constituyese á su antojo.

Digna es de recordarse el acta de Panamá, á raíz de la insurrección de El Callao, porque guarda íntima relación con hechos posteriores y marca el primer paso de una tendencia separatista incontenible. Anhelando desde muchos meses antes por formar casa aparte, aunque sin elementos ni personal idóneo para la empresa, se resolvió en un Cabildo extraordinario, al cual concurrieron los funcionarios públicos y muchos padres de familia, que no teniendo el Istmo comprometimiento de unión con la Nueva Granada, y careciendo de relaciones comerciales con las comarcas del centro, era el caso de "separarse en absoluto del resto de la República, especialmente del Gobierno de Bogotá," en tanto que el Libertador estuviera alejado de él, y que precisa-

mente lo ejerciera en la misma ciudad de Panamá, si nuevamente llegaba á asumirlo, sujeto al régimen constitucional, quedando entretanto un dictadorzuelo al frente de la administración del Departamento que aspiraba á constituírse independientemente. Faltó entonces el apoyo de una potencia usurpadora para consumar la traición, y al cabo de dos meses de vida autónoma, volvió al redil todo el Departamento del Istmo: por acto de este mismo gobernante de facto quedó reincorporado al resto de la República, y transitoriamente abandonado el proyecto de prematura emancipación.

El General Urdaneta, que continuaba por entonces en ejercicio del mando, convocó una reunión de ciudadanos notables para deliberar sobre lo que debía hacerse respecto á la organización del país, la cual acordó "que se convocara un Congreso de Diputados del resto del país, no contando con Venezuela ni con el Sur, separados ya de hecho, á fin de que deliberasen lo que fuera más conveniente." Urdaneta expidió en seguida los decretos que se le aconsejaron, restableciendo en uno las garantías individuales consagradas en la Constitución, con lo que cesaban las facultades discrecionales de que él mismo se había investido, y convocando en otro una Asamblea de Diputados de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Panamá, ó sean los que quedaban formando la Nueva Granada por aquellas segregaciones. Dicha Convención debía reunirse en la Villa de Leiva, según lo había proyectado también el Congreso Admirable, el 15 de Junio de 1831.

Continuaba entretanto funcionando en Valencia el Congreso Constituyente convocado por el General Páez, y al cabo expidió una Constitución para el nuevo Estado de Venezuela, calcada sobre las que habían regido en la Gran Colombia, con lo cual quedaba para siempre concluída la unión sancionada en Angostura, si bien el mismo Congreso sentó en dicha Constitución y en actos posteriores las bases de una confederación entre los países que la habían formado, y que nunca llegó á pactarse.

Al mismo tiempo el Congreso Constituyente convocado por el General Flórez expedía en Ríobamba una Constitución para la nueva República formada por los Departamentos de Azuay, Ecuador y Guayaquil, en la cual se consignó también la idea de formar un pacto federativo con los demás Estados de la Unión Colombiana, á fin de no romper en

absoluto el vínculo que los ligara en épocas de peligros y de triunfos.

Mas no se restablecía el orden en la Nueva Granada, muchas de cuyas Provincias continuaban agitadas por su aversión al Gobierno dictatorial. Muy pronto estalló la revolución que desconocía á Urdaneta, en Antioquia, en el Cauca, en Cundinamarca, en Neiva y otros puntos, proclamando el Gobierno legítimo del General Caicedo; y como la revuelta continuaba, el General Posada Gutiérrez, enviado al Sur á someter á los enemigos de Urdaneta, convino en reconocer por legítimos Magistrados á los nombrados por el Congreso de 1830. En tal virtud el General Caicedo aceptó el mando, y expidió en la Villa de Purificación el Decreto de 14 de Abril, declarándose en ejercicio del Poder Ejecutivo como legítimo Vicepresidente de Colombia, por hallarse ausente de ella el señor Mosquera, y restableciendo el Gobierno constitucional en los términos que tenía antes de sustituírse por el emanado de la violencia militar.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor García del Río, dirigió al General Caicedo una nota en que le reconocía el carácter de Vicepresidente constitucional, y al propio tiempo le pedía una entrevista para llegar á algún avenimiento pacífico. Previas las conferencias celebradas en Peñalisa y el armisticio consiguiente, firmóse el tratado de Juntas de Apulo entre los comisionados de Caicedo y de Urdaneta, en el cual se resolvió volver las cosas á su primitivo estado, encargándose aquél inmediatamente del Poder Ejecutivo.

Urdaneta dio cuenta al Consejo de Estado del convenio de Apulo, y declaró que cesaba su autoridad y se separaba de los negocios públicos. El señor Caicedo fue entonces llamado á la Vicepresidencia por dicho Consejo; se encargó del mando con el beneplácito de toda la Nueva Granada; organizó convenientemente la administración pública, y expidió el 7 de Mayo de 1831 un Decreto "convocando una Convención de Diputados de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Istmo y Magdalena," que debía reunirse en Bogotá dentro de seis meses, para dar una nueva Constitución á la República y elegir los Magistrados que debieran gobernarla en tanto que se hiciera la elección por los comicios en la forma que la misma Constitución estableciese.

La Provincia de Casanare, que Venezuela había pretendido incorporar á su territorio, quedó al fin reincorporada al

de la Nueva Granada por acto de su Colegio Electoral, el cual eligió un Diputado que la representase en la Convención. No sucedió lo propio con las Provincias caucanas de Buenaventura, Chocó, Pasto y Popayán, las cuales insistían en anexarse al Ecuador, como lo habían logrado los Generales Obando y López; así se denegaron á elegir sus representantes á la Convención Granadina, y quedó sancionada la Constitución de 1832 sin la firma de un solo caucano. Después de expedida ésta pudo verificarse la reincorporación por esfuerzos de la Convención Constituyente y de los mismos Generales López y Obando.

En las elecciones para ella habían quedado hasta donde era posible balanceados los partidos políticos opuestos: contaban el liberal exaltado con don Vicente Azuero y don Francisco Soto, entre otros no menos conspicuos, y los liberales moderados, con los Obispos Estévez y Sotomayor, con los doctores Márquez y Restrepo y algunos más que se mantenían siempre en un justo medio. El personal no podía ser más selecto, y daba garantía plena de que sus labores serían propicias para la obra de reconstrucción política, á la cual habrían de preceder la moderación y la justicia en todos los actos de la augusta Asamblea.

No pudo instalarse en la fecha designada por el Decreto de convocatoria, á causa de la falta de *quorum*, que fue siempre la rémora para las Convenciones y Congresos constituyentes de aquellas épocas; pero al cabo se completó el número reglamentario, y pudo el Presidente Caicedo instalar solemnemente la Convención el 20 de Octubre de 1831 en la Capilla Castrense, que antes había abrigado en su seno el famoso Congreso Admirable, y después ha servido de salón de grados y de sesiones de las Asambleas Constituyentes y Cámaras Legislativas que en serie interminable han establecido y reformado las instituciones patrias.

Apenas instalada la Convención, hizo renuncia el General Caicedo de la Vicepresidencia, como la había hecho poco antes al Consejo de Estado, mas en ambas corporaciones le fue unánimemente negada, reconociendo la importancia de sus servicios á la República.

En el mensaje de estilo que presentó con su renuncia á la Convención, deja de hablar por primera vez como Magistrado colombiano, y comienza con estas frases:

Bien grato es á mi corazón saludar hoy á los representantes del *pueblo granadino*. Habiendo llegado este día de esperanzas para *la Nueva Granada*, mis votos han sido satisfechos.

Da cuenta luégo de los trágicos sucesos ocurridos desde la disolución del Congreso Admirable, de los hechos de armas, del convenio de Apulo, de su decreto de reasunción del mando supremo, y de la conveniencia de que el nuevo territorio se reconstituya sobre sólidas bases, de acuerdo con los últimos eventos.

Fue el primer paso de la Convención autorizar por un Decreto al Poder Ejecutivo para tomar toda clase de medidas, ya pacíficas, ya de fuerza para contener la ambición del General Flórez, é impedir que el Departamento del Cauca continuara incorporado al Ecuador, como por acto del Congreso Constituyente de este país acababa de decretarse. Cerráronse sin embargo las sesiones de la Convención Granadina, sin que aquello hubiera podido conseguirse.

Materia de largo debate fue el nombre que debiera tomar la porción de territorio cercenada por el Norte y por el Sur, y aunque se hicieron esfuerzos por conservar el nombre glorioso de Colombia, prevaleció el de Nueva Granada por reducida mayoría, y en esa virtud quedó aprobada la siguiente proposición:

Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Sobre esta base pudo ya discutirse y sancionarse la Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada, cuyo proyecto había elaborado el Representante antioqueño Alejandro Vélez, y que sirvió de base á la naciente legitimidad y á la Constitución expedida en Febrero del año siguiente.

Así desapareció la Gran Colombia, sin que fueran parte á impedirlo las disposiciones conciliadoras del Congreso Admirable, ni los esfuerzos del Libertador en favor de la concordia, ni el vehemente deseo de cuantos abrigaron hasta última hora la esperanza de ver su obra perpetuada. Bolívar mismo había optado al fin por la división, cuando se persuadió de que los días de la extensa República estaban contados, pero bien alcanzó á leer en el porvenir. Nacidas en una atmósfera de implacables odiosidades, y educadas bajo un espíritu perpetuamente revolucionario, las nuevas nacionalidades que de ella se formaron han vivido, si eso es vivir, en permanentes guerras intestinas, en violentas agitaciones políticas, en ataques incesantes al poder constituído, cuyo resultado no ha sido otro que el de cubrir de sangre y de miseria

el propio suelo, y presentar certamen de la más incalificable barbarie ante el mundo civilizado.

A la historia ha pasado lo que fue la Gran Colombia, con todo el cortejo de sus heroicas hazañas, y lo que han sido las naciones que de ella se formaron, con todo el acervo de sus terríficas escenas y de sus vergonzosas luchas.

Inevitable era ya á todas luces la división de Colombia: la agitación política que por espacio de seis años venía presenciándose en ella, y los continuos movimientos revolucionarios emanados de la aspiración á la independencia y la soberanía de las tres secciones que en época más gloriosa la formaron, patentizaban la imposibilidad de manejar un territorio tan vasto y una población de tan opuesto carácter, cuando yacía inerme la primera espada y dormía el sueño eterno el primer genio de la América latina.

LEY FUNDAMENTAL

Del Estado de la Nueva Granada

Nós los Representantes de las Provincias del centro de Colombia, reunidos en Convención,

Considerando: Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad y en el deber de organizarse y constituírse de la manera más conforme á su felicidad;

Considerando: Que las Provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

Considerando: Que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que siendo comunes á ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que además, es útil promover aquellos pactos

de unión que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

Considerando: En fin, que al adoptar esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto á nuestros acreedores nacionales y extranjeros;

DECRETAMOS:

Art. 1.° Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Art. 2.° Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Art. 3.° No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen á otros. Ninguna adquisición, cambio ó enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su Constitución.

Art. 4.° Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada á establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, ó bien cualesquiera

otros que puedan convenir, con tal que ellos no se extiendan á renunciar los derechos de su soberanía.

Art. 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes á todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Art. 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne y promete pagar á los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1831, 21.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención,

José Ignacio de Márquez

El Vicepresidente,

Francisco Soto

Miguel Uribe Restrepo, Doctor *Félix Restrepo, Juan de Dios de Aranzazu, Alejandro Vélez, Estanislao Gómez, J. M. de la Torre, Luis Lorenzana, Agustín Gutiérrez y Moreno, Miguel Tobar, Bernardino Tobar, Gabriel Sánchez, Policarpo Uricoechea, Francisco de Paula López Aldana, Andrés M. Marroquín, Vicente Azuero, J. M. Mantilla, Manuel Antonio del Cantillo, J. Félix Merizalde, Mariano Escobar, Juan*, Obispo de Leuca; *Antonio R. Torices, Antonio M. Falquez, Domingo Ca-*

macho, Luis F. de Rieux, Benito de Palacio, Manuel Antonio Camacho, Manuel Cañarete, J. M. Céspedes, Domingo Cipriano Cuenca, Francisco Antonio Velasco, Joaquín Borrero, J. Ignacio Ordóñez, Juan Nepomuceno Toscano, Manuel García Herreros, Nicolás P. Prieto, José María, Obispo de Santamarta; *Miguel García de Munive, Mateo Mozo, Juan de la Cruz Gómez, Angel María Flórez, Inocencio de Vargas, José Vargas, José Joaquín Suárez, Miguel S. Uribe, Ignacio Vanegas, Juan J. Molina, Joaquín Plata, Judas T. Landínez, Eleuterio Rojas, Salvador Camacho, Mariano Acero, José Scarpett, Antonio Malo, Juan N. Azuero, Isidro Chaves, José M. Acero, Joaquín Larrarte, Domingo Reaño, Romualdo Liévano, José María Niño*—El Secretario de la Convención, *Florentino González.*

Bogotá, á 21 de Noviembre de 1831—21.º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Interior, y Justicia,

J. FRANCISCO PEREIRA

Después de dada esta Ley Fundamental, la Convención aceptó la segunda renuncia que de la Vicepresidencia presentó entonces el General Caicedo, á contentamiento del partido liberal exaltado que deseaba sustituírlo en el mando por otro candidato más adepto á sus ideas. Acaloradas discusiones, varios empates y diez y siete escrutinios, dieron al fin la mayoría al Ministro de Guerra, General Obando, no obstante que aún se le consideraba complicado en el asesi-

nato del Mariscal Sucre, y tener como rival al eximio doctor Márquez en la candidatura de los menos exaltados para la Vicepresidencia de la Nueva Granada.

Quería la Convención organizar provisionalmente el Gobierno de la República preparando el terreno para el advenimiento de un sistema constitucional en aquel período de transición, y al efecto expidió el siguiente Decreto Legislativo, en que la Convención Granadina, según frase del historiador Posada Gutiérrez, "hizo los funerales de la Gran Colombia."

DECRETO LEGISLATIVO

sobre Gobierno provisional de la Nueva Granada.

(DE 15—17 DE DICIEMBRE DE 1831)

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose declarado por la Ley Fundamental de 17 de Noviembre de este año, que las Provincias del centro de Colombia forman un Estado independiente con el nombre de NUEVA GRANADA, es necesario establecer un Gobierno provisorio para la administración del mismo Estado, hasta tanto que la Convención acuerde la Constitución, dicte los demás arreglos que estime nescearios, y se nombran funcionarios conforme á ella,

DECRETA:

Art. 1.° Mientras se publica la Constitución de la Nueva Granada, continuará observándose la de 1830. Continuará igualmente el Gobierno establecido por ella; pero bajo el título de "Gobierno del Estado de la Nueva Granada," á cuya denominación se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades y tribunales.

Art. 2.° Seguirán asimismo en sus oficios las diversas corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de lo que se haya dispuesto, ó dispusiere, por resoluciones de esta Convención, ó por decretos del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades.

Art. 3.° La responsabilidad del encargado del Poder Ejecutivo se extenderá á todos los casos señalados por el artículo 93 de la Constitución, respecto de los Secretarios del Despacho.

Art. 4.° No se hará novedad en las armas, bandera y cuño establecidos por las leyes de la República de Colombia, hasta que no se disponga otra cosa por la presente Convención, ó por los Cuerpos Legislativos que le sucedan. En las inscripciones

y sellos, excepto los de la moneda, donde antes se decía *República de Colombia*, se sustituirá ahora la siguiente: Colombia. Estado de la Nueva Granada.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1831.

El Presidente de la Convención,

José Ignacio de Márquez

El Secretario, *Florentino González.*

Bogotá, á 17 *de Diciembre de* 1831—21.º

Ejecútese.

José María Obando

El Ministro Secretario del Interior y Justicia,

J. Francisco Pereira.

Obtuvieron los exaltados de la Convención que se expidiera una ley reservada que autorizaba al Ejecutivo para borrar del escalafón militar á los Jefes y Oficiales, y para desterrar ó privar de sus destinos á los civiles que hubieran tenido parte en los sucesos del año anterior ó servido en puestos elevados "al sostenimiento del Gobierno intruso de Rafael Urdaneta." Causó no poco desagrado entre los que habían sido partidarios de éste la mencionada Ley, que no obstante su carácter reservado, sancionó y publicó á poco el Vicepresidente Obando.

El Diputado antioqueño Alejandro Vélez, erudito en ciencias políticas, presentó un proyecto de Constitución desde el principío de las sesiones, después de haber elaborado el de la Ley Fundamental; mas prevaleció el de la comisión elegida anteriormente y compuesta de los Diputados Bernardino Tovar, Juan de la Cruz Gómez, Domingo Cuenca, Inocencio Vargas y Romualdo Liévano, cuyo trabajo impreso sirvió de base al detenido estudio que se hizo de la materia, y vino á quedar aprobado en sus elementos esenciales, y con sólo algunas ligeras variaciones, después de comedidas discusiones en los tres debates reglamentarios.

Objetaron el Representante Restrepo, el doctor Márquez y otros del círculo moderado, la excesiva latitud que se implantaba en el derecho de sufragio para las clases ignorantes; la cortapisa á la reelección presidencial; el cercén de

las facultades del Ejecutivo, que lo dejaba maniatado en momentos de peligro; la supresión del carácter vitalicio en los empleos del orden judicial, carácter que consideraban conveniente para la buena administración de justicia; la restricción que denominaron "de egoísmo nacional," en cuya virtud se exigió la condición de granadino de nacimiento para el desempeño de altos cargos, de los cuales quedaban así excluídos muchos personajes competentes; las disposiciones que tendían á anular la acción de las Cámaras Provinciales y Consejos Municipales sometiendo sus actos á la decisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; la responsabilidad, en fin, de los Consejeros de Estado por sus meros dictámenes, y la intervención del Consejo de Gobierno "en el despacho de *todos* los negocios administrativos": puntos fueron éstos sobre los cuales rodaron las más detenidas discusiones, pero que al fin quedaron establecidos en la forma acordada por la mayoría como la más propicia, en su concepto, para afianzar la paz y evitar las rivalidades entre el Gobierno general y el de las secciones.

Después de autorizar por otra Ley al Poder Ejecutivo para reconocer el nuevo Estado del sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites fijados en una Ley de 1824, y sentar las bases para la instalación de la Asamblea de Plenipotenciarios colombianos, que habían ideado los Congresos del Ecuador y Venezuela, y luégo de expedir un Decreto que rehabilitaba á los conspiradores de 1828, clausuró sus sesiones la Convención Granadina el 1.° de Abril de 1832.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

DADA

POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE

En el año de 1832

22.° DE LA INDEPENDENCIA

BOGOTA

TIPOGRAFÍA DE BRUNO ESPINOSA

Por José Ayarza

AÑO DE 1832 - 22.°

Portada de la primera edición oficial.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

¡Granadinos! Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van á cumplir vuestros Representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación, y de los fines saludables que se han propuesto constantemente en todas sus resoluciones. ¡Puedan ellos gloriarse de haber echado la semilla del bien, así como su conciencia les dicta que no han tenido ni tienen más estímulo que la opinión general, ni otro objeto que la libertad y la dicha de los granadinos y el bienestar universal de los colombianos!

Separadas las secciones del Norte y Sur de la República de Colombia, era necesario dar nueva vida á la sección del Centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí á las diversas partes de Colombia. Tal empresa estaba erizada de dificultades. Acontecimientos infaustos habían suspendido las relaciones nacionales; el despotismo ó la usurpación habían arrancado en los extremos, actos que la justicia debía también legitimar. A este fin, la Convención Granadina dictó la Ley de 21 de Noviembre último, que con razón debe llamarse Fundamental del Estado. Prolijas discusiones en que se examinó la cuestión bajo todos sus aspectos, en que no se omitió ninguna de aquellas circunstancias que debieran traerse á la vista, precedieron á la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada en Colombia. Vuestros Representantes os protestan que si la mayor imparcialidad y buena fe, si el deseo de acertar y el más puro patriotismo son prendas seguras de acierto, vosotros tenéis motivos de esperar que la ley fundamental no puede menos de ser la más conveniente para vuestro bien.

Existiendo ya el Estado, preciso era que tuviese una Constitución. De otro modo, vendrían los granadinos á ser presa de la anarquía ó del despotismo. Vuestros Represen-

tantes, pues, acometieron la empresa de daros esta Constitución, como que para ello estaban especialmente autorizados. Os la presentan seguros de que vuestro buen sentido, vuestro patriotismo y vuestras virtudes os inducirán á cumplirla exacta y puntualmente. En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa Religión Católica, Apostólica y Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha.

En la Constitución igualmente se ha procurado fijar la importancia de las Provincias del Estado, concediendo á cada una de ellas una Cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada entera. En adelante ya el centralismo no será el obstáculo de la felicidad de los pueblos, y la prosperidad de cada uno de ellos estará en manos de sus inmediatos mandatarios. ¿Y cómo habrían vuestros Representantes de haber olvidado que la confusión y mezcla de los poderes del Gobierno fue la esencia de la devastadora dictadura y el blanco á que se dirigió la más cruel y sangrienta de las usurpaciones? ¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa Religión sacrosanta que fue su exclusivo consuelo en los días de amargura que hizo sufrir á la patria la tiranía más detestable; ese lazo indisoluble y sagrado que une á todos los granadinos con el cielo, por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida? ¿Y cómo habrían de haber dejado á las Provincias sumidas en el abatimiento, degradadas en el orden político, abandonadas á discreción de agentes que no mereciesen su confianza y separadas hasta cierto punto del Gobierno, sin contacto, sin cohesión entre sí, ni con el mismo Gobierno? Estas obligaciones, os lo repiten vuestros Representantes, han sido desempeñadas con el mayor celo de su parte.

Forzoso era también que en la Constitución se fijaran las bases de otros arreglos importantes que demandaba ur-

gentemente una triste experiencia. Partiendo de esta necesidad, el sistema electoral, libre de las trabas que hacían más difíciles las elecciones y menos influídas de la voluntad general, ha sido apropiado ya á las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. El abuso que en época demasiado calamitosa se hiciera del Tesoro público, creando empleos innecesarios y prodigando sueldos indebidos, exigía que la Convención cortase este mal en su raíz, disponiendo que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se extraiga cantidad alguna para otros destinos que los determinados por la ley. Requería imperiosamente el agradecimiento público que los granadinos armados en defensa de la patria fueran elevados á la más exacta igualdad con los otros ciudadanos; que para siempre quedaran borradas de tan ínclitos guerreros las marcas de esclavitud que á pretexto de condecoraciones y privilegios les había impuesto la ambición más insolente. Y convencidos vuestros Representantes de que os animan sentimientos patrióticos, han consignado las disposiciones convenientes, seguros de que merecerán vuestra aprobación y tendrán su más fiel observancia.

Otro deber igualmente ságrado y de una inmensa importancia debían tratar de cumplir, y al efecto han acordado las medidas oportunas. Colombia, la tierra de los valientes, el asilo un tiempo de la libertad; esta República majestuosa, reconocida por las primeras potencias del mundo; este nombre inmortal que se transmitirá á las generaciones futuras con el encanto del patriotismo, el honor de la virtud y el respeto debido á los héroes, Colombia exigía que los Representantes de la Nueva Granada protestaran los vivos deseos que tiene de restablecer ó formar los vínculos que puedan ligar entre sí á sus diversas secciones.

Nada más conveniente á este objeto que manifestarse la Nueva Granada franca y generosa respecto de aquellos habitantes de Colombia, cuya existencia política no estaba bien asegurada. Y en este punto será permitido á vuestros Representantes recrearse con la agradable esperanza de que algunos de sus actos legislativos habrán de cimentar, no sólo la buena inteligencia y amistad, sino las relaciones más estrechas con todos nuestros hermanos. La paz es la primera necesidad de los colombianos, y la amistad más perfecta, el más vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos. En fin, la Convención ha debido de preferencia tratar

de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado, á favor de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo. Que el crédito de Colombia sea restablecido, y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada, es el más ardiente deseo de los granadinos y la protesta solemne que han hecho sus Representantes; para cuyo cumplimiento han acordado las medidas convenientes; de modo que cuando se verifiquen los arreglos entre las secciones, el mundo será testigo de la buena fe de la Nueva Granada. Ella pagará también á los acreedores particulares del Estado, y la generosidad de éstos no será correspondida con la cruel insensibilidad del deudor, sino con la fidelidad más delicada en hacer los reembolsos según las condiciones y plazos asignados.

¡Granadinos! Toca á vosotros realizar las esperanzas del mundo liberal, las predicciones de los filósofos y los votos que dirigen al Cielo todos los amantes de la humanidad. Cumplid vuestros destinos; aceptad cordialmente la Constitución del Estado, obedeced sus mandatos, ejerced prudentemente los derechos que os concede, ejecutad fielmente las leyes, y entonces habrá orden, seguridad, dicha y riqueza en el Estado. Defectos, y tal vez muy grandes, contendrá la obra de vuestros Representantes; pero no por eso debéis precipitaros al extremo de la desobediencia ó la anarquía.

Esperad que el tiempo desarrolle el bien y que remedie el mal. En los negocios humanos la mayor de las desgracias consiste en no querer soportar ninguna y pretender avanzar rápidamente hacia la perfección ó la felicidad. Dejad que el tiempo descubra los errores y permitid que la prudencia los corrija.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, á 7 de Marzo de 1832.

El Presidente de la Convención,

✠ JOSÉ MARÍA
Obispo de Santamarta.

El Secretario, *Florentino González.*

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Nosotros los Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Convención, deseando corresponder á las esperanzas del pueblo nuestro comitente en orden á asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad doméstica, establecer el imperio de la justicia, y dar á la persona, á la vida, al honor, á la libertad, á la propiedad y á la igualdad de los granadinos las más sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION

Del Estado de la Nueva Granada

TITULO I

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA Y DE LOS GRANADINOS

SECCION PRIMERA

Del Estado de la Nueva Granada

Art. 1.° El Estado de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos reunidos bajo de un

mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.° Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y de las posiciones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto.

Art. 3 ° La Nación granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la Nación, responsables á ella de su conducta pública.

SECCION SEGUNDA

De los granadinos

Art. 4.° Los granadinos lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5.° Son granadinos por nacimiento:

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas Provincias en favor de la independencia;

2.° Los descendientes de éstos y los de granadinos por naturalización que hayan nacido ó nacieren en el mismo territorio;

3.° Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la República, ó por su amor á la causa de la independencia ó de la libertad, hayan fijado ó fijaren su residencia en la Nueva Granada;

4.° Los que habiendo nacido en el territorio de

la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado ó fijaren su residencia en él;

5.° Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.° Los hijos de las esclavas nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio.

Art. 6.° Son granadinos por naturalización:

1.° Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron á la Constitución del año de 1821;

2.° Los hijos de padre y madre granadinos, nacidos fuéra del territorio de la Nueva Granada, luégo que vengan á ésta y declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos;

3.° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, y los que habiéndola obtenido del Gobierno de Colombia, estén domiciliados ó vengan á domiciliarse en la Nueva Granada, y hayan permanecido fieles á la causa de la libertad;

4.° Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, fuéra del de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados en ésta ó se domicilien en adelante.

Art. 7.° Son deberes de los granadinos:

1.° Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades establecidas por ellas;

2.° Contribuír para los gastos públicos;

3.° Servir y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario;

4.° Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS DE LA NUEVA GRANADA

Art. 8.° Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:

1.ª Ser casado ó mayor de veintiún años;

2.ª Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850;

3.ª Tener una subsistencia asegurada sin sujeción á otro en calidad de sirviente doméstico ó de jornalero.

Art. 9.° La ciudadanía se pierde:

1.° Por admitir empleo de otra nación sin el permiso del Gobierno granadino;

2.° Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de la Nueva Granada, ó á servir contra la Nueva Granada;

3.° A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;

4.° Por vender su sufragio ó comprar el ajeno;

5.° En los fallidos fraudulentos.

Art. 10. La ciudadanía se suspende:

1.° Por naturalizarse en país extranjero;

2.° Por enajenación mental;

3.° Por la condición de sirviente doméstico ó de jornalero;

4.° Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales, ó á cualesquiera otros fondos públicos;

5.° En los vagos declarados por tales;

6.° En los que tengan causa criminal abierta por delito que merezca pena corporal ó infamante, después de decretada la prisión hasta que sean declara-

dos absueltos ó condenados á pena que no sea de aquella naturaleza;

7.º Por interdicción judicial.

Art. 11. Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y son elegibles para todas las diversas funciones públicas, siempre que concurran en ellos los requisitos prevenidos por la Constitución y las leyes.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme á esta Constitución corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es también deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

SECCION PRIMERA

De las elecciones parroquiales

Art. 16. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho cada dos años, en cada una de las

Parroquias del Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley.

Art. 17. Los Jueces de las Parroquias, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar con la anticipación de ocho días á los sufragantes parroquiales para el día señalado.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales los vecinos del Distrito parroquial en ejercicio de los derechos de ciudadano; y se entiende ser vecino, para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año á lo menos, antes de la elección, ó manifestado ante la autoridad legal competente, conforme á la ley, el ánimo que tiene de avecindarse en él.

Art. 19. Las elecciones parroquiales serán presidas por la autoridad parroquial que designe la ley, asociándose de un número de individuos, que no serán menos de cuatro, elegidos en la forma que la misma ley designe, los cuales deberán ser sufragantes parroquiales.

Art. 20. El objeto de las elecciones parroquiales es:

1.° Votar por el Elector ó Electores que correspondan al Distrito parroquial;

2.° Hacer las demás elecciones que les designe la ley.

Art. 21. No serán nombrados Electores: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los Gobernadores.

Art. 22. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores; cuando hubiere igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 23. En cada Distrito parroquial se nombrará un Elector por cada mil almas, y otro más por

un residuo de quinientas; pero en el Distrito parroquial cuya población no alcance á mil almas, se nombrará siempre un Elector.

Art. 24. Las elecciones parroquiales estarán abiertas por el término de ocho días, pasado el cual, se tendrán por concluídas.

SECCION SEGUNDA

De las elecciones de Cantón

Art. 25. La Asamblea Electoral se compone de los Electores nombrados por todos los Distritos parroquiales de cada Cantón.

Art. 26. Para ser Elector se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Ser casado ó haber cumplido veinticinco años de edad;

3.° Ser vecino de cualquiera de las parroquias de Cantón;

4.° Saber leer y escribir.

Art. 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado Elector por diversos Distritos parroquiales, preferirá la elección de aquel en que haya obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, tendrá preferencia el del Distrito parroquial del domicilio, y por defecto de esta circunstancia, decidirá la suerte.

Art. 28. Cada año, el día que designe la ley, se reunirá la Asamblea Electoral en la cabecera del Cantón con las dos terceras partes, á lo menos, de los Electores nombrados.

Art. 29. La Asamblea Electoral será presidida por el Elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el Jefe del Cantón.

Art. 30. Son funciones de las Asambleas Electorales:

1.ª Sufragar por el Presidente y el Vicepresidente de la República;

2.ª Por el Senador ó Senadores de la Provincia y sus suplentes;

3.ª Por el Representante ó Representantes de la Provincia y sus suplentes;

4.ª Por el Diputado ó Diputados de la Cámara de Provincia y sus suplentes;

5.ª Hacer las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 31. La elección de cada clase de las enunciadas en el artículo anterior se verificará por escrutinio en una sola sesión, que será permanente hasta que se concluya.

Art. 32. El cargo de Elector durará dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de las elecciones.

Art. 33. El registro de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, hecho el escrutinio, al Senado, y el de los Senadores y Representantes, á la Cámara de Provincia.

Art. 34. Las elecciones de Diputados para las Cámaras de Provincia se perfeccionarán por la misma Asamblea Electoral, dándose aviso á los nombrados.

Art. 35. Las Asambleas Electorales no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho días.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes á ambas elecciones

Art. 36. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 37. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las Asambleas Electorales que no esté prescrito por esta Constitución, ó por la ley, ó fuéra del término por ella señalado, no solamente es nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 38. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que en ellas hayan de observarse.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Del Congreso

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año, el día 1.° de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

SECCION SEGUNDA

Del Senado

Art. 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los Senadores nombrados al respecto de uno por cada sesenta mil almas, y uno más por un residuo de treinta mil. La Provincia que no alcance á este número nombrará siempre un Senador. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de Senadores hubiese de pasar de cuarenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, á fin de que nunca pase el Senado del número expresado; pero si la población se disminuyere de manera que el número de Senadores hubiese de ser menos de veinticinco, se bajará proporcionalmente la base, de modo que nunca sea menos que dicho número.

Art. 42. Cuando un individuo sea á la vez elegido Senador por la Provincia de su vecindad y la de su nacimiento, preferirá la elección de aquélla. La duración de los Senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 43. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta y cinco años;

3.° Ser vecino ó natural de la Provincia que hace la elección;

4.° Tener cuatro años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria;

5.° Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, de

una renta de quinientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 44. Aquellos granadinos que estaban radicados en alguno de los pueblos de la Nueva Granada al tiempo en que proclamaron su respectiva independencia de la España, no necesitan la cualidad de ser granadinos de nacimiento para ser nombrados Senadores, con tal que hayan permanecido fieles á la causa de la independencia y libertad, y que tengan diez años de residencia continua en el territorio del Estado, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria.

Art. 45. El Senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes. Si la acusación fuere relativa á la conducta en las funciones oficiales, las penas que imponga el Senado en caso de condenación no podrán ser otras que las de suspender por tiempo ó deponer de su empleo al acusado, y á lo más, declararlo incapaz temporal ó perpetuamente, de servir destinos de confianza en la República; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusación, juicio y sentencia en los Tribunales competentes, si el hecho lo hiciere responsable á alguna pena ó indemnización ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cuando la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á decidir si hay ó nó lugar á la acusación propuesta por la Cámara de Representantes; y en caso afirmativo, entregar al acusado al Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 47. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una comisión de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesión pública; y nadie será condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 48. Para admitir una acusación propuesta bastará la mayoría absoluta de los Senadores que concurran; y siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida, queda por el mismo hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 49. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará los casos en que deban aplicarse las penas designadas en el artículo 45.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes

Art. 50. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos en cada Provincia por las Asambleas Electorales, en razón de uno por cada veinticinco mil almas, y otro por un residuo que pase de doce mil. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de Representantes hubiese de pasar de ochenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, á fin de que nunca pase la Representación del número expresado; pero si la población se disminuyese de manera que el número de Representantes hubiese de ser menor que cincuenta, se bajará la base proporcionalmente, de suerte que nunca sea menos de dicho número.

Art. 51. La Provincia cuya población no alcance á la base designada, elegirá, sin embargo, un Representante.

Art. 52. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Art. 53. Si alguno resultare electo Representante por dos Provincias á la vez, preferirá la de su vecindad.

Art. 54. Para ser nombrado Representante se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Ser vecino ó natural de la Provincia que hace la elección;

3.° Haber cumplido veinticinco años;

4.° Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, ó en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales, que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de algún género de industria ó profesión.

5.° Tener tres años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria.

Art. 55. Los no nacidos en la Nueva Granada necesitan además para ser Representantes:

1.° Ser casados con granadina de nacimiento;

2.° Tener diez mil pesos en bienes raíces;

3.° Tener ocho años de residencia continua en el Estado inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria.

Art. 56. Los no nacidos en la Nueva Granada, que estaban radicados en ella el día en que el pueblo en que se hallaban domiciliados verificó su transforma-

ción política para emanciparse de la España, pueden ser nombrados Representantes, si se sometieron después á la Constitución de 1821, y tienen las cualidades requeridas para los granadinos de nacimiento, con tal que hayan permanecido constantemente fieles á la causa de la libertad é independencia.

Art. 57. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano ante la Cámara del Senado al Presidente de la República ó á la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, ó de cualquier delito merecedor de pena corporal ó infamante;

2.ª Acusar del mismo modo á los Secretarios de Estado y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Acusar del mismo modo á todos los funcionarios públicos en casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, siempre que no esté pendiente ante los Tribunales ordinarios una acusación sobre el mismo hecho, ó requerir á cualesquiera funcionarios y Tribunales competentes para que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos casos.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 58. Las Cámaras del Senado y de Representantes no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, se reunirá y compelerá

con multas á los ausentes á que concurran, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 59. Las Cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal de que éstos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art. 60. Las Cámaras no se reunirán en un solo cuerpo sino para verificar el escrutinio, y en su caso perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento; para admitir ó negar su renuncia ó excusas; para la elección de Consejeros de Estado; para admitir ó negar las renuncias de éstos y las de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y para todos los demás actos que prescriba esta Constitución ó la ley; mas nunca podrán reunirse para deliberar ó resolver sobre las atribuciones que corresponden al Congreso por el artículo 74.

Art. 61. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución, ú otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente las Asambleas Electorales, para que se haga el nombramiento.

Art. 63. Las excusas de los nombrados para Senadores y Representantes serán oídas por la Cámara de la Provincia respectiva, que resolverá sobre ellas; pero si ésta no estuviere reunida, las oirán y resolverán los

Gobernadores; y las dimisiones del destino, después de aceptado, las oirá y resolverá la Cámara respectiva.

Art. 64. Las Cámaras tienen la facultad de destituír á sus respectivos miembros por las faltas que según la ley merezcan esta pena; mas para su aplicación deben concurrir á lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 65. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 66. Cada Cámara deberá instalarse y abrir sus sesiones por sí, decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros, y darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos pueden corregir á sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al Juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Art. 67. Están excluídos de ser Senadores ó Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial, y todas aquellas personas que ejercen cualquier mando, jurisdicción ó autoridad en toda la Provincia al tiempo en que se hace la elección.

Art. 68. Los funcionarios públicos amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo, son elegibles para el Senado y la Cámara de Representantes; pero si siendo electos aceptaren el nombramiento, quedará vacante su destino anterior.

Art. 69. Los Senadores y Representantes, mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no serán demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino des-

pués que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, y consignado al Tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que esté impuesta pena corporal ó infamante.

Art. 70. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo ni ante ninguna autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 71. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia que los nombra: ellos no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas Electorales ni de ninguna otra corporación.

Art. 72. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos no admitirán empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

SECCION QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 74. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en cada sesión anual, en vista de los presupuestos que al principio de las sesiones le presentará el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda;

2.ª Establecer los impuestos, derechos y contribuciones nacionales;

3.ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales;

4.ª Contraer deudas sobre el crédito de la Nueva Granada;

5.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;

6.ª Fijar y uniformar los pesos y medidas;

7.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios;

8.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuírlas ó aumentarlas;

9.ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República;

10. Establecer las reglas de naturalización;

11. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

12. Fijar todos los años la fuerza de mar y tierra y el modo de levantarla, determinando la que haya de haber en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra, ó en el caso de una conmoción interior á mano armada, ó de invasión exterior repentina, decretar su organización y reemplazo; é igualmente que la construcción y equipo de la marina;

13. Decretar la guerra ofensiva en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz;

14. Prestar su consentimiento y aprobación á los Tratados públicos y Convenios celebrados por el Poder Ejecutivo;

15. Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;

16. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

17. Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente;

18. Crear nuevas Provincias y Cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Provincia;

19. Permitir ó nó el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

20. Permitir ó nó la estación de escuadra ó escuadrilla de otra Nación en los puertos de la República por más de dos meses;

21. Decretar el alistamiento y organización de la guardia nacional y su servicio activo cuando sea necesario;

22. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, examinando cada año la cuenta respectiva que el Poder Ejecutivo debe presentar por medio del Secretario de Hacienda, para su aprobación ó desaprobación;

23. Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional;

24. Formar los Códigos nacionales de toda clase, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración;

25. Interpretar, reformar y derogar las leyes establecidas.

Art. 75. Es también una atribución del Congreso verificar el escrutinio, y en su caso, perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; hacer las de los Consejeros de Estado, y admitir ó negar las renuncias ó excusas que ellos presenten, y las de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 76. El Congreso no delegará á uno ó á

muchos de sus miembros, ni á ningún otro Poder, funcionario ó persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 77. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Consejo de Estado.

Art. 78. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 79. En el caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaron se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley ó decreto, para que todo esto sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 80. Los proyectos de ley ó decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos Cámaras no podrán volverse á proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 81. Los proyectos de ley ó decreto admitidos en una Cámara y discutidos en ella con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasarán á la otra, con expresión de los días en que han sido discutidos, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimien-

to, ó pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 82. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 83. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo devolverá á la Cámara de su origen, con sus observaciones dentro de ocho días del en que lo recibió.

Art. 84. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 85. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas, y ellas se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si se limitaren solamente á ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 86. Si la Cámara respectiva, á juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de

las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción y ejecución, sin que pueda denegarla en este caso.

Art. 87. Si pasado el término prevenido en el artículo 83, y en su caso en el del 84, no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tál se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima reunión.

Art. 88. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan las siguientes:

1.ª Las que sean de diferir para otro tiempo, ó trasladar á otro lugar las sesiones;

2.ª Las elecciones y resoluciones que le correspondan sobre renuncias y excusas;

3.ª Las reglas de su policía interior y de su recíproca correspondencia; y

4.ª Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 89. Al pasarse al Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto se expresarán los días en que se haya discutido; y si éste hallare que no se han observado las formalidades de la discusión, lo devolverá dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la de su origen, si se ha notado en ambas.

Art. 90. Cuando un proyecto de ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por los respectivos Presidentes y Secretarios de ambas

Cámaras, y se presentarán luégo al Poder Ejecutivo por una diputación.

Art. 91. Sancionado ú objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, conforme á los artículos 83 y 84, devolverá á las Cámaras por medio del Secretario respectivo uno de los dos originales con su decreto, para que se dé cuenta en ellas, y se archive en la Cámara de su origen (en el caso de sanción), y para que en el caso de haber sido objetado tenga el curso designado en los artículos 85 y 86.

Art. 92. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere, con esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, etc.*

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

De las elecciones, duración y cualidades del Presidente y Vicepresidente de la República

Art. 93. El Poder Ejecutivo de la República estará encargado á una persona con la denominación de Presidente de la Nueva Granada.

Art. 94. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de muerte, destitución ó renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas electorales. También entrará á ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 95. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso tomará de los registros los tres candidatos que hayan reunido el número mayor de votos; y de ellos elegirá el que haya de ser Presidente de la República.

Art. 96. Esta elección se hará en sesión pública y permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes que se requieren para esta elección, se contraerá la votación posterior á los dos que en la primera hayan obtenido mayor número de votos; y si ninguno aún las obtuviere, se repetirán los escrutinios hasta obtenerlas.

Art. 97. La elección del Vicepresidente se hará á los dos años de haberse hecho la del Presidente, y del mismo modo que la de éste.

Art. 98. En el caso de que por muerte, destitución ó renuncia falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le sustituirá en sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, nombrado por el Congreso, hasta la nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para lo cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados de esta manera extraordinaria durarán en estos destinos hasta el fin del período constitucional. El mismo Presidente del Consejo sustituirá en sus funciones al Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal.

Art. 99. Para ser Presidente y Vicepresidente se necesita:

1.° Haber nacido en alguna de las Provincias

del Estado y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano granadino;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años;

3.º Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente electos entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1.º de Abril, prestando el correspondiente juramento, que se les exigirá por el Presidente del Congreso, á presencia de él; pero si el Congreso no estuviere reunido, prestarán el juramento en manos del Presidente del Consejo de Estado, á presencia del mismo Consejo.

Art. 101. Aunque el 1.º de Abril no haya prestado el juramento el nuevo Presidente, cesa, sin embargo, en sus funciones el mismo día el Presidente anterior, y entrará á ejercer el Poder Ejecutivo la persona designada en los artículos 94 y 98.

Art. 102. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo 100, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional.

Art. 103. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos

Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 104. El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuídos en su tiempo.

SECCION SEGUNDA

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 105. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como á tál le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 106. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución;

2.ª Velar en la exacta observancia de las leyes y de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios;

3.ª Convocar el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, y previo el dictamen ó á petición del Consejo de Estado, en cualesquiera casos extraordinarios que lo exija el bien de la República;

4.ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; pero no podrá nunca mandarlas en persona;

5.ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso;

6.ª Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho;

7.ª Nombrar con previo acuerdo y consentimien-

to del Senado, los Jefes del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el grado más alto;

8.ª Nombrar con arreglo á la ley los demás oficiales del Ejército;

9.ª Nombrar, con consentimiento del Consejo de Estado, los Ministros plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales;

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los Tratados públicos y Convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso;

11. Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado y á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial;

12. Nombrar para cualesquiera otros empleos cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad;

13. Nombrar los Gobernadores de las Provincias, tomándolos de entre los presentados por las Cámaras de Provincia;

14. Conceder retiros y licencias á los militares, y admitir ó nó las renuncias que hagan, desde Alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley;

15. Conceder patentes de corso, cuando así lo determine el Congreso;

16. Expedir patentes de navegación;

17. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados, y de que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

18. Conmutar con previo consentimiento del Consejo de Estado la pena capital en otra grave, siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública, y á propuesta de los Tribunales que decreten las penas;

19. Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las leyes, y presentar anualmente al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, la cuenta respectiva;

20. Remover con previo dictamen del Consejo de Gobierno de los destinos que ocupen á los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, todos los cuales son considerados como en comisión;

21. Suspender de los destinos que ocupen á los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, cuando infrinjan las leyes ó decretos ú órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos á disposición de la Autoridad competente dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que se les juzgue; pero esta facultad no deroga la que conforme á las leyes corresponde á las respectivas Autoridades y Tribunales para suspender á los mismos empleados.

Art. 107. No puede el Presidente de la República:

1.° Expulsar del territorio á ningún granadino, privarle de su libertad ni imponerle pena alguna;

2.° Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

3.° Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por esta Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus cargos;

4.° Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones;

5.° Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después;

6.° Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausen-

te de la capital para cualquiera otra parte de la República;

7.° Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 108. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior ó de ataque exterior que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del Ejecutivo, le conçeda, con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria;

2.ª Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, ó para negociar ó exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas á disposición del Juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado;

4.ª Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares.

Art. 109. Las facultades que se concedieren al

Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 110. El Presidente de la República es responsable en todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes, en los de abuso de las facultades que se le concedan conforme al artículo 108 de esta Constitución, y en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 111. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, en sus dos Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándoles las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

SECCION TERCERA

De los Secretarios del Despacho

Art. 112. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrá á lo más tres Secretarías:

1.ª Del Interior y Relaciones Exteriores;

2.ª De Hacienda;

3.ª De Guerra y Marina.

La ley las arreglará y organizará.

Art. 113. Las Secretarías del Despacho son oficinas puramente civiles. Cada una de ellas estará á cargo de una persona con el nombre de Secretario de Estado. El Poder Ejecutivo podrá encargar temporalmente dos Secretarías á un solo Secretario.

Art. 114. Los Secretarios de Estado son en su respectivo ramo el órgano preciso de comunicación

de todas las órdenes del Poder Ejecutivo. Ninguna orden expedida fuéra de este conducto, ni decreto, providencia ó reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

Art. 115. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras, con anuencia del Ejecutivo, cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos, á excepción de lo que no convenga publicar. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley, y deberán asistir cuando sean llamados por la respectiva Cámara; mas nunca tendrán voto.

Art. 116. Los Secretarios de Estado informarán anualmente á cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Art. 117. Los Secretarios de Estado son responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y siempre que autoricen un decreto ó resolución ó firmen una orden contraria á la Constitución ó á las leyes; y no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 118. El Congreso hará en el número de las Secretarías las reducciones que la experiencia demuestre ó las circunstancias exijan.

Art. 119. Para ser Secretario de Estado se necesita:

1.º Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de su nombramiento; pero esta condición no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la libertad.

SECCION CUARTA

Del Consejo de Gobierno

Art. 120. El Vicepresidente de la República y los Secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno, que debe asistir con su dictamen al Presidente de la República en el despacho de todos los negocios de la administración, de cualquiera naturaleza que sean; pero el Presidente de la República no estará obligado á seguirlo.

SECCION QUINTA

Del Consejo de Estado

Art. 121. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete Consejeros nombrados por el Congreso y á pluralidad absoluta de votos; pero el Congreso no podrá en ningún caso nombrar para miembros de este Consejo más de un individuo nacido en una misma Provincia. Tienen derecho á asistir y tomar parte en sus discusiones los Secretarios de Estado, debiendo verificarlo siempre que sean llamados por el Consejo; pero no tendrán voto.

Art. 122. El Congreso designará á pluralidad absoluta de votos el Consejero que deba presidir el Consejo; y el mismo Consejo de Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos el que deba presidirlo por falta del Presidente nombrado por el Congreso.

Art. 123. La duración de los miembros del Consejo de Estado nombrados por el Congreso será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 124. El Consejo llevará un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasará cada año al

Congreso, en los primeros diez días de su reunión, un testimonio exacto de él; exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

Art. 125. Los miembros del Consejo de Estado son responsables de sus dictámenes y del mal desempeño de sus oficios.

Art. 126. Los miembros de este mismo Consejo durante el tiempo de sus funciones no recibirán para sí ni solicitarán para otros empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo. Ellos tendrán una asignación hecha por la ley.

Art. 127. Para ser Consejero de Estado se requiere ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 128. Corresponde al Consejo de Estado:

1.° Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y generales de la administración pública;

2.° Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y los Códigos de Legislación que hayan de presentarse al Congreso;

3.° Consultar, dar su dictamen, prestar ó no su consentimiento en los casos que designa esta Constitución;

4.° Presentar á la Cámara de Representantes una terna para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la cual se formará de las listas que reciba de las Cámaras de Provincia.

Art. 129. El Poder Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 130. La justicia se administrará por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

SECCION PRIMERA

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 131. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones ó designados por leyes y Tratados;

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros plenipotenciarios, Agentes diplomáticos y Cónsules de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí ó por medio de sus agentes, de orden especial suya;

4.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión, conforme al artículo 45;

5.ª Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando haya lugar á ulterior procedimiento, con arreglo al artículo 45 de esta Constitución;

6.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 132. La ley designará el grado, forma y casos en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros que ella le atribuyere.

Art. 133. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos directamente por el Consejo de Estado á la Cámara de Representantes, en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna ó ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las Cámaras de Provincia.

Art. 134. Cuando haya alguna vacante en la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo expedirá el aviso correspondiente á las Cámaras Provinciales, para que en la próxima reunión ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Art. 135. Entretanto que se llenan las plazas vacantes, con arreglo al artículo anterior, el Poder Ejecutivo las proveerá interinamente con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado.

Art. 136. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, mientras duren en sus empleos, y un año después, no admitirán para sí ni solicitarán para otros empleo, oficio, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 137. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 45, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 138. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta y cinco años;

3.° Haber sido Magistrado en alguno de los Tribunales ó Juzgados de la República por un término que no baje de cuatro años; ó haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por un término que no baje de ocho años.

SECCION SEGUNDA

De los demás Tribunales y Juzgados

Art. 139. Para facilitar á los pueblos la más pronta administración de justicia, se dividirá el territorio del Estado en Distritos judiciales, en los cuales se establecerán Tribunales cuyas atribuciones y número de sus miembros designará la ley.

Art. 140. Para ser miembro de estos Tribunales se necesita:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Ser abogado no suspenso;

3.° Haber sido Juez de primera instancia ó Asesor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por cuatro años á lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado.

Art. 141. Los miembros de estos Tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo Estado, y á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas Cámaras de Provincia, de donde serán tomados los propuestos.

Art. 142. Los miembros de estos Tribunales serán responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en el modo que determine la ley.

Art. 143. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y los requisitos y cualidades que deben tener los que hayan de formarlos.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y demás Tribunales y Juzgados

Art. 144. Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida; ni depuestos sino por causa sentenciada conforme á las leyes.

Art. 145. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales de Distrito Judicial durarán en sus destinos cuatro años, renovándose por mitad cada dos; pero pueden ser reelegidos.

Art. 146. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 147. Todos los Tribunales y Juzgados en sus sentencias están obligados á hacer mención de la ley aplicada, y por falta de ella, de los fundamentos en que se apoyan.

Art. 148. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 149. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, y las votaciones se harán á puerta abierta y en alta voz.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De los Gobernadores y Jefes de los Cantones

Art. 150. El territorio de la República se divide en Provincias, las Provincias en Cantones y los Cantones en Distritos parroquiales.

Art. 151. La Gobernación superior de cada Provincia reside en un Magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Art. 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la Provincia y á su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma Provincia.

Art. 153. Para ser Gobernador se necesita:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta años;

3.° Haber residido en el territorio de la República tres años inmediatamente antes del nombramiento; pero esto no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio de la República ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Patria.

Art. 154. Los Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 155. Los Cantones serán regidos por un empleado subordinado al Gobernador, cuya denomina-

ción y duración determinará la ley, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta Sección.

SECCION SEGUNDA

De las Cámaras de Provincia y Concejos Municipales

Art. 156. En cada Provincia habrá una Cámara provincial, compuesta de Diputados de todos los Cantones comprendidos en ella. La ley fijará el número de Diputados de que deba componerse cada Cámara, de manera que ninguna Provincia tenga menos de nueve ni más de veintiuno.

Art. 157. Los Diputados de estas Cámaras duraran en sus funciones dos años, y serán renovados por mitad cada año.

Art. 158. Para ser Diputado á las Cámaras de Provincia se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser natural ó vecino del Cantón que hace la elección.

Art. 159. No pueden ser miembros de las Cámaras de Provincia los mismos que no pueden ser Representantes y Senadores, con arreglo al artículo 67 de esta Constitución, ni los Jueces letrados de primera instancia por el tiempo que duren en estos destinos.

Art. 160. Son atribuciones de las Cámaras de Provincia:

1.ª Perfeccionar las Elecciones para Senadores y Representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las Asambleas Electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor

número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la Cámara. La elección de cada uno de ellos se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requieren para esta elección, se contraerá la votación á los dos que en el anterior escrutinio hayan obtenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado;

2.ª Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

3.ª Proponer una terna á la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los Magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador;

5.ª Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuír la Provincia para el ejército y armada;

6.ª Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera Autoridad;

7.ª Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la Provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse á efecto hasta que no hayan sido aprobados por el Congreso;

8.ª Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la Provincia;

9.ª Promover el adelantamiento y prosperidad

de la Provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas;

10. Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación é inversión de las mismas rentas;

11. Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación é inversión de las rentas municipales de los Cantones;

12. Desempeñar, finalmente, las demás atribuciones que les designe la ley.

Art. 161. Las Cámaras de Provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no les esté atribuída por la Constitución ó la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la República, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario será un atentado contra la seguridad y el orden público.

Art. 162. El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las Cámaras de Provincia; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, ó que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo Congreso para su resolución definitiva; y el Gobernador de la Provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por éste se resuelva.

Art. 163. Las Cámaras de Provincia tendrán sus sesiones una vez al año, por lo menos, en las épocas que determine la ley. Las sesiones ordinarias de estas Cámaras durarán por veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario.

Art. 164. Todas las sesiones de las Cámaras de Provincia serán diarias y públicas; pero podrán ser secretas cuando las mismas Cámaras lo juzguen conveniente.

Art. 165. La ley orgánica de estas Cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas Provincias y la indemnización que corresponda á sus miembros.

Art. 166. El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada Provincia.

Art. 167. Son comunes á las Cámaras de Provincia las disposiciones que contiene el artículo 66.

Art. 168. Habrá Concejos Municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Provincia. La ley dispondrá todo lo relativo á su organización y atribuciones.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 169. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 170. El objeto de la fuerza armada es defender la libertad é independencia del Estado, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y de las leyes.

Art. 171. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 172. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

Art. 173. Cuando los individuos de la guardia nacional estén en actual servicio, quedan sujetos á las ordenanzas militares, en los mismos términos que expresa el artículo anterior; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén acuartelados y deban ser pagados por el Estado, aun cuando algunos le sirvan gratuitamente.

Art. 174. La guardia nacional en cada Provincia estará á las órdenes de su respectivo Gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, ó cuando el Poder Ejecutivo lo ordene con acuerdo del Congreso, ó del Consejo de Estado en receso de aquél; ó sin estos requisitos, para obrar dentro de la Provincia, en caso de conmoción súbita, ó de invasión exterior repentina.

Art. 175. Los Oficiales del ejército y armada han de ser granadinos, y los Generales granadinos de nacimiento.

Art. 176. El mando militar no afectará nunca al territorio, sino á las personas puramente militares y en actual servicio.

Art. 177. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios; y no se concederá ningún grado ni ascenso sino para llenar una plaza creada por ella.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 178. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Art. 179. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que la Constitución ó la ley no le hayan expresamente delegado.

Art. 180. Nadie podrá ser funcionario público en la Nueva Granada sin ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 181. Los granadinos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 182. Ningún granadino podrá ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por Tribunales extraordinarios.

Art. 183. Ningún granadino puede ser arrestado ó reducido á prisión sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, ó en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en fragante delito, cualquiera puede aprehenderle y conducirle inmediatamente á presencia del Juez.

Art. 184. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 185. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando la seguridad bastante.

Art. 186. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada, en que se expresen los motivos del arresto ó prisión, si debe ó no estar ó continuar incomunicado el preso; y se le dará copia de ella. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 187. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sin orden expresa del Juez; y la incomunicación sólo durará por el tiempo indispensablemente necesario para evitar la colusión con los testigos ó con los que puedan ser cómplices.

Art. 188. Ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos, ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 189. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 190. Nadie será reducido á prisión en los lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 191. Ningún granadino será juzgado ni penado sino en virtud de una ley anterior á su delito, y después de habérsele citado, oído y convencido en juicio.

Art. 192. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con la pena de confiscación; pero esta disposición no excluye los comisos y las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Art. 193. A excepción de las contribuciones establecidas con arreglo á esta Constitución ó á las leyes, ningún granadino será privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún granadino se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 194. Los militares no se acuartelarán ni tomarán alojamiento en las casas de los demás granadinos sin el consentimiento de éstos. Las Autoridades civiles prepararán conforme á las leyes casas para oficiales y cuarteles para la tropa.

Art. 195. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres es prohibido á los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado: no podrán, por consiguiente, establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes ú oficios que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria.

Art. 196. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 197. No habrá en el Estado bienes raíces que tengan el carácter de inenajenables.

Art. 198. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación, quedando sujetos, sin embargo, á la responsabilidad de la ley.

Art. 199. Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados.

Art. 200. Todos los granadinos tienen la liber-

tad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la República y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales.

Art. 201. No podrá ser allanada la casa de ningún granadino sino en los casos y con los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 202. La correspondencia epistolar y los demás papeles de los granadinos no serán interceptados en ningún tiempo, ni abiertos, sino por autoridad competente, y en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la Autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 204. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

Art. 205. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones ú honores hereditarios.

Art. 206. No habrá en la Nueva Granada empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los oficios públicos no son vendibles, enajenables ni hereditarios; ni los que los obtengan durarán en ellos por más tiempo que el de su buena conducta.

Art. 207. Ningún granadino llevará insignias, decoraciones ó distinciones que no estén expresamente concedidas por la ley, ni exigirá títulos ó denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 208. Las personas que ejerzan algún empleo de confianza ú honor en la República no aceptarán título, regalo ó emolumento de ningún Rey, Príncipe ó Nación extranjera sin el consentimiento del Congreso.

Art. 209. Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en la Nueva Granada; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los granadinos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 210. En todos los casos en que conforme á esta Constitución ó á la ley, deban formarse ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada candidato en pliego separado, con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

TITULO XI

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 211. Ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico ó militar, entrará en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 212. El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera que se prescribe en el artículo 100. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras; los miembros de éstas, en manos de sus Presidentes, y los

demás funcionarios y empleados jurarán en manos del Encargado del Poder Ejecutivo ó de las personas á quienes éste cometa el encargo de recibir los juramentos.

TITULO XII

DE LA INTERPRETACIÓN Ó REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Art. 213. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de las leyes ó de alguno ó algunos artículos de esta Constitución.

Art. 214. En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma ó adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 215. Si en la otra Cámara fuere aprobada la reforma ó adición en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular.

Art. 216. El Congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas por el artículo 214, se tendrá como parte de esta

Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Art. 217. El Poder Ejecutivo sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reformas ó inteligencia de algunos artículos constitucionales.

Art. 218. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca á los artículos del Título III que hablan de la forma de Gobierno.

Art. 219. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la República y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios á esta Constitución ó á los decretos y leyes que haya expedido y expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente Convención expedirá un Decreto especial en que se prescriban al Poder Ejecutivo y á las Legislaturas subsiguientes las reglas que deban observarse, y se detallen los poderes que se les confieran para la celebración de los nuevos pactos, bien sean de alianza, ó cualesquiera otros que puedan convenir á las diversas partes de Colombia.

2.ª La Convención actual elegirá el Presidente y Vicepresidente de la República, que la regirán hasta que se pongan en posesión los nombrados por las Asambleas Electorales, conforme á esta Constitución.

3.ª Los individuos nombrados por la Convención para desempeñar los destinos expresados en la disposición anterior podrán ser elegidos para iguales destinos por el primer período constitucional,

conforme á las reglas establecidas en esta Constitución.

4.ª En los primeros días de las sesiones del primer Congreso constitucional se verificará por cada Cámara el sorteo de los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad ó por el número menor aproximado á ella, conforme á esta Constitución. Del mismo modo, y por sus respectivas Corporaciones, se verificará el sorteo de los miembros del Consejo de Estado, de los de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito Judicial y Cámaras de Provincia.

5.ª La Convención nombrará por ahora y á pluralidad absoluta de votos, los Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial; y los así nombrados durarán en sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento, conforme á las reglas que quedan establecidas.

6.ª El Vicepresidente de la República que por primera vez elijan las Asambleas Electorales al tiempo de elegir el primer Presidente, sólo durará en su destino dos años.

7.ª El requisito de granadino de nacimiento exigido en esta Constitución para ser Generales del Ejército no comprende á los Generales existentes en la Nueva Granada que estén inscritos en la lista militar.

8.ª La presente Convención decretará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, á

veintinueve de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo segundo de la independencia.

El Presidente de la Convención, Diputado por Santamarta,

✠ José María,
Obispo de Santamarta.

El Vicepresidente, Diputado por Cartagena,

Mauricio José Romero

El Diputado por Antioquia, *Juan de Dios de Aranzazu*—El Diputado por Antioquia, *Carlos Alvarez*—El Diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez*—El Diputado por Antioquia, *Estanislao Gómez*—El Diputado por Antioquia, *José María de la Torre*—El Diputado por Antioquia, *Luis Lorenzana*—El Diputado por Antioquia, Doctor *Félix Restrepo*—El Diputado por Antioquia, *Miguel Uribe Restrepo*—El Diputado por Bogotá, *Vicente Azuero*—El Diputado por Bogotá, *M. Escobar*—El Diputado por Bogotá, *Francisco P. López Aldana*—El Diputado por Bogotá, *Romualdo Liévano*—El Diputado por Bogotá, *Andrés Marroquín*—El Diputado por Bogotá, *José Félix Merizalde*—El Diputado por Bogotá, *José María Mantilla*—El Diputado por Bogotá, *Gabriel Sánchez*—El Diputado por Bogotá, *Bernardino Tobar*—El Diputado por Bogotá, *Miguel Tobar*—El Diputado por Bogotá, *Policarpo Uricoechea*—El Diputado por Bogotá, *Manuel Antonio del Cantillo*—El Diputado por Cartagena, ✠ *Juan*, Obispo de Leuca—El Diputado por Cartagena, *A. R. Torices*—El Diputado por Cartagena, *Antonio M. Fálquez*—El Diputado por Cartagena, *J. M. Alandete*—El Diputado por Cartagena, *Juan H.*

de León—El Diputado por Cartagena, *Manuel A. Salgado*—El Diputado por Casanare, *J. M. Moreno*—El Diputado por Mariquita, *Manuel A. Camacho*—El Diputado por Mariquita, *Domingo Camacho*—El Diputado por Mariquita, *L. F. de Rieux*—El Diputado por Mariquita, *Benito del Palacio*—El Diputado por Mompox, *Manuel Cañarete*—El Diputado por Mompox, *Francisco M. Troncoso*—El Diputado por Mompox, *José de Quintana Navarro*—El Diputado por Neiva, *Domingo C. Cuenca*—El Diputado por Neiva, *José María Céspedes*—El Diputado por Neiva, *Joaquín Borrero*—El Diputado por Pamplona, *Francisco Soto*—El Diputado por Pamplona, *Juan N. Toscano*—El Diputado por Pamplona, *José Ignacio Ordóñez Salgar*—El Diputado por Pamplona, *Manuel García Herreros*—El Diputado por Panamá, *Domingo J. Arroyo*—El Diputado por Panamá, *Manuel J. Pardo*—El Diputado por Panamá, *J. Vallarino*—El Diputado por Riohacha, *Nicolás P. Prieto*—El Diputado por Santamarta, *Miguel García de Munive*—El Diputado por el Socorro, *Juan de la Cruz Gómez*—El Diputado por el Socorro, *José Vargas*—El Diputado por el Socorro, *Angel María Flórez*—El Diputado por el Socorro, *Inocencio de Vargas*—El Diputado por el Socorro, *Miguel S. Uribe*—El Diputado por el Socorro, *Ignacio Vanegas*—El Diputado por el Socorro, *Juan J. Molina*—El Diputado por el Socorro, *Miguel Silva*—El Diputado por el Socorro, *Joaquín Plata*—El Diputado por Tunja, *Juan N. Azuero*—El Diputado por Tunja, *José Ignacio de Márquez*—El Diputado por Tunja, *Salvador Camacho*—El Diputado por Tunja, *Mariano Acero*—El Diputado por Tunja, *Judas T. Landínez*—El Diputado por Tunja, *Eleuterio Rojas*—El Diputado por Tunja, *José Scarpett*—El Diputado por Tunja, *José María Niño*—El Diputado por Tunja, *José Joa-*

quín Franco—El Diputado por Tunja, *Isidro Chaves*—El Diputado por Tunja, *José María Acero*—El Diputado por Tunja, *Joaquín Larrarte*—El Diputado por Tunja, *Ignacio Domingo A. Riaño.*

El Secretario de la Convención,

Florentino González.

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 1.° de Marzo de 1832—22.°

Cúmplase, circúlese y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por los Secretarios del Despacho.

El Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.) JOSÉ MARIA OBANDO

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

JOSÉ FRANCISCO PEREIRA

El Secretario de Hacienda,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ

El Secretario de Guerra y Marina,

ANTONIO OBANDO

LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Una vez constituído el Estado de la Nueva Granada, desligándose de los de Ecuador y Venezuela que habían iniciado la disolución de la Gran Colombia, procedió la Convención Granadina á elegir los altos Magistrados que debían gobernar la nueva República mientras se hacían las elecciones en forma constitucional. Por notable mayoría fue elegido el General Santander Presidente de la República, y aunque dividida la opinión entre el General Obando, candidato del partido exaltado para la Vicepresidencia, y el doctor Márquez, del moderado civil, que repugnaba la continuación del militarismo en el poder, triunfó este último, después de quince escrutinios, y como el General Santander estaba ausente, se encargó del Gobierno Ejecutivo ante la misma Convención el día 10 de Marzo de 1832.

Preocupado ante todo por la cuestión caucana, ó ecuatoriana, que no había podido resolverse, formó el doctor Márquez una comisión de paz compuesta del Obispo de Santamarta, don José María Estévez, y don José Manuel Restrepo, que habían sido Diputados á la Convención, para que se entendieran con el Gobierno del Ecuador á fin de concluír el asunto de límites sin lanzarse los dos Estados á la guerra. Mas nada lograron en las conferencias de Ibarra y de Quito para llegar á un avenimiento con los ecuatorianos, y entonces fue preciso que el General Obando ocupara á Pasto con su infantería, la cual puso en derrota las tropas del Presidente Flórez, sembró el pánico en las Provincias anexadas por éste, y determinó la orden del Congreso ecuatoriano para que por el Poder Ejecutivo se negociase la paz y se arreglaran amigablemente los asuntos pendientes con la Nueva Granada. Previo un armisticio, se firmó en Pasto el 8 de Diciembre por los Generales Obando y Posada Gutiérrez con los comisionados del Ecuador, un tratado de paz, amistad y alianza, conforme al cual las dos partes contratantes se aceptaron mutuamente como Estados soberanos

é independientes, reconociéndose por límites los fijados en la Ley colombiana de 1824, como la Nueva Granada lo exigía, y restituyéndosele á ésta las Provincias de Pasto y Buenaventura conforme al *uti possidetis juris* de 1810. Pactáronse también las bases para el reparto de la deuda pública extranjera y para la formación de la Asamblea de Plenipotenciarios la cual debía arreglar las relaciones y negocios comunes de las Repúblicas que habían formado la Gran Colombia.

Regresó entretanto al país el General Santander, y se encargó del mando el 7 de Octubre de 1832, quedando entonces dividido el territorio de la Nueva Granada en quince Provincias, á saber: Antioquia, Barbacoas, Bogotá, Cartagena, Cauca, Magdalena, Neiva, Panamá, Pasto, Pamplona, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez y Veraguas, regida cada una por un Gobernador dependiente del Poder Ejecutivo y nombrado por él en conformidad con los artículos 106, ordinal 13, y 151 de la Constitución. Cada Provincia debía tener además un periódico oficial, según lo prescrito desde 1831, antes de fundarse la *Gaceta de la Nueva Granada.*

Mas la Asamblea de Plenipotenciarios no pudo tener efecto ni aun con la conclusión del enojoso asunto ecuatoriano, porque ninguno de los comisionados nombrados por el Congreso y por el Ejecutivo de Venezuela quisieron aceptar el cargo, en vista de que era general la repugnancia á la confederación tanto allá como en la Nueva Granada.

Las elecciones populares para Presidente de la República recayeron en la persona del General Santander, cuya administración fue bien notable por el arreglo y la organización que durante ella logró llevar á cabo en la Nueva Granada con sus dotes de eminente estadista; por el impulso que dio á la instrucción pública, estableciendo planteles de educación para jóvenes de ambos sexos en varias provincias, y en fin, por la economía que produjo al Erario la reducción del ejército y la marina que las necesidades anteriores habían hecho crear. Toda esta labor había sido iniciada ya por el doctor Márquez en su corta Administración.

Bien pronto, sin embargo, los partidos políticos, con los epítetos de *liberal* y de *servil,* tornaron á enardecerse, y la prensa periódica de uno y otro bando contribuyó no poco á exaltar los ánimos reviviendo las antiguas rencillas.

Por Julio de 1833 fue descubierta una conspiración que contra el General Santander tramaban sus enemigos, enca-

bezados por el General José Sardá, á quien injustamente se había borrado del escalafón militar y condenado á salir del territorio. Severamente reprimido fue el movimiento, y sólo su Jefe logró escaparse de la justicia y de la pena capital que se le había impuesto; mas á poco tiempo fue asesinado por dos oficiales del ejército, lo mismo que el Coronel Mariano París, después de haber sido fusilados en presencia de Santander diez y siete de los comprometidos en la conjuración: todo lo cual contribuyó á engrosar las filas enemigas del Gobierno y á aumentar el desprestigio en que había caído el General Santander por sus arranques de vengador y sanguinario.

En este mismo año hizo una reclamación el Gobierno de Francia al de Nueva Granada, por ultrajes inferidos al súbdito francés Fernando Barrot en Cartagena, y por la prisión del inglés Russell en Panamá; mas todo se arregló con dinero por el General José Hilario López, á la sazón Gobernador de Cartagena, evitando de este modo la guerra internacional que de seguro habría estallado á no procederse con tánto tino en el arreglo.

De acuerdo con el artículo 97 de la Constitución fue electo Vicepresidente por dos años el doctor Joaquín Mosquera, cuyo período terminó en 1835; y luégo, por cuatro años, el doctor José Ignacio de Márquez; cumpliendo así el precepto constitucional, imitado después, de que el Vicepresidente fuera elegido en la mitad del período presidencial, de manera que acompañaba el final de una Administración y el principio de la otra, sin dar campo á rivalidades entre los dos Magistrados: sistema de alternabilidad que consideraron conveniente para la concordia política aquellos bien intencionados constituyentes granadinos.

El 7 de Marzo de 1834 expidió el Congreso una ley que designaba el pabellón y escudo de armas de la Nueva Granada, que son los mismos que actualmente tiene la República de Colombia.

Ya hemos visto que por Ley de 15 de Marzo de 1832 la Convención Granadina había invitado al Ecuador y á Venezuela al envío de Plenipotenciarios que arreglaran la unión y liga de las Repúblicas hermanas que habían reñido entre sí; y en 1834, cansados de esperar en Bogotá al representante ecuatoriano, se ajustó el Tratado de 23 de Diciembre entre don Lino de Pombo, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, y don Santos Michelena, enviado

de Venezuela, Convenio que fue luégo aprobado por los respectivos Gobiernos, y en el cual se dividió la deuda colombiana contraída para la guerra de independencia. En virtud de él, y sobre la base de un censo viejo hecho á la ligera, correspondieron á Nueva Granada 50 unidades; 28½ á Venezuela, y 21½ al Ecuador. Tamaña desproporción en perjuicio de los intereses granadinos, aunque hija de la falta de datos numéricos y de otros elementos para hacer el reparto, atrajo nueva causa de oposición al Gobierno de Santander, cuyos Ministros renunciaron en seguida, y el Convenio fue rechazado en la Cámara de Representantes, después de largas y acaloradas controversias.

Tanto por este motivo como por cuestiones de diversa índole en que se debatían intereses vinculados á la instrucción pública, á la legislación fiscal y militar, á las elecciones y aun á la misma religión, cobró ánimos el partido opuesto al General Santander, formado de una parte del antiguo *liberal* moderado con apoyo del extinguido *boliviano*, partido que no tardó en denominarse *conservador*, y que logró el triunfo en las elecciones de 1836, con lo que su candidato el doctor José Ignacio de Márquez pasó de la Vicepresidencia á la Presidencia de la República, ocupando el solio al año siguiente. Fue tachada de inconstitucional por el bando opuesto la candidatura de este esclarecido ciudadano, en virtud de los artículos 102 y 103 de la Carta política que prohibían la reelección de los que hubiesen ejercido el mando en el período inmediatamente anterior; pero el Congreso, autorizado por el artículo 213 para resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de la Constitución y de las Leyes, decidió que en este caso "la reelección no era un crimen ni una ignominia," y con el voto de la mitad de sus miembros declaró legal y corriente la elección del doctor Márquez.

La Ley de 27 de Junio de 1837 sancionó el primer Código Penal que tuvo la Nueva Granada, cuya urgente necesidad se hacía sentir en ella cada día más.

En Febrero de 1838 se liquidó definitivamente la deuda colombiana por los comisionados de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, señores Rufino Cuervo, Santos Michelena y Francisco Marcos. El monto de la deuda, sin contar con lo que se hallaba en las cajas reales al tiempo de la guerra de emancipación, ni el dinero donado por varios patriotas, ascendió á la cantidad de ciento tres millones, de los cuales

más de cincuenta y uno correspondieron á la Nueva Granada por deuda interior y exterior, capital é intereses.

Sordos rumores corrían desde entonces anunciadores de la tempestad que no muy tarde habría de desencadenarse sobre la Nueva Granada. Ya en el Congreso del año anterior, donde se perfeccionó la elección del doctor Márquez para la Presidencia de la República, se suscitó una duda en la Cámara de Representantes respecto al reemplazo del mismo doctor Márquez en la Vicepresidencia por el Presidente del Consejo de Estado, conforme al artículo 98 de la Constitución, cuyo texto fue interpretado allí de diversos modos, y para obviar la dificultad expidió el mencionado Congreso un acto explicatorio, el cual se tachó de inconstitucional por los enemigos del Gobierno, que repugnaban la posible entrada de don Diego Fernando Gómez á la suprema Magistratura, y por primera vez invocaron ellos "el santo derecho de insurrección."

Por distintas partes resonó el grito de protesta de la minoría ultra-liberal de la Cámara de Representantes, y quienes lo habían dado ó repetido no tardaron en encabezar la revuelta. Bastó para pretextarla un hecho que en otras circunstancias hubiera parecido insignificante.

El mismo Congreso que en 1839 declaró válida la elección del General Domingo Caicedo para Vicepresidente, expidió el Decreto de 5 de Junio, análogo al de Cúcuta, por el cual quedaban suprimidos los conventos menores de La Merced, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín en que no hubiera por lo menos ocho religiosos; y la mitad de sus fondos se destinaba á la instrucción pública y al fomento de las misiones en Mocoa, Casanare y San Martín. El proyecto había sido presentado por los Representantes de Pasto, clérigo uno de ellos, y sin embargo, produjo allí inusitada efervescencia entre las masas ignorantes y fanáticas.

Al dar cumplimiento á este Decreto se pronunciaron en el Sur el Padre Villota, proclamando á San Francisco de Asís; el antiguo guerrillero Noguera, al Rey de España y á la Religión, y el General Obando, que patrocinaba á los sublevados, aunque en un principio aparentaba lo contrario, que primero fue realista y después patriota, que alguna vez volvió armas contra Colombia, y que acababa de fugarse de la cárcel donde se le seguía juicio por el asesinato de Sucre, proclamando la ilegalidad de la elección presidencial de 1837, de cuya candidatura había quedado excluído en los escruti-

nios del Congreso. Al propio tiempo el Coronel Vicente Vanegas se pronunció en Vélez, apoyado por un eclesiástico, sosteniendo la federación, como se había proclamado en Pasto; y hé aquí que comenzó y se propaló por toda la República una de las más sangrientas revoluciones que en distintas épocas la han afligido.

No obstante la turbación del orden, pudo reunirse el Congreso de 1840, donde quedaron bien marcados y definidos los partidos políticos, con las denominaciones de *liberal* el que antes se denominaba de oposición simplemente, y *conservador* el que se había apellidado ministerial por los contrarios. Figuraba como jefe de los primeros el General Santander, "la figura más conspicua de la minoría de la Cámara de Representantes," por su hoja de servicios militares y políticos y su ascendiente sobre los prestigiosos personajes que le rodeaban.

Cargos más ó menos fundados le hizo en enérgico discurso el Coronel Borrero, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, en las sesiones del mes de Marzo. El esfuerzo de la defensa y la irritación del ataque, agravaron la dolencia de que venía padeciendo, y en medio de los combates que á lo lejos resonaban, y cuando todo era agitación y trastorno, murió el General Santander, que tan opuesto se había manifestado á aquella contienda civil, en la noche del 6 de Mayo de 1840. Reunida inmediatamente la Cámara de Representantes, aprobó por unanimidad de votos una proposición relativa á los honores fúnebres que habían de hacérsele. Se olvidaron sus errores políticos, para no recordar entonces sino sus dotes de organizador y sus servicios á la Patria.

El General Pedro Alcántara Herrán había sido enviado á las comarcas meridionales, donde más vivamente se sostenía la guerra, y á pesar de haber obtenido la victoria en Buesaco, no logró apagar completamente el fuego de la discordia, después de doce encuentros con las fuerzas rebeldes. La derrota sufrida luégo por las del Gobierno en el Socorro aumentó los bríos de los revolucionarios del Sur, y determinó el viaje del Presidente Márquez á Popayán, dejando encargado del Poder Ejecutivo al Vicepresidente Caicedo. Tornó á la capital el 21 de Noviembre con los Generales Herrán, Ortega y Mosquera, á restablecer el orden en Cundinamarca, y al día siguiente reasumió el mando.

Libraba entretanto el General Neira la famosa batalla de *La Culebrera*, donde quedaron totalmente vencidas las

fuerzas rebeldes, abriendo con su dispersión y fuga el camino de la victoria decisiva y de la pacificación de todo el territorio.

Aun cuando el principal móvil de los disidentes al trastornar el orden público era impedir la reunión del Congreso, éste pudo instalarse el 14 de Febrero de 1841 y hacer el escrutinio eleccionario, que favoreció al General Pedro Alcántara Herrán, quien prestó ante el mismo Cuerpo la promesa constitucional el 2 de Mayo de aquel año; pero obligado por los azares de la guerra á enrolarse de nuevo en las filas legitimistas, dejó el mando temporalmente en manos de don Juan de Dios Aranzazu, como Presidente del Consejo de Estado, quien lo ejerció hasta el regreso del General Caicedo, anteriormente electo Vicepresidente de la República: siete meses después volvió al Palacio presidencial el General Herrán, dejando pacificadas las Provincias de la Costa atlántica.

Fueron entregados á poco tiempo los restos del Libertador á una comisión venezolana encargada de recibirlos en Santamarta, y el Congreso de 1843 decretó honores á la memoria del Padre de la Patria.

La guerra de 1840 y 1841, cuyo relato detallado es ajeno á nuestro propósito, concluyó con los triunfos del General Mosquera en Huilquipamba, contra Obando; del General Neira en Buenavista; del General Herrán en Aratoca y Ocaña; de los Generales Borrero, Henao, París, Posada Gutiérrez y otros, en varios puntos de Antioquia, Cauca, el Norte y la Costa, sellándose la pacificación y la caída de los rebeldes, no obstante su triunfo en la Polonia, con la amnistía de *Los Arboles*, y con el Tratado verbal de Ocaña, en cuya virtud el General Herrán indultó á los rebeldes por el Decreto de Sitionuevo, y dejó el mando militar al General Mosquera. Así el principio de legitimidad recobraba su imperio después de la tenaz contienda encaminada á derrocarlo.

Triunfante después de la guerra el partido conservador, ó *ministerial*, como todavía se le llamaba, acometió la empresa de reformar la Constitución de 1832, atendiendo á las indicaciones del Poder Ejecutivo, al clamor general que por todas partes se escuchaba de que se uniformase en algún modo la Legislación, que se encontraba por entonces en el mayor desorden á causa de las opuestas pretensiones. La rebelión debelada había hecho palmaria, con dolorosa expe-

riencia, la necesidad urgente de reforzar la autoridad ejecutiva, tan reciamente combatida en los últimos tiempos. "Fortalecer los elementos de orden y estabilidad" fue la consigna de los que propusieron la reforma, "para conjurar futuras y peligrosas revueltas."

Desde la Convención de 1832, decía mucho tiempo después el General Posada Gutiérrez, se manifestó la tendencia á debilitar la acción natural, necesaria y útil del Poder Ejecutivo, y esta idea ha cundido hasta venir á rebajarlo, haciéndolo un maniquí del Congreso: de ahí tántas cortapisas en la ley que concedió al Poder Ejecutivo la facultad que debía tener constitucionalmente de expedir amnistías é indultos amplios, según lo exigiesen las circunstancias; y esta tendencia se ha complementado con la bastarda federación, que no deja al Gobierno general medios legales de conservar el orden ni de sostenerse sino por la arbitrariedad y el abuso de la fuerza armada.

El Congreso de 1842, palpando aquellos inconvenientes de sistema, expidió una larga y detallada Ley de Policía, para vigorizar la defensa del Gobierno en caso de trastornos; mas la Ley fue impugnada y aun calificada de tiránica por el partido opuesto, y entonces se patentizó más la necesidad de reformar las instituciones, no ya en puntos concretos ó de detalle, sino en la totalidad de su conjunto.

Ante todo era preciso pulir un poco el lenguaje, encadenando mejor los diversos miembros del Código fundamental, aclarando varias disposiciones confusas ó ambiguas y eliminando otras superfluas ó que versaban sobre puntos esencialmente variables y de circunstancias, que debían ser por consiguiente materia de ley más que de Constitución; era preciso abrir un poco el compás en cuanto á las restricciones para obtener ciertos empleos de elección popular, como también introducir algunas modificaciones en el sistema electoral vigente; convenía además restringir la omnipotencia con que había sido investido el Cuerpo Legislativo, y disminuír al propio tiempo las trabas puestas á la acción del Ejecutivo, sin perjuicio de establecer su responsabilidad en términos más precisos; era necesario ensanchar en lo justo el poder municipal sin llegar á su intromisión en la esfera de los poderes públicos; era indispensable, en fin, ampliar un tanto el derecho y las prerrogativas de ciudadanía, otorgándolos equitativamente hasta á "los jornaleros y sirvientes"

que de ellos estaban privados con perjuicio de la *soberanía popular*, tan proclamada entonces por todos los partidos.

Ya el Consejo de Estado había pedido dictamen á todas las autoridades y corporaciones oficiales acerca de los puntos que convenía revisar en la Constitución; y fue casi unánime el concepto en orden á los que por la prensa y por la opinión pública se habían presentado como de urgente reforma.

Recogidas aquellas ideas en la Cámara de 1842, se nombró una comisión compuesta de los Representantes José Ignacio de Márquez, José Rafael Mosquera y Cerbeleón Pinzón, para que elaborara de acuerdo con ellas el proyecto respectivo. Presentáronlo en la sesión del 9 de Abril, con una exposición de motivos, y el proyecto fue unánimemente acogido y de semejante manera aprobado por toda la Legislatura de aquel año. Tan sólo se le hicieron unas pocas variaciones de detalle y se le introdujeron algunos artículos que el proyecto había omitido, no obstante su importancia, como el relativo á la Religión Católica, que vino á formar un Título aparte y cuyos términos le dieron algún carácter de exclusión que no tardó en ser enérgicamente impugnado.

Un año después consideró el Congreso en sus sesiones ordinarias la reforma propuesta, y como se llenaran así las formalidades prescritas por el Título XII de la Carta política que iba á sustituírse, sancionó el Poder Ejecutivo el 20 de Abril de 1843 la nueva Constitución, que cimentó la paz y colmó las aspiraciones nacionales, organizando la República, próxima á disolverse.

Dejando intactas las bases esenciales que hasta entonces habían sido generalmente aceptadas, hiciéronse al Código fundamental los retoques que la experiencia aconsejaba y que el partido político dominante sostenía como indispensables para dar estabilidad á las instituciones y robustez al principio de autoridad en todos sus elementos. "Porque la práctica de diez años había probado, á no dejar duda, dice un escritor de aquella época, que sin tales enmiendas la Constitución no llenaba su objeto, no podía ser la fuente pura y fecunda de leyes proporcionadas á las necesidades públicas, no podía dirigir y mantener en armonía los diferentes movimientos de la complicada máquina gubernativa, y no podía, en fin, salvarse á sí misma inviolada en los conflictos de la discordia civil."

Aquellas enmiendas referíanse principalmente á la *nacio-*

nalidad y *ciudadanía*, cuya clasificación quedó hecha en términos más equitativos para no rechazar de ellas un considerable número de personas que justamente debieran gozar de los derechos anexos á aquellos caracteres; referíanse asimismo al *Poder electoral*, ampliando á cuatro años el período de las elecciones primarias, con el objeto de que unos mismos electores de Cantón interviniesen en las elecciones de Presidente de la República y miembros del Congreso, para dar unidad á la acción de los Poderes públicos y hacer armónica su labor, conservándose siempre el sistema de elección indirecta; se referían también al *Poder Legislativo*, que, dejándolo intacto en sus cimientos esenciales, la reforma varió sólo la base de población para el nombramiento de Senadores y Representantes, y redujo las incompatibilidades circunscribiéndolas al Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado y Magistrados de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito. Modificó las reglas de procedimiento para la *formación de las leyes;* dio á los Secretarios de Estado la facultad de proponerlas, que anteriormente se les negaba, y regularizó el veto suspensivo, dejando la resolución definitiva para el Congreso subsiguiente, en caso de insistencia en ambas Cámaras, lo cual evitaba la festinación en materias de gravedad y la imposición no bien meditada de un Poder sobre el otro. Variáronse las condiciones para ser electo un individuo Presidente y Vicepresidente de la República, supriméndose el requisito de los "cuatro años de residencia continua en la República" y el de la propiedad ó rentas cuantiosas, que excluían de aquellos cargos á ciudadanos beneméritos. Se aumentó la escala de los llamados á ejercer el *Poder Ejecutivo*, con la creación del Designado nombrado por el Congreso, como después ha venido estableciéndose. Perfecciona el Congreso la elección de aquellos Magistrados, mas no por los dos tercios, sino por la pluralidad absoluta de votos, para que la mayoría resuelva en definitiva. Suprímese el Consejo de Estado, que por su mala organización se consideró entonces como "una rueda superflua y por lo mismo embarazosa de la máquina del Gobierno," puesto que sin engranaje con ninguna rama determinada del Poder público, se había hecho "anómala é impotente," al decir de la comisión, y hasta odiosa por sujetar á su dictamen todos los actos de la Administración pública. Queda así libre el Ejecutivo para nombrar y remover libremente sus agentes inmediatos, y el Consejo de Gobierno, compuesto del Vicepresidente y los

Ministros, es el llamado á dar aquellos conceptos en determinados casos y sin ser obligatorios. Dejóse á la ley el número y nomenclatura de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de detallar mejor sus funciones en la misma Constitución. Se suprimen además las facultades *extraordinarias* del Presidente, detallando todas las ordinarias para circunstancias normales y anormales. Determinando además con precisión los casos de responsabilidad del Presidente, se evitaba la peligrosa ambigüedad á que daba lugar la frase "por mal desempeño ó mala conducta en el ejercicio de sus funciones" que con respecto al Presidente y á los Ministros usaba la Constitución anterior. Por lo tocante al *Poder Judicial*, se limitó algún tanto el exceso de reglamentación hasta entonces establecida, dejando á la ley la de los Tribunales y Juzgados inferiores, y se suprimió para el nombramiento de sus miembros el requisito de las ternas y del consentimiento previo de distintas corporaciones. En cuanto al *régimen político seccional*, disminuyendo también la reglamentación establecida, quitósele la intromisión en los Poderes Ejecutivo y Judicial, que como un ensayo de federalismo se había establecido, con detrimento de su organización y de la libertad en el ejercicio de sus atribuciones. En lo referente á *garantías sociales* y *responsabilidad* de los funcionarios públicos, dejando en tesis general las disposiciones consignadas de tiempo atrás, introdujéronse algunas que se juzgaron precisas para el afianzamiento de las libertades públicas, definiéndolas con mayor precisión. Por último, en lo relativo á *interpretación* y *reforma de la Constitución*, quedó más claramente expresada la facultad del Congreso para verificar la primera en casos de duda, y se hizo más sencillo el procedimiento para decretar la segunda, aunque dejando siempre alguna ambigüedad por lo que respecta á las elecciones previas que se establecen como formalidad indispensable.

Tales fueron los puntos principales sobre que rodaron las indicaciones propuestas por la opinión pública, y que, organizados metódicamente en el proyecto elaborado por el doctor Márquez y compañeros de comisión, vinieron á formar en un cuerpo homogéneo la Constitución política de 1843.

Y sin embargo de que en ella quedaban eficazmente amparados los derechos civiles y garantías sociales, la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad civil; lo que le daba el carácter de Constitución verdaderamente liberal, en el sentido recto del epíteto, aquella Constitución fue calificada de monárquica por el partido opuesto al de sus autores, no obstante que en ella se consagraban principios republicanos bien definidos y sujetos en un todo á las ideas proclamadas á fuego y sangre desde la guerra de independencia. Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para evitar nuevas conmociones, dijéronse idénticas á las facultades de los reyes en la más absoluta monarquía, "porque, como dice recordando estos hechos el enérgico historiador Posada Gutiérrez, siempre se usan palabras vagas para alucinar á la muchedumbre, y más que á ésta á los muchachos de los colegios oficiales, cuya inexperiencia y juvenil imaginación los inducen á acoger con insensato entusiasmo las más absurdas doctrinas, con tal que se les prediquen en nombre de la seductora *Libertad.*"

En la Memoria dirigida al Congreso por don Mariano Ospina, como Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, decía hablando de la reciente guerra civil:

Uno de los defectos de más trascendencia que se han notado en la Constitución vigente (la de 1832) es que, calculada para un estado de perfecta paz, llegado el caso de una invasión ó de una sublevación, es ineficaz, y el poder público que ella establece impotente para proveer á las necesidades extraordinarias y urgentes de aquella situación. Esta opinión, que era bastante común antes de que la experiencia hubiese puesto á prueba la Constitución, se ha generalizado después de esto: la Nación ha visto al Gobierno, en la pasada crisis, en la imposibilidad de defenderse, resignado á perecer abrazado de la Constitución misma que no le daba medios de defensa.

Pero el calificativo de *monárquica* continuó repitiéndose, hasta que después de diez años calaron las ideas y se realizaron las aspiraciones de los que deseaban dar en tierra con la obra de los legisladores de 1843.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

REFORMADA POR EL CONGRESO

EN SUS SESIONES DE 1842 Y 1843

BOGOTA
IMP. DEL GOBIERNO
POR J. A. CUALLA. AÑO DE 1843

Portada de la primera edición oficial.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordada por la Convención Granadina en el año de 1832 presentan graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas, por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras, y

CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó más actos adicionales se aumentarían las dudas y confusión; y que por tanto, es más conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía y conservando únicamente lo que quede vigente;

En uso de la facultad que la misma Constitución les da en su Título XII, han venido en acordar la siguiente reforma de la

CONSTITUCION POLITICA

de la República de la Nueva Granada

TITULO I

DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

SECCION PRIMERA

De la Nación granadina

Art. 1.º La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de Nación bajo un pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.º La Nación granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION SEGUNDA

De los granadinos

Art. 3.º Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalización.

Art. 4.º Son granadinos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España;

2.° Los demás hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos por nacimiento ó por naturalización;

3.° Los nacidos fuéra del territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ausentes en servicio, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.° Son granadinos por naturalización:

1.° Todos los hombres libres nacidos fuéra del territorio de la Nueva Granada que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron á la Constitución colombiana de 1821;

2.° Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra Nación ó Gobierno;

3.° Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino;

4.° Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada á virtud de la ley;

5.° Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.° Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

SECCION TERCERA

De los deberes de los granadinos

Art. 6.° Son deberes de los granadinos:

1.° Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y obedecer y respetar á las Autoridades establecidas por ellas;

2.° Contribuír para los gastos públicos;

3.° Servir y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario;

4.° Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

SECCION CUARTA

Del territorio de la Nueva Granada

Art. 7.° Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el Tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de Mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites sólo podrán variarse por medio de Tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los parágrafos 7.° del artículo 67, y 2.° del artículo 102 de esta Constitución, y debidamente canjeados.

Art. 8.° El territorio de la Nueva Granada se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno ó más Cantones, y cada Cantón se dividirá en Distritos parroquiales. La ley arreglará la división por Provincias y la de éstas por Cantones, y determinará la Autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los Cantones por Distritos parroquiales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.° Son ciudadanos los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de veintiún años;

2.ª Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes á dichos bienes ó renta;

3.ª Saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá en los que desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta en adelante cumplan la edad de veintiún años.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1.° En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante;

2.° En los deudores de plazo cumplido á la Hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos;

3.° En los que se hallen en estado de enajenación mental;

4.° Por interdicción judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.° Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;

2.° Por vender su sufragio ó voto ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución ó por la ley;

3.° Por naturalizarse en país extranjero.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme á esta Constitución corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es también un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

DE LA RELIGIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION PRIMERA

Del nombramiento de Electores

Art. 17. Cada cuatro años, en el año en que los Electores de Cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se nombrarán en cada Distrito parroquial tantos Electores de Cantón cuantos correspondan al Distrito en razón de uno por cada mil almas de su población; pero en cualquier Distrito cuya pobla-

ción no alcance á mil almas, se nombrará, sin embargo, un Elector.

Art. 18. El nombramiento de los Electores que correspondan á cada Distrito parroquial se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del Distrito que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los Electores que correspondan al Distrito.

Art. 19. Son sufragantes parroquiales de cada Distrito los vecinos del mismo Distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 20. En cada Distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales por la Autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Art. 21. La Autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin aguardar orden alguna para verificarlo; y convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Art 22. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la Autoridad que deba hacer el escrutinio y regulación de los votos, y todo lo demás que convenga para arreglar dichos nombramientos.

SECCION SEGUNDA

De los Electores de Cantón

Art. 23. Para poder ser Elector de Cantón se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.° Saber leer y escribir;

4.° Ser vecino del Cantón en que se le nombra.

Art. 24. No pueden ser Electores el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las Provincias.

Art. 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó más Distritos, para ser Elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del Distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Art. 26. El cargo de Elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten, ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que más votos hayan tenido en el respectivo Distrito parroquial, después de los nombrados.

SECCION TERCERA

De las elecciones de Cantón

Art. 27. Los Electores nombrados en los Distritos parroquiales de cada Cantón compondrán la Asamblea electoral del Cantón.

Art. 28. Son funciones de las Asambleas electorales de Cantón:

1.ª Sufragar en ellas cada Elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, y para las de Senadores y Representantes, tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la Provincia;

2.ª Hacer la elección de Diputados á la Cámara provincial, tanto principales como suplentes, que correspondan al Cantón, y las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 29. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunión de las Asambleas, si no hubieren concurrido todos los Electores de Cantón, la Autoridad com-

petente apremiará á los remisos ó morosos á que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes, se hará la votación por los Electores concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 30. La ley fijará el *quorum* que se requiera en estas Asambleas, para que puedan hacer la elección de Diputados á la Cámara provincial y las demás que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Art. 31. La votación para la elección de Presidente ó Vicepresidente de la República se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Art. 32. La votación para Senadores principales y suplentes se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la Provincia, sin hacer distinción entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votación para Representantes, principales y suplentes.

Art. 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de Senadores y de Representantes, á la Autoridad que designe la ley.

Art. 34. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban las Asambleas de Cantón sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, y todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes á ambas elecciones

Art. 35. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las Asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitución ó la ley, ó fuéra del tiempo y término en ella señalados, es nulo, y atentatorio contra la seguridad pública.

SECCION QUINTA

Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores y Representantes

Art. 37. La ley determinará la Autoridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulación de los votos dados por los Electores de Cantón para las elecciones de Senadores y de Representantes; y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Art. 38. La Autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulación de los votos dados para las elecciones de Senadores y de Representantes, declarará electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la Provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Del Congreso

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 41. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones sólo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideración el mismo Ejecutivo.

Art. 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores y Representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los Ministros de la Corte Suprema; para oír y decidir sobre las renuncias ó dimisiones que los expresados hagan de sus destinos, y para los demás actos que disponga la ley; pero nunca para ejercer las atribuciones que le corresponden según el artículo 67 de esta Constitución.

SECCION SEGUNDA

Del Senado

Art. 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las Provincias, en razón de uno por cada setenta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Art. 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 45. Los granadinos por naturalización definidos en el parágrafo primero del artículo 5.º pueden ser Senadores, si á más de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad y propiedad ó renta requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 46. La duración de los Senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes

Art. 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las Provincias en razón de uno por cada treinta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Art. 48. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, y en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.ª Haber cumplido veintinco años de edad;

3.ª Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;

4.ª Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; ó en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de algún género de industria ó profesión.

Art. 49. En los granadinos por naturalización, definidos en el parágrafo primero del artículo 5.°, se necesita para poder ser Representantes, á más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 50. En los demás granadinos por naturalización, á más de las cualidades 1.ª, 2.ª y 3.ª que se exigen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

1.º Ser casado con granadina por nacimiento;

2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;

3.º Haber residido ocho años en el territorio de la República, después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 52. Ambas Cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las Provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 y 47; ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Art. 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cual-

quier número que sea, apremiarán á lo sausentes á que concurran con las penas establecidas en la ley; y las abrirán ó continuarán luégo que haya dicha pluralidad.

Art. 54. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras; y los demás miembros de ellas, en manos de los respectivos Presidentes de las mismas Cámaras.

Art. 56. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero tanto para trasladar su residencia á otra población como para suspender sus sesiones por más de dos días consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Art. 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso en que alguna de ellas tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su régimen y policía interior.

Art. 58. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 59. Pueden también destituírlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo menos de los miembros que concurran á la decisión, y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión, pudiendo entretanto prohibirles que concurran á la Cámara.

Art. 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias que éstos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunión del Congreso por

impedimento legal, presentarán sus excusas ante la Autoridad que determine la ley.

Art. 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si por faltar éstos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que sólo durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de las Cámaras.

Art. 62. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia en que son nombrados; ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las Asambleas que los nombran ni de ninguna otra Autoridad.

Art. 63. Los Senadores y Representantes no son responsables, en ningún tiempo ni ante Autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Art. 64. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones y por el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la ley en razón de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva y puestos á disposición del Juez ó Tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión y reducídoseles á ella.

Art. 65. Los destinos de Presidente y de Vicepresidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los Tribunales de Distrito son incompatibles con los de Senador y Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entretanto nombrado para éstos; y si siendo Senador ó Representante pasare á

ejercerlo, quedará vacante el que tenía en la Cámara respectiva.

Art. 66. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una Provincia los que al tiempo en que se hace la elección en ella ejerzan alguna autoridad, mando ó jurisdicción cualquiera, que se extienda á todo el territorio de la Provincia.

SECCION QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 67. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar en cada reunión ordinaria del Congreso las cantidades que del Tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico, y en las mismas ó en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos;

2.ª Establecer los impuestos y contribuciones nacionales;

3.ª Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes nacionales;

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nación á su pago, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos;

5.ª Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales como de los gastos del Tesoro nacional;

6.ª Fijar en cada reunión ordinaria el máximum de la fuerza armada de mar y tierra que en

tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo, y en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza en los casos de guerra con otra Nación ó de insurrección á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República;

7.ª Aprobar los Tratados ó Convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algún otro Gobierno ó Nación, para que puedan ser ratificados y canjeados;

8.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra de otra Nación, por más de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada;

9.ª Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna Nación, y requerirle para que negocie la paz;

10. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria;

11. Conceder amnistías ó indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

12. Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas de que ha de hacerse uso legal;

13. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nación, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes ó industrias yá conocidas;

14. Crear los Tribunales y Juzgados y los demás

empleos necesarios para el servicio nacional, y señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos;

15. Dictar todas las leyes ú otros actos legislativos convenientes en todos los ramos y negocios que sean materia de ley ó de otro acto legislativo, é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vigentes.

Art. 68. El Congreso no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona, Corporación ó Autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitución le están atribuídas.

SECCION SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 69. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 70. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen sin haber sido previamente sometido á discusión en ella por tres veces y en distinto día cada vez.

Art. 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán á la otra, con expresión de los días en que hayan sido sometidos á discusión; y ésta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 72. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponerse las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en

que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sanción del Ejecutivo.

Art. 73. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Art. 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacérsele.

Art. 75. Recibido en la Cámara de su origen un proyecto objetado por el Ejecutivo porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideración las objeciones, y si las declarare fundadas, terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Ésta las tomará igualmente en consideración, y devolverá el proyecto á la de su origen, con su resolución. Si ésta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunión del Congreso.

Art. 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, y la Cámara de su origen las declarare todas infundadas, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara, y si ésta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunión del Congreso pueda deci-

dirse sobre él. Mas si la Cámara de su origen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara; y si ésta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas y en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo, proponiendo variaciones en él, sólo convinieren las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones y á otras no, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo, con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sanción ú objeciones del Ejecutivo, como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Art. 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, según lo dispuesto en los artículos 75 y 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Art. 79. Las Cámaras en su próxima reunión podrán tomar nuevamente en consideración las objeciones del Ejecutivo hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; y si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto yá archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objecio-

nes del Ejecutivo, según lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideración por las Cámaras en cualquier tiempo para presentarlo nuevamente á la sanción del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobación de todo nuevo proyecto, y como tál, á la sanción ú objeciones del Ejecutivo.

Art. 81. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras, y al remitírselos se le expresarán los días en que hayan sido sometidos á discusión, conforme á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Art. 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 70 y 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, á la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de ley, y deberá sancionarlos mandándolos ejecutar y publicar.

Art. 83. Si dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión; y si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán

por cumplidos hasta el cuarto día de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Art. 84. La intervención y sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto los siguentes:

1.° Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renuncias ó excusas que deba oír;

2.° Los acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia á otra población ó suspender sus sesiones, ó prorrogar las ordinarias hasta por los treinta días que le son permitidos por el artículo 40;

3.° Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mutua correspondencia y para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. El Congreso encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Del Presidente y Vicepresidente de la República, y de su elección y duración en sus destinos

Art. 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer Jefe de la Nación, y un Vicepresidente, que será el segundo Jefe de la misma Nación.

Art. 87. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el Presi-

dente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República.

Art. 88. Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.° Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 89. La elección del Presidente de la República se hará por los Electores de Cantón, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las Asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores y Representantes.

Art. 90. El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente á la de las Asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio y regulación de los votos de los Electores de Cantón, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores y Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las Asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reúna esta pluralidad.

Art. 91. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para ésta en los dos artículos precedentes.

Art. 92. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el día 1.° de Abril del año en que debe

hacerse el escrutinio de los votos dados por los Electores de Cantón para su elección.

Art. 93. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el día prefijado en el artículo anterior, y entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Art. 94. Los cuatro años de duración en sus destinos del Presidente y Vicepresidente de la República se cuentan desde el día en que, según lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesión de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Art. 95. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República, deberá, en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante.

Art. 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria sólo durarán en sus destinos hasta el día en que deba tomar posesión del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Art. 97. La ley asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente y el Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos sólo tendrá efecto respecto de los que después fueren nombrados, mas no respecto de los yá nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

SECCION SEGUNDA

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

Art. 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como á primer Jefe de la Nación.

Art. 99. En los casos de muerte, renuncia, destitución y suspensión ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; y cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la ley y con las demás funciones que ésta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año después.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Mantener el orden y tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresión exterior y reprimir cualquiera perturbación del orden público en el interior;

2.ª Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que

le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;

3.ª Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen y ejecutan;

4.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarlas personalmente;

5.ª Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, y á los empleados en las oficinas de éstos ó en la administración de la Hacienda nacional.

Art. 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.ª Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

2.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados ó Convenios públicos con otros Gobiernos ó Naciones, y ratificarlos previa aprobación del Congreso;

3.ª Declarar la guerra á otra potencia ó Nación, previa autorización para ello del Congreso;

4.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros Agentes diplomáticos ó comerciales, y á los Gobernadores de las Provincias;

5.ª Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Generales y Jefes del ejército y marina, desde Teniente-Coronel inclusive hasta el más alto empleo;

6.ª Nombrar los demás Jefes y Oficiales del ejército y marina;

7.ª Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley á otra Autoridad;

8.ª Conceder retiros á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos;

9.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley;

10. Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nación con quien se esté en guerra declarada;

11. Expedir patentes de navegación;

12. Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación.

Art. 103. El Poder Ejecutivo tiene además la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

Art. 104. El Poder Ejecutivo al abrir sus sesiones el Congreso le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, y del que en general tienen los diversos ramos de la administración que están á su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó suscrita al menos por uno de dichos Secretarios.

SECCION CUARTA

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Art. 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.° Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ú operaciones de una Nación extraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de ésta;

2.° Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen;

3.° Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que conforme á esta Constitución, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones;

4.° Cuando se niegue á dar su sanción á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que según esta Constitución no pueda rehusarla;

5.° Cuando tengan por objeto impedir que los Juzgados ó Tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar;

6.° En todos los demás casos en que por un acto ú omisión del Ejecutivo se viole alguna ley expresa; siempre que habiéndole representado la violación de la ley que resulta, persista en la omisión ó en la ejecución del acto, pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omisión.

Art. 106. El Presidente y Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, y el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que á virtud de acusación interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar á formación de causa.

SECCION QUINTA

De los Secretarios de Estado

Art. 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitución ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 108. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado, pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo Secretario.

Art. 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictamen de uno por lo menos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningún decreto, orden ó acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tál, ni obedecido por sus agentes ni por Autoridad ó persona alguna.

Art. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el

que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remoción ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Art. 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no sólo en los actos que expida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que esté encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de ley, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictamen.

Art. 113. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.

Art. 114. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Art. 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las Cámaras los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, y el de tomar parte en la discusión de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

SECCION SEXTA

Del Consejo de Gobierno

Art. 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Art. 117. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

1.° Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;

2.° Para convocar el Congreso á reunión extraordinaria;

3.° Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria estando autorizado;

4.° Para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás Agentes diplomáticos ó comerciales;

5.° Para nombrar los Gobernadores de las Provincias;

6.° Para nombrar los Ministros Jueces de los Tribunales Superiores de Distrito;

7.° Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares;

8.° Para conmutar la pena de muerte;

9.° Para los demás casos prescritos por esta Constitución ó la ley.

Art. 118. También podrá exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que crea conveniente oírlo, quedando libre de conformarse ó no con él.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Distrito, y por los demás Tribunales ó Juzgados creados por la ley.

Art. 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Art. 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones ó designados por leyes y Tratados ;

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros Plenipotenciarios, Agentes diplomáticos, y Cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos;

3.ª Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado ó Ministros de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149;

4.ª Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Se-

nado haya declarado que ha lugar á su formación conforme al artículo 143;

5.ª Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Art. 122. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

SECCION SEGUNDA

De los Tribunales Superiores de Distrito

Art. 123. El territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior de Justicia.

Art. 124. La ley determinará el número de Ministros Jueces de que cada uno deba componerse, y las atribuciones que correspondan á estos Tribunales.

Art. 125. Los Ministros de estos Tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Tribunales de Distrito

Art. 126. Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores de Distrito se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta años de edad;

3.º Tener las demás cualidades que exija la ley;

Art. 127. La ley determinará la duración de los

Ministros Jueces de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la ley haga sólo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Art. 128. Los Ministros de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito no pueden admitir mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA

De los demás Tribunales y Juzgados

Art. 129. La ley creará los demás Tribunales ó Juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la Autoridad que deba nombrarlos, y duración en sus destinos.

SECCION QUINTA

Disposición común á todos los Tribunales y Juzgados

Art. 130. Los Ministros y Jueces de cualesquiera Tribunales ó Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX

DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Art. 131. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 132. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Art. 133. Los Gobernadores son también Jefes políticos de sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les están subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde, y cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad.

Art. 134. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban éstos durar en sus destinos, las demás atribuciones que les correspondan y todo lo demás que sea conveniente para el régimen político de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

TITULO X

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Art. 135. Para el régimen municipal de las Provincias habrá en cada una de ellas una Cámara pro-

vincial compuesta de los Diputados nombrados en los Cantones de la misma Provincia.

Art. 136. La ley determinará en qué razón deba estar el número de Diputados que se nombren en cada Cantón; pero sea cual fuere dicha razón, en todo Cantón se nombrará al menos un Diputado.

Art. 137. En cada Provincia deberán nombrarse al menos cinco Diputados á la Cámara Provincial, y en las que no resulte conforme al artículo precedente que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus Cantones según su mayor ó menor población.

Art. 138. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Diputado á las Cámaras provinciales, y el tiempo que éstos deban durar en sus destinos.

Art. 139. La ley dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS JUICIOS QUE SE SIGUEN ANTE EL SENADO

Art. 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las Autoridades designadas en la Constitución ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado y á los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia sólo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Art. 142. La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino, y la de requerir á las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad.

Art. 143. Corresponde también á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes, para el solo efecto de que el Senado declare si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en los artículos 141 y 142.

Art. 145. Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó, y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Art. 146. Admitida una acusación, el Senado podrá instruír por sí mismo el proceso, ó cometer su instrucción á una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesión pública.

Art. 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios se limita á destituír al acusado de su destino, y á lo más declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondían ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Art. 148. Para que haya condenación en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos ter-

ceras partes de los Senadores que concurran á pronunciar la sentencia.

Art. 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio y sentencia, ante el Tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Art. 150. En los casos del artículo 143, para declarar que ha lugar á la formación de causa por delito común contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurran á la decisión; y declarado que sea que ha lugar á formación de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Art. 151. La ley arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, y las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en la Nueva Granada se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia y dignidad de la República contra toda fuerza ó agresión exterior, y mantener el orden constitucional y legal en el interior, obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder

Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente y nunca deliberante.

Art. 154. Los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse Generales, Jefes ú Oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Art. 155. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoración, regalo ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó Potencia extranjera sin permiso del Congreso.

Art. 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 158. Ningún granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los Tribunales ó Juzgados competentes, establecidos por esta Constitución ó la ley, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Art. 159. Ningún granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prisión, sino por la Autoridad, en los casos y modo prevenidos por la ley.

Art. 160. Ningún granadino está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 161. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación, pero esta disposición no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 162. A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento, á menos que alguna pública necesidad, calificada tál con arreglo á la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Art. 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho; y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la Autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público, pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer petición á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 165. La casa de ningún granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados, sino por la Autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 166. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inenajenables.

Art. 167. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algún Cantón ó Provincia, ni por su escasa

población puedan erigirse en Cantón ó Provincia, podrán ser regidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse á algún Cantón ó Provincia ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

TITULO XIII

DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Art. 168. Ningún empleado público tomará posesión de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuídas, sin prestar juramento de *defender y sostener la Constitución de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino.*

TITULO XIV

DE LA INTERPRETACIÓN Ó REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitución, pueden ser resueltas por una ley especial y expresa.

Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitución ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la Sección 6.ª del Título VI; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional ó haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes, por lo menos, del día en que los Electores de Cantón deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes, y que tomado nuevamente en consideración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del

Congreso, dentro del siguiente período legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes á lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Art. 171. Aprobada así la adición ó reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso, y entretanto no tendrá valor ni efecto alguno legal.

Art. 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca á los artículos del Título III, que hablan de la forma de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta reforma á dicha Constitución, en la que va inserto todo lo que de ella queda vigente, se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva Granada, y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional del 16 de Abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta reforma.

Art. 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República, el día en que deba empezar á observarse esta reforma, continuarán en ellos hasta completar el período para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, á 20 de Abril de 1843.

El Presidente del Senado,

José Ignacio de Márquez

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ

El Senador Secretario,

José María Saiz.

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes,

Vicente Cárdenas.

Bogotá, á 20 de Abril de 1843

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

MARIANO OSPINA

El Secretario de Hacienda,

RUFINO CUERVO

El Secretario de Guerra y Marina,

JOSÉ ACEBEDO

REFORMA CENTRO-FEDERAL

Diez años tuvo de vida la Constitución conservadora de 1843; período que puede considerarse de los menos cortos, si se atiende á la repugnancia con que fue recibida por la fracción política iniciadora de evoluciones reaccionarias, y á la efervescencia que poco después de su expedición se suscitó en todo el territorio por las tendencias opuestas y por la lucha de ideas que empezaban á germinar en cerebros acalorados. Es lo cierto que á pesar de los embates de la oposición, y de las conmociones á mano armada, y de la censura permanente á los principios consignados en ella, la Constitución granadina de aquel año resistió por una década en todo su vigor, hasta que vino á aniquilarla el predominio de las teorías tendientes á la federación, aunque con cierto baño de aparente centralismo.

Como no pugnaba abiertamente con ningún principio fundamental, ni consignaba otros cánones que los tutelares de la estabilidad y del orden, bajo un método ajustado á las necesidades de la época, ella pudo mantener en los primeros años de su vigencia la calma de que tánto había menester la República: así terminó la Administración Herrán, moderada, intachable y progresista como las dos anteriores, hasta que finalizó su período en 1845, para dar principio á otra que dejó igualmente en la historia muy grato recuerdo. Perfeccionó el Congreso la elección popular, que había quedado dividida entre los Generales Mosquera y Borrero, declarando electo al primero Presidente constitucional de la Nueva Granada. Hallábase por entonces el General Mosquera en las Repúblicas del Pacífico representando á su patria como Ministro plenipotenciario, y el 1.° de Abril del mismo año vino á tomar posesión de la suprema Magistratura.

Se distinguió su Administración, que duró hasta 1849, como una de las más notables que ha tenido este país, por los grandes progresos que durante ella se hicieron en diferentes ramos, merced á la paz en que se hallaba por entonces la Nueva Granada y al celo de su Gobierno. Los primeros

buques de vapor surcaron en aquella época nuestros ríos caudalosos, y dieron creciente impulso al comercio de importación y exportación. Hiciéronse las primeras negociaciones acerca del Ferrocarril de Panamá. La estafeta de correos quedó definitivamente arreglada. Se fundó el Colegio militar, entre cuyos superiores se hallaba el ingeniero italiano señor Codazzi, quien levantó la carta corográfica de la República y comunicó á sus discípulos las luces que él tenía en las ciencias matemáticas y en la ingeniería, que eran el objeto primordial de aquel Establecimiento. Se arregló la contabilidad oficial, como también la maquinaria de las casas de moneda y se convirtió la llamada macuquina por moneda de buena ley y forma conveniente. El Observatorio, la Biblioteca Nacional, la tipografía y otros ramos de la instrucción pública recibieron considerable impulso al par de los establecimientos oficiales en cuyas cátedras se formaron los más ilustres granadinos. En una palabra, la Administración Mosquera cimentó, á la sombra de la paz y estabilidad, el progreso y la civilización, que fueron luégo creciendo á medida que aquellos bienes se hacían más sólidos y duraderos, ó menguando á proporción de sus trastornos.

Y para contribuír á darle brillo, destacando la época en que llegó al poder sin violencia, por el camino constitucional y apoyado por un partído vigoroso que le tenía como jefe y como aliado incorruptible, tocó la honra al General Mosquera de hacer colocar en la plaza mayor de Bogotá la famosa estatua del Libertador, que ninguna innovación se ha atrevido á mover de su sitio, donada al Congreso por don José Ignacio París en 1840, y hacer demoler el costado sur de dicha plaza, en donde estaban el Palacio viejo, la temida Audiencia y otros edificios de estilo antiquísimo, para comenzar la obra del Capitolio, á cuyo efecto hizo traer de Europa los mejores arquitectos y artistas, que enseñaron prácticamente á los operarios y técnicos del país.

En 1847, subsistiendo todavía el sistema de la elección alternada, en cuya virtud se hacía la del Vicepresidente á los dos años de hecha la del Presidente, para oficiar en dos Administraciones sucesivas y evitar rivalidades peligrosas, fue elegido para aquel cargo el doctor Rufino Cuervo, en reemplazo del señor Gori, y gobernó por algunos meses mientras el Presidente Mosquera verificaba una provechosa visita oficial en las poblaciones de Antioquia y del Atlántico.

Tocaba á su término la Administración Mosquera cuan-

do se hizo más vehemente la oposición al Gobierno nacional, preparándose desde entonces el triunfo del partido liberal exaltado hasta adquirir el predominio de sus tendencias en las instituciones fundamentales. En 1847 había sido presentada al Congreso por el doctor Florentino González, Secretario de Hacienda, una ley por la cual se rebajaban los derechos de importación á los artefactos análogos á los que se fabricaban en el país. Sabido esto por los artesanos, é instigados por algunos caballeros de la alta clase social que eran opuestos al Gobierno, formaron una sociedad llamada *Democrática*, de infausta recordación, que fue luégo organizada en todo el país y que exaltaba con exceso á la juventud y á las masas populares, induciéndolas á la exageración de ideas revolucionarias y á ser el terror de gobernantes y ciudadanos.

Firme apoyo del partido que pugnaba por llegar al poder fue la *Democrática*, y en oposición á ella se fundó otra sociedad popular llamada *Filotémica*, que sostenía por entonces al partido defensor del Gobierno y de las instituciones.

Para calmar algún tanto las pasiones políticas se dictó en el mismo año un Decreto de indulto á los expatriados por la revolución de 1840, permitiéndoles volver á su hogar. Se contaba entre éstos el General Obando, quien pocos años después fue elevado á la suprema Magistratura por el partido que se denominó violento, progresista, santanderista, obandista, gólgota, democrático ó draconiano, para venir á apellidarse tan solamente *liberal*. El que había recibido los calificativos de boliviano, moderado, retrógrado, ministerial, fanático, antisantanderista, antiobandista, y últimamente *conservador*, empezaba á tambalearse en el poder que por varios años había ejercido con el dominio de sus peculiares teorías. Quedaron desde entonces solemnemente bautizados por la prensa periódica de 1848 los partidos políticos que en eterna pugna han discutido sobre cuestiones personales ó de detalle, más que políticas, económicas, eclesiásticas ó administrativas, á las veces sin rumbos fijos y sin ideas bien determinadas.

Llegada la época de verificar las elecciones presidenciales para el nuevo período que principiaba en 1849, cuando mayor unidad se requería á fin de resistir el oleaje de la falange democrática, dividiéronse los conservadores con sobra de imprevisión, sosteniendo unos la candidatura del doctor Rufino Cuervo, estadista de grande ilustración, y otros, con

parte del clero, la del doctor Joaquín José Gori, reputado como oposicionista al Gobierno de Mosquera, en tanto que los liberales compactaron sus filas, y ya que la ausencia de Obando no les permitía lanzarlo de candidato, votaron unánimes por el General José Hilario López, en cuyo nombre respetable buscaban "más bien una bandera que un jefe." El Congreso, que debía perfeccionar el escrutinio por haber llegado el caso del artículo 90 de la Constitución, se reunió para tal efecto en un solo Cuerpo el 7 de Marzo de 1849. La primera elección quedó empatada entre los candidatos López y Cuervo, por idéntico número de votos; la segunda, descartado el nombre del señor Gori, favoreció al doctor Cuervo por mayoría absoluta; pero allí se reprodujo con mayores escándalos lo sucedido en 1830: las barras, compuestas de artesanos armados y de miembros de la *Sociedad Democrática*, tomando actitudes amenazadoras, levantaron una vergonzosa gritería, impropia de la solemnidad del acto y de la majestad del recinto en que se verificaba, y de tal modo se amilanaron algunos Diputados, que al votar de nuevo, escribieron en su papeleta el nombre del General López, que era el solicitado por las barras, y que al fin resultó elegido por escasa mayoría. Así cayó el partido llamado ministerial en 1840 y conservador en 1850, que había gobernado la República por largo espacio de tiempo; así triunfó al cabo la revolución iniciada diez años atrás, y así se derrumbó bajo el peso de la avalancha democrática el edificio social y político levantado por los Constituyentes de 1843.

El General López ocupó el solio el 1.° de Abril siguiente á la borrascosa elección, y empezó á gobernar "con su partido y para su partido." Asuntos políticos muy graves y de trascendental importancia se tocaron en esta célebre Administración, que cambió y modificó las usanzas anteriores y siguió otros principios de los que hasta entonces habían regido. La *Sociedad Democrática*, con ramificaciones en todo el país, influyó de manera decisiva en la política militante, siendo no pocas veces irresistible inspirador de los actos del Gobierno, con sus doctrinas y prácticas marcadamente socialistas.

A fines de 1849 se dieron los primeros pasos para cambiar la Constitución en el sentido de fortificar el poder seccional, rebajar la influencia del Ejecutivo y establecer más ampliamente las garantías de los derechos individuales. La juventud entusiasta se había imbuído en las doctrinas fran-

cesas de 1848, y pedía reformas constitucionales como el único medio de alcanzar el triunfo de ellas. Desde aquí comenzó el federalismo á echar raíces lentas pero firmes, y bien pronto se cumplieron los deseos de los partidarios de esta forma de Gobierno.

La Administración del General López principió acogiendo aquellas tendencias reformadoras, y así se decía por el Secretario de Gobierno al Congreso de 1850 en orden á esta materia:

No olvidéis que uno de vuestros primeros encargos, una misión elevada que tenéis que llenar, os demanda con grande instancia la reforma del Código político. El Poder Ejecutivo en este sentido eleva sus votos al seno de la Representación Nacional y protesta coadyuvar á la grande obra de la regeneración del pacto político.... Seamos al fin consecuentes con nuestra misión republicana y civilizadora, consagrando todos los principios democráticos en el libro de la Nación, inculcándolos en el pueblo.

Cursó en el mismo año de 1849 un acto legislativo sobre convocatoria de una Convención Nacional en que debía verificarse la reforma; mas en la Legislatura de 1851 se desechó el proyecto de reunir una Constituyente para tal efecto, y en su lugar se resolvió modificar el Título XIV de la Constitución vigente, en cuanto al modo de reformarla, sin necesidad de las formalidades previas que allí se determinan.

ACTO LEGISLATIVO

(DE 25 DE ABRIL DE 1851)

adicionando y reformando la Constitución de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de Nueva Granada reunidos en Congreso

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada la Constitución actual de la República, ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición

constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias ó extraordinarias siguientes, ambas Cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformatorio de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, á 24 de Abril de 1851.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ CAICEDO ROJAS—El Secretario del Senado, *Ramón González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 25 de Abril de 1851

Publíquese, para los efectos del artículo 170 de la Constitución.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSÉ HILARIO LOPEZ

El Secretario de Gobierno,

MANUEL D. CAMACHO

Tomáronse por entonces varias medidas encaminadas al bien del país, y se iniciaron algunas de bastante importancia, al lado de otras cuyas consecuencias fueron bien deplorables; hiciéronse reformas económicas, tales como le supresión de la aduana en el Istmo de Panamá; se abolió al estanco de tabaco, que fue en adelante uno de los principales artículos de exportación, y por fin, se dio un paso más á la civilización aboliendo la pena de muerte por delitos políticos. Pero al mismo tiempo se dictaron algunas disposiciones contrarias al derecho individual y á las garantías ofrecidas en la Constitución, tales como la expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús, el señalamiento de renta

fija al clero, la supresión de los diezmos, y el derecho de los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias. La primera de estas providencias se hizo basar en una pragmática sanción de Carlos III, olvidada ya hasta en España, pero que quisieron resucitar los Senadores y Representantes, sugestionados por la *Sociedad Democrática*, para decretar la proscripción de los Jesuítas, traídos anteriormente por el Gobierno, en cumplimiento de una ley especial. Principió entonces la persecución religiosa y la tortura de los granadinos, males que por espacio de muchos años fueron el azote de este país.

El 25 de Septiembre de 1850 se formó una nueva sociedad de carácter político, que se dio el nombre de *Escuela Republicana*, y fue conocida en el vulgo con el de Estudiantina, porque la mayor parte de sus miembros eran jóvenes estudiantes, alumnos de los colegios oficiales, á quienes se les llamaba *gólgotas*. Y á pesar de tener esta Sociedad con la *Democrática* el mismo credo liberal, un tanto avanzado, los miembros de cada una de ellas se miraban como enemigos irreconciliables, si bien la *Democrática* se titulaba "el brazo derecho," y la *Republicana* "el brazo izquierdo" del Gobierno, sobre el cual ejercían coacción permanente.

A su turno, el 28 de Octubre del mismo año, se instaló otra de estas sociedades, tan comunes en aquel tiempo, cuyos principios eran diametralmente opuestos á los profesados por las anteriores. Estos principios, que habían tenido diversos nombres, ya vinculándose en una alta personalidad, para llamarse *bolivianos* en los primeros albores de la República, ya constituyendo un credo político bien establecido, para denominarse después comúnmente *ministeriales*, acabaron por tomar en aquel año definitivamente el de *conservadores*, que es el mismo que hoy tienen. A dicha asociación se la llamó también *Filotémica*, como aquella que poco antes se había organizado con idénticos objetos.

El señor José de Obaldía fue elegido Vicepresidente de la República cuando el año de 1850 tocaba á su fin, y el período de dicho Magistrado debía durar por cuatro años, con forme á la Constitución, hasta la mitad del de la Administración siguiente. Entraba la República al propio tiempo en un período bastante delicado, con la relajación en que se hallaba la fuerza moral del Gobierno y empezando á conmo verse los cimientos del orden social ante la perspectiva de una agitación inmediata.

Por una Ley de 1851 quedó la esclavitud definitivamente abolida, completando así la obra del Congreso de Cúcuta de 1821 y la de los posteriores que legislaron sobre el mismo asunto; se declaró la libertad absoluta de imprenta, no obstante las restricciones establecidas en la Constitución vigente; se estableció el juicio por jurados en las causas criminales; y en lo tocante á cuestiones eclesiásticas, quedaron abolidos los diezmos, el fuero religioso y el asilo de las iglesias católicas.

Algunas de las disposiciones que dejamos apuntadas y la tacha de inconstitucional atribuída por los conservadores á la elección del General López hicieron estallar la guerra civil, que comenzó en Pasto á mediados de 1851, tratando de resistir los "retozos democráticos" del Cauca, y se extendió luégo á las Provincias de Antioquia, Cundinamarca, Neiva, Pamplona y Tunja. Agraváronse los males que con aquella revuelta habían pretendido aminorar los conservadores, cuya situación se hizo entonces más azarosa; por fortuna para la Nación, esta fue una de las revoluciones que han durado menos tiempo, pues á los tres meses imperó de nuevo la paz, habiendo rehusado tomar parte en el movimiento muchos de los principales adversarios del Gobierno.

Cuando fue restablecido el orden público, se permitió la navegación por vapor de los buques extranjeros, y se inició fuertemente el cobro de la deuda del Perú.

Ocurrió entonces un hecho que la historia siempre ha reprobado por marcar más hondamente la política de persecución entonces implantada. El Ilustrísimo Arzobispo don Manuel José de Mosquera, como cabeza del Gobierno eclesiástico, no quiso aceptar las leyes que abolían el fuero y daban facultad á los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias; causa por la cual fue expulsado del país y llamado á Roma por S. S. Pío IX, quien aprobó su conducta y ensalzó su martirio. Este dignísimo Prelado, la figura más eminente del apostolado latino-americano en más de una centuria, murió en Marsella el 10 de Diciembre de 1853, cuando era llamado por el Sumo Pontífice para investirlo con el *capello* cardenalicio. Algunos otros Obispos, como los de Cartagena, Pamplona y Santamarta, que protestaron también contra aquellas disposiciones, fueron igualmente expatriados; otros, y con ellos no pocos sacerdotes venerables, sufrieron vejámenes y atropellos inauditos.

De aqui surgió la cuestión llamada "religiosa," en la

cual se trataba de que el Estado se arrogase en absoluto los derechos de la Iglesia, y que ésta quedase bajo la dependencia de aquél. Era yá evidentemente imposible mantener relaciones entre las dos Potestades, y así lo manifestó el Presidente de la República en su Mensaje al Congreso de 1852, con estas palabras:

He meditado profundamente sobre tan ardua materia, y al fin me he decidido á indicaros la conveniencia de sancionar la completa independencia de la Iglesia. La Constitución se opone, es verdad, á la adopción de este pensamiento; pero ella debe quedar reformada en el año entrante, y entretanto, pueden avanzarse algunas disposiciones en este sentido.

Pero aquellas enojosas discusiones quedaron terminadas por lo pronto con la Constitución de 1853 que garantiza á todos los granadinos "la profesión libre, pública ó privada, de la religión que á bien tengan," y con las Leyes de 15 y 20 de Junio, que establecieron la absoluta separación de las dos Potestades, quedando siempre sujeta la eclesiástica á la temporal en el ejercicio de sus principales derechos. Inmediatos efectos de este nuevo régimen fueron: la validez del matrimonio civil, la concesión á los Cabildos de la propidad de los cementerios, la intervención de autoridades laicas en la propiedad de algunos templos y monasterios, el rechazo de nuevos Delegados de la Santa Sede y la prohibición á los jesuítas de volver al territorio granadino.

Las elecciones para la Presidencia de la República, verificadas en 1852, estuvieron divididas en los dos bandos que fraccionaban por entonces el partido liberal: los gólgotas votaron por el General Tomás Herrera, y los democráticos ó draconianos, por su antiguo Jefe el General José María Obando, quien obtuvo la mayoría, porque los conservadores se abstuvieron de votar. Obando se posesionó de la primera Magistratura el 1.º de Abril; el señor de Obaldía continuó como Vicepresidente, y el General Tomás Herrera fue elegido Designado por el Congreso.

La fracción del partido liberal denominada *gólgota*, compuesta de jóvenes inteligentes aunque un tanto avanzados en sus teorías, deseaba atenuar la preponderancia militar que desde los tiempos de la Gran Colombia venía manifestándose, y propendía también á destruír toda influencia del clero no sólo en la política sino hasta en los dominios del fuero interno. Al efecto trabajaba desde meses atrás por

establecer un Gobierno que fuera más democrático y menos central, según las nuevas corrientes, aboliendo las bases establecidas en 1843. De tiránica y hasta de monárquica hemos visto que llegó á calificarse la Constitución expedida en aquel año, y así las fracciones de dicho partido se unificaban sólo en el anhelo de abolirla.

Ya en el Congreso de 1851 se había dado el primer paso con el Acto Legislativo que atrás reprodujimos, sobre procedimiento para reformar la Constitución; y este Acto fue de nuevo sancionado en el de 1853 como formalidad previa para discutir y adoptar con mayor legitimidad el nuevo estatuto.

ACTO LEGISLATIVO

(DE 25 DE ABRIL DE 1851)

sancionado el 7 de Marzo de 1853

adicionando y reformando la Constitución de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada la Constitución actual de la República, ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 y 72 de la misma Constitución. Pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de disposición constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias ó extraordinarias siguientes, ambas Cámaras legislativas consideren de nuevo el proyecto, y que ambas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates sin variación alguna que haya sido declarada cardinal y esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto legislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado antes de la sanción del presente acto adicional y reformatorio de la Constitución, siempre que para la expedición de aquel acto legislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, á 7 de Marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secre-

tario del Senado, *Antonio M. Durán*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 7 de Marzo de 1853.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSÉ HILARIO LOPEZ

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga*—El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*—El Secretario de Hacienda, *Juan N. Gómez*—El Secretario de Relaciones Exteriores, *José María Plata.*

Ya en el mismo Congreso de 1851, á raíz del Acto Legislativo mencionado, había sido discutido y sancionado un proyecto de Constitución que el Senador por el Socorro, don Florentino González, había compuesto teniendo á la vista los artículos publicados por la prensa de aquel tiempo y las opiniones que sobre reformas constitucionales venían produciéndose en distintos puntos del país, como también el proyecto elaborado por la comisión que al efecto nombró el mismo Cuerpo Legislativo de 1851 con los Senadores José María Plata, Eugenio Castilla y Francisco J. Zaldúa, y los Representantes Carlos Martín, J. Rojas y Manuel M. Mallarino, el último de los cuales manifestó su desacuerdo sobre varios puntos fundamentales en que insistieron sus compañeros.

Discutióse nuevamente en el Congreso de 1853, y haciéndole algunas modificaciones de menor entidad, pues no podían introducírsele ningunas que tuvieran el carácter de "cardinales y esenciales," según dicho Acto Legislativo, quedó aprobado aquel proyecto por ambas Cámaras en la sesión del 20 de Mayo para que al día siguiente le diera su sanción el Ejecutivo, ejercido ya por el General Obando.

Dos puntos de bastante importancia dieron lugar á que los debates se acaloraran y vinieran á prolongarse hasta el mes de Mayo, en que las Cámaras se pusieron al fin de acuerdo. Era el primero el relativo al nombramiento de los Gobernadores, que según el proyecto de 1851 debía hacerse por elección popular en cada Provincia, lo que se consideró inconveniente para la libre acción del Poder Ejecutivo general; y era el segundo la cuestión religiosa, que en el proyecto defendido por los gólgotas quedaba establecida sobre

la garantía de "la profesión libre, pública ó privada, de la religión que á bien tengan los granadinos." Pero cediendo los que obstinadamente habían sostenido aquellos principios, y transándose los que en acaloradas discusiones venían impugnándolos, quedaron siempre los Gobernadores de elección popular, y al principio de la ilimitada libertad religiosa se agregó la condición, "con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral ni impidan á los otros el ejercicio de su culto."

El proyecto decía que la República de Nueva Granada "adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos é independientes, sino por la unión de Provincias ó secciones territoriales," palabras que fueron suprimidas en la Constitución para dejar el hecho sin la declaración expresa. Amplió asimismo las facultades del Gobierno general (cambiando por este epíteto el de *federal*). Se agregó algo sobre incompatibilidad de funciones oficiales; sobre facultades de cada Cámara; sobre conservación del Vicepresidente y del Consejo de Gobierno, que el proyecto había suprimido; sobre ampliación de las facultades presidenciales; sobre organización del Poder Judicial, y en fin, se le agregaron algunas disposiciones y se modificaron otras con mejor redacción que la acogida en el proyecto primitivo de 1851, y así vino á quedar sancionado el nuevo Código por las dos Legislaturas ordinarias sucesivas que la Constitución anterior y los Actos Legislativos subsiguientes exigían para dar validez constitucional á la reforma.

Triunfaba pues la idea lanzada por el partido gólgota sobre reformas políticas y abolición de muchos principios constitucionales que hasta entonces habían imperado sin mayor contradicción. El Congreso de 1853 dio remate á la obra sancionando la lacónica Constitución que creaba Estados federales en el seno de una República unitaria, tratando de amalgamar dos elementos antagónicos.

En la labor de demolición se dio cabida á algunas teorías erróneas y del todo inadaptables á una República acostumbrada de tiempo atrás á teorías y prácticas diametralmente opuestas. Por lo tocante á nacionalidad y ciudadanía se abolieron las saludables restricciones anteriormente establecidas, facilitando el camino de funestas pretensiones y el peligroso ejercicio de derechos políticos por quienes carecían de aptitudes naturales para tenerlos. Ampliáronse las garantías individuales á un extremo no menos peligroso,

dejando campo á los hechos inmorales si no caían bajo la sanción civil, como también á las infracciones de policía, que siempre han sido perseguidas; dando asa para conflictos político-religiosos que no tardaron en presentarse; suprimiendo toda sanción á los abusos de la prensa; eliminando las condiciones anteriormente establecidas para la opción á destinos de elevada categoría, y reduciendo en fin los deberes de los ciudadanos á su más simple expresión. Fijáronse las atribuciones del Gobierno como un saldo generosamente ofrecido de las del Poder municipal, que quedaba "en toda su amplitud," de manera que la soberanía emanaba de las Provincias, viéndose de esta suerte dividido el Poder general por múltiples componentes en cuanto á sus peculiares atribuciones, y así se llegaba fácilmente á la meta de estrechar el Ejecutivo en relación de la preponderancia seccional. Establecióse el sufragio ilimitado, sin tener en cuenta la escasa capacidad de la generalidad de los ciudadanos para ejercerlo, y se incurrió en el error no menos funesto de entregar al calor y á la falsedad de las elecciones el nombramiento de los más altos miembros de la Magistratura judicial y del Ministerio público. Quedó suprimido el tradicional juramento religioso para todos los funcionarios. Atribuyóse á la ley la facultad de variar las divisiones territoriales anteriormente establecidas, y á cada Provincia la de darse su propia Constitución dentro de la órbita de su naturaleza. En cuanto á la formación de las leyes se hicieron variaciones tendientes á la excesiva preponderancia del Poder Legislativo, y á la resolución de los puntos controvertidos por mayoría absoluta de votos. Finalmente, se multiplicaban los medios de reforma de la Constitución, de modo que tal reforma se hiciese menos difícil de lo que comporta á la estabilidad de toda Carta política. Bien se ve, pues, por este cotejo hecho á la ligera, que fueron muchas y de gran trascendencia las innovaciones y cambios sustanciales introducidos en las instituciones patrias por los Constituyentes de 1853.

Ora fuesen ellas producto de un avance en ideas y en doctrinas proclamadas por los imitadores de los revolucionarios franceses de 1848, ora fueran aquellas variaciones encaminadas únicamente á poner trabas al Presidente Obando, como siempre se ha creído, menguando hasta lo sumo su autoridad, para atarle las manos en el ejercicio del Poder, es lo cierto que la Constitución que analizamos llegó á causar honda perturbación en la vida política de Nueva Granada, y

marcó un paso de gran trascendencia en nuestro Derecho Constitucional, señalando el comienzo de cánones fundamentales absolutamente opuestos á los existentes desde los tiempos de la independencia, y que no tardaron en llevarse á un extremo de que la historia conserva muy ingratos recuerdos.

Terminaremos este capítulo citando algunos conceptos del comentador Samper:

"Seguramente guiaron muy sanas intenciones á los legisladores y constituyentes de 1853, y es incuestionable que fundaban en la idea de la justicia y en la relativa capacidad de los pueblos su aspiración á dar al régimen municipal el mayor ensanche posible. Pero confundieron en parte las cosas, llevando la descentralización administrativa á un punto que comprometía seriamente la unidad política; lanzaron el país á los azares del sufragio directo y universal, exagerando el principio electivo hasta el extremo de hacer perder su carácter propio al Poder Judicial y al Ministerio Público; entregaron la prensa, sin quererlo, á los excesos de una libertad absoluta é irresponsable; y sin la necesaria preparación, ni concierto alguno con la Iglesia nacional, sino antes bien con espíritu de hostilidad manifiesta, decretaron una completa separación de la Iglesia y el Estado, y una libertad absoluta de cultos que, no estando en armonía con las tradiciones y los sentimientos de la Nación, dieron por resultado frecuentes conflictos religiosos de las más deplorables consecuencias. Añádese á todo esto que se llevó la descentralización, en lo tocante á la instrucción pública, demasiado lejos; con lo que en este ramo se produjo la anarquía, y se llegó á resultados lamentables para el progreso intelectual. Fue muy de sentir que los legisladores de 1853, generalmente ilustrados y patriotas, no hubieran sabido contener dentro de justos límites su espíritu reformador, exaltado hasta el extremo."

Es lo cierto que los errores entonces cometidos y las utopías exageradas perduraron en la práctica por largos años, aumentándose á medida que nuevas corrientes fomentaban su desarrollo, y que para corregirlos y evitar los desastres á que habían dado margen, se hizo necesario una reforma fundamental de todo el sistema después de seis lustros de continuas agitaciones y de luchas fratricidas que dejaron escritos con sangre varios capítulos de nuestra historia.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

NUEVA GRANADA

EXPEDIDA POR EL CONGRESO

BOGOTA—AÑO DE 1853

IMPRENTA DEL "NEO-GRANADINO"

Portada de la primera edición oficial

CONSTITUCION POLITICA

de la Nueva Granada

En el nombre de Dios, Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo

---

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución política sancionada en veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la Nación;

En virtud de la facultad de adicionar y reformar la misma Constitución, que por ella está conferida al Congreso, y procediendo por los trámites y según la extensión de poderes que permite el Acto adicional á la Constitución de 7 de Marzo de 1853, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA

CAPITULO I

DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y DE LOS GRANADINOS

Art. 1.° El antiguo Virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de

la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad ó dominación extranjera, y que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.° Son granadinos: 1.°, todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, y los hijos de éstos; 2.°, todos los naturalizados según las leyes.

Art. 3.° Son ciudadanos los varones granadinos que sean ó hayan sido casados, ó que sean mayores de veintiún años.

Art. 4.° La ciudadanía no se pierde ni se suspende sino por pena, conforme á las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitación.

Art. 5.° La República garantiza á todos los granadinos:

1.° La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes;

2.° La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado, confinado sino por motivo puramente criminal conforme á las leyes; pero esta disposición sólo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época; y el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los Jueces naturales, á virtud y en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio;

3.° La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de contribución general, apremio ó pena, según la disposición de la ley, y mediante una previa y justa indemnización, en el caso especial de que sea necesario aplicar á algún uso pú-

blico la de algún particular. En caso de guerra esta indemnización puede no ser previa;

4.° La libertad de industria y de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes;

5.° La profesión libre, pública ó privada de la religión que á bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto;

6.° El respeto del domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares; no pudiendo éstos ser violados ni interceptados, ni aquél allanado, sino por Autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes;

7.° La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

8.° El derecho de reunirse pública ó privadamente, sin armas, para hacer peticiones á los funcionarios ó Autoridades públicas, ó para discutir cualesquiera negocios de interés público ó privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que al hacer sus peticiones ó al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios se arrogue el nombre ó la voz del pueblo, ó pretenda imponer á las Autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del pueblo sólo puede expresarse por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme á esta Constitución;

9.° El dar ó recibir la instrucción que á bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos;

10. La igualdad de todos los derechos indivi-

duales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario ó profesional, fuero ó clase;

11. El juicio por jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito ó crimen que merezca pena corporal ó la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que pueda hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos y de los procesos por delitos políticos.

Art. 6.º No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.º Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la calidad de granadino de nacimiento y tener treinta años de edad, para ningún otro destino con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Art. 8.º Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos á las leyes y Autoridades del país.

Art. 9.º Son deberes de todos los granadinos: cumplir y respetar las leyes; obedecer á las Autoridades; contribuír para los gastos públicos; servir á la Patria y defender la libertad y la independencia de la Nación.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen y administración general un

Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Reserva á las Provincias, ó secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones siguientes:

1.ª La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y marina y estatuír lo conveniente á su organización y administración;

2.ª La organización y administración de la Hacienda nacional; establecimiento de contribuciones y ordenamiento de gastos nacionales; arreglo y amortización de la deuda nacional;

3.ª Todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales ó ríos navegables, que se extiendan á más de una Provincia, y los canales y caminos que se construyan para poner en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico;

4.ª La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes, como también en cuanto á la organización de las Autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones é imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República;

5.ª La demarcación territorial de primer orden, á saber: la relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división ó deslinde de las Provincias entre sí, y su creación ó supresión;

6.ª Las relaciones exteriores y consiguiente facultad de celebrar Tratados y Convenios;

7.ª La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran;

8.ª Determinar lo conveniente sobre la formación periódica del censo general de población;

9.ª La organización del sistema electoral, con respecto á todos los funcionarios nacionales electivos;

10. Todo lo relativo á la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías, y demás bienes nacionales;

11. La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos y medidas oficiales;

12. Todo lo relativo á inmigración y naturalización de extranjeros;

13. Conceder privilegios exclusivos, ú otras ventajas ó indemnizaciones, para objetos de utilidad pública reconocida que no tengan carácter puramente provincial.

Art. 11. Corresponde también al Gobierno general, aunque no exclusivamente, el fomento de la instrucción pública.

Art. 12. El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuídos al Gobierno general y presta su aprobación á todos los Tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta y hace ejecutar. Y el Poder Judicial, atribuído á la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales y Juzgados, las aplica á los casos particulares.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

Art. 13. Todo ciudadano granadino tiene derecho á votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: 1.º Por Presidente y Vicepresidente de la República; 2.º Por Magistrados de la Su-

prema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; 3.° Por el Gobernador de la respectiva Provincia; 4.° Por el Senador ó Senadores, y por el Representante ó Representantes de la respectiva Provincia. La ley determinará las épocas y formalidades de estas elecciones.

Art. 14. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior se harán por mayoría relativa de votos.

Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 15. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador general de la Nación y los Gobernadores de las Provincias no pueden ser elegidos Senadores ó Representantes. Los Ministros y Fiscales de los Tribunales que se establezcan por la ley, y los demás funcionarios que ejerzan jurisdicción ó autoridad en más de un Distrito parroquial, tampoco pueden ser elegidos Senadores ó Representantes por la Provincia en que sirven, siempre que estos destinos no sean onerosos.

CAPITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 16. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno general á un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada Provincia, si el número de éstas fuere ó excediere de veinticinco; y otra de Representantes, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, y uno más por un residuo de veinte mil, en las respectivas Provincias; teniendo siempre cada Provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población no alcance á aquel número.

Art. 17. Los Senadores y Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelegibles indefinidamente.

Art. 18. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas, mientras duran las sesiones y mientras van á ellas y vuelven á su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 19. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 1.º de Febrero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara; durará reunido por sesenta días, prorrogables, á su juicio, por treinta más; y tiene el derecho de convocarse á sí propio extraordinariamente, para uno ó más objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado y los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Legislativo, y acepten el destino, por el solo hecho de su aceptación dejan vacantes sus respectivos empleos.

Art. 21. El Senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la

Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. La ley determinará precisamente las formalidades de estos juicios, lo demás en que sea permitido intervenir á las Cámaras Legislativas y las penas que puedan imponerse.

Art. 23. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo á las disposiciones de la ley; examina y aprueba la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente; y concede amnistías ó indultos generales, cuando halle para ello algún motivo de conveniencia pública. Le corresponde también dar ó negar su acuerdo y consentimiento para los ascensos en el Ejército, desde Teniente-Coronel á General inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; y admitir las renuncias y excusas del Presidente y Vicepresidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador general de la Nación, y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

§. La ley determinará quién debe admitir las renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema y del Procurador general de la Nación, en receso del Congreso.

Art. 24. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones sobre la elección de sus miembros, para arreglar todo lo relativo á su policía interior, y para juzgar y castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, á todo individuo que dentro ó fuéra del recinto destinado á sus miembros, ó á los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, expresar su aprobación ó im-

probación de los discursos ú opiniones de los Senadores ó Representantes.

Art. 25. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar y castigar á los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; y para admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

CAPITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 26. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo general á un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el Jefe de la Administración pública nacional.

Art. 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 28. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 29. En el caso de falta temporal ó absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Art. 30. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el orden que ella establezca.

Art. 31. Cuando por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente, el Designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los ciudadanos para la elección de Presidente.

Art. 32. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día 1.º de Abril inmediato á su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

Art. 33. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de su destino, prometiendo por su palabra de honor, y ante el Congreso, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 34. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, además de la de hacer ejecutar las leyes:

1.ª Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución ó la ley no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

2.ª Remover libremente de sus destinos á los empleados del ramo Ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo;

3.ª Negociar y concluír los Tratados y Convenios públicos con las naciones extranjeras, y cuidar de su exacta y fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados y canjeados;

4.ª Negociar cualesquiera contratos y convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno general, sometiéndolos á la aprobación del Cuerpo Legislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes;

5.ª Declarar la guerra exterior cuando la haya decretado el Cuerpo Legislativo, y dirigir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasión extranjera;

6.ª Dirigir las operaciones militares en el interior y en el exterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, sin que en ningún caso le sea permitido mandarlas en persona;

7.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas nacionales;

8.ª Presentar cada año al Cuerpo Legislativo el Presupuesto de rentas y gastos para el año siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro en el año próximo anterior, para su aprobación;

9.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en toda la República, excitando por medio del Procurador general de la Nación, y Fiscales respectivos, ó bien directamente, á la Corte Suprema y á los otros Tribunales y Juzgados, á que procedan al juzgamiento de los delincuentes;

10. Convocar el Cuerpo Legislativo para que se reúna en el período ordinario; y extraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y el Procurador general de la Nación;

11. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; pero en ningún caso podrá concederlos por delitos comunes ni á los empleados públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrá hasta cuatro Secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles á su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con excepción de los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 36. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado y el Procurador general de la Nación forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarlo el Presidente.

CAPITULO VI

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 37. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, á virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros ó por un Secretario de Estado. Deben ser discutidos en tres debates, en días distintos; y después de acordadas ambas Cámaras en la totalidad del proyecto y sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Art. 38. El Poder Ejecutivo pondrá á continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución, si lo juzga conveniente; ó de devolución á la reconsideración del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial ó defectuoso. En ambos casos dirigirá el proyecto dentro de seis días á la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedición ó por la reforma del proyecto; sea convertido en ley, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis días de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como ley de la República.

Art. 39. Las Cámaras Legislativas, después de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, y el resultado de éste se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones á que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Art. 40. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos legislativos, y después

que la del origen hubiere insistido en su opinión primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, y allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusión, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 41. El Poder Judicial es delegado por el pueblo á la Suprema Corte de la Nación y á los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 42. La Suprema Corte de la Nación se compone de tres Magistrados elegidos popularmente en propiedad y por el término de cuatro años, y nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde á la Suprema Corte de la Nación:

1.° Conocer de las causas contra el Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada y contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, á petición de la Cámara de Representantes;

2.° Conocer de las causas contra los Agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que según el derecho internacional sea permitido hacerlo;

3.° Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Ministros, Agentes diplomáticos, Cónsules de la República, Ministros de los Tribunales y Gobernadores de las Provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.° Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó más Provincias;

5.° Conocer de las causas marítimas y de presas;

6.° Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas

municipales, en cuanto sean contrarias á la Constitución y á las leyes de la República;

7.° Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal ó Juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte;

8.° Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley.

Art. 43. La ley organizará los Tribunales y Juzgados que establezca, y fijará sus atribuciones.

Art. 44. Los Magistrados y Fiscales de los Tribunales serán nombrados en propiedad por el voto popular de los ciudadanos de los respectivos Distritos judiciales, y por el término de cuatro años. En las faltas temporales corresponde el nombramiento al Gobernador de la Provincia donde resida el Tribunal.

Art. 45. El Procurador general de la Nación durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto; y llevará ante la Corte Suprema la voz de la República, en todos los casos en que sea parte conforme á la ley.

Art. 46. Los Magistrados y Jueces de cualesquiera Tribunales y Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 47. El Territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las Provincias se dividirán en Distritos parroquiales. Esta

división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y para efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales de cada Provincia.

§. Las secciones territoriales de la Goajira, el Caquetá y otras que no estén pobladas por habitantes reducidos á la vida civil, pueden ser organizadas y gobernadas por leyes especiales.

Art. 48. Cada Provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente á su organización, régimen y administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindible y absoluta la obligación de conformarse á lo que sobre ellos dispongan esta Constitución ó las leyes.

Art. 49. No puede una Provincia someter á los granadinos de otra Provincia, ni sus propiedades, á obligaciones ni gravámenes á que no estén sujetos los granadinos, productos y propiedades de la misma Provincia, ni privarlos de los derechos ó protección de que deben disfrutar los de la misma Provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Art. 50. El gobierno ó régimen municipal de cada Provincia estará á cargo de una Legislatura provincial, en la parte legislativa; y de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo general, con los demás funcionarios que al afecto se establezcan.

Art. 51. La legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, y no podrá constar de menos de siete individuos.

Art. 52. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumple y hace cumplir dentro de la

Provincia la Constitución y las leyes generales y órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, y puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupción.

Art. 53. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo á los Gobernadores de las Provincias cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta á la Suprema Corte de la Nación para que ella fije el tiempo de la suspensión. Si ésta llegare á un año, ó si el Gobernador faltare de un modo absoluto, por cualquiera causa, se procederá á hacer nueva elección por un período íntegro. La Constitución respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 54. El Encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar ante la Autoridad judicial competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, ó en caso de negativa de éste, por medio de un Fiscal que nombrará al efecto, á los Gobernadores de las Provincias y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó de las leyes generales.

Art. 55. Los miembros de las Legislaturas provinciales gozarán de las mismas inmunidades é irresponsabilidades que por esta Constitución se concede á los Senadores y Representantes del pueblo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 57. La presente Constitución puede ser aclarada en caso de oscuridad por medio de una ley, y adicionada ó reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, y que después de acordada y antes de pasarse al Poder Ejecutivo sea declarada conveniente y necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción á un acto legislativo expedido con tales formalidades;

2.º Por una Asamblea constituyente, elegida al efecto y convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores y Representantes correspondientes á las Provincias. La misma Asamblea desempeñará durante su reunión y hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuídas por la presente al Congreso general;

3.º Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto y aprobado en la siguiente reunión ordinaria del Congreso, sin variación declarada cardinal.

Art. 58. Continuarán en su fuerza y vigor las actuales leyes generales, y las ordenanzas y demás disposiciones municipales hoy vigentes, en cuanto no

sean contrarias á la Constitución y leyes que se expidan, y hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, según ellas mismas.

Art. 59. La presente Constitución no inducirá variación alguna en las personas ni en la duración de los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, que continuarán hasta la conclusión del período para que fueron nombrados al tiempo de su elección.

Art. 60. Los miembros actuales del Congreso sólo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme á la nueva ley de elecciones que se expida.

Art. 61. Es prohibido á todo funcionario ó corporación públicos el ejercicio de cualquier función ó autoridad que expresamente no se le haya delegado.

Art. 62. En toda ley ó decreto reformatorio de actos semejantes anteriores se insertarán precisamente las disposiciones que queden vigentes de los actos que se reformen.

Art. 63. La presente Constitución se publicará en la capital de la República seis días después de haberse sancionado, y desde el mismo día de su publicación se arreglarán á ella, en cuanto á la formación de las leyes, el Congreso y el Poder Ejecutivo.

Art. 64. En todos los Distritos, territorios y aldeas de la República se publicará y empezará á regir en todas sus partes el día 1.° de Septiembre próximo.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar Tratados con las Repúblicas de Venezuela y el Ecuador sobre el restablecimiento de la Unión Colombiana bajo un sistema federal de quince ó más Estados, cuya organización definitiva se

realice por una Convención constituyente convocada según las estipulaciones de dichos Tratados.

Dada en Bogotá, á 20 de Mayo de 1853.

El Presidente del Senado, Senador por la Provincia de Azuero,

TOMÁS HERRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por la Provincia de Bogotá,

VICENTE LOMBANA

El Vicepresidente del Senado, Senador por la Provincia de Medellín,

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por la Provincia de Chiriquí,

RAFAEL NÚÑEZ

El Senador por la Provincia de Antioquia, *Julián Vásquez*—El Senador por la Provincia de Barbacoas, *Rafael Lemos*—El Senador por la Provincia de Bogotá, *Joaquín José Gori*—El Senador por la Provincia de Bogotá, *Antonio María Silva*—El Senador por la Provincia de Casanare, *José Manuel Lasprilla*—El Senador por la Provincia del Cauca, *José Antonio Gómez Gutiérrez*—El Senador por la Provincia de Zipaquirá, *José María Mantilla*—El Senador por la Provincia de Córdoba, *J. M. Sáenz*—El Senador por la Provincia de Cundinamarca, *José María Maldonado Neira*—El Senador por la Provincia de Chiriquí, *Antonio Villeros*—El Senador por la Provincia del Chocó, *Ramón Argáez*—El Senador por la Provincia de Mariquita, *Eugenio Castilla*—El Senador por la Provincia de Neiva,

Gaspar Díaz—El Senador por la Provincia de Mompós, *Nicomedes Flórez*—El Senador por la Provincia de Ocaña, *José de J. Hoyos*—El Senador por la Provincia de Pamplona, *Hilarión Camargo*—El Senador por la Provincia de Panamá, *José María Urrutia Añino*—El Senador por la Provincia de Popayán, referente á las actas del Senado, *Manuel Antonio Bueno*—El Senador por la Provincia de Riohacha, *Nicolás Prieto*—El Senador por la Provincia de Sabanilla—*Luis José López*—El Senador por la Provincia de Santander, *Silvestre Serrano*—El Senador por la Provincia del Socorro, *Florentino González*—El Senador por la Provincia del Socorro, *Francisco Vega*—El Senador por la Provincia de Soto, *Pablo Antonio Valenzuela*—El Senador por la Provincia de Tequendama, *Hilario Gómez*—El Senador por la Provincia de Tundama, *Pedro Cortés*—El Senador por la Provincia de Tundama, *Faustino Barbosa*—El Senador por la Provincia de Tunja, *M. La Rota*—El Senador por la Provincia de Tunja, *Camilo Ribadeneira*—El Senador por la Provincia de Valledupar, *Vicente S. Mestre*—El Senador por la Provincia de Vélez, *Juan N. Azuero*—El Senador por la Provincia de Veraguas, *Francisco de Fábrega*—El Secretario del Senado, *Antonio María Durán*.

El Representante por la Provincia de Antioquia, *Emeterio Ospino*—El Representante por la Provincia de Azuero, *Pedro Goitía*—El Representante por la Provincia de Bogotá, *Rafael Eliseo Santander*—El Representante por la Provincia de Bogotá, *Januario Salgar*—El Representante por la Provincia de Bogotá, *Próspero Pereira Gamba*—El Representante por la Provincia de Bogotá, *José María Castillo*—El Representante por la Provincia de Bogotá, *Alejo Morales*—El Representante por la Provincia de Cartagena, *Cle-*

mente Salazar—El Representante por la Provincia de Cartagena, *José de la O.. Gómez*—El Representante por la Provincia de Cartagena, *Fermín Morales*—El Representante por la Provincia de Barbacoas, *Hermógenes Lemos*—El Representante por la Provincia de Casanare, *Antonio Mantilla Morilla*—El Representante por la Provincia del Cauca, *Fernando Racines*—El Representante por la Provincia del Cauca, *Antonio Mateus*—El Representante por la Provincia de Zipaquirá, *Carlos Martín*—El Representante por la Provincia de Cundinamarca, *Felipe Cordero*—El Representante por la Provincia del Chocó, *Felipe S. Paz*—El Representante por la Provincia de Córdoba, *Florencio Mejía*—El Representante por la Provincia de Mariquita, *Acisclo Castro*—El Representante por la Provincia de Mariquita, *R. Lombana*—El Representante por la Provincia de Medellín, *Nicolás F. Villa*—El Representante por la Provincia de Medellín, *Luis Rosendo Roldán*—El Representante por la Provincia de Mompós, *Julián Ponce*—El Representante por la Provincia de Neiva, *Angel María Céspedes*—El Representante por la Provincia de Neiva, *Gabriel González Gaitán*—El Representante por la Provincia de Neiva, *Inocencio Cuenca*—El Representante por la Provincia de Ocaña, *Manuel A. Lemus*—El Representante por la Provincia de Pamplona, *Braulio Evaristo Cáceres*—El Representante por la Provincia de Pamplona, *Rafael Otero*—El Representante por la Provincia de Panamá, *Justo Arosemena*—El Representante por la Provincia de Popayán—*Joaquín Valencia*—El Representante por la Provincia de Popayán, *Andrés Cerón*—El Representante por la Provincia de Riohacha, *M. Macaya*—El Representante por la Provincia de Sabanilla, *P. Mártir Consuegra*—El Representante por la Provincia de Santander, *Manuel M. Ramírez*—El Re-

presentante por la Provincia de Santamarta, *Fernando Conde*—El Representante por la Provincia del Socorro, *Antonio Gómez Santos*—El Representante por la Provincia del Socorro, *Gonzalo Tavera*—El Representante por la Provincia del Socorro, *Estanislao Silva*—El Representante por la Provincia del Socorro, *Ricardo Roldán*—El Representante por la Provincia del Socorro, *Ignacio Gómez*—El Representante por la Provincia de Soto, *Ruperto Arenas*—El Representante por la Provincia de Tequendama, *Ignacio Moreno*—El Representante por la Provincia de Tundama, *Luis Reyes*—El Representante por la Provincia de Tundama, *Joaquín Gaona*—El Representante por la Provincia de Tundama, *Santos Gutiérrez*—El Representante por la Provincia de Tundama, *Raimundo Flórez*—El Representante por la Provincia de Tundama, *Zenón Solano*—El Representante por la Provincia de Tunja, *S. del Castelblanco*—El Representante por la Provincia de Tunja, *José María Solano*—El Representante por la Provincia de Tunja, *David Neira*—El Representante por la Provincia de Tunja, *Santos Acosta*—El Representante por la Provincia de Túquerres, *Federico Concha*—El Representante por la Provincia de Valledupar, *A. Núñez*—El Representante por la Provincia de Vélez, *J. Herrera*—El Representante por la Provincia de Vélez, *Liborio Franco*—El Representante por la Provincia de Vélez, *Alejandro González*—El Representante por la Provincia de Veraguas, *Luis Fábrega*—El Representante por la Provincia de Bogotá, y Secretario de la Cámara de Representantes, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, á 21 de Mayo de 1853

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO

El Secretario de Gobierno,

PATROCINIO CUÉLLAR

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ MARÍA PLATA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

LORENZO M. LLERAS

El Secretario de Guerra,

SANTIAGO FRASER

LA CONFEDERACION GRANADINA

Nada retrata con mayor fidelidad la fisonomía política de un país que su propia Constitución. El Estado, como organismo vivo sujeto á mudanzas y transiciones, va dejando impresa cada época de su vida y de su desarrollo en esos Estatutos fundamentales que son la copia de su efigie moral en determinados períodos y el trasunto de sus prácticas, de sus vicisitudes, de las tendencias y de las ideas dominantes entre los hombres que en ciertos momentos fueron árbitros de sus destinos.

Marcado quedó en la singular Constitución de 1853 el predominio de ciertas doctrinas profesadas y aun mal digeridas por la fogosa juventud de aquella época. Sus múltiples defectos dieron asa á graves acontecimientos políticos que se sucedieron poco después de su promulgación, y viose desde entonces que el espíritu reformador se había adelantado hasta el extremo de poner en peligro la vida de la República granadina, por haberse llevado la descentralización administrativa á un punto peligroso que comprometía seriamente la unidad política, considerada todavía como esencial y necesaria.

Por sus artículos 48 y 51 dábase amplia facultad á las Legislaturas Provinciales "para disponer lo que juzgasen conveniente á su organización, administración y régimen interior." Cada Provincia se dio entonces su propia Constitución, y á raíz de la nacional que para tánto las facultaba, expidiéronse las de Bogotá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, García Rovira, Neiva, Pamplona, Popayán, Sabanilla, Santander, Vélez, Medellín, Zipaquirá, Socorro y Túquerres; en 1854 la de la Provincia de Tundama, y en 1855 las de Casanare y Cartagena. Cada una de ellas, aunque discordantes en ciertos principios políticos, contenían las divisiones, especificaciones y detalles pertenecientes á un régimen administrativo basado en ilimitada autonomía, y demuestran la excesiva latitud que por mérito de la Constitución nacional

se había otorgado al régimen seccional dando principio al pleno advenimiento de la federación.

También contribuyó á agitar los ánimos en muchas Provincias el ejercicio de un derecho hasta entonces desconocido, cual era el del sufragio ilimitado, en cuya virtud los Gobernadores debían su credencial á la elección popular, y no al nombramiento del Gobierno, como hasta entonces había sido uso y costumbre. Tales elecciones dieron lugar á peligrosos tumultos en muchos lugares, lo que unido al disgusto con que habían sido recibidas por los draconianos algunas reformas constitucionales, vino á producir general descontento y á conmover hondamente la tranquilidad social en todos los puntos del territorio.

Como uno de los tres sistemas que para adicionar ó reformar la Constitución había establecido la de 1853, era el de la expedición de una ley por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras, hallándose acordes las de 1855, se expidió el 27 de Febrero un Acto Adicional de la Constitución que creó el Estado de Panamá, como se había propuesto en la Legislatura de 1854. Su artículo primero dice así:

El territorio que comprende las Provincias del Istmo de Panamá, á saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal, soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Enumera en seguida los derechos que le pertenecen á la Nueva Granada y los que tocan á la entidad política creada por el mismo Acto; y para poder establecer fácilmente otros Estados federales, delega esta facultad al Congreso, en su artículo 12, que dice:

Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente Acto Legislativo, cualquier porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado tendrá la misma fuerza que el presente Acto de reforma constitucional; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

De manera que si ella no había establecido por sí misma la federación y la instabilidad de sus disposiciones, dejando abierto un camino que no tardaron en trillar los reformadores, vino á quedar la República regida por un Gobierno

centro-federal, pues si la Constitución conservaba algunos tintes de centralismo, éste quedaba á discreción de la ley, que tenía amplias facultades para crear Estados independientes, según dicha reforma, y los habitantes de cada Provincia la de elegir su Gobierno propio. Franqueada la puerta por la Constitución, el Acto reformatorio vino á abrirla de par en par al sistema federalista con todo su cortejo de pretensiones y rivalidades.

Pero antes de que esto sucediese, y de que el señor José de Obaldía sancionase el Acto Adicional como encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo, habían ocurrido algunos sucesos iniciadores del movimiento revolucionario que vino á estallar al fin con empuje irresistible. El bajo pueblo había venido tomando actitudes amenazadoras y cometiendo atropellos á las Cámaras legislativas y á algunos de sus miembros que no manifestaban secundar las ideas demoledoras, sin que el Gobierno expidiera órdenes terminantes para contener aquellos motines democráticos. La prensa periódica contribuyó á agitar los ánimos con las producciones de los draconianos y los gólgotas que ya se miraban como enemigos acérrimos, y las vías de hecho en distintos puntos de la República dieron principio á la lucha de clases sociales, más que de partidos dignamente organizados. El Congreso había expedido algunas leyes importantes, propuestas por los gólgotas, cuales fueron la que rebajaba en las Aduanas los derechos de importación de los artefactos extranjeros, y la que ordenaba la disminución del ejército permanente. Alarmáronse con ellas los artesanos, influídos desde 1849 por las ideas revolucionarias que venían infiltrándose aun en las capas sociales más bajas; ofendiéronse los militares, creyéndose ultrajados con la segunda de estas leyes, por la preponderancia que se les cercenaba; y fueron recibidas con disgusto por el Presidente Obando y por sus secuaces, que se habían manifestado también opuestos á la separación de la Iglesia y el Estado, al establecimiento del sufragio universal, á la elección popular de los Gobernadores provinciales, al libre comercio de armas y municiones, y á otras reformas que la Constitución y leyes posteriores habían establecido con menoscabo de la autoridad gubernativa que ellos mismos reclamaban en términos más absolutos.

La acusación hecha al Jefe de las fuerzas nacionales, General José María Melo, de la muerte violenta dada á un Cabo Quirós, y la agitación política que habían causado las

disposiciones del Congreso, hicieron estallar en la alborada del 17 de Abril la revolución hecha por el ejército y los artesanos liberales ó democráticos, encabezados por el mismo General Melo, grande amigo del Presidente. El Congreso quedó de hecho disuelto; el Vicepresidente Obaldía, gólgota caracterizado, pudo salvarse refugiándose en la casa de la Legación norteamericana; y el General Obando, después de rechazar la dictadura que Melo y el *pueblo soberano* le ofrecían, fingiendo sobresaltarse con aquel movimiento, cambió el título de dictador por el de cautivo, y se dio prisionero con todos sus Ministros en su mismo palacio y á las mismas tropas que habían venido á investirlo del mando absoluto.

No aceptándola Obando, asumió Melo por sí y ante sí la dictadura. Declaróse Jefe Supremo en ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo; nombró Secretarios de Estado y Gobernadores provinciales, y llegó á proclamar suspendida la Constitución vigente. Así principió aquella revolución, cuya causa remota fue indudablemente el Código fundamental rechazado por un caudillo y por sus aliados.

El desorden engendra desorden, dice don Miguel Antonio Caro, la provocación produce el conflicto, la Constitución de 1853 fue el verdadero *autor intelectual* del 17 de Abril. Porque aquella Constitución, esencialmente anárquica como las dos posteriores, en todos los puntos de importancia mayor, fue también, como la de 1863, arma de partido esgrimida contra un hombre. La Constitución de 53 tuvo por fin remoto y trascendente anarquizar el país, y por objeto próximo y personal estorbar, provocar y exasperar al Presidente Obando: así como la de 63, al mismo tiempo que sancionaba las persecuciones religiosas y todos los anteriores desmanes del caudillo de la revolución triunfante, se propuso estorbar en lo futuro al General Mosquera en todo posible proyecto de reparación de los males causados, y establecer con las presidencias bienales el turno de los pigmeos, que había de engendrar el completo y funesto descrédito de la autoridad.

Aliados conservadores y radicales con el fin patriótico de derribar la dictadura del Teniente de Obando, y con el fin antipatriótico de restablecer la Constitución instigadora del mismo crimen que se trataba de castigar, principió, ó más bien había ya principiado, aquello que se llamó *cambio de ideas*, ilícito comercio á que hemos dado el merecido nombre de *mesticería.*

El partido conservador rechazaba en conciencia las teorías disociadoras consagradas en la Constitución; pero veía

en ella la majestad intangible de las instituciones patrias, palpaba las maquinaciones del mismo Gobierno para destruírla y tuvo que acoger esa Constitución como bandera para combatir la dictadura de Melo y poner valla á los desafueros de Obando. A la reforma de tales principios podía llegarse por medios pacíficos, multiplicados en ella misma, sin echar por el camino de la conmoción y el atropello, y de ahí la unión de los partidos para restablecer el imperio de una Ley fundamental que al menos no daba asidero á los abusos del Poder.

La revolución se extendió después á todo el territorio; en medio de ella dictó el General Tomás Herrera un Decreto en Chocontá, el 20 de Abril, por el cual se declaró en ejercicio del Poder Ejecutivo, como primer Designado, constituyendo un ministerio mixto; y después del combate de Tíquisa erigió á Ibagué en capital provisional de la República para que allí se reuniera el Congreso, como pudo verificarlo el 20 de Julio.

El Cuerpo Legislativo depuso al General Obando de su puesto, y dio posesión del Gobierno al Vicepresidente don José de Obaldía en 5 de Agosto de aquel año.

No obstante que la dictadura de Melo había tenido sus partidarios en algunos puntos de la República, quedó al fin vencida después de siete meses de lucha por las fuerzas constitucionales cuyos principales jefes eran veteranos de la talla de Mosquera, Herrán, López, Ortega, París, Arboleda y Henao, terminando la revolución con la toma de Bogotá el 4 de Diciembre. Aquellos ejércitos encargados de implantar la paz se componían de hombres valerosos pertenecientes á diversas parcialidades políticas, en quienes no alentaba otro anhelo que el imperio del orden y de la Constitución. El Gobierno triunfante decretó indulto general para los principales comprometidos en la revuelta, muchos de los cuales eran reos de crímenes atroces, y sólo al cabecilla Melo se le desterró á Méjico, donde fue fusilado por conatos de revolución.

No embargante los azares de la guerra, pudieron verificarse las elecciones para Vicepresidente de la República, las cuales favorecieron al doctor Manuel María Mallarino, cuyas altas dotes y afable carácter lo hacían digno de ocupar aquel puesto. Como había terminado el período del Vicepresidente Obaldía y se hallara vacante la Presidencia por la deposición de Obando, encargóse el doctor Mallarino del Poder

Ejecutivo el 1.° de Abril de 1855. Guiado por una política honrada é imparcial, y deseoso de mermar la preponderancia al elemento militar y de calmar los odios y las pasiones políticas, formó su Ministerio de personas notables, que profesaban opiniones bien diferentes; y en aquel tiempo de desconfianza política y de temor al Gobierno, su conducta hizo desaparecer los recelos de nuevas contiendas, haciéndole acreedor al respeto y á la estimación de todos los granadinos.

Al darle posesión de la suprema Magistratura, le decía entre otras cosas el Presidente del Congreso, don Julio Arboleda:

En este país, donde hemos sufrido tántos y tan caros desengaños, hemos llegado á desconfiar con razón sobrada de los vocablos de moda: ya temblamos casi al sonido, antes grato y armonioso, de la palabra *libertad*. Esta voz mágica, cuyo significado real es el imperio completo de la seguridad, basado en el cumplimiento de leyes claras y fijas, cuyo influjo bienhechor se sienta desde el chozo del labriego hasta el palacio del poderoso; esta voz consoladora, ha sido más de una vez invocada entre nosotros como la Divinidad del exterminio, para poner la República á saco, entregando el honor y la propiedad de las familias á muchedumbres desenfrenadas, y erigiendo, sí señor, es preciso decirlo, erigiendo el vicio y el crimen en cualidades que daban derecho á la Magistratura.... ¿Cómo no hemos de estremecernos, oh santa libertad, al escuchar tu nombre? Has sido profanada por labios tan impuros, has servido de pasaporte á hombres tan bajos y tan viles, has convertido tántos jardines en yermos, tántos edificios en escombros, has hecho derramar tánta sangre y tan inocente, que cuando oímos á alguno que te invoca, nos empinamos naturalmente para columbrar la Dictadura que viene de seguro atrás del pregonero con su inevitable cortejo de crímenes, de violencias y calamidades!

Todo anda trocado entre nosotros: el desorden ha pasado del mundo físico al mundo moral. La extraña confusión que se nota en el uso de las voces más conocidas, no es sino la consecuencia indispensable de la confusión en las ideas. Llámase libertad la ausencia de seguridad; el sosiego interno, fuente fecunda y pura de industria y de riqueza, se apellida retroceso; el castigo legal de los delitos, que pone á salvo la vida y la propiedad de los granadinos, se califica de inhumanidad; y argúyese de progreso la anarquía de la conciencia, de la legislación y de la familia. Y siempre están las palabras en contradicción con los hechos, y los labios son siempre disfraz para el corazón!

Durante la Administración del doctor Mallarino el pie de fuerza permanente fue reducido á trescientos hombres, y el Erario público arrojó un superávit de bastante consideración, con el cual pudieron satisfacerse los créditos que las anteriores administraciones habían dejado vigentes. En todos los ramos del servicio público, y particularmente en el de Hacienda, se introdujeron importantes mejoras. Entró así el país en un período de calma notoriamente benéfico para restablecer las pérdidas y calmar las agitaciones producidas por la última revuelta.

En los Congresos de 1856 y 1857 volvió á discutirse con mayor acaloramiento la implantación de la forma federal en la Nueva Granada, que desde antes de la guerra había venido germinando en el espíritu de los políticos más influyentes. Después del Acto Adicional á la Constitución, que creó en 1855 el Estado Soberano de Panamá, vino la Ley de 4 de Junio del mismo año á adicionarla en su artículo 16, respecto al número de Senadores elegidos por cada Provincia, y que dice así:

Art. 1.° Cada una de las Provincias de la República nombrará dos Senadores, si el número de ellas fuere ó excediere de quince: si no alcanzaren á este número, se nombrarán tres Senadores por cada Provincia.

Art. 2.° Queda adicionada en estos términos la Constitución de 21 de Mayo de 1853.

Como aquel Acto Adicional permitía erigir en Estado independiente "cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada," el Congreso de 1856 accedió á las peticiones de las Provincias antioqueñas, que habían quedado formando ya una sola, para que se les otorgara la misma autonomía que á las de Panamá, y así lo decretó en Ley de 11 de Junio, cuya parte pertinente dice:

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Adicional á la Constitución, expedido en 27 de Febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual Provincia de este mismo nombre.

Quedó así la República por entonces dividida en dos Estados soberanos y veinte Provincias con aspiraciones á serlo: organización híbrida imposible de sostener en un mecanismo político tan desajustado.

Dos reclamaciones diplomáticas tuvieron lugar en este último año: la primera fue motivada por unas simples palabras pronunciadas por el General Mosquera en un banquete ofrecido por los extranjeros residentes en Bogotá á los Jefes del Ejército, en que expresó sus deseos de libertar á los venezolanos del dominio de la familia Monagas. Estas expresiones mal interpretadas como de origen oficial en Venezuela, gobernada por el señor José Tadeo Monagas, produjeron amenaza de guerra; pero manejado el asunto dignamente por la Nueva Granada, terminó bien pronto sin pasar á nueva lucha internacional. La otra se suscitó con motivo de una riña en el Istmo entre un panameño y un norteamericano, que dio por resultado el ataque del populacho á la estación del ferrocarril, de donde tomó pie el Presidente de los Estados Unidos para amenazar y exigir por vía de indemnización la isla entera de Taboga, como si ya desde entonces la zarpa yanqui estuviera extendida sobre esa parte del territorio; mas el Presidente Buchanan, sucesor de Pierce, correspondió á la conducta caballerosa del Presidente Mallarino, contentándose con una equitativa indemnización á los heridos y á las familias de los muertos en aquella refriega.

También el Gobierno de la Gran Bretaña amenazaba con bloqueo si no se cubría inmediatamente el saldo del empréstito Mackintosh; pero todo se arregló, dando plazos para aquel pago, en virtud de un tratado concluído entre los dos Gobiernos.

Cuando llegó el tiempo de elecciones para Presidente de la República, al concluírse la ejemplar Administración Mallarino, hubo tres candidatos, correspondientes al partido conservador, que permanecía unido, y á las dos fracciones en que continuaba separado el liberal: el doctor Mariano Ospina, que obtuvo 96,000 votos; el doctor Manuel Murillo, 82,000, y el General Tomás C. de Mosquera, 32,000. En tal virtud, el doctor Mariano Ospina, "jefe del más severo conservatismo," tomó las riendas del Gobierno el 1.° de Abril de 1857.

Era ya imprescindible la necesidad de uniformar el sistema gubernativo en la Nueva Granada: durante un año había estado regido el país de una manera más que anormal, pues en una parte del territorio regía el centralismo, y en otra la federación. Si la cordura de los granadinos no dejaba caer la Repúbica en los desastres de la anarquía, era cla-

ro que la diversidad de principios establecidos con tan poca sindéresis preparaba la ruina de la Nación.

Urgía constituír de nuevo el país, porque el régimen central con dos Estados independientes no podía concebirse: en consecuencia, ó se volvía al sistema político de 1843, ó se implantaba francamente la forma de los Estados Unidos de Norte América, que muchos deseaban imitar. Campo abonado donde fructificar con desahogo había encontrado el federalismo, y así se elaboraron varios proyectos de Constitución que lo consagraban en forma más ó menos rigurosa. La aspiración general á la soberanía de las secciones se vio bien pronto colmada por la expedición de simples leyes que establecían una transformación política completa, y así el Congreso vino á quedar árbitro de la suerte de la Patria como constituyente y como legislador. Cada acto de su voluntad marcaba un nuevo paso de acercamiento al sistema apetecido.

Aun cuando en un principio se trató solamente de establecer un sistema de verdadera descentralización administrativa, extremado después este principio por las amplias facultades que se habían dado al Poder Legislativo en orden al modo de reformar la Constitución, quedó al fin dislocada la unidad política y dividida la legislación en todos sus ramos con la preponderancia de la soberanía seccional. La federación era ya un hecho consumado, y sólo faltaba establecerla en el papel ó darle forma práctica por nuevos actos del Cuerpo Soberano.

El 13 de Mayo de 1857 decretó el Congreso la creación del Estado federal de Santander, en condiciones análogas al de Panamá, con las Provincias de Pamplona y Socorro, á las cuales se agregaron después otras, y por una Ley de 15 de Junio, basada en el artículo 12 del Acto Adicional, se erigieron en Estados federales diversas porciones del territorio de la República. Estos eran cinco, á saber:

1.° El Estado del *Cauca*, que se formará de las Provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán, y del Territorio del Caquetá;

2.° El Estado de *Cundinamarca*, de las Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva;

3.° El Estado de *Boyacá*, de las Provincias de Casanare, Tundama, Tunja y Vélez, con excepción del antiguo Cantón de Vélez, que se agrega al Estado de Santander;

4.° El Estado de *Bolívar*, de las Provincias de Cartagena y Sabanilla, y la parte de la de Mompox que está al Occidente del Magdalena;

5.° El Estado del *Magdalena*, de las Provincias de Riohacha y Santamarta, del Territorio de la Goajira y de la parte de la Provincia de Mompox que está al Oriente del Magdalena, con excepción de los Distritos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Carmen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblonuevo, San Antonio, San Calixto, San Pedro y Teorama, que se agregan al Estado de Santander.

Los Estados erigidos por esta ley quedaban, como los anteriormente creados, sujetos á la Nueva Granada en los asuntos relativos á Relaciones Exteriores, Ejército y Marina, Crédito nacional, extranjería, rentas y gastos nacionales, tierras baldías, uso del pabellón y armas nacionales, pesos, pesas y medidas. "En todos los demás relativos á legislación y administración, dice el artículo 4.° de esta Ley, los Estados estatuyen libremente lo que á bien tengan por los trámites de su propia Constitución."

Y se dieron todos las suyas, en un sentido ó en otro, ya consignando principios proclamados por una escuela, ya consagrando los contrarios, según la mayoría con que contara en cada Estado el partido dominante: resultado patente de la diversidad de opiniones en las distintas comarcas elevadas á una categoría no bien definida por algunas de ellas, y que sólo servía para emanciparse del Gobierno nacional bajo una organización embrionaria. Los ocho Estados soberanos empezaron entonces á ejercer la autonomía que se les otorgaba, desligándose más y más del centro que aparentemente los atraía, y así se vio claro que era preciso reformar las instituciones para dar estabilidad y metódica organización á los elementos disgregados que por virtud de aquellos actos habían quedado establecidos sin concierto ni amagalma duradera.

El partido conservador, que había obtenido el triunfo en las elecciones presidenciales y en las de miembros del Congreso, constituyendo una considerable mayoría en ambas Cámaras, se halló entonces en un dilema que sólo pudo solucionar con la adopción de principios contrarios á los profesados hasta entonces y sostenidos muchos años después. Generalmente era adverso á las teorías federalistas, y algunos de los conservadores más conspicuos intentaron oponerse á su implantamiento; pero en presencia de "los hechos

consumados," habiéndose ya concedido tan amplia autonomía á las secciones, que ellas no renunciarían fácilmente y por medios pacíficos, el partido hubo de aceptar la federación en términos generales, ya que los contrarios se plegaban á atenuar sus rigores dejando alguna amplitud al Gobierno general y quitando el carácter de soberanos á los Estados cuya existencia se mantenía en la reforma propuesta. Aquella transacción entre los partidos condujo á la expedición de una nueva Carta fundamental, basada en la unidad política, sin merma de las atribuciones que los *Estados soberanos* habían venido ejerciendo.

Como era urgente la reforma para reunir estos Estados en un cuerpo homogéneo, tuvo que apelarse al primer medio establecido en la Constitución que se trataba de abolir, cual era el de una ley acordada por las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras, ya que los otros dos sistemas de la convocación de una Asamblea Constituyente de elección popular, y de la expedición de un Acto Legislativo aprobado en dos Legislaturas continuas, hubieran causado demoras por demás perjudiciales. Así resolvió el Congreso la dificultad con la prontitud requerida, á moción de algunos Representantes conservadores, por medio del siguiente

ACTO LEGISLATIVO DE 10 DE FEBRERO DE 1858

Adicionando y reformando el artículo 57 de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso

DECRETAN:

Art. 1.° La Constitución puede adicionarse ó reformarse en todo ó en parte, de la misma manera que se adiciona ó reforma una simple ley.

Parágrafo. Si las Cámaras Legislativas lo tuvieren por conveniente, podrán reunirse en Congreso, y allí, en tres debates, acordarán el acto ó actos de adición ó reforma de la Constitución.

Art. 2.° El acto ó actos que se expidan por el Congreso con el fin de adicionar ó reformar la Constitución, por los trámites que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—

El Secretario del Senado, *M. M. Medina*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre.*

Bogotá, á 10 de Febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA

El Secretario de Gobierno,

MANUEL A. SANCLEMENTE

Principió entonces en la Cámara de Representantes la elaboración del nuevo Código Político, sin agrias discusiones, porque allí y en el Senado la opinión á este respecto estaba generalmente uniformada.

Quitando á los Estados el carácter de soberanos y federales, quedaron como componentes de la Nación y sometidos al Gobierno General, cuyas atribuciones se fijaron expresamente, lo mismo que las de los Estados, para evitar colisiones de éstos entre sí y con el Gobierno General, ya suscitadas en virtud de las últimas reformas. La especificación de los actos prohibidos á los Estados tendió también á prevenir las usurpaciones y las dificultades provenientes del ejercicio de la soberanía que dentro de determinados límites se les conservaba. Fijáronse reglas más precisas en cuanto á nacionalidad y ciudadanía, aunque no bien ajustadas á los principios ya imperantes de Derecho internacional privado. Respecto al Poder Legislativo sólo se estableció para el Senado la igualdad de representación de los Estados, principio que vino luégo prevaleciendo en razón de la entidad política á que habían sido desde atrás ascendidos, y se dio vòz en las deliberaciones parlamentarias al Procurador General de la Nación, á más de establecer con mayor claridad las atribuciones de las Cámaras y el procedimiento para la formación de las leyes. En cuanto al Poder Ejecutivo, se suprimió, no obstante las opiniones en contrario, la plaza de Vicepresidente de la República, para establecer tres Designados, elegidos anualmente por el Congreso, como estaba establecido para uno solo; aumentáronse las atribuciones del Presidente de la República, y se exigió para serlo la calidad de granadino de nacimiento, incurriéndose en la omisión de no fijarla para los sustitutos y para otros empleados

de alta categoría. Al Poder Judicial no se le dio el carácter de delegatario del pueblo, que en la anterior Constitución se le había atribuído; ampliáronse las atribuciones de la Corte Suprema, dejando al Senado la del conocimiento de las causas de responsabilidad de los más altos funcionarios, y se dejó á la misma Corte la suspensión de los actos de las Legislaturas de los Estados, lo cual evitaba, con la intervención del Senado, funestas usurpaciones. En cuanto á los derechos individuales, se hicieron sólo variaciones de redacción con respecto á la Constitución anterior; pero se extremó la amplitud consignada en ella sobre libertad de imprenta, dejándola sin responsabilidad de ninguna especie. Esta "exageración democrática," la del sufragio universal, la relajación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, antiguamente tan cordiales, y otros principios emanados del espíritu de tolerancia, fueron causa de la acerba crítica hecha á la Constitución en general por estadistas y comentadores de nota.

Aquella época fue una crisis, dice don Miguel Antonio Caro en el opúsculo citado anteriormente. El partido constitucional se dividió en tres partidos, el conservador, acaudillado por el doctor Ospina, el radical puro, que tenía por jefe al doctor Murillo, y otro partido medio, presidido por el General Mosquera. Triunfó el primero por gran mayoría en las elecciones de 1856; pero ¡raro fenómeno! el personal conservador estaba contagiado de ideas radicales, y las profesó abiertamente.

El Congreso de 1858, con mayoría conservadora, estableció constitucionalmente, bajo el nombre de Confederación Granadina, la desmembración del territorio nacional, que se había hecho por pedazos; y á vueltas de otras libertades absolutas garantizó á los granadinos *la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase.* La idea es la misma contenida en la anterior Constitución, pero en fórmula más exacta y desnuda. Por primera vez se consagraba literalmente en la ley fundamental de la República la irresponsabilidad absoluta de la imprenta.

¿Y cómo pudo realizarse tan monstruosa aberración?

Por obra del consabido *cambio de ideas* que hizo que el autor de la Constitución radical de 1853 llegase á ser en 1858 oráculo político.

Con efecto, don Florentino González como Procurador General de la Nación, atribuyéndose una facultad que la Constitución no le confería, formó y presentó al Congreso en 1858 el proyecto de Constitución que, discutido y aprobado con algunas modificaciones, fue luégo ley fundamental del desorden.

En el extenso Mensaje con que el Procurador envió al Congreso su proyecto, hállase esta declaración, digna de tenerse en cuenta para apreciar el curso que llevaba la política.

Miembro de aquel Congreso, decía, di mi voto á aquella Constitución, *no como definitiva para el país*, sino como la única posible de obtener en las críticas y adversas circunstancias en que algunos hombres que ejercían el poder público pusieron á la Patria. Así lo manifesté entonces, y no debe hoy extrañarse que proponga la reforma de aquel Código, que no he considerado sino como *medio de transición* del centralismo establecido en 1843 al federalismo reclamado por nuestros conciudadanos.

El comentador Samper, luégo de estudiarla detenidamente y de explicar los fines regularizadores á que se encaminaba, como fruto de una transacción entre los partidos, se expresa así respecto á la Carta política de 1858:

Al contribuír el partido conservador, con sus mayorías del Congreso y con el influjo del Gobierno, á que se diese la Constitución, seguramente ejecutó un grande acto de abnegación y patriotismo; pero también es evidente que arrió su bandera y se obligó á sostener, con la federación, las doctrinas radicales que de la Constitución de 1853 fueron prohijadas por ambos partidos en la de 1858. A esto contribuyó un propósito de ampliación que fue el error capital del ilustre jefe del partido conservador. Persuadido el doctor Ospina de que eran erróneas y funestas las ideas radicales, quiso que pudieran ser practicadas libremente y llevadas hasta sus últimas consecuencias en los Estados (como los de Santander y Magdalena) donde predominase el radicalismo. Esperaba que así, comparando los pueblos, en los diversos Estados, las tendencias y los frutos de sistemas opuestos, se desacreditase por completo el radicalismo, y se consolidasen los principios conservadores.

Este procedimiento, que hubiera sido sabio en un país como los Estados Unidos ó como Suiza, ú otro muy ilustrado y en cuyo seno las tradiciones, los intereses, la educación y las costumbres tuviesen gran poder para evitar, contener ó reprimir los disturbios civiles, era inadecuado en nuestra sociedad, tristemente habituada á las revueltas y muy desprovista de fuertes elementos de orden.

Desorientados quedámos los estudiantes de ciencias políticas al recordar que los conservadores de mitad del siglo XIX proclamaban la autonomía de los Estados, con tendencias al implantamiento de la más estricta federación, el

libre comercio de armas, la irresponsabilidad absoluta de la prensa, el sufragio universal, la prescindencia religiosa; y viendo sostener á los liberales de principios del siglo XX el más exagerado centralismo; la unión entre la Iglesia y el Estado; el amordazamiento de la prensa; la pena capital; la supresión de los Congresos, la del Consejo de Estado, la de las Asambleas departamentales, la de la Vicepresidencia de la República; el período presidencial de diez años para un solo individuo, con facultad de nombrar su sucesor; la expropiación sin previa indemnización en determinados casos; la reforma de la Constitución á voluntad del Ejecutivo, y otros principios que en las aulas habíamos aprendido á mirar con cierto recelo; y los que cándidamente discutíamos sobre ellos pretendiendo atribuír algunos como propiedad exclusiva de cada partido, acabámos por persuadirnos de que ni en la práctica ni en la teoría de la aritmética colombiana dos y dos son cuatro, y al fin la historia nos hizo perder completamente la fe en eso que se ha llamado *credos políticos.*

Verdad es que el proyecto de don Florentino González no fue aprobado tan de plano como parece suponerlo el señor Caro, pues en la Cámara pasó á una comisión formada por los Representantes Carlos Holguín, Arcesio Escobar y José María Malo Blanco, quienes le introdujeron algunas reformas tan sustanciales que en muchas partes quedó totalmente variado. Así en cuanto á nacionalidad, que se dejaba á las Constituciones de los Estados; el establecimiento de un solo Senado que el proyecto establecía como única entidad del Poder Legislativo; la Vicepresidencia, que el proyecto conservaba, y se sustituyó en la Constitución por tres Designados; el aumento de las facultades presidenciales, que el proyecto reducía á mínima expresión, como también las de la Corte Suprema, á las cuales se agregó entre otras la de suspender los actos de las Legislaturas de los Estados, y en ciertos puntos esenciales, como el relativo á elecciones, que el proyecto pasaba en silencio, la Cámara desechó por completo las ideas del Procurador General, para acoger las de la comisión, á las cuales todavía introdujo algunos cambios; y el Senado hizo también varios retoques en el curso de los debates que se tuvieron para examinar el nuevo proyecto.

Tal parecía que á los conservadores les temblase la mano al firmar una Constitución que en tántos puntos se

apartaba de sus tradicionales doctrinas. En la exposición con que el mismo doctor Carlos Holguín presentó á la Cámara este nuevo proyecto, después de explicar una á una cada disposición fundamental, terminaba diciendo:

La presente Constitución puede ser la causa de la ruina del país, y puede también ser su tabla de salvación. Hagamos cuanto esté de nuestra parte porque sea lo último; y si no lo conseguimos, alejemos á lo menos hasta los más frívolos pretextos que puedan alegarse para hacerla servir de instrumento contra la tranquilidad y el orden público. Que por todas partes se refleje el espíritu de imparcialidad y buena fe que debe guiarnos; que en todas partes se vea al bien público y á la paz de la Confederación sirviéndonos de guía en todos nuestros procedimientos; y en fin, que si no podemos poner á la Nueva Granada en el camino de progreso y paz que nos hemos propuesto, se haga por lo menos justicia en todo tiempo al Congreso de 1858, que ha asumido sobre sus hombros una inmensa responsabilidad con la esperanza de hacer el bien; y el bien será, porque tenemos fe en Dios, confianza en el Pueblo y rectitud en nuestras intenciones.

Como si leyese en el porvenir el elocuente orador, las predicciones del primer término de su disyuntiva no tardaron en cumplirse. El General Mosquera, sin embargo, se frotaba las manos al firmar la Constitución, y la proclamó con una pomposa Alocución que hizo insertar al respaldo de la portada. Sólo hasta entonces terminaba la revolución del 20 de Julio de 1810, según el Presidente del Congreso, y las virtudes cívicas de los granadinos quedaban premiadas y la felicidad de la Confederación Granadina asegurada con la organización del sistema federal.

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA

CONFEDERACION GRANADINA

Sancionada el día 22 de Mayo de 1858

BOGOTA—1858

IMPRENTA DE LA NACIÓN

Portada de la primera edición oficial.

ALOCUCION

EL CONGRESO DE LA CONFEDERACION GRANADINA

A LOS GRANADINOS

Hoy termina la revolución iniciada el 20 de Julio de 1810: han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas. La federación está constituída. El pueblo que nos mandó á perfeccionar la organización federal de la República juzgará si sus Delegados han cumplido con su misión. La discusión de este pacto sagrado ha sido detenida y animada, y al fin sancionada en Congreso la Constitución de 1858 con el aplauso de todos los Senadores y Representantes. Se han conciliado las opiniones, y desde hoy tenéis, conciudadanos, el vínculo de unión que hará la felicidad de la Confederación.

A nombre de la libertad, á nombre de la Unión Granadina, el Congreso invita á todos los habitantes de la Confederación á respetar los derechos que la Constitución reconoce y á cumplir con sus deberes.

Bogotá, 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Congreso,

T. C. DE MOSQUERA

El Vicepresidente,

JUAN ANTONIO MARROQUÍN

El primer Secretario,

M. M. Medina.

El segundo Secretario,

Z. Silvestre.

CONSTITUCION POLITICA

Para la Confederación Granadina

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

En uso de la facultad que concede al Congreso el Acto Legislativo de 10 de Febrero de 1858, reformando y adicionando el artículo 57 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituído en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos de unión que deben ligar á los Estados;

Bajo la protección de Dios Omnipotente, Autor y Supremo Legislador del Universo,

Han venido en acordar y decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

CAPITULO I

DE LA NACIÓN Y DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN

Art. 1.° Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y

Santander se confederan á perpetuidad; forman una Nación soberana, libre é independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina," y se someten á las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Art. 2.° Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República.

Art. 3.° Son granadinos:

1.° Todos los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación;

2.° Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;

3.° Los que obtengan carta de naturalización; y

4.° Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853.

Art. 4.° Se consideran como granadinos de nacimiento:

1.° Los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación, y los hijos de granadinos nacidos ó que nazcan en territorio extranjero; y

2.° Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Art. 5.° Son ciudadanos hábiles para elegir ó ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme á esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad, sean ó hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, ó por enajenación mental.

CAPITULO II

DE LOS BIENES Y CARGAS DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 6.° Son bienes de la Confederación:

1.° Todos los muebles é inmuebles que hoy pertenecen á la República;

2.° Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque;

3.° Las vertientes saladas que hoy pertenecen á la República;

4.° Las minas de esmeraldas y de sal gema, estén ó no en tierras baldías;

5.° Todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconozcan á favor de la Confederación; y

6.° Los derechos que se reservó la República en el Ferrocarril de Panamá.

Art. 7.° Son de cargo de la Confederación:

1.° Las deudas interior y exterior que hoy reconoce la República ó que reconozca la Confederación;

2.° Las pensiones legalmente concedidas por la Nación; y

3.° Todos los gastos para el Gobierno de la Confederación;

CAPITULO III

FACULTADES Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Art. 8.° Todos los objetos que no sean atribuídos por esta Constitución á los Poderes de la Confederación son de la competencia de los Estados.

Art. 9.° El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Art. 10. Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

1.° Enajenar á Potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas Tratados ni Convenios;

2.° Permitir ó autorizar la esclavitud;

3.° Intervenir en asuntos religiosos;

4.° Impedir el comercio de armas y municiones;

5.° Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación ó exportación;

6.° Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos á que se refieran los privilegios ó derechos exclusivos concedidos á compañías ó particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria á los términos en que hayan sido concedidos;

7.° Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios públicos nacionales;

8.° Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales;

9.° Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;

10. Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación;

11. Sujetar á los vecinos de otro Estado ó á sus propiedades á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado; y

12. Imponer ni cobrar derechos ó contribuciones sobre productos ó efectos que estén gravados con derechos nacionales, ó monopolizados por el Gobierno de la Confederación, á no ser que se den al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las de aquel en que se haya cometido un delito la persona ó personas que se reclamen, y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar los despachos ó exhortos dirigidos por la Autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades ó la renta procedentes de su industria podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades ó las rentas de los demás ciudadanos; pero no podrá exigírseles contribución por razón del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidos á prisión por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme á las leyes.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta y por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones á los casos particulares.

SECCION PRIMERA

Negocios de la competencia del Gobierno general

Art. 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1.° La organización y reforma del Gobierno de la Confederación;

2.° Las relaciones de la Confederación con las demás naciones;

3.° La defensa exterior de la Confederación con el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

4.° El orden y la tranquilidad interior de la Confederación, cuando hayan sido alterados entre dos ó más Estados, ó cuando en uno se perturben por desobediencia á esta Constitución y á leyes ó Autoridades nacionales;

5.° La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación;

6.° El crédito público de la Confederación;

7.° La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación;

8.° La creación de nuevos Estados, que no podrá decretarse sino á petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmiembren, debiendo quedar cada uno de los Estados creados ó desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

9.° La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse á la Confederación, lo que se verificará á virtud de un Tratado;

10. El restablecimiento de la paz entre los Estados;

11. La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados;

12. La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

13. Todo lo concerniente á la legislación marítima y á la del comercio exterior y costanero;

14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;

15. El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Confederación;

16. La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme á este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación;

17. El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación;

18. La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme á los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas ó controversias sobre dichos límites;

19. Las vías interoceánicas que existan ó se abran por el territorio de la Confederación;

20. La demarcación territorial de primer orden, relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;

21. La naturalización de extranjeros;

22. La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen del territorio de la Confederación al de alguna Nación limítrofe;

23. La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

SECCION SEGUNDA

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación y al de los Estados

Art. 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederación los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instrucción pública;

2.° El servicio de correos; y

3.° La concesión de privilegios exclusivos, ó de auxilios para apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Art. 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.° de Febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Art. 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan, á razón de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, á razón de un Representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Art. 23. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones; y mientras van de sus casas y vuelven á ellas no pueden ser llamados á juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo y el Procurador general.

A ninguna persona que concurra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación ó improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga á esta disposición será expelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En

estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, á los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederación, con excepción de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí, ó por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo extranjero poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Art. 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación;

2.ª Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación y su aplicación á usos públicos;

3.ª Resolver sobre los Tratados y Convenios públicos que el Presidente de la Confederación celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados ó con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

4.ª Establecer las contribuciones é impuestos necesarios para atender á los gastos del servicio de la Confederación;

5.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación;

6.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación;

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación;

8.ª Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra á otra Nación;

9.ª Conceder amnistías é indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación;

10. Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, y para construír caminos de hierro, carreteros ó de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno ó más Estados con los ríos navegables, puertos de mar ó con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive á los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación;

11. Establecer los Tribunales y Juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación;

12. Designar la capital de la Confederación;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación, y comunicar el resultado á los que sean elegidos; y

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; á falta de éste, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de éstos, los respectivos Vicepresidentes, por su orden.

SECCION CUARTA

De la formación de las leyes

Art. 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, ó del Procurador general de la Confederación.

Art. 34. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á cualquiera de las dos Cámaras, para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Art. 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones á que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes á lo propuesto por el Presidente de la Confederación, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren, ó se introdujeren disposiciones nuevas, ó se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones, y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Art. 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ú objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto por consiguiente á sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiere á todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna ó algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

SECCION QUINTA

Del Poder Ejecutivo de la Confederación

Art. 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de la Confederación, y que entrará á ejer-

cer sus funciones el día 1.° de Abril próximo al de su elección.

Art. 42. En todo caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar á ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederación, ó no pudiere por cualquier otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador general, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.° de Abril siguiente á su elección.

Art. 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas y contribuciones nacionales;

3.ª Negociar y concluír los Tratados y Convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia;

4.ª Negociar y concluír cualesquiera Convenios ó Tratados públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederación, y llevarlos á efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será necesaria solamente cuando los Con-

venios ó contratos versen sobre servicios extraordinarios, y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en el caso de una invasión extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;

6.ª Dirigir la guerra como Jefe superior de los Ejércitos y Marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.ª Remover de sus destinos á los empleados que sean de su libre nombramiento;

9.ª Presentar al Congreso en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias el Presupuesto de rentas y gastos de la Confederación, y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, para su aprobación;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo por medio de los que ejerzan el Ministerio Público el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma ó contra una Nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten á los Senadores y Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares á los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales, ó á la perfección de las existentes, á los autores de dichas producciones ó invenciones;

15. Nombrar con previo consentimiento del Senado los Generales y Coroneles del Ejército y Marina;

16. Conceder cartas de naturalización, con arreglo á la ley;

17. Expedir patentes de navegación;

18. Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación y sobre la situación actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19. Dar á las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

20. Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación ó la de los Estados; y

21. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuídas por esta Constitución y por las leyes generales.

Art. 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederación puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del

Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios, y sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 45. La ley puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que como agentes del Gobierno general ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los Jefes superiores de los Estados, y los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederación á quienes toque hacerlo.

Art. 46. El ciudadano que elegido Presidente de la Confederación llegue á ejercer las funciones de tál, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

SECCION SEXTA

Del Poder Judicial

Art. 47. El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 48. La Corte Suprema se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan no comprenderán á los Magistrados que estén funcionando cuando aquéllas tengan lugar.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la

Confederación, en los casos permitidos por el Derecho Internacional ó previstos por Tratados;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los Secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hay lugar á formación de causa;

3.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador general de la Confederación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales de la Confederación, Gobernadores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Confederación;

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales en Jefe y Comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Confederación;

7.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, ó sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales ó extranjeros que hayan contravenido á las disposiciones legales de la Confederación relativas al comercio exterior, á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales ó en la navegación marítima ó de los ríos;

9.ª Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno ó más ciudadanos de diferentes Estados, ó extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal ó Juez del Estado;

10. Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

11. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los Estados ó con los particulares; y en última instancia, de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados hechos con las Naciones extranjeras;

12. Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, y á la seguridad del tránsito por ellas;

13. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Confederación;

14. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados y las que puedan suscitarse entre los Tribunales y Juzgados de la Confederación y los de uno ó más Estados;

15. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

16. Dar todos los informes que el Presidente de la Confederación le pida respecto de los negocios de que conoce; y

17. Finalmente, ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Art. 50. Corresponde á la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

Art. 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces y Tribunales de la Confederación sobre la inteligencia de las leyes nacionales, y las dirigirá al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

Art. 52. En todos los casos en que esta Constitución da á la Corte Suprema la facultad de conocer de algún negocio, la ley puede deferir el conocimiento de él en primera instancia á los Tribunales ó Jueces de Distrito, y á falta de éstos á los Tribunales ó Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Art. 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, ó el que haga sus veces; y contra los Secretarios de Estado, Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se siguen por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender ó destituír al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes ó por el Procurador general de la Nación.

SECCION SEPTIMA

Del Ministerio Público

Art. 55. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios á quienes la ley atribuya esta facultad.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 56. La Confederación reconoce á todos los habitantes y transeúntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por Comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio;

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad conforme á las leyes;

3.º La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena ó contribución general con arreglo á las leyes; y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4.° La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase;

5.° La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna Autoridad en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.° La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad;

7.° La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan en los Establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

8.° La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo á las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos á contribuciones ni á servicios excepcionales que graven á unos y eximan á otros de los que estén en la misma condición;

9.° La inmunidad del domicilio, y la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada ó registrada, sino por la Autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes;

10. La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; pero no será permido el ejercicio de actos que turben la paz pública, ó que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes; y

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las Corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 57. Los granadinos naturales ó vecinos de un estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales ó vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas á los últimos.

Art. 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, á las leyes y Autoridades del país.

CAPITULO VI

ELECCIONES

Art. 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores y Representantes, por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema, por el Congreso, á propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados; y el Procurador general, por la Cámara de Representantes.

Art. 61. El período de duración del Presidente, Procurador general y Magistrados de la Corte Suprema de la Confederación será de cuatro años, contados desde el 1.° de Abril próximo á su elección.

Parágrafo. El de Senadores y Representantes será de dos años, y la ley determinará la época en que comience á contarse el período.

Art. 62. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes, el Presidente de la Confederación, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederación en actual servicio, en aquellos Estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Art. 63. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederación, cesarán en sus destinos si admitieren el encargo de Senador ó Representante.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 64. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Art. 65. Los sueldos del Presidente de la Confederación, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuírse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 66. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquier función ó autoridad que expresamente no se le haya conferido.

Art. 67. Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar á los templos y edificios destinados al culto público de cualquiera religión establecida en el país, ni á los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos.

Art. 68. Los bienes y rentas de los Establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados.

Art. 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la Confederación.

Art. 70. Por una ley pueden ser admitidos á formar parte de la Confederación otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, y que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

CAPITULO VIII

REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 71. Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.° Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

2.° Que la reforma sea discutida y aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72. Las leyes dispondrán todo lo relativo á la ejecución de la presente Constitución. Entretanto quedan vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias á dicha Constitución.

Art. 73. El Presidente y Vicepresidente, los Senadores y Representantes, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Art. 74. La Corte Suprema de la Nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la ley de 27 de Junio de 1857.

Art. 75. La presente Constitución comenzará á observarse desde su sanción por los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno general, y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Art. 76. Quedan derogados la Constitución de 21 de Mayo de 1853, el Acto Adicional de 27 de Febrero de 1855, las Leyes de 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857 y 15 de Junio del mismo año, y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general ó de los Estados, que se opongan á esta Constitución.

Dada en Bogotá, á 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar,

T. C. DE MOSQUERA

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca,

JUAN ANTONIO MARROQUÍN

El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca,

FRANCISCO CAICEDO

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca,

CARLOS HOLGUÍN

El Senador del Estado de Antioquia, *Gregorio Gutiérrez González*—El Senador del Estado de Antioquia, *José Joaquín Isaza*—El Senador del Estado de Antioquia, *Ricardo Villa*—El Representante del Estado de Antioquia, *Eliseo Arbeláez*—El Representante del Estado de Antioquia, *Arcesio Escobar*—El Representante del Estado de Antioquia, *Remigio Martínez*—El Representante del Estado de Antioquia, *José de la Cruz Restrepo*—El Representante del Estado de Antioquia, *Julián Vásquez*—El Senador del Estado de Bolívar, *Manuel José Anaya*—El Senador del Estado de Bolívar, *Federico Brid*—El Representante del Es-

tado de Bolívar, *José María Amarís Pedrozo*—El Representante del Estado de Bolívar, *Francisco Tomás Fernández*—El Representante del Estado de Bolívar, *Enrique Grice*—El Representante del Estado de Bolívar, *Joaquín Posada Gutiérrez*—El Representante del Estado de Bolívar, *José Martín Tatis*—El Senador del Estado de Boyacá, *Antonio María Amézquita*—El Senador del Estado de Boyacá, *Pedro Cortés*—El Senador del Estado de Boyacá, *Ignacio Vargas*—El Representante del Estado de Boyacá, *Indalecio Barreto*—El Representante del Estado de Boyacá, *Isidro Barreto*—El Representante del Estado de Boyacá, *Antonio Bernal*—El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Bohórquez*—El Representante del Estado de Boyacá, *Clímaco Gómez*—El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Gómez*—El Representante del Estado de Boyacá, *José María Malo*—El Representante del Estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez*—El Representante del Estado de Boyacá, *José Segundo Peña*—El Senador del Estado del Cauca, *Antonio José Chaves*—El Senador del Estado del Cauca, *Carlos Martínez*—El Senador del Estado del Cauca, *Miguel Quijano*—El Representante del Estado del Cauca, *Ramón Argáez*—El Representante del Estado del Cauca, *Manuel María Castro*—El Representante del Estado del Cauca, *Cayetano Delgado*—El Representante del Estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia*—El Representante del Estado del Cauca, *Miguel Villota*—El Senador del Estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva*—El Senador del Estado de Cundinamarca, *Rufino Vega*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Luis Amay*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *José Joaquín Borda*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño*—El Representante del Estado de Cundina-

marca, *Marcelo Buitrago*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Miguel Calderón*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Néstor Escobar*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Mas*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lee*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregón*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Joaquín Perdomo Cuenca*—El Representante del Estado de Cundinamarca, *Venancio Restrepo*—El Senador del Estado del Magdalena, *José María L. Herrera*—El Senador del Estado del Magdalena, *Manuel Murillo*—El Senador del Estado del Magdalena, *M. A. Vengoechea*—El Representante del Estado del Magdalena, *Pedro A. Lara*—El Representante del Estado del Magdalena, *M. Maya*—El Senador del Estado de Panamá, *Antonio Amador*—El Senador del Estado de Panamá, *Dionisio Facio*—El Senador del Estado de Panamá, *Ildefonso Monteza*—El Representante del Estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero*—El Representante del Estado de Panamá, *Gil Colunje*—El Representante del Estado de Panamá, *Demetrio Porras*—El Senador del Estado de Santander, *Eustorgio Salgar*—El Senador del Estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa*—El Representante del Estado de Santander, *Narciso Cadena*—El Representante del Estado de Santander, *Eduardo Galvis*—El Representante del Estado de Santander, *Cupertino Rueda*—El Representante del Estado de Santander, *Antonio Vargas Vega*—El Representante del Estado de Santander, *Germán Vargas*—El Representante del Estado de Santander, *José María Villamizar G.*—El Secretario del Senado, *M. M. Medina*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z. Silvestre*.

Bogotá, 22 de Mayo 1858

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA

El Secretario de Gobierno y Guerra,

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. PARDO

El Secretario de Hacienda,

IGNACIO GUTIÉRREZ

LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

En calma pasajera empezó á desarrollarse la Confederación Granadina, una vez expedida la Constitución de 1858. Aquella transacción de los partidos parecía haber producido un benéfico avenimiento, cimentador de la concordia que tánto había menester la República para adelantar su marcha sin los peligros de una nueva revuelta.

Así comenzó en completa paz la administración Ospina, y así pudo poner en práctica la nueva Constitución, encaminada á regularizar el sistema federativo, previniendo sus excesos, y á reunir en un cuerpo homogéneo las entidades dispersas cuya excesiva autonomía iba produciendo por grados la disgregación y la pérdida de todo vínculo de unidad nacional. En teoría, la obra de reconstrucción política estaba terminada con aquel Código conciliador; pero el espíritu de descentralización venía tomando mayores proporciones desde que á esas entidades se habían otorgado desconocidas preponderancias, y así era imposible que la centralización moderada llegase á cimentarse.

La inteligencia entre el Gobierno civil y el eclesiástico dio por resultado el retorno de los Padres de la Compañía de Jesús, bajo cuya dirección se puso el Colegio de San Bartolomé, y restableció la tranquilidad interrumpida poco antes por el despojo y la violencia. Otras medidas de conciliación adoptó el Presidente Ospina con el ánimo de cortar los males anteriores. Hizo grandes esfuerzos por lograr un arreglo ventajoso con los acreedores extranjeros, y llevó su probidad á un extremo que le impidió luégo tomar providencias enérgicas al verse víctima de ataques poderosos. No obstante su rectitud de miras, fue principio de la oposición que se le hizo el haber formado su Ministerio con ciudadanos pertenecientes á una sola fracción política, cuando algunos de sus antecesores habían encargado de varias Carteras á miembros eminentes de diversas parcialidades.

Reorganizáronse entonces los partidos políticos, volviendo á formar los dos bandos tradicionales en polos diametralmente opuestos: el *conservador*, que defendía al Gobierno, rodeándolo incondicionalmente, y el *liberal* que lo atacaba hasta el punto de venir á derrocarlo.

Algunas disposiciones de carácter grave é importante, expedidas por el Congreso de 1859, contribuyeron á fomentar la oposición del partido liberal y á servir de pretexto para la gran revolución que asoló el país por varios años. Tales fueron: la Ley de 23 de Febrero, sobre pie de fuerza nacional; la de 8 de Abril, que otorgaba cierta intervención á las autoridades seccionales en los escrutinios para apreciar la validez de las elecciones; la de 10 de Mayo, que creaba Intendentes de Hacienda encargados de vigilar en los Estados todo lo relativo á las oficinas fiscales del ramo nacional, y el Decreto de 28 de Marzo á favor de un solo individuo, para reconocerle alguna indemnización por exacciones de guerra.

Estas disposiciones, que en general hubieran podido ser aceptables y algunas de las cuales fueron más tarde modificadas, así como también los artículos de violenta oposición al Gobierno publicados en *El Tiempo*, órgano del radicalismo, exaltaron los ánimos y dieron margen á la revolución que estalló primero en Santander á principios de aquel año, y que se hizo luégo extensiva á los Estados del Magdalena, Bolívar y Cauca. Los conservadores pronunciados contra el Gobierno liberal del primero de ellos, cayeron vencidos en Güepsa, San Andrés, Oratorio y Suratá, donde fue muerto violentamente el General Vicente Herrera, Gobernador de aquel Estado; y preparándose á nueva lucha en Boyacá, quedaron otra vez derrotados en la Concepción por las fuerzas del General Santos Gutiérrez.

Viendo la gravedad de las circunstancias, el Presidente de la Confederación Granadina declaró la Nación en estado de guerra el 3 de Septiembre de 1859, al propio tiempo que se le acusaba por los liberales como autor principal, ó al menos como desidioso tolerante de los disturbios parciales en las distintas secciones. Terminaba, pues, el año con tristes presagios para lo porvenir, y con principios de una guerra asoladora que habría de dar muerte á la Confederación Granadina y al auge de los que en ella habían abdicado cándidamente sus tradicionales principios.

Si en Santander se levantaban los conservadores contra

el Gobierno liberal, en Bolívar derrocaban al Gobierno conservador los liberales acaudillados por Juan José Nieto, que vino luégo á ser Gobernador de aquel Estado, y con quien celebró una exponsión el General Herrán, llamado de los Estados Unidos para desempeñar la Comandancia en Jefe de los ejércitos nacionales. Por aquel pacto, al cual impartió su aprobación el Gobierno general, fue reconocido el usurpador Nieto como legítimo Gobernador de Bolívar.

El 28 de Febrero de 1860 estalló un pronunciamiento en el Cauca contra su Gobernador, el General Tomás C. de Mosquera, quien "por los desaires recibidos del partido conservador y el rechazo de su candidatura," abandonó definitivamente las filas de aquel partido y se unió para la defensa con su antiguo enemigo político el General Obando, "porque la causa de la Federación así lo exigía," dijo, para derrotar á los conservadores en Buga.

Como las relaciones entre el Presidente de la Confederación y el General Mosquera se agriaban cada día más, éste dictó un Decreto el 8 de Mayo, por el cual separaba el Estado del Cauca de la sujeción al Gobierno general y desconocía algunas leyes dadas en 1859. Había pretendido agregar la palabra *federal* al Estado en sus comunicaciones oficiales, y motivó su desagrado el hecho de que el Gobierno se lo impidiera: germinó entonces la rivalidad entre las dos entidades, y la revolución tuvo á poco el más poderoso de los aliados. Mosquera envió luégo una diputación al Congreso pidiendo la derogatoria de la Ley de elecciones, que en muchos puntos era verdaderamente inaceptable, y aun cuando ya el Cuerpo Legislativo trataba de reformarla á moción de los Representantes conservadores, sin aguardar respuesta, se levantó en armas contra el Gobierno de la Confederación, proclamándose *Supremo Director de la Guerra.*

Desde entonces la revolución tomó como bandera la absoluta soberanía de los Estados, adelantando progresivamente en su marcha, y los del Cauca, Bolívar y Santander refrendaron en un pacto el título con que el General Mosquera se había investido.

El Presidente Ospina, una vez que envió fuerzas al Cauca para someter al General Mosquera, declaró la guerra al Estado de Santander en 26 de Junio, y él mismo marchó al Norte con el General Herrán, donde después de una corta campaña triunfó el Gobierno legítimo en las acciones de Galán, Jaboncillo y el Oratorio, la última de las cuales dio

por resultado la prisión de todo el personal del Gobierno del Estado con la muerte de algunos jefes liberales, y la posesión inmediata del General Leonardo Canal como Gobernador y Jefe militar de las fuerzas legitimistas, organizando allí un Gobierno netamente conservador.

Entretanto había triunfado en el Sur el General Obando, y Mosquera pretendió tomar á Antioquia; pero después de algunos triunfos insignificantes, fue derrotado en Manizales por los jefes legitimistas Posada Gutiérrez y Henao, con quienes celebró la célebre exponsión que lleva el nombre de aquella ciudad, en cuya virtud Mosquera se comprometía á derogar su Decreto de 8 de Mayo y á entregar las armas de la Nación tomadas por él para la contienda. Pero el Presidente Ospina, irresoluto en casos graves, nada determinó acerca de aquella exponsión, que si se hubiera llevado á efecto habría restablecido la paz junto con el triunfo de *El Oratorio*, quitando á la revolución el Jefe de más prestigio.

Oigamos sobre esto al señor Vergara y Vergara:

El Presidente Ospina no aceptó la exponsión de Manizales; y la creencia de que Posada la había hecho por orden del General en Jefe, Herrán, para salvar al General Mosquera, hizo que los conservadores del círculo más inmediato al Gobierno cambiaran la candidatura del General Herrán para Presidente en el próximo período constitucional, que estaba aceptada y firmada por los conservadores hacía un año, por la candidatura del señor Julio Arboleda, que estaba entonces en Santamarta de regreso de París.

Mientras sucedían estos desaciertos, el General Mosquera volvió al Cauca y derrotó el ejército legitimista comandado por el General Joaquín París, en la sangrienta batalla de Segovia el 19 de Noviembre de 1860; y después del combate invitó al señor Nieto, Gobernador de Bolívar, á firmar un pacto de unión ofensiva y defensiva contra el Gobierno de la Confederación Granadina. Pasando luégo á Neiva, donde se le unió el General José Hilario López, se dirigió á Bogotá, y en el sitio llamado *La Barrigona* atacó al Gobernador de Cundinamarca, Coronel Pedro Gutiérrez Lee, donde después del combate celebró otra exponsión por la cual el Congreso debía nombrar un Designado que se encargara del Poder Ejecutivo; pero esta exponsión se quedó escrita como la anterior.

El doctor Ospina terminó su período en medio de la más borrascosa tempestad. Se distinguió este probo Magistrado, como queda dicho, por su celo en el arreglo de la deuda exterior y por su inquebrantable observancia de la Constitución y de las leyes, que llegó á producir en ocasiones su propia indefensa. A la sazón se esperaba con ansia la reunión del Congreso; mas no pudo instalarse por falta de *quorum*, pues dos Senadores de Santander y algunos Representantes de diversas circunscripciones se hallaban prisioneros, al propio tiempo que otros estaban impedidos para ponerse en marcha por los peligros de la guerra.

Tampoco pudieron verificarse las elecciones, por esta causa, y así, hallándose vacante la Presidencia y ausentes los Designados, tuvo aplicación el artículo 42 de la Constitución nacional que disponía se encargara en este caso accidentalmente del Poder Ejecutivo el Procurador General de la Nación. Lo era por entonces el doctor Bartolomé Calvo, y con este carácter comenzó á ejercerlo el 1.º de Abril de 1861, fecha señalada en el mismo Código para la renovación presidencial.

Unidas entonces las fuerzas revolucionarias del Norte al mando del General Santos Gutiérrez con el ejército del General Mosquera, y después de la indecisa batalla de Subachoque, de la derrota del Gobierno en Tunja, de los sangrientos combates de Usaquén y de otros encuentros parciales, en uno de los cuales pereció asesinado el célebre General Obando, fue tomada la capital el 18 de Julio por las fuerzas de aquellos dos jefes rebeldes, que sembraron el pánico en los hogares más respetables con sus ultrajes y depredaciones.

Esta victoria de los revolucionarios, como muy bien lo dice el distinguido liberal don Felipe Pérez, "fue manchada con tres patíbulos, obra del Supremo Director de la guerra, y con la prisión del ex-Presidente Ospina, la de su hermano y la de otras personas en el castillo de Bocachica, sin juicio y sin fórmula." Pero no hubo *patíbulos*, sino el cruel asesinato de tres beneméritos ciudadanos al són de las músicas nacionales; y si los hermanos Ospinas escaparon de tan inhumano sacrificio para cambiarlo por el de la prisión en la histórica fortaleza, fue por obra del empeño de un diplomático francés. No es aquél por desgracia el único caso de aplicación de la pena de muerte, en forma más ó menos rápida y violenta, por los que se dicen defensores de "la inviolabilidad de la vida humana", y consignan en sus Constituciones este bello principio.

Durante la fratricida y sangrienta lucha, que tánto tiempo duró y para la cual no hubo en verdad un motivo suficiente bajo ningún aspecto, los revolucionarios habían reconocido al General Mosquera como Autoridad suprema, que él mismo había asumido con la aquiescencia de algunos Gobernadores y de todos sus aliados. Entró triunfante á Bogotá el 18 de Julio de 1861, tras un reñido combate, titulándose "Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra." Sucumbió bajo esta dictadura el Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, quedando presos sus miembros por el caudillo vencedor.

Antes de obtener las victorias de Subachoque, Usaquén y San Diego, expidió el General Mosquera un Decreto sobre creación del *Estado del Tolima*, con las Provincias de Mariquita y Neiva, pertenecientes al de Cundinamarca, cosa que sólo por una ley había podido hacerse, y le impuso al nuevo Estado la legislación del Cauca, fijando más tarde los límites que debían separarlo del de Cundinamarca.

Habíase celebrado en 10 de Septiembre de 1860 un Tratado que se llamó *Pacto provisorio* entre los comisionados del Gobernador del Cauca, General Mosquera, y el de Bolívar, señor Nieto, sobre reconocimiento del primero como Jefe Supremo, al cual se adhirieron luégo los Estados rebeldes de Boyacá, Magdalena y Santander. De acuerdo con este Convenio, anexó el General Mosquera al Estado del Cauca todos los pueblos del de Cundinamarca que se hubiesen manifestado sumisos á su poderío, lo que pugnaba también abiertamente con las disposiciones constitucionales, como el nombramiento de Gobernador del Estado *Soberano* de Cundinamarca, donde funcionaba el que debía su título á la elección popular.

Los actos oficiales más importantes del Gobierno provisorio, una vez radicado en Bogotá, fueron: El que desconocía las Leyes de 1860; el que estableció el derecho de tuición perpetua sobre los miembros del clero; el que convocó un Congreso de Plenipotenciarios en 3 de Febrero de 1861; el que hacía de Bogotá un Distrito federal; el que ratificaba la creación del Estado soberano del Tolima y la división del de Cundinamarca; el de 29 de Julio por el cual se expulsaba á los Padres Jesuítas; el de 2 de Agosto que creó un Consejo de Gobierno; el de 26 del mismo mes, que designaba al Vi-

cepresidente de este Consejo para reemplazar en sus faltas al Presidente provisorio; el de 9 de Septiembre sobre desamortización de los bienes de Manos Muertas; el de 20 del mismo, que daba á la Nación el glorioso nombre de Colombia, como ya lo habían proyectado en 1851 los Senadores y Representantes autores de un proyecto de Constitución; el de 5 de Noviembre sobre extinción de las comunidades religiosas; el que mandaba emitir billetes de Tesorería; el que ordenaba la prisión del Arzobispo de Bogotá; el que elevaba el pie de fuerza; el que anulaba algunos convenios celebrados por el Gobierno anterior, y finalmente, el de 25 de Agosto de 1862, que convocaba una Convención Nacional.

Nombrados por los Jefes civiles y militares de los Estados soberanos, reuniéronse los miembros del Congreso de Plenipotenciarios en Bogotá el 10 de Septiembre de 1862, sin la presencia de los de Antioquia y Panamá, cuyos Gobiernos habían omitido el nombramiento pretendiendo todavía sostener el imperio de la Constitución; y diez días después, como si lo tuviesen ya elaborado para evitar las discusiones parlamentarias, expidieron el Pacto de Unión, que insertamos en seguida, y el mismo día un Pacto Transitorio. Por este último, aquél podía suspenderse mientras hubiera guerra, que por cierto continuaba en sentido de reacciones sucesivas de los conservadores en distintas partes, y aun en luchas con la vecina República del Ecuador.

En el primero de ellos, que vino siendo una pequeña Constitución, se da ya sin restricciones á los Estados el carácter de *soberanos é independientes*, aunque ligados para formar una Nación libre denominada Estados Unidos de Colombia. Se establecen las bases de aquella confederación, las relaciones políticas entre sus componentes, con plena "soberanía, independencia y libertad de los mismos"; las garantías individuales; el Consejo de Gobierno para los casos de turbación del orden público; la división de los poderes públicos y la composición y carácter de cada uno de ellos; lo relativo á la fuerza armada; la *delegación* de atribuciones de los Estados al Gobierno general; la incorporación de los de Antioquia y Panamá á la Unión Colombiana, como también el reconocimiento del Estado del Tolima, y el Distrito federal, de reciente creación; en fin, allí se establece en compendio cuanto puede contener una Constitución política metódicamente organizada.

PACTO DE UNION

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861

entre los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena; Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, y con el fin de proceder á la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de Septiembre de 1860, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNION

Art. 1.° Los Estados soberanos é independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima se unen, ligan y confederan para

siempre, y forman una Nación libre, soberana é independiente, que se denominará "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal á socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión, ó la de los Estados, ó las libertades y derechos que por este Pacto corresponden á los ciudadanos de la Unión Colombiana.

Art. 3.º Los mismos Estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia á los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen ó compongan en adelante la Unión, y los del Distrito federal, de que trata el artículo 42, conforme á sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

Art. 4.º Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

1.ª El reconocimiento, por parte del Gobierno general de la Unión y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos Estados, en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión;

2.ª Que el Gobierno general de la Unión y los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables;

3.ª Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Unión sean irresponsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas;

4.ª El reconocimiento, en los mismos términos del inciso 1.°, de los derechos y garantías individuales á todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, á saber: 1.° La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea ó pueda ser contrario á la moral, á la seguridad ó á la tranquilidad pública; 2.° La seguridad individual; 3.° La libertad individual; 4.° La propiedad; 5.° La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna; 6.° La libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, ó de salir de él sin necesidad de pasaporte ó permiso de la Autoridad; 7.° La libertad de industria y de trabajo; 8.° La libertad de dar ó recibir la instrucción que tengan á bien, siempre que no sea en los Establecimientos costeados por los fondos públicos; 9.° La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada; 10. La igualdad de los derechos y obligaciones; 11. La libertad de asociarse sin armas; y 12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito á las Corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 5.° La Constitución política de la Unión Colombiana y la fundamental de cada Estado determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el parágrafo 4.° del artículo anterior, en las materias de su respectiva competencia.

Art. 6.° Un Consejo, compuesto del Procurador general de la Unión, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Estado del Gobierno general, declarará, en vista de las exposiciones y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia, y podrá dicho Consejo en este caso suspender en

los lugares que sean teatro de la guerra todas, alguna ó algunas de las garantías expresadas en el parágrafo 4.° del artículo 4.° Esta suspensión durará, en todo ó en parte, á juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

Art. 7.° No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 8.° Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas á sus ciudadanos, sometiéndose asimismo á las leyes y Autoridades establecidas en el país, y á pagar las mismas contribuciones que se impongan á los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria ó la propiedad.

Art. 9.° Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la Legislatura del Estado respectivo, y en el Distrito federal, de la de la Autoridad ó Corporación que determine la ley que lo organice.

Art. 10. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia de otra Nación ó de otro Estado.

Art. 11. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por el presente Pacto ó que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados, y comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

Art. 12. Igualmente reconocen los Estados Uni-

dos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, y los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 13. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 14. En caso de déficit en el Tesoro de la Unión para llenar los compromisos á que se refieren los artículos 11 y 12, los Estados se comprometen á cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen la Convención nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos.

Art. 15. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, á cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la Convención nacional.

Art. 16. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Art. 17. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de Cámara de Representantes la una, y Senado de Plenipotenciarios la otra.

Art. 18. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 19. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los Senadores Plenipotenciarios que correspondan á los Estados, á razón de tres por cada uno.

Art. 20. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes y Senadores al Congreso de la Unión.

Art. 21. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 22. El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, que será elegido por un número de Electores doble del de los Representantes y Senadores Plenipotenciarios que corresponden á cada Estado y al Distrito federal.

Art. 23. Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los Electores de que trata el artículo anterior, y el Distrito federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

Art. 24. Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados y el Distrito federal.

Art. 25. El Poder Judicial residirá en una corporación compuesta de tres Magistrados, con el nombre colectivo de Corte Suprema de Justicia. La elección

de estos Magistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, á propuesta en terna de las Asambleas Legislativas de los Estados, y no habrá en ella á un mismo tiempo más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 26. Habrá un empleado que se denominará Procurador Nacional, el cual será el defensor oficial de este Pacto, de la Constitución, leyes generales é intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde á la Cámara de Representantes.

Art. 27. La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente á los Estados, en razón de su población; y los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

Art. 28. La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión se regirán en todo por las leyes de ésta.

Art. 29. Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales generales al servicio de la Unión; el de las clases de Sargento mayor á Coronel, al Poder Ejecutivo general, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; y el de las clases de Alférez á Capitán, al Poder Ejecutivo general solamente.

Art. 30. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 31. El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias á este Pacto ó á la Constitución general, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Legislaturas respectivas.

Art. 32. Con excepción de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

Art. 33. Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los Estados enajenar á potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, é impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

Art. 34. Los Estados delegan al Gobierno general que se organice por la Convención, en los términos y según las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.ª Las Relaciones Exteriores con las demás Naciones; la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz;

2.ª El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión;

3.ª El derecho de establecer, organizar y administrar el Crédito público y las rentas nacionales;

4.ª El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra, y el de acordar y determinar los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.ª El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión Colombiana;

6.ª El derecho de arreglar las vías interoceáni-

cas que existen ó que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe;

7.ª El derecho de levantar el censo general, la estadística, y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorio de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización á los extranjeros;

8.ª El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda; y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

9.ª El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios ó materias que conforme al presente Pacto son de competencia del Gobierno general de la Unión; y

10. Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este Pacto.

Art. 35. El Gobierno general tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar ó impedir el que tienen los Estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

Art. 36. El Congreso de la Unión puede decretar por medio de una ley la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura ó Legislaturas del Estado ó Estados cuya población y territorio deban formar el nuevo Estado; y que el Estado ó Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

Art. 37. Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos ó de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; ó por convenios ó estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la Unión Colombiana.

Art. 38. Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión Colombiana deberán aceptar las estipulaciones del presente Pacto adhiriéndose á él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse á las instituciones y Autoridades del Gobierno de la Unión.

Art. 39. Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos Estados por medio de pactos, Convenios ó Tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la Deuda pública á cargo de la Unión, y de la que debe quedar á cargo particular del Estado ó Estados que se incorporen.

Art. 40. Si los pueblos que solicitaren su incorporación á los Estados Unidos de Colombia, fueren de los que constituyeron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los Tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

Art. 41. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como Estado Soberano é independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana, al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas Provincias de Mariquita y Neiva, en los términos en que ha sido creado y organizado por los decre-

tos del Poder Ejecutivo provisorio de los extinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 42. El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará: "Distrito federal," y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se orgnizará y regirá de la manera que lo determine la Convención Nacional, y no hará parte de ningún Estado.

Art. 43. El Distrito federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho á enviar á la Cámara de Representantes el número de miembros de esta Corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo 18.

Art. 44. En los términos del presente Pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 10 de Septiembre del año de 1860 entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás Estados.

Art. 45. El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, á petición de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias ó alteraciones sólo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

Art. 46. Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan á nombre de sus respectivos Estados y Gobiernos todas y cada una de las estipulaciones convenidas; quedando por el mismo hecho, perfeccionado, ratificado y válido para siempre el presente

Pacto de Unión, liga y confederación perpetuas entre los expresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo á Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel Abello*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Januario Salgar*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Antonio Mendoza.*

El Pacto Transitorio tenía por único objeto reafirmar al General Mosquera en su poderío, declarando válidas todas sus disposiciones é invistiéndolo de cuanta autoridad se requiriese para obrar á su acomodo en aquellas emergencias, asesorado únicamente por el Consejo de Gobierno, cuyos dictámenes no eran obligatorios. Este Pacto estaría en vigor hasta que la Convención, ejerciendo las funciones de un Congreso, dispusiese lo conveniente. Y en efecto, no bien reunida esta Convención, procedió á derogarlo, dejando tan sólo intacto su artículo 5.°

Aun cuando fue bastante corta la duración del *Pacto transitorio*, lo insertamos aquí para no omitir documento alguno de los referentes al Derecho Constitucional colombiano en la época de la federación.

PACTO TRANSITORIO

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861

entre los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Art. 1.° Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al ciudadano General T. C. de Mosquera como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, y al ciudadano General Juan José Nieto como Designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta ó temporal del ciudadano General T. C. de Mosquera.

Art. 2.° Asimismo aceptan dichos Estados la designación de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Colombia, en los casos y términos que están señalados en el Decreto ejecutivo de 26 de Agosto último.

Art. 3.° Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia los Decretos, Resoluciones, Actos y nombramientos hechos hasta hoy por el encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Unión, liga y confederación, firmado en esta misma fecha y á las leyes generales vigentes, en todo lo que no se oponga al objeto indicado, y debiendo dar cuenta á la próxima Convención del uso que haga de este poder y autoridad.

Art. 4.° Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Consejeros nombrados por los Estados, á razón de uno por cada Estado, de los Secretarios de Estado, del Presidente de la Corte Suprema y el Procurador Nacional, cuyo dictamen oirá el Encargado del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administración que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la Administración pública y en los demás que quiera consultarlo. Entretanto que este Consejo se instala, continuará en sus funciones el Consejo de Gobierno, creado por Decreto ejecutivo de 2 de Agosto del presente año.

Art. 5.° La Convención Nacional ejercerá las funciones atribuídas ó delegadas por el Pacto de Unión de esta misma fecha al Gobierno General, en la parte que corresponda al Congreso.

Art. 6.° El presente Pacto subsistirá hasta que la Convención Nacional determine lo conveniente.

Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado y válido el presente Pacto Transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman y lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano* — El Plenipotenciario por el Es-

tado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel Abello* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Januario Salgar* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Antonio Mendoza.*

Después de firmados estos Pactos, se disolvió el Senado de Plenipotenciarios, y entretanto continuaba la guerra civil devastando el país con el mismo furor que en sus comienzos. Reputándose constitucionalmente electo Presidente de la Confederación, el General Julio Arboleda combatía en el Cauca unido al Gobernador de Antioquia, doctor Giraldo, al propio tiempo que el jefe legitimista, General Braulio Henao, invadía la parte septentrional de aquel Estado.

El Presidente del Ecuador, señor García Moreno, se presentó entonces en Tulcán con un ejército numeroso á exigir satisfacciones al General Arboleda porque sus tropas habían invadido el territorio ecuatoriano. Después de una batalla tan corta como decisiva que dio la victoria á las armas colombianas, el Presidente de aquella República cayó prisionero en poder de Arboleda, con quien se vio obligado á firmar un Tratado de paz, que violó muy en breve.

Una guerrilla se pronunció el 11 de Noviembre en el pueblo de Guasca, á inmediaciones de Bogotá, y atacó la capital, aprovechando la ausencia del General Mosquera, que había iniciado nuevas campañas. Rechazados los asaltantes por las fuerzas liberales, se retiraron de la ciudad.

El General Leonardo Canal, que continuaba gobernando el Estado de Santander, burló por medio de rápidos movimientos los ataques que le hacía el General Santos Gutiérrez, y pasó á Tunja, donde pudo reorganizarse y vencer al General Mosquera en el histórico puente de Boyacá el 20 de Febrero de 1862. Canal llegó á Bogotá el 23 del mismo y atacó los cuarteles de San Agustín, que estaban defendidos por el ejército liberal. La lucha duró tres días, hasta que el invasor, temiendo á los refuerzos que venían del Norte y no habiendo logrado apoderarse de la fortaleza, partió para Antioquia, de donde se trasladó luégo al Cauca á reunirse con Arboleda; allí combatieron y fueron vencidos por los Generales Mosquera y Gutiérrez, que habían ido en su persecu-

ción. Después de la derrota de Santa Bárbara de Cartago, y al contramarchar á Pasto, fue asesinado don Julio Arboleda en la montaña de Berruecos, no lejos del punto en que estaba aún fresca la sangre del Mariscal Sucre.

La pérdida de este caudillo era, como sus enemigos lo habían pensado, golpe de muerte definitiva para las huestes granadinas que todavía alentaban en algunos puntos, conservando vigor incontrastable: no era ya lícito á los conservadores insistir más en contrariar lo que estaba dispuesto por los altos designios, ni aun pretender la recuperación parcial de los dominios usurpados. El General Canal, que se había declarado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Confederación, organizando su Gobierno en Pasto, y que había derrotado al General José Hilario López, viéndose solo, tuvo al fin que capitular en Diciembre de 1862, y los guerrilleros del centro hicieron lo mismo en el caserío de Yomasa, con lo cual terminó por completo la revolución. Los Estados de Antioquia y Panamá se sometieron en breve. La dictadura de Mosquera pudo así adelantar sin resistencia armada, aunque á despecho de media Nación y aun de muchos que habían ayudado á implantarla, cuyos deseos de cambiarla por un régimen menos autoritario empezaban á manifestarse de manera inequívoca.

En varios decretos sucesivos, solicitados con ahinco por los mismos liberales, se había hecho la convocatoria de la Convención Nacional; pero ella no pudo reunirse, por el estado de guerra en que se hallaba el país, hasta el 4 de Febrero de 1863, día en que se instaló en la ciudad de Rionegro del Estado de Antioquia, previas las informales elecciones hechas por el partido triunfante "mientras que el vencido se ocultaba para que no se acordaran de él."

Lo primero en que se ocupó la Convención fue en el decreto "concediendo honores y recompensas al ciudadano General Tomás Cipriano de Mosquera," y aunque éste se opuso á la retribución pecuniaria, los Diputados insistieron, porque "la gratitud del pueblo colombiano debía manifestarse con algo más que meras palabras al que por tántas glorias era considerado como un monumento nacional." También llegó á proponerse que se le confiriera el título de *Capitán General de los Estados Unidos de Colombia;* pero no alcanzó á ser aprobada tal modificación. El Decreto pasó rápidamente con sólo el voto negativo de los cinco miembros que no llevaban tan adelante la lisonja, y en él "reconoce la

Convención Nacional los eminentes y leales servicios prestados á la Federación y á la Libertad del país por el ciudadano General T. C. de Mosquera, presentándole por medio de este Decreto la expresión de reconocimiento nacional. Se le asigna además una renta vitalicia de doce mil pesos anuales pagadera del Tesoro." Citáronse en fervientes discursos los casos de Wellington, Foy, Wáshington y Lafayette, recompensados con largueza por sus inapreciables servicios á la causa de la libertad de poderosas naciones. Pero no se evocó el desprendimiento de Bolívar ni la desolación y la indigencia de sus últimos días.

Despachado este importante asunto, empezó á discutirse la Ley "que organiza provisoriamente el Gobierno de la Unión Colombiana," cuyo proyecto había elaborado el doctor Camacho Roldán, uno de los pocos que anhelaban por constituír cualquier sistema de autoridad ejecutiva, distinto del de la dictadura que por ningún motivo podía ya prolongarse.

Esta Ley, como Acto constitutivo, según resolución presidendial, fue firmada por todos los Diputados presentes. Decía así:

LEY

(DE 9 DE FEBRERO DE 1863)

que organiza provisoriamente el Gobierno de la Unión Colombiana.

La Convención Nacional

DECRETA:

Art. 1.° Mientras se expide la Constitución política de la Unión Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará á cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros, denominados de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, del Tesoro y Crédito nacional, y de Guerra.

Art. 2.° Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con excepción del Ministro del Tesoro y Crédito Nacional, que puede residir en el Distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convención Nacional.

Art. 3.° Cada Ministro despachará por sí solo y bajo su responsabilidad los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que, según las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden á la Secretaría de Estado de la misma denominación.

Art. 4.º Los Ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convención Nacional de dentro ó fuéra de su seno.

Art. 5.º Las plazas de cada Ministerio serán las que tenía la Secretaría de Estado de su misma denominación; y corresponden á los Ministros las mismas funciones económicas que ejercía el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo Secretario.

Art. 6.º Los empleados de cada Ministerio, incluso el Ministro, gozarán de los sueldos fijados por las disposiciones vigentes para el personal de cada Secretaría de Estado. Los gastos de material serán también los mismos.

El Diputado á la Convención en quien recaiga la elección de Ministro, no gozará de dietas y de sueldo simultáneamente.

Art. 7.º Las faltas accidentales de los Ministros, que no pasen de tres días, se suplirán por otro de los Ministros nombrados por el Presidente, y las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos Ministros que nombrará la Convención, llegado el caso.

Art. 8.º Los Ministros del Ejecutivo Provisorio presentes en el lugar de las sesiones de la Convención Nacional, elegirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1.ª Decidir toda cuestión de competencia que se suscite entre los Ministros, y

2.ª Convocarlos á reuniones, que presidirá, para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter general, ó se rocen con dos ó más Ministerios.

Las reuniones del Ministerio tendrán lugar también á solicitud de dos de los Ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Art. 9.º Los actuales empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, pertenecientes al Gobierno general, continuarán en sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga la Constitución. Los de los Estados que ejercen funciones de un carácter general, continuarán desempeñándolas.

Las funciones de unos y otros empleados serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 10. Queda derogado el Pacto transitorio de Unión, de 20 de Septiembre de 1861, con excepción de su artículo 5.º

Dada en Rionegro, á 9 de Febrero de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Vicepresidente, Diputado por el Distrito Federal, *Eustorgio Salgar*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *D. D. Granados*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *M. García*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*—El Diputado

por el Estado Soberano de Antioquia, *Camilo A. Echeverri*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Pascual Bravo*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José M. Rojas Garrido*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araújo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *R. Santodomingo Vila*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Fernando Sánchez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *P. Cortés Holguín*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José Eusebio Otálora*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. del C. Rodríguez*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andrés Cerón*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Julián Trujillo*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Daniel Aldana*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *J. Agustín Uricoechea*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo M. Lleras*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José M. L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *J. M. Barrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustín Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Justo Arosemena*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *G. Neira*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *B. Correoso*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Rafael Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Estanislao Silva*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez Alvarez*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera*—El Diputado por el Estado

Soberano del Tolima, *Liborio Durán*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar P.*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *M. A. Villoria*—El Secretario, *Clímaco Gómez.*

La Convención eligió para los cinco Ministerios de que trata esta Ley, escogiéndolos de entre sus miembros, á los señores Santos Gutiérrez, de lo Interior; José Hilario López, de Relaciones Exteriores; Eustorgio Salgar, de Hacienda; Froilán Largacha, del Tesoro, y Tomás C. de Mosquera, de Guerra, quienes tomaron posesión ante ella misma, y sin dejar su curul los que eran Diputados, dieron principio á sus labores en los asuntos adscritos por práctica inveterada á cada Despacho.

La Convención tropezó desde luégo, para llenar cumplidamente su objeto, con el *Pacto de Unión* de 20 de Septiembre de 1861, cuyo artículo 45 prohibía derogarlo, interpretarlo, reformarlo, aclararlo ni alterarlo en manera alguna, á menos que esto se hiciese por un Congreso de Plenipotenciarios convocado al efecto por el Congreso de la Unión, á petición de la mayoría de los Estados; de modo que tal Pacto era en realidad intangible, y como la Convención no tenía el carácter de aquellos Congresos, le era difícil y aun peligroso entrar de lleno en la revisión de las instituciones fundamentales, y expedir otras nuevas sin forzar primero aquel círculo de hierro.

Allí mismo se dijo que era nulo el origen del Pacto, "porque ni los negociadores recibieron sus credenciales de las Legislaturas de los Estados, ni tuvieron instrucciones expresas para celebrarlo, ni lo sometieron al examen y aprobación ó improbación de las entidades por ellos representadas, como es forzoso hacerlo en tales negociaciones, según el uso lo tiene consagrado." No obstante estos reparos, hechos por don Justo Arosemena, "si el Pacto fue consentido tácitamente por el partido á cuyo nombre se había dictado, como necesidad del momento para mantener una bandera en la lucha, aún no terminada, y para dar algún viso de legitimidad al Gobierno director de ese mismo partido," según palabras de aquel Diputado, era preciso respetarlo antes de proceder en firme, y así se acudió al expediente de constituír dentro de la misma Convención un Congreso de Plenipotenciarios, que resolviera lo que debía hacerse con el malhadado artículo 45.

Singular composición de un parlamento dentro de otro, *statum in statu;* pero por algo había de empezarse, aunque fuera por un "rabulismo parlamentario," dijo alguno, y la misma Convención expidió en seguida una Ley "declarando que las Diputaciones de los Estados están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios." Reuniéronse en efecto los Diputados de cada uno de ellos, y en la cordialidad de conterráneos, *nombraron* un colega que como Plenipotenciario de su Estado concurriera al Congreso; y como por Decreto del Presidente provisorio la Diputación de cada Estado era la encargada de pedir reformas constitucionales á la Convención, para que ella convocase el Congreso de Plenipotenciarios, expidió el Decreto de convocación, y el *Congreso*, nombrado de aquella manera, se reunió en seguida.

Por supuesto no tuvo más misión que la de derogar, "después de haber canjeado sus plenos poderes," el embarazoso artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de Septiembre, "para que la Convención Nacional, dice su único Decreto, que representa no solamente la soberanía y autonomía de los Estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia."

Así se sintió la Convención más expedita y menos escrupulosa para iniciar sus labores constitutivas. Previendo que la valla del artículo 45 pudiera salvarse muy en breve, las Diputaciones de cada Estado habían elegido sendos Representantes con alguna anticipación para que redactaran el proyecto de Constitución Nacional; y esta comisión, compuesta de los señores Tomás C. de Mosquera, Justo Arosemena, Bernardo Herrera, José Araújo, Felipe Zapata, Antonio Ferro, José M. Herrera, Lorenzo M. Lleras y Camilo A. Echeverri, que representaban á cada uno de los nueve Estados *soberanos*, procedió á elaborar el proyecto sobre las bases presentadas por tres de sus miembros.

Según este proyecto, los nueve Estados "se confederan en Nacionalidad, consultando su seguridad exterior y su recíproca ayuda, bajo el nombre de *Unión Colombiana.*" Ellos son soberanos, nada más que soberanos, dentro de ciertos límites. Se extienden hasta lo sumo las garantías individuales, no dejando ninguna sin amplia libertad. Se establece la extraña división de ciudadanos *activos* y ciudadanos

pasivos, sin objeto ostensible. En obsequio de la nacionalidad, "los Estados delegan al Gobierno federal el manejo exclusivo" de determinados asuntos. Se establece la división de los Poderes, pero el Legislativo reside únicamente en una *Dieta* compuesta de los Diputados elegidos por aquéllos de la manera que á bien tengan establecer en sus leyes, á razón de dos por cada Estado, y esa Dieta, en reuniones anuales, tiene las mismas funciones atribuídas generalmente al Congreso en el sistema federal, sujetas al veto del Ejecutivo con precisa reglamentación. Ella nombra los tres Ministros que forman el Poder Ejecutivo de la Unión para un período anual, tratando de imitar la Constitución suiza, y á quienes se señalan funciones análogas á las que corresponden al Gobierno con la separación inherente al triunvirato. En cuanto al Poder Judicial y Ministerio Público, no se hace variación importante, sólo que sus miembros en la más alta jerarquía son nombrados por la Dieta, y no elegidos por el pueblo, como estaba establecido por la Constitución anterior á la que se trataba de derogar. Ellos y los Ministros del Ejecutivo forman "ocasionalmente una junta denominada Consejo federal," cuyas funciones se señalan, y una de ellas es la de suspender por inconstitucionales las Leyes de los Estados, dando cuenta á la Dieta, para la resolución definitiva. En puntos de detalle, el proyecto se aparta poco de las anteriores Constituciones, sólo que para la reforma total establece las mismas trabas, con la intervención y ratificación de las Legislaturas seccionales, que quedaron al fin establecidas en la Constitución de 1863, y que hicieron imposible su variación por medios pacíficos.

No consta en las actas quién fuera el verdadero autor de este peregrino proyecto. Lo presentó la Comisión, y por cortesía parlamentaria pasó en primer debate, no sin que el General Mosquera, miembro importante de ella, manifestara estar en desacuerdo con muchos de sus puntos, á pesar de haberlo suscrito en unión de sus colegas. Dijo en informe separado que el proyecto contrariaba lo resuelto por el Congreso de Plenipotenciarios en orden á "la unión, liga y confederación de los Estados Unidos," y no de la *Unión colombiana*, título adoptado por el proyecto; impugnó el establecimiento de una sola Cámara, como contraria á los principios federativos; consideró que se anulaba el Gobierno Ejecutivo, "pues un Consejo de tres individuos carece de la unidad de pensamiento y de acción para dirigir las relaciones

exteriores y la guerra, administrar las rentas nacionales, conservar la paz pública y manejar otros ramos, por falta de armonía entre sus miembros, haciendo ilusoria la responsabilidad constitucional"; advirtió que la renovación constante de aquel Consejo Ejecutivo, entorpecería la marcha de la Administración pública, dejándola al fin en manos de la Dieta, y se reservó, en fin, para introducir en el curso del debate las modificaciones que creyera convenientes sobre cada una de estas materias, y que servirían de base á una nueva Comisión, cuyo trabajo fuera más aceptable.

Nombróse ésta en seguida, compuesta de los Diputados Francisco J. Zaldúa, Salvador Camacho Roldán y Manuel Antonio Villoria, quienes, palpando los inconvenientes del primitivo proyecto y la imposibilidad de subsanarlos con remiendos, juzgaron más sencillo y económico de tiempo formular uno nuevo, que se ajustara mejor á la opinión general y á la tradición creada por hechos cumplidos.

Así se hizo en la sesión nocturna del 11 de Marzo, después de presentar el General Mosquera sus bases generales sobre liga y confederación de los Estados; defensa mutua; garantías individuales; arreglo de la deuda interior y exterior; división del Cuerpo Legislativo en dos Cámaras y reglas para su formación; residencia del Poder Ejecutivo en un solo Magistrado de elección popular, y abstención del Gobierno en los negocios de los Estados: bases que en general fueron acogidas y que sirvieron de norma para los trabajos ulteriores. Suspendida indefinidamente la discusión del primer proyecto, entróse desde luégo en la del presentado por la nueva Comisión, después de establecer algunas reglas para el sistema de los debates.

Este proyecto declara "haber cesado el orden de cosas establecido por la Constitución de 22 de Mayo de 1858," y reafirma la unión y confederación de los Estados á perpetuidad, bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia, y no de *Estados Unidos de Nueva Granada*, como el General Mosquera había bautizado á la República. Fija los límites nacionales y las reglas para la creación de nuevos Estados, como también los caracteres de *nacionalidad* y *ciudadanía*, y las bases de asociación entre los Estados, determinando aquello á que se comprometen "en obsequio de la integridad nacional." Enumera las garantías individuales y libertades absolutas, y también los negocios cuyo conocimiento se *delega* al Gobierno general, que será popular, representativo, alterna-

tivo y responsable. Los Estados se comprometen á consignar en su legislación el principio de la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes raíces. Reconócense las deudas interior y exterior contraídas por los Gobiernos anteriores. Divídese el Poder Legislativo en dos Cámaras, con sus respectivas composición y atribuciones, así como se establece el procedimiento para la formación de las leyes. Señálanse también las funciones del Poder Ejecutivo, que se ejercerá por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que las de la Corte Suprema federal, las del Ministerio Público, y las del Senado como la más alta corporación del Poder Judicial. Determina reglas generales para las elecciones, y reduce el período presidencial á dos años, igual al de los Senadores y Representantes. Por último, conserva las trabas del proyecto primitivo para la reforma de la Constitución. En síntesis, si se desea conocer en globo el proyecto presentado por la segunda Comisión, y que figura íntegro en las actas de la Convención de Rionegro, basta tener á la vista la Constitución misma de 1863, pues fueron pocas las modificaciones y adiciones que se le hicieron, á pesar de repetidos esfuerzos, quedando en cambio los más de sus artículos textualmente copiados.

De entre estas modificaciones fue la más importante, que se adoptó sin controversia, la presentada por el General Mosquera sobre atribuciones exclusivas del Congreso. Palmo á palmo defendió la segunda Comisión su proyecto en el curso de los debates, y después de revisarse cada artículo y de introducirse por varios de los Diputados algunas adiciones y no pocas reformas de redacción y detalle, quedó al fin concluída la discusión en la sesión del 25 de Abril. Para aprobarlo en tercer debate, se formó una Comisión de revisión compuesta de los Diputados Manuel Ancízar y Aquileo Parra.

Aun cuando la Convención estuvo dividida desde su principio en tres círculos, dentro de la uniformidad en ideas liberales, las controversias sobre el proyecto de Constitución y los esfuerzos por implantar determinadas teorías, parece que se hicieron con la calma y el comedimiento requeridos. Una fracción pretendía continuar el predominio dictatorial y el espíritu militar del General Mosquera; otra se colocaba en un término medio, rechazando utopías peligrosas, y otra, en fin, profesaba ideas radicales bastante exageradas, sin pretender encarnarlas en una sola personalidad.

Aquella competencia de círculos y tendencias produjo el espíritu personal que caracteriza algunos artículos constitucionales; pero no consta en las actas que ella traspasara los límites de la hidalguía y corrección indispensables para toda labor parlamentaria.

Cerrado el tercer debate, presentó la Constitución á la firma de los sesenta y tres Diputados el Presidente de la Convención don Justo Arosemena, con un pomposo discurso, en que abundan los conceptos contra el partido vencido, y declara que "el hermoso instrumento que se va á firmar y ratificar, es obra de un solo partido, el vencedor en la lucha; hijo de la idea federal triunfante, fruto de combates por afianzar los dogmas liberales, y que así descansa sobre los principios de *federación* y *libertad*, proclamados por este partido." Se presenta la Constitución como "prenda de paz y de reconciliación fraternal," la misma frase hueca de siempre, "para cerrar en la Patria la éra de las convulsiones armadas."

Pero el preámbulo no más, era una novedad para los católicos colombianos, haciendo resaltar el ateísmo, entonces tan en boga como principio político. Y aunque por su metódica disposición y por muchas de sus deslumbrantes disposiciones, este Código hubiera sido aceptable en teoría, sus múltiples defectos de índole fundamental y de pormenor condujeron á las agitaciones intestinas y á los males que recuerda la historia, producidos por la falta de cohesión verdadera entre los componentes de la Unión Colombiana, por la ilimitada autonomía de ellos, por el exceso de garantías individuales, y por otros defectos de detalle, que sería largo enumerar. Veamos algunos de los más importantes.

En primer lugar, la ampliación del sistema federativo fue la causa esencial de aquellos desastres, como lo había sido en los albores de la Patria para el afianzamiento de su independencia. Luégo, las dificultades para crear nuevos Estados, ante la soberanía inmanente que se otorga á los que forman la unión, y la liga á perpetuidad que se les impone, presupusieron el imperio de la fuerza para mantenerla, en caso de que alguno, como entidad contratante y soberana, quisiese emanciparse. Dejarles la facultad de mantener milicias locales, á que muchos Diputados estuvieron opuestos, fue no prever las consecuencias que tendría aquel principio llamado "desorganizador" por uno de ellos. La extradición, que como inherente á la soberanía de los Estados, se esta-

bleció para delitos comunes y no para los políticos, fue causa de impunidad de los revoltosos. Entre los derechos y garantías individuales, ampliados hasta el exceso, se estableció el de la libertad de palabra y de la prensa, sin limitación alguna; de modo que era lícito el insulto á mandatarios y gobernados, lícitos los ultrajes al decoro, inocente la calumnia, impune la mancilla del hogar y del ciudadano, permitida la pornografía, corriente la subversión del orden público, tolerables la falsificación y el perjurio. Establecióse también el libre comercio de armas y municiones, con notable quebranto de la paz pública. La supremacía atribuída al Congreso, para anular la acción del Ejecutivo, se llevó al extremo de dar á los Senadores el carácter de *Plenipotenciarios*, aunque dejándoles el voto individual, de manera que lo eran sólo de nombre; pero interviniendo en asuntos judiciales, en la validez ó nulidad de los actos legislativos de las Asambleas seccionales, en el nombramiento de los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos, Jefes militares y demás empleados administrativos, y en las instrucciones á tales Enviados para celebrar convenios internacionales; de manera que bastaba un Senado de mayoría oposicionista ó caprichosa para limitar la acción del Poder Ejecutivo, y el caso no tardó en presentarse. El Presidente de la República era elegido por el voto de los Estados, á fin de caracterizar mejor la federación, y para un período de dos años, el más corto de cuantos se han establecido en Colombia; pero este fue un medio á que acudieron los Constituyentes de Rionegro para evitar la perpetuación del General Mosquera en el Poder, á más de prohibirse las reelecciones, y para satisfacer las aspiraciones de los que allí mismo pretendían quizá reemplazarlo no muy tarde; pero lo que se hizo en definitiva con las presidencias bienales "fue establecer, como dice el señor Caro en su citado opúsculo, el turno de los pigmeos, que había de engendrar el completo y funesto descrédito de la autoridad." En fin, la intromisión del indeterminado Derecho de Gentes en la legislación nacional, á que tánto se opusieron algunos Diputados en la Convención, fue poner en manos del Gobierno un instrumento peligroso y de que llegó á abusarse en relación al modo como cada cual lo entendiese para su conveniencia; la suprema inspección sobre los cultos religiosos, y la incapacidad de las comunidades y asociaciones del mismo orden para adquirir bienes raíces, conducían tan sólo á marcar el ateísmo político entonces

reinante, que vino á convertirse en persecuciones odiosas; y por último, las trabas para la reforma de esta Constitución, en que tánto insistieron los Diputados Mosquera y Camacho Roldán, hasta dejarlas consignadas en los artículos finales, son otros tantos defectos, que con algunos lunares de menor importancia, han dado materia á la severa crítica de los mismos Constituyentes de Rionegro.

Entre éstos merece recordarse la del propio Presidente de la Convención, que tan regocijado se manifestaba en su discurso el día de sancionar la Constitución, y cuyo juicio severo y desapasionado ocupa mucha parte de una obra que ha merecido renombre en toda la América latina. Rompe con estos párrafos el doctor Arosemena su vapuleo á muchas de las disposiciones que él mismo ayudó á sancionar, aunque no fueran de su agrado:

Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habían arrastrado á la lucha, y queriendo abroquelarlas contra futuras acechanzas, olvidó que ninguna Constitución está exenta de dudas sobre la inteligencia de su texto, en especial cuando su ejecución no está confiada á la buena fe. Trató, por consiguiente, de resolver á su modo todas las cuestiones que había suscitado el Código de 1858; y aún no contento con eso, pretendió dar al sistema federativo una ampliación inusitada, que ni la ciencia, ni los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos más favorecidos para desenvolver tales instituciones justificaban lo bastante.

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate y la victoria, fue la Constitución dada en Rionegro á 8 de Mayo de 1863, en que el partido liberal, llevando su honradez hasta un extremo que nadie le exigía, consignó principios enteramente nuevos, contradictorios é impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fue prolija y escrupulosa; pero omitió los medios de realizarlos y por tanto, si bien confirió muchos *derechos*, no dio en realidad ninguna *garantía*. Al definir los poderes seccionales se propasó á autorizar la sedición perpetua, y los medios de amenazar constantemente los Estados unos á otros, y todos ó alguno de ellos al Gobierno general. Organizando los Poderes nacionales, como si fuesen unos simples huéspedes tolerados en la mansión constitucional, quitóles su índole y su fuerza propias, al paso que los hizo inútiles para la unión y casi incompatibles entre sí. Por último, sembró sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, y más que todo, por la extraña inteligencia que han recibido.

Tal es el Código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es

el de haberse sancionado por un partido, sin el concurso de representantes del partido opuesto, y que aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementarias y explicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, más ó menos encubierta, del adversario, cuyo vencimiento le dio la vida.

Terminada la labor constituyente, hiciéronse en la Convención las elecciones para primer Presidente de los Estados Unidos de Colombia, conforme al artículo 3.° del Acto Constitucional transitorio, y resultó electo el General Mosquera por muy reducida mayoría; las de Designados, que favorecieron á los Generales Santos Gutiérrez, Eustorgio Salgar y Juan José Nieto, y la de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Venezuela, que se declaró por el General José Hilario López.

Aquella escasa mayoría, y los votos dados contra el nombramiento de algunos de sus Ministros, patentizaron más el desacuerdo en que estuvo con el General Mosquera parte respetable de la Convención, que no apoyaba incondicionalmente sus actos anteriores ni sus pretensiones para lo futuro. Esto no obstante, y á pesar de la renuncia de estilo, tomó posesión de la Suprema Magistratura ante la misma Asamblea el 14 de Mayo de 1863.

Varias Leyes y Decretos de bastante importancia, á más de los anteriormente citados, expidió la Convención en tanto que adelantaba sus labores constitutivas. Tales fueron las de restablecimiento de las garantías individuales; Policía nacional en materia de cultos; honores á la memoria del General Obando; concesión de una guirnalda de oro y piedras preciosas al General Santos Gutiérrez; Secretarías de Estado; negociaciones para la unión política de las tres antiguas secciones de la Gran Colombia; designación de Bogotá, para residencia de los Altos Poderes; pie de fuerza; autorizaciones al Ejecutivo para contratar un empréstito; desamortización de bienes de manos muertas; asuntos fiscales, amonedación, presupuestos, y auxilios varios.

El 19 de Mayo, cuando ya la fatiga había hecho desertar á gran parte de los Diputados, cerró sus sesiones la célebre Convención de Rionegro.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

SANCIONADA POR LA CONVENCION NACIONAL

EL 8 DE MAYO DE 1863

Edición oficial revisada por una Comisión de la
Cámara de Representantes, compuesta
de un miembro por cada Estado

BOGOTA—1867

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE MEDARDO RIVAS

Portada de una de las ediciones oficiales

CONSTITUCION POLITICA

de los Estados Unidos de Colombia

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

LA NACIÓN

Art. 1.º Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de Febrero de 1855, 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan á perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana é independiente, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan á auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión ó la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.

Art. 4.º Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados Soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que siendo del todo independientes, quieran agregarse á la Unión por Tratados debidamente concluídos.

Art. 5.º La ley federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura ó las Legislaturas del Estado ó de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes, por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno general.

CAPITULO II

BASES DE LA UNIÓN

SECCION PRIMERA

Derechos y deberes de los Estados

Art. 6.° Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible á voluntad exclusiva del propietario y de transmisible á los herederos conforme al derecho común.

Art. 7.° Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación.

§. Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8.° En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.° A organizarse conforme á los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable;

2.° A no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3.° A no restringir con impuestos ni de otro modo

la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial;

4.° A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni los productos destinados á la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general;

5.° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse á su propio consumo;

6.° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7.° A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión Colombiana;

8.° A deferir y someterse á la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra á otro Estado; y

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.° Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las Autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la orden de prisión.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos á una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad, la independencia, ó perturbar el orden público de otro Estado ó de otra Nación.

Art. 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos á suspensión y anulación, conforme á lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA

Garantía de los derechos individuales

Art. 15. Es base esencial é invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos

y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

1.° La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte;

2.° No ser condenados á pena corporal por más de diez años;

3.° La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad;

4.° La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la Autoridad pública; ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena ó contribución general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso;

6.° La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros;

7.° La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin limitación alguna;

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna Autoridad en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9.° La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Unión ó los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad y la salubridad;

10. La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condición que los demás;

11. La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interés general ó particular;

13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la Autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley;

14. La libertad de asociarse sin armas;

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

16. La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz.

SECCION TERCERA

Delegación de funciones

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse:

1.° Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

2.° La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general;

3.° El establecimiento, la organización, administración del crédito público y de las rentas nacionales;

4.° La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra; y la determinación de los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.° El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión;

6.° El arreglo de las vías interoceánicas que existen, ó que se abran, en el territorio de la Unión, y la

navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe;

7.° La formación del censo general;

8.° El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes;

9.° La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales;

10. Todo lo concerniente á naturalización de extranjeros;

11. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados;

12. La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación;

13. El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

14. La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías ú otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda á la Nación conforme al Derecho Internacional;

15. La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho Internacional; y

16. La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios ó materias que conforme á este artículo y al siguiente son de competencia del Gobierno general.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general, los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instrucción pública;

2.° El servicio de correos;

3.° La estadística y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y

4.° La civilización de los indígenas.

SECCION CUARTA

Condiciones generales

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con excepción del Congreso nacional, Corte Suprema Federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las Autoridades propias de los Estados, según su categoría.

Dichas Autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdicción; y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme á esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna Autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado res-

pectivo, quien quedará responsable al Tesoro Federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Art. 22. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional ó del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre á cargo de la Unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados según sus leyes.

La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, ó por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio á los

ciudadanos que deban prestarlo, conforme á las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno general.

Art. 27. El Gobierno general no podrá variar los Jefes de los Cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPITULO III

BIENES Y CARGAS DE LA UNIÓN

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por la presente Constitución, ó que se unan en lo sucesivo según la población y riqueza de los mismos Estados, los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, y los gastos que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Uni-

dos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino á este objeto, ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPITULO IV

COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos:

1.° Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeúntes, si vinieren á domiciliarse en el país;

2.° Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan ó no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en éste;

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

4.° Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y declarado ante la Autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintiún años, ó que

sean ó hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquiera religión.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos á dicha condición.

CAPITULO V

GOBIERNO GENERAL

Art. 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPITULO VI

PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, y "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón

de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores y Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el día 1.º de Febrero, en la capital de la Unión.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, y prorrogar éstas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas y mientras van á ellas y vuelven á sus casas.

La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 46. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes Militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

SECCION SEGUNDA

Congreso

Art. 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos nacionales;

2.ª Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación á usos públicos;

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Unión;

4.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión;

5.ª Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra á otra Nación;

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la República;

7.ª Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por grave motivo de conveniencia nacional;

8.ª Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, ó que pasen al territorio de Nación limítrofe;

9.ª Designar la capital de la Unión Colombiana;

10. Hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema Federal, declarar y comunicar la elección;

11. Nombrar anualmente y en Cámaras reunidas y por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema Federal, determinando el orden en que deben reemplazar á los principales por falta absoluta ó temporal.

12. Resolver sobre los Tratados y Convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

13. Crear los empleos que demande el servicio

público nacional, y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño;

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos;

15. Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo á la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; y

16. Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 50. Ni el Congreso ni las Cámaras Legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA

Senado

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos; el de los Agentes Diplomáticos, y el de los Jefes Militares;

2.ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo á los Agentes Diplomáticos para celebrar Tratados públicos;

3.ª Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los Secretarios de Estado, y ponerlos á disposición de la Corte Suprema Federal, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, ó del Procurador general, cuando hubiere lugar á for-

mación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal y el Procurador general de la Nación, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados y que se denuncien como contrarios á la Constitución de la República.

Art. 52. En receso del Senado y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobación del Senado en su próxima reunión.

SECCION CUARTA

Cámara de Representantes

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro nacional;

2.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema Federal y al Procurador general de la Nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3.º y 4.º del artículo 51.

3.ª Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al Agente

respectivo del Ministerio Público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; y

4.ª Nombrar anualmente por mayoría absoluta de votos el Procurador general y dos suplentes.

SECCION QUINTA

Formación de las leyes

Art. 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, ó los que por medio de Comisiones de las mismas Cámaras se presenten á la discusión, excepto los que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraído aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son, ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos días, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, decreta.*

SECCION SEXTA

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de Representantes ó Senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará "Presidente de los Estados Unidos de Colombia," y que em-

pezará á funcionar el día 1.° de Abril próximo al de su elección.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitución.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador general; y en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.° de Abril siguiente á su elección.

Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la elección de los Designados, el período de duración de éstos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales;

3.ª Negociar y concluír los Tratados y Convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y

canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia;

4.ª Celebrar cualesquiera convenios ó contratos relativos á los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión, sometiéndolos á la aprobación del Congreso para llevarlos á efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo si fuere necesario la milicia de los Estados;

6.ª Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.ª Remover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento;

9.ª Presentar á la Cámara de Representantes, en el primer día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, ó contra una Nación extranjera;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con opor-

tunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores y Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley;

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfección de las existentes;

14. Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, y los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15. Conceder cartas de naturalización con arreglo á la ley;

16. Expedir patentes de corso y de navegación;

17. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

18. Dar á las Cámaras Legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

19. Velar por la conservación del orden general;

20. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuídas por la Constitución y las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuéra de la capital de la Unión, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la Administración.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema Federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

§. Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema Federal se compondrá de cinco Magistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema Federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los Secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar á formación de causa;

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador general de la Unión, los Magistrados de la misma Corte Suprema y los Ministros públicos de la Nación en el extranjero;

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión;

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión;

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos;

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales ó extranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen al de una nación limítrofe;

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados ó con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos;

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y á la seguridad del tránsito por ellas;

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Unión;

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales y Juzgados de uno ó más Estados y los Tribunales de la Unión, ó entre dos ó más de estos últimos;

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

13. Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Unión y el Procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, ó del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

15. Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Art. 72. Corresponde á la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del Procurador general ó de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 73. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario de-

nominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio Público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante el Senado ó la Corte Suprema Federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones; y

3.ª Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO X

ELECCIONES

Art. 75. La elección de Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos Electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.

Art. 76. La elección de Magistrados de la Corte Suprema Federal se hará de la manera siguiente:

La Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la ley.

Art. 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indígenas, que el Estado ó los Estados á que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes á los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue á veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Art. 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duración de los Magistrados de la Corte Suprema Federal será de cuatro años; y el del Procurador general de la Nación será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Unión, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema Federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presi-

dente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador ó Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme á esta Constitución.

Art. 84. Ninguna renta, contribución ó impuesto nacional será exigible sin que se haya incluído nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema Federal, no podrán aumentarse ni disminuírse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 87. Los Magistrados de la Corte Suprema Federal y los Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad común, bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga á la establecida en la presente Constitución, y especificada, llegado el caso, por una Convención general constituyente.

Art. 91. El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Art. 92. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

2.ª Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme á lo establecido para la expedición de las leyes; y

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, á solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII

RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su más próxima reunión, ó si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, á 8 de Mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA

El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca,

JULIÁN TRUJILLO

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José María Rojas Garrido*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Domingo Díaz Granados*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Mamerto García*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Camilo An-*

tonio Echeverri—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Nicolás F. Villa*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araújo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Ramón Santodomingo Vila*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloy Porto*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andrés Cerón*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramón María Arana*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Ramón Gómez*—El Diputado por el Estado Soberano

de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleras*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar*— El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustín Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Lynch*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera*— El Diputado por el Esta-

do Soberano del Tolima, *Liborio Durán*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria*—El Diputado por el Distrito federal, *Eustorgio Salgar*—El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez*—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION

La Diputación á la Convención Nacional por el Estado Soberano de Antioquia,

Visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de expedirse, en nombre y por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional, atendiendo á que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado Soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María Rojas Garrido—C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto—D. D. Granados—Nicolás F. Villa.

La Diputación del Estado Soberano de Bolívar, en nombre y por autoridad del Pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos;

Interesada como todas las demás Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de orden y de garantías, que consulte la felicidad pública y el engrandecimiento nacional;

Convencida de que no ha faltado á los deberes que se le han impuesto por el Pueblo soberano á quien representa, como

parte del único y legítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convención Nacional;

Y segura de que la Constitución que ha contribuído á sancionar satisface completamente las exigencias de la opinión pública, salvando, como ha salvado, la soberanía é independencia de los Estados, por lo cual es conveniente á la paz y tranquilidad de los mismos que empiece á regir desde su sanción,

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como expresa y terminantemente ratifica, la expresada Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, Mayo 8 de 1863.

A. González Carazo—José Araújo—R. Santodomingo Vila—Benjamín Noguera—Eloy Porto—Felipe S. Paz.

Los Diputados á la Convención Nacional por el Estado Soberano de Boyacá

Aceptamos y *ratificamos* en todas sus partes, á nombre de nuestro Estado, la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguín—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

En nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

El Estado Soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término á las calamidades que produjo la guerra civil, y á fin de afianzar sólidamente el sistema federal que destruyó una revolución oficial, nombró la Diputación que representara al Pueblo y al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos á revalidar el Pacto de Unión, salvando la soberanía del Estado, sus límites y prerrogativas; y la Diputación que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuído á sancionar la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, y considerando la conveniencia de que empiece desde luégo á regir en los Estados de la Unión, cuya autonomía y soberanía interior está reconocida y consagrada en el artículo 93 de la misma Constitución; en virtud de él y en uso de las facultades con que está investida, la expresada Diputación del Cauca ha

venido en *ratificar*, y por la presente ratifica la dicha Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Andrés Cerón—Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julián Trujillo—Antonio L. Guzmán—Nicomedes Conto—Vicente G. de Piñeres—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION

POR LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, EXPEDIDA EL 8 DE MAYO DE 1863

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca á la Convención Nacional; vista la Constitución expedida y firmada el día de hoy por la expresada Convención para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla y ratificarla, como en efecto la *aprobamos y ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado y dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitución. Y para los efectos consiguientes extendemos y firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación, en Rionegro á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramón Gómez—Francisco de P. Matéus—J. Agustín Uricoechea—Lorenzo María Lleras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldán.

La Diputación á la Convención Nacional por el Estado Soberano del Magdalena,

En nombre y por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoy por la Convención Nacional, en atención á que dicha Constitución consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía y los intereses del Estado soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustín Núñez.

En el nombre del Estado Soberano de Panamá

La Diputación de dicho Estado en la Convención Nacional, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, y considerando : que la Constitución de que se trata consulta en lo esencial la soberanía y los intereses del Estado Soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el dia de hoy.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao—Guillermo Lynch—Buenaventura Correoso.

Los infrascritos Diputados á la Convención Nacional por el Estado Soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convención Nacional en este día, declaramos: que aprobamos y *ratificamos* en todas sus partes, unánime y solemnemente, á nombre del Estado que representamos, la expresada Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificación en la ciudad de Rionegro, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Foción Soto — Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Vargas Santos.

La Diputación del Estado Soberano del Tolima,

A nombre de su comitente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitución, *ratifica* espontánea, expresa y deliberadamente la mencionada Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional en el presente día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Durán—José M. Cuéllar Poveda.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

LA CONVENCIÓN NACIONAL

En nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Art. 1.° En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores y Representantes para que el 1.° de Febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1.° de Abril.

Art. 2.° El Gobierno general continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará á los Agentes que tenga la República en el exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento á la Convención.

Art. 3.° El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1.° de Abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Art. 4.° La Corte Suprema Federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio, y el Procurador general, continuarán desempeñando las funciones que les corresponden hasta el 1.° de Abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo á la Constitución.

Art. 5.º La Convención desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitución corresponden al Congreso y á cada una de sus Cámaras.

Art. 6.º Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por Magistrados de la Corte Suprema Federal, á fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1.º de Abril de 1864.

Art. 7.º El territorio que ha servido de Distrito federal se regirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente á dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido por los Jueces del Distrito federal.

Art. 8.º Se abroga el Pacto de Unión de 20 de Septiembre de 1861.

Dado en Rionegro, á 8 de Mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA

El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca,

JULIÁN TRUJILLO

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José María Rojas Garrido*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Domingo Díaz Granados*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Mamerto García*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*—El Diputado

por el Estado Soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Nicolás F. Villa*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araújo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Ramón Santodomingo Vila*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloy Porto*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*. El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andrés Cerón*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramón María Arana*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*—El Diputado por el Estado Soberano de

Cundinamarca, *Ramón Gómez*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleras*—El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar.* El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustín Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Lynch*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López*—El Diputado por el Estado Soberano del Toli-

ma, *Bernardo Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Durán*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria*—El Diputado por el Distrito federal, *Eustorgio Salgar*—El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez*—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

No bien cerradas las sesiones de la Convención de Rionegro, las Legislaturas de los Estados Soberanos, haciendo uso de las facultades que se les conferían, se ocuparon desde luego en expedir sus respectivas Constituciones y dar su voto para la elección de los altos empleados públicos, al propio tiempo que el pueblo se preparaba para la de sus respectivos mandatarios. Desde aquí empezó Colombia á ensayar de nuevo el sistema federal, ya sin restricciones ni mezcla alguna de centralismo. Pero aquí empezaron también los conflictos emanados de aquella fingida preponderancia seccional.

Antioquia osciló durante muchos años entre sistemas opuestos, según fuera el éxito de los combates que allí riñeron los dos partidos por el implantamiento de sus contrarias ideas, sin que el Gobierno general pudiese impedir la lucha armada, á virtud del principio de *neutralidad* que se lo vedaba. Bolívar mudó también varias veces de instituciones, á medida que se las imponía el caudillo triunfante. Boyacá tuvo asimismo varias, aunque sin conmociones intestinas. Cundinamarca fue víctima de la mayor instabilidad en todos los ramos de su legislación, y cambió de Carta política cada vez que un golpe de mano daba el triunfo á determinada parcialidad. Otro tanto acaeció en los Estados del Magdalena, Panamá y Tolima, por sus constantes revueltas; si bien en los del Cauca y Santander los cambios políticos fueron menos frecuentes y sin el engendro de la fuerza. Conse-

cuencia del sistema: la anarquía se había enseñoreado de hombres y de ideas; el artificio de la cohesión política se desmonoraba en sus cimientos.

Dejando encargado del Poder Ejecutivo á don Juan Agustín Uricoechea, como Procurador General de la Nación, marchó el General Mosquera á debelar las invasiones ecuatorianas y á tomar represalias por la intromisión de la vecina República en la última guerra civil colombiana. Derrotado el antiguo jefe Juan José Flórez en la gloriosa batalla de *Cuaspud*, celebró Mosquera un Tratado el 30 de Diciembre en Pinzaquí, sin exigir ninguna satisfacción al Ecuador, y regresó á la capital, donde la prensa lamentó que sus actos oficiales durante la campaña hubieran adolecido de inconstitucionalidad bajo distintos aspectos. Por entonces se contrató en Londres el empréstito de un millón de pesos, que el General Mosquera había logrado se decretara por la Convención de Rionegro, para el camino carretero de la Buenaventura.

Las elecciones populares para Presidente hechas en 1864 favorecieron al doctor Manuel Murillo, quien comenzó á gobernar el 10 de Abril del mismo año. Fue su Administración una de las más notables de aquel tiempo por el giro regular que supo imprimir á la política, por su moderación con el bando opuesto y su neutralidad en materias religiosas.

Terminado el período del doctor Murillo, entró á gobernar el doctor José María Rojas Garrido, en su calidad de primer Designado, por estar en Europa el General Mosquera, que por cuarta vez había sido exaltado, y en esta última con el voto popular, á la Presidencia de Colombia. Tomó posesión del mando el 20 de Mayo de 1866, y sólo alcanzó á ejercerlo por la mitad del período constitucional: bien hicieron ver desde el principio su programa político, su pugna con el Congreso y sus actos amenazantes, que aquella última Administración había de durar lo que la resistencia á diversos elementos de oposición alcanzase á sostenerla. Expidió un Decreto sobre orden público, que los Estados miraron como atentatorio á su soberanía; resolvió que en la Nación no hubiese más ley que su espada; rompió definitivamente con el Congreso, cerró sus sesiones y apresó á varios de sus miembros, declarando la República en estado de sitio. Fuéra de esto el General Mosquera se mostró perseguidor violento de la religión católica; desterró al Arzo-

bispo de Bogotá y á los Obispos de Pasto y Santamarta, y expidió algunos actos inconstitucionales que le merecieron la fuerte censura de *La Opinión* y *El Mensajero*, órganos de la prensa radical, que veían en su cuarta Administración el verdadero reverso de la primera; por todo lo cual fue depuesto "en nombre de la Constitución y de las Leyes" por la guarnición de Bogotá y por varios ciudadanos notables, el 23 de Mayo de 1867; y una vez reducido á prisión, le depuso el Senado y le sentenció á otras penas de menor importancia.

El mismo día asumió el mando el General Santos Acosta, Comandante en Jefe del Ejército y segundo Designado nombrado por el Congreso. El primero, que lo era el General Santos Gutiérrez, se hallaba fuéra del país; y á su regreso, en 1868, fue elegido popularmente para la primera Magistratura, y se posesionó de ella el 1.° de Abril. El nuevo Presidente, cuyas "virtudes cívicas" habían sido premiadas por la Convención de Rionegro, desconoció al Gobernador de Cundinamarca, el benemérito patricio don Ignacio Gutiérrez Vergara, y atacándolo en su mismo despacho, lo redujo á prisión junto con sus subalternos. Violábase así una vez más el principio de la *abstención* del Gobierno general en los asuntos internos de los Estados, y por ello fue acusado el Presidente infractor ante el Congreso, aunque sin resultado práctico alguno, por la minoría conservadora de la Cámara de Representantes.

Sucesivamente ocuparon el solio como Designados los señores Salvador Camacho Roldán y Santiago Pérez por pocos días durante las ausencias del Presidente titular, quien terminó su período en relativa calma. Fue reemplazado por el General Eustorgio Salgar, elegido popularmente en 1870. La paz octaviana que por entonces reinaba, unida á la actividad y política conciliadora del nuevo mandatario, contribuyó al adelanto de las letras y de las artes y al mejoramiento de las obras nacionales que habían estado paralizadas por los gastos de las guerras. Nuevamente elegido por el voto popular para sustituír á este benéfico gobernante, tomó posesión de la Presidencia el doctor Manuel Murillo en el mes de Abril de 1872. Se distinguió por el impulso que supo dar á las obras públicas, con la iniciación de otras importantes, y por la reducción que logró hacer de la deuda exterior á diez millones.

Divididos los liberales en dos bandos para el nuevo

período hacia fines del año siguiente, proclamaba el uno la candidatura del General Julián Trujillo, y el otro la del doctor Santiago Pérez, quien obtuvo la mayoría como candidato oficial al verificarse por el Congreso el escrutinio eleccionario. Nuevas agitaciones políticas se experimentaron entonces producidas, entre otros motivos, por la intromisión del Gobierno general en los asuntos seccionales, lo que dio lugar á serias colisiones con los Estados *Soberanos*.

El doctor Rafael Núñez vino á sèr candidato para la Presidencia en el siguiente debate electoral, pero no obtuvo la mayoría legal por haber triunfado la candidatura impuesta del doctor Aquileo Parra, quien se encargó del mando el 1.º de Abril de 1876. La cisión del partido liberal se marcó allí con el calificativo de *independientes* que se daban los adictos al primero, y el de *oligarcas* que se daba á los partidarios del segundo de estos dos candidatos.

Por entonces el partido conservador, hábilmente organizado y aprovechando la división del liberal, se levantó en armas contra el Gobierno, exasperado por larga opresión. La guerra defensiva estalló en el Cauca á mediados de Julio de 1876, y tuvo eco en los Estados limítrofes de Antioquia y Tolima, cuyos Gobiernos conservadores se creyeron amenazados por el de la Unión, por violaciones del Pacto federal, extendiéndose luégo á los de Boyacá, Cundinamarca y Santander; y aunque obtuvieron algunos triunfos parciales, quedaron al fin vencidos los revolucionarios después de los desastrosos combates de *Los Chancos*, *Garrapata*, *Manizales*, *Cuchilla del Tambo*, *Mutiscua* y *La Donjuana*, que dieron la ventaja al Gobierno nacional haciendo sucumbir más hondamente al partido opuesto.

Encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo, como primer Designado, el General Sergio Camargo, contribuyó al restablecimiento de la paz, otorgando algunas garantías á los vencidos y devolviendo la libertad á muchos prisioneros. El General Julián Trujillo, elegido por el voto del círculo *independiente*, tomó posesión de la Presidencia el 1.º de Abril de 1878; y entonces cayó á perpetuidad el otro círculo del liberalismo, denominado *radical*. Al darle posesión del cargo el Presidente del Senado doctor Rafael Núñez, le dijo:

El País se promete de vos, señor, una política diferente de las anteriores, porque hemos llegado á un punto en que estamos confrontando este preciso dilema: regeneración administrativa fundamental, ó catástrofe.

Y proclamó el axioma de la Regeneración años después en el solio presidencial, para contrarrestar las catástrofes últimamente sufridas.

El único punto que pudo reformarse de la Constitución de 1863 por medios pacíficos, fue el relativo á las elecciones presidenciales, que con el sistema del artículo 75 daba asa al fraude y la violencia legislando cada Estado á su arbitrio en asuntos electorales, verificándose las votaciones y los escrutinios en distintas fechas y por diferentes procedimientos, y estableciendo así la anarquía en materia tan importante. Varias Legislaturas solicitaron del Congreso la fijación de un principio general para todos los Estados, uniformando fechas y procedimientos; y como así se llenaba el requisito del artículo 92 de la Constitución para reformarla, se expidió el siguiente Acto, que fue unánimemente ratificado por el Senado de Plenipotenciarios, con el voto de las diputaciones que ella misma establecía.

ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Vistas las solicitudes de las Asambleas Legislativas de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá y Santander, en que piden se reforne la Constitución, en el sentido de que se determine que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados.

DECRETA:

Artículo único. La votación para elegir Presidente de la Unión y la declaratoria del voto en cada Estado, se verificarán en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una ley nacional.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1876.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

Bogotá, 31 de Mayo de 1876

Publíquese y ejecútese:

El Presidente de la Unión,

AQUILEO PARRA

(L. S.) El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

M. Ancízar

La ley á que este Acto se refiere, no tardó en expedirse, y así vino á darse el primer paso en el camino de las reformas.

Divididos otra vez los liberales en dos fracciones, al hacer nueva elección para Presidente, tuvieron unos el descaro de lanzar la candidatura de don Tomás Rengifo, cuyos desmanes en Antioquia dejaron huella imperecedera y contribuyeron al desprestigio de sus adeptos, y otros proclamaron la del doctor Rafael Núñez, quien ganó la elección porque los conservadores votaron todos por él, y asumió el mando en el mes de Abril de 1880.

Palpando este preclaro filósofo la "imposibilidad de gobernar sin Gobierno," y el resultado de las convulsiones y luchas armadas en que varios Estados se hallaban por entonces, sin que al Gobierno le fuera lícito más que presenciar como pasivo espectador aquellas carnicerías, contribuyó á la expedición de una Ley sobre orden público, que se expidió en Mayo de 1880, para poner valla á la anarquía. Era preciso hacer solidaria la causa de la paz, como se ha establecido en otros países de régimen federativo, y al fin se dio este paso, permitiendo aquella Ley en su único artículo la intervención del Gobierno nacional en las contiendas domésticas de los Estados, cuando así lo soliciten ellos. En los largos y acalorados debates á que dio margen este proyecto, se oyeron frases de eminentes liberales, que no deben olvidarse cuando se estudie á fondo la Constitución de 1863. Al presentar el proyecto, que era mucho más amplio que la Ley misma en materia de intervención ejecutiva, decía su autor don Francisco Eustaquio Alvarez:

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia es un Gobierno excepcional: se distingue de todos los Gobiernos conocidos en que no tiene por objeto dar seguridad á los derechos individuales, y en que le está prohibido protegerlos y amparar-

los, aun cuando á su presencia se atente contra personas y propiedades discrecional y arbitrariamente.

Si la Constitución de Rionegro, tejido de sofismas anárquicos, hace daño como ciento, por la manera como la han entendido los hombres que han figurado á la cabeza del Gobierno, ella hace daño como mil. Hay una escuela en el país, que es la que ha dictado la interpretación práctica de la Constitución, y yo niego á muchos de sus hombres la buena fe en la manera como han procedido: ha habido quienes deliberadamente y á sabiendas han procurado establecer un sistema de inteligencia de las instituciones que es el que ha sumido al país en la anarquía.

El proyecto que presento al Senado tiende á traer las cosas á un camino racional y práctico, á consultar la paz pública y á sacarnos del abismo de desorden en que estamos sumergidos...

La historia de la escuela que ha interpretado hasta ahora la Constitución, que ha formado la de estos últimos diez y ocho años, es la historia más oprobiosa para el país y para pueblo alguno.

El doctor Francisco J. Zaldúa decía en su informe:

Se trata de la paz ó de la guerra, del orden ó de la anarquía, del progreso en todas sus manifestaciones ó de la barbarie en sus desastrosas consecuencias, y es preciso levantar la inteligencia y abatir todas las pasiones para buscar con acierto la solución de tan difícil problema.

Desde 1863 la República ha presentado un cuadro de completa anarquía, porque tolerándose las revoluciones en los Estados, se ha desbaratado la estructura del Gobierno federal y se han anulado los principios fundamentales de la democracia.

El sufragio popular ha caído en desprestigio, porque ha sido reemplazado con la fuerza. Esa fuerza brutal es hoy la única manifestación del querer de los pueblos, cuando sólo revela y no puede revelar sino la ambición de los audaces y el desenfreno de los elementos perturbadores del sosiego público.

La existencia del Gobierno de los Estados ha llegado á ser en extremo precaria. La desmoralización cunde, la riqueza, la industria, los adelantos materiales, la instrucción de las masas y los bienes todos de la paz se hallan en decadencia. El progreso general del mundo exige que Colombia se regenere.

No obstante estar en desacuerdo con el proyecto, dijo don Diógenes Arrieta en su discurso de objeciones:

Partido que teme á la reacción radical en el Magdalena, á la reacción conservadora en Antioquia, y niega de antemano la justicia que esas reacciones puedan entrañar, y de antemano las

condena, y les cierra los caminos de la legalidad y del poder, es un partido que no representa más que sus propios temores, su propia cobardía, y en ningún caso las aspiraciones nacionales: es un partido que no debe gobernar.

Y entiéndase que hablo impulsado por el deseo del bien de la regeneración, pues estoy afiliado en sus banderas, y tan distante de los hombres que representan el radicalismo como de los que representan el conservatismo: hablo pues como interesado en causa propia.

El Senador Eugenio Castilla, al impugnar también el proyecto, se expresa así:

Verdaderamente se necesita aquí una regeneración; pero una regeneración que tenga por objeto devolver á las instituciones su respeto, su prestigio y su puntual obediencia; una regeneración que haga de los mandatarios lo que deben ser y no lo que sus malas pasiones les inspiran; una regeneración que establezca en todo el país la sanción moral para que pese con la debida eficacia inexorable y sincera, contra los malos gobernantes; una regeneración, en fin, que tenga por objeto primordial fundar la honradez política en esta desventurada tierra.

Y don Luis Carlos Rico, Secretario de Gobierno, citó finalmente en apoyo del proyecto un caso aislado, para hacer palmaria la necesidad de centralizar ciertos ramos de administración:

En 1873 se consumó un hecho demasiado alarmante para la República. Tenía lugar un conflicto en la ciudad de Panamá, y el Gobierno del Estado solicitó que las tropas de un buque de guerra norteamericano desembarcaran para que diesen amparo á los extranjeros. El desembarco se efectuó, y en la casa municipal de aquella población se vio flamear el pabellón de los Estados Unidos de América, y á soldados del mismo país, con el arma al brazo, se les vio prontos á dar la seguridad que *legalmente* no podía otorgar el Gobierno general de Colombia!

La solicitud de la autoridad local fue indebida, como indebida fue la protección acordada; pero un abismo conduce á otro abismo, y aquel incidente es una de las mil deplorables consecuencias á que forzosamente da lugar la política de abstención que ha venido procurando la disolución del país.

Al resignar el mando el doctor Núñez, terminado su período de dos años, la idea regeneradora era ya canon indiscutible de la fracción liberal llamada *independiente*, y unáni-

me en ella y en el partido conservador el sentimiento de repulsión al Código político de Rionegro. Hemos citado, saltando párrafos, los discursos que en una sola Cámara y sobre un solo punto se pronunciaron en determinada época por eminentes Senadores liberales contra aquella Constitución insostenible. Prolongaríamos más de lo necesario nuestra reseña histórica si copiáramos ó citáramos no más los anatemas que se fulminaron después contra muchas otras de sus disposiciones por miembros honorables de esta misma comunidad política. Ellos se encargaron de justificar la reforma y la lucha por conseguirla: holgarían, pues, todo razonamiento y todo comentario que nuestra pluma estudiantil pretendiera agregar á este respecto.

Uniéronse sí aquellas fracciones para la elección del nuevo Presidente de la República, que con el apoyo del partido conservador, favoreció al probo y distinguido jurisconsulto doctor Francisco J. Zaldúa, en quien todos confiaban hallar las garantías y la continuación del programa político del doctor Núñez. Mas la pugna con el Senado por el nombramiento de Secretarios y la agitación y el desconcierto reinantes, con las prácticas inveteradas y los desmanes de la *Salud Pública*, sociedad heredera de la antigua *Democrática*, aceleraron la muerte de aquel Magistrado, y entró á sucederle el segundo Designado don José Eusebio Otálora cuando la República era un caos y las conmociones intestinas, fruto de la anarquía en la legislación seccional, hacían imposible la marcha regular de la Administración pública.

Terminado el período para que había sido elegido el doctor Zaldúa, concluyó también el del doctor Otálora, y se encargó de la Presidencia como segundo Designado, á principios de 1884, el General Ezequiel Hurtado, por estar ausente el doctor Rafael Núñez, quien con el voto de los independientes y los conservadores unidos, había sido de nuevo elegido para aquel puesto. El doctor Núñez subió al solio el 11 de Agosto del mismo año, y entonces empezó la lucha franca entre sostenedores y enemigos de la reforma fundamental que el mismo mandatario había proclamado desde época muy anterior con su conocido dilema *regeneración* ó *catástrofe*.

La pugna continua entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la preponderancia del Senado, el fraude en las elecciones, la renovación continua de los altos mandatarios, el libre comercio de armas, las luchas sangrientas de los Esta-

dos entre sí y con el Gobierno general, el malhadado artículo 91, la persecución religiosa, la instrucción laica obligatoria, los desmanes de la prensa, los abusos de todo género consagrados y permitidos en la Constitución de Rionegro, tenían que producir esa cruenta catástrofe para llegar á la regeneración. La guerra civil que venía preparándose desde tiempo atrás por aquella aglomeración de causas, estalló finalmente al terminar el año de 1884, entre los dos bandos opuestos, formado el uno de jefes y soldados netamente liberales, y el otro de independientes y conservadores. Pudo decirse entonces, y así lo confiesan hoy hasta los menos desapasionados, que era de imperiosa necesidad, para que no se perdiera la República, modificar sustancialmente las instituciones políticas de 1863, pues la experiencia y el tiempo habían demostrado no ser convenientes al bien general. Durante aquel período, que había sido de continuas discordias civiles, de trastornos y conflictos, de errores y abusos, los ánimos y las pasiones políticas se habían ido exaltando más y más, hasta el punto de desear muchos como único remedio una transformación revolucionaria que cambiara por completo el régimen vigente y diera vida á la República, porque decididamente las rivalidades y disturbios á que había dado margen la excesiva soberanía de los Estados mantenían á Colombia en una situación que ya no era posible soportar; y bien hemos visto que por medios pacíficos y con las trabas establecidas en ella misma, la Constitución era irreformable.

Así fue que cuando el Ejecutivo declaró turbado el orden público, el 17 de Diciembre, de hecho estaba turbado yá, y el grito de revolucíón había repercutido de un extremo á otro de la República. La guerra civil, dirigida por conspicuos y valientes militares, dio la ventaja, después de un año de sangrientos combates, como los de *Honda*, *Cogotes*, *Santa Bárbara*, *Sonso*, *Cartagena*, *La Humareda*, al nuevo partido compuesto de independientes y conservadores, que se llamó *partido nacional* por el Presidente Núñez, quien declaró que "la Constitucíón de 1863 había caducado" y levantó la bandera de la regeneración fundamental, una vez aplacada la catástrofe.

En tanto que los Estados de Cundinamarca, Cauca, Magdalena y Santander habían permanecido sumisos al Gobierno, no obstante los trastornos ocurridos anteriormente en algunos de ellos por causa de la federación, los de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Panamá y Tolima se alzaron en armas

contra el régimen imperante, por uno ú otro motivo, y así la revuelta vino á conmover al fin toda la República, hasta que vencida la rebelión y triunfante el Gobierno en todas partes, establecíéronse Jefes civiles y militares en reemplazo de los Presidentes de los Estados Soberanos, que caían vencidos en la contienda, y con ellos el orden federal, "que había sido el desorden permanente." El Presidente de la República excitó á los nuevos gobernantes de los Estados, por un Decreto de 10 de Septiembre de 1885, para que cada uno enviase dos Delegatarios al Consejo Nacional que debía resolver sobre las reformas constitucionales. No estando reunidas sus Legislaturas y siendo imposibles las elecciones por los peligros de la guerra, había que ocurrir al sistema de nombramientos empleado en 1861 para la formación del Senado de Plenipotenciarios que expidió el Pacto de Unión y el Pacto Transitorio de 20 de Septiembre de aquel año. Pero el personal de este Consejo, escogido entre lo más selecto del país, había de representar el equilibrio de los elementos dominantes, para procurar la armonía política en sus labores constitutivas.

Correspondieron á la excitación aun los Gobiernos de los Estados establecidos por elección popular, y el 11 de Noviembre de 1885 se instaló solemnemente en Bogotá el Consejo Nacional de Delegatarios, compuesto de diez y ocho miembros divididos por mitad en conservadores é independientes. Dominaba á todos ellos la misma idea de unidad nacional, bajo el imperio de sólidas instituciones fundamentales, sin más autoridad representante de la soberanía que la de un solo Poder, convenientemente dividido, y sin otro objeto que el mantenimiento del orden y la justicia, y la consolidación de la paz. Así fue que los Delegatarios de aquel entonces, guiados por laudables inspiraciones y celosos del bien de su Patria, se apresuraron á dar cumplimiento exacto al juramento prestado, y se dedicaron con especial esmero al estudio de una nueva Constitución que, levantando el país de la postración en que se hallaba, diera eficaces garantías á los ciudadanos y estableciera principios adecuados á la índole nacional.

No bien se había reunido el Cuerpo Constituyente cuando el Presidente Núñez le dirigió una exposición sobre reforma constitucional, pieza que se ha calificado de sublime por la enseñanza que contiene y por la forma sintética en que, con admirable precisión y sin callar punto ninguno de alta

trascendencia, condensa todo un programa político y administrativo como base de la nueva Carta fundamental. Dice así:

Honorables Delegatarios de los Estados.

El Decreto Ejecutivo de 10 de Septiembre, y la Alocución de la misma fecha, de que tenéis conocimiento, explican los motivos y el objeto primordial de vuestra congregación en la capital de la República.

El curso de los acontecimientos ha destruído el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo á la Nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito.

No siendo oportuna la convocatoria de una Convención en el estado en que se encuentran los ánimos y bajo la influencia de instituciones y costumbres electorales profundamente viciosas, juzgó el Gobierno indispensable volver al origen histórico de la última Constitución, que fué el Pacto celebrado en 20 de Septiembre de 1861 por Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados; y ha llegado el momento de celebrar otro Pacto constitucional, que, una vez aprobado por el voto expreso de los pueblos, en forma adecuada y verídica, pondrá clausura final á la éra calamitosa que la conciencia nacional, inspirada en saludable terror, tiene condenada irrevocablemente.

Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definan el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos. En lugar de un sufragio vertiginoso y fraudulento, deberá establecerse la elección reflexiva y auténtica; y llamándose, en fin, en auxilio de la cultura social los sentimientos religiosos, el sistema de educación deberá tener por principio primero la divina enseñanza cristiana, por ser ella el *alma mater* de la civilización del mundo. Si aspiramos á ser libres es preciso que comencemos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y en el interés procomunal. La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo: dede ser mensajera de verdad, y no de

error ni calumnia; porque la herida que se hace á la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas. Las sociedades que organizan las facciones sin escrúpulos, para intimidar por la audacia y el escándalo al mayor número, que siempre se compone de ciudadanos pacíficos, no ejercen derecho legítimo, sino que, por el contrario, vulneran el de los demás. El amplio comercio de armas y municiones es estímulo constante dado á la guerra civil en países donde ha hecho corto camino la noción del orden. Se cae de su peso el que la palabra deja de ser inocente cuando se convierte en agresiva. Justicia y libertad son, pues, entidades armónicas. En este sencillo principio debe exclusivamente fundarse la definición de los derechos individuales. La realidad de tales derechos es cosa muy diversa de su teórica enunciación con más ó menos énfasis. La Constitución que yá termina su procelosa carrera declaraba inviolable la vida humana; y sin embargo, no hemos tenido una época más fértil en asesinatos y matanzas colectivas que ese período de veintidós años transcurridos desde 1863, fecha de su promulgación. La tolerancia religiosa no excluye el reconocimiento del hecho evidente del predominio de las creencias católicas en el pueblo colombiano. Toda acción del Gobierno que pretenda contradecir ese hecho elemental, encallará necesariamente, como ha encallado, en efecto, entre nosotros, y en todos los países de condiciones semejantes. Hemos visto aun á individuos encargados de funciones públicas condenándose á sí mismos en el seno del hogar, donde de ordinario los hombres abandonan sus opiniones ficticias. La tolerancia que hemos muchas veces encomiado no ha sido á la verdad sino irritante intolerancia; del mismo modo que la excesiva libertad concedida á los pocos degenera pronto en despotismo ejercido contra la gran mayoría nacional.

Nada tiene, pues, de pasmoso que no hayamos podido establecer el imperio del orden, puesto que hemos desconocido sistemáticamente realidades ineludibles. El piloto que se obstina en ignorar los accidentes de su derrotero se expone también á menudo á ver destrozada su nave antes de llegar al resguardado puerto.

El resumen de nuestra obra política en el último cuarto de siglo ha sido de destrucción. Olvidámos, desacordados, la sabia máxima de desconfiar de la ingénita tendencia del régimen de gobierno adoptado, que es la disolución por excesiva expansión, y pusimos apasionado empeño en acentuar y fortificar aquella tendencia. Es en los sistemas monárquicos, que naturalmente impulsan, por el contrario, hacia la concentración, donde se necesitan accesorios, por decirlo así, centrífugos. Las Repúblicas deben ser autoritarias, so pena de incidir en permanente desorden y aniquilarse en vez de progresar. La garantía para los ciu-

dadanos no estriba en reducir á inutilidad á sus mandatarios, sino en elegirlos ellos mismos, y en hacer su elección honradamente.

Todas éstas son verdades inconcusas en todo el mundo civilizado; pero forzoso es confesar que la ofuscación á que llegó desgraciadamente Colombia, por la constante malsana agitación en que ha vegetado, á causa de lo imperfecto de las instituciones, requiere nueva y precisa afirmación de los más elementales axiomas de la ciencia política.

La historia de nuestras Constituciones y de los resultados producidos por ellas desde el punto de vista del supremo interés de la paz es elocuente y decisiva. La Constitución de 1832 era central y sobria en declaraciones de supuestas garantías individuales; y el orden público fue conservado, bajo su influencia, durante ocho años consecutivos. La de 1843 fue más central todavía, y durante sus diez años de vigencia hubo paz mucho más efectiva que en el período constitucional precedente, porque la insurrección que ocurrió en 1851 fue casi inmediatamente reprimida, con escasos sacrificios de dinero y sangre. La de 1853 — llamada centro-federal — abrió camino á la rebelión en el año siguiente. La de 1858 — netamente federal — preparó y facilitó evidentemente la desastrosa rebelión de 1860, la cual nos condujo al desgraciado régimen establecido en 1863, sobre la base deleznable de la soberanía seccional. En el funesto anhelo de desorganización que se apoderó de nuestros espíritus, avanzámos hasta dividir lo que es necesariamente indivisible; y además de la frontera exterior, creámos nuevas fronteras internas, con nueve Códigos especiales, nueve costosas jerarquías burocráticas, nueve ejércitos, nueve agitaciones de todo género, casi remitentes. En Suiza, en los Estados Unidos y en Alemania se ha marchado continuamente de la dispersión á la unidad. En Colombia hemos, á la inversa, marchado de la unidad á la dispersión. Aquellos pueblos, completamente civilizados y vigorosos, han buscado fuerza y luz adicionales en la federación. Los conductores políticos de un pueblo adolescente apenas lo compelieron á seguir dirección opuesta.

Después de la Constitución de 1863 — que fue mucho más adelante que las precedentes en la descentralización de todo — los trastornos del orden se volvieron normales, como es notorio; y al cabo de años de batallar sin tregua, la necesidad de una completa reconstrucción política se ha impuesto á todas las conciencias honradas.

Los ensayos sucesivos de mejora social por la debilitación progresiva del poder público han sido tan infaustos, que ellos han impartido justificación exaltada al sistema opuesto. Sería preciso ser nulo de entendimiento, de patriotismo y aun de caridad para no decidirse á romper con lo pasado resueltamente.

Las guerras domésticas no sólo han sembrado de cadáveres nuestros campos, sino que han impedido el regular crecimiento de nuestra agricultura y de nuestra industria, privándolas de los brazos y de la seguridad que han menester. El comercio languidece al propio tiempo por idénticos motivos y porque la absoluta miseria fiscal y la ausencia de crédito exterior nos mantienen paralizados por falta de ferrocarriles. Se comprende, á primera reflexión, que no teniendo nosotros productos especiales es imposible que compitamos en el extranjero con pueblos que se comunican con su litoral por medio de vías baratas y rápidas. Carecemos, por tanto, de exportaciones de importancia, y una crisis mercantil es ya inminente. Si esa crisis no se conjura pronto, empleando heroicas medidas económicas, toda la magna tarea de reconstrucción política resultará estéril, por deficiencia de sujeto; como lo es el esfuerzo del médico que administra las mejores drogas á un enfermo exangüe. La guerra de 1876 costó por lo menos nueve millones de pesos en perjuicios directos solamente. La última guerra ha costado probablemente el doble; y aún no se ha pagado por entero el gasto de las antecedentes luchas. No se puede pensar en nuevos impuestos de suficiente cuantía, porque no queda yá, en realidad, materia imponible. Multiplicadas hasta lo infinito las contribuciones para alimentar la vasta empleomanía creada por la difusión gubernativa, todo plan dirigido á ensanchar los ingresos del Tesoro nacional habrá de fracasar forzosamente. Aun en el supuesto de una reducción de jerarquías, por efecto de la reforma política, como la miseria del país es tánta, considero demasiado eventual la solución, siquiera mediana, de las enormes dificultades fiscales, por el medio común de pedir nuevos arbitrios á quienes, generalmente hablando, carecen de lo necesario para sí mismos.

Y esos arbitrios deberían estar en proporción con la urgencia en que nos encontramos de facilitar la comunicación de las populosas regiones andinas con el litoral, á fin de que no llegue á su último extremo el creciente desequilibrio de nuestro tráfico exterior. Careciendo como carecemos de fábricas, si llegara á anularse sustancialmente ese tráfico, habríamos de retroceder en nuestra vida social hasta la triste condición de los pueblos primitivos.

Desgraciadamente la errada dirección que hemos dado á nuestros estudios nos hace tributarios del extranjero respecto de todo cuanto requiere conocimientos de práctica aplicación á la lucha, apenas comenzada, con los poderosos obstáculos naturales que nos mantienen en ruinoso aislamiento. Las empresas de ferrocarriles tienen que ser, por lo mismo, entre nosotros singularmente costosas.

A lo expuesto se agrega la necesidad de mantener, durante algún tiempo, un fuerte ejército, que sirva de apoyo material á la

aclimatación de la paz, que no puede ser producida instantáneamente por un sistema de Gobierno que habrá de guardar escasa armonía con los defectuosos hábitos adquiridos en tántos años de error. El solo Estado de Panamá exige numerosa y bien pagada guarnición, á fin de que no sobrevengan de nuevo ocurrencias que puedan poner en peligro nuestra soberanía; sin que dicha precaución excluya la más segura, que es el atinado cultivo de nuestras relaciones con el Gobierno norteamemericano, que acaba de darnos claro testimonio de su buena fe.

En medio de tántos motivos de congoja, debemos consolarnos al considerar que con una sola excepción todas las demás Repúblicas hispanoamericanas han tenido que sobrellevar épocas de prueba mucho más terribles, antes de rehacerse de la profunda descomposición en que cayeron, por inexperiencia, al intentar organizarse como Naciones soberanas y libres. Algunas de ellas se hallan todavía en ese tormentoso ciclo de transición. En el peligroso sendero de las quimeras nos internámos mucho más lejos que las otras; pues á ninguno de sus legisladores ocurrió establecer la inmuniddd absoluta de la palabra escrita y hablada en combinación con el libre comercio de armas y municiones, la impunidad de los delincuentes políticos, la ausencia de castigo adecuado para los más atroces crímenes comunes, la instabilidad en el ejercicio de la autoridad pública y la soberanía de las diferentes secciones del territorio, creada, no por la imperativa naturaleza de las cosas, sino artificialmente. Llegámos aun, en un pueblo profundamente religioso y de uniforme credo, á pretender expulsar del mecanismo político el grande elemento de moralidad y concordia que la fe en Dios constituye, y especialmente cuando es una misma esa fe. Hicimos, en suma, de la libertad humana un ideal estúpido, semejante á los ídolos sangrientos de las tribus bárbaras, cenagoso manantial de pasiones ciegas que comenzando por perturbar el criterio, sumergían á cada ciudadano en la más lastimosa de las servidumbres, cual es la depresión moral. Pero gracias á nuestra privilegiada índole, podremos probablemente concluír nuestra obligada transición, sin pasar por el puente oprobioso de la dictadura de un Rosas, de un Santana ó de un Carrera, ó de la anarquía militar ó demagógica llevada á su más ignominioso temperamento, que han soportado algunas Repúblicas hermanas.

La nueva Constitución ha venido elaborándose silenciosamente en el alma del pueblo colombiano, á medida que sus públicos infortunios tomaban carácter de crónicos, con agravación progresiva. Este pueblo, de liberales y generosos instintos, pensó acaso una vez que sobre los escombros del principio de autoridad alcanzaría á desenvolver fácilmente sus facultades fecundas. Hubo probablemente un impulso de orgullo en esa persuasión engañosa; pero frutos amargos se recogieron luégo en tal abun-

dancia, que desde algunos años á esta parte opuestas convicciones comenzaron á formarse y desenvolverse, y un espíritu de reacción, formidable por su intensidad, se ha apoderado plenamente del sentimiento general. La reforma política, comúnmente llamada *Regeneración fundamental*, no será, pues, copia de instituciones extrañas; ni parto de especulaciones aisladas de febriles cerebros: ella será un trabajo como de codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la Nación.

Yo no he sido, ni soy, sino el ministro leal de esa convicción y de esa volición irresistibles; y todo cuanto digo en esta breve exposición es apenas reflejo, pálido tal vez, del sentimiento ferviente de la casi totalidad del país, que confiando sin duda en mi sinceridad y patriotismo, y llena de esperanzas en un próximo cambio de suerte, dio apoyo invencible á mi legítima autoridad contra los que, desconociendo sus dilatadas raíces, pretendieron derrocarla.

Reemplazar la anarquía por el orden es, en síntesis estricta, lo que de nosotros se promete la República. Estad seguros de que la ratificación del nuevo Pacto de Unión será tanto más voluntaria cuanto mayor sea el esfuerzo que hagáis á fin de que él, como su nombre lo presupone, sea generador de concordia y progreso, en vez de desconcierto y ruina. A los tiempos de peligrosas quimeras deben suceder los de austero culto á la inexorable verdad que no se puede infringir impunemente. Elegidos vosotros entre los ciudadanos de Colombia más distinguidos por su saber, posición social y virtudes cívicas, el acierto de vuestra gran labor se halla de antemano asegurado.

Sobre puntos importantes administrativos me será grato también pediros dictamen y cooperación, con el objeto de hacer más llevadera la ponderosa responsabilidad con que la corriente de los acontecimientos ha gravado mi conciencia de hombre público.

Solicitemos todos de la Divina Providencia que continúe dispensándonos su omnipotente ayuda; y hagámonos merecedores de ella por una grandeza de procedimientos que sea solamente rivalizada por la pureza de las intenciones.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1885.

Honorables Delegatarios.

RAFAEL NÚÑEZ

Dando respuesta á la anterior exposición, decía el Consejo de Delegatarios:

La Constitución de 8 de Mayo de 1863, violada muchas veces por la arbitrariedad, atropellada otras por la necesidad de re-

primir la anarquía, é implícitamente reformada por todas las leyes que se han expedido con el fin de proteger el orden y la seguridad personal, ha quedado últimamente sepultada bajo los escombros de lo pasado, y sólo vive en la historia como nuncio de naufragio, para escarmiento de propios y de extraños.

El haber sido formada la Constitución de Rionegro por un solo partido, con exclusión de los vencidos, no fue ciertamente lo que le imprimió sello funesto. Había triunfado una revolución, y era preciso restablecer en alguna forma la legalidad. No hay orden sin regla, y los que tienen en sus manos el poder son los únicos en quienes reside la capacidad y, por lo mismo, la obligación de dictarla. Si aquella ley escrita hubiese sido reflejo auténtico de las condiciones orgánicas del país, los pueblos, sin reparar en los títulos del Constituyente, la hubieran confirmado con su asentimiento, y aun recibídola con gratitud; y todavía se le hubieran perdonado graves imperfecciones, si se hubiese declarado sometida á posterior revisión. Pero los Convencionales de Rionegro cometieron el doble error de expedir una Constitución quimérica y al mismo tiempo tiránica: hicieron una obra impracticable, y la proclamaron irreformable. Ellos crearon perpetuo conflicto entre opuestas soberanías; redujeron á la impotencia al Gobierno general, y disimuladamente confirieron la omnipotencia al Presidente de la Unión; deprimieron como á casta proscrita y enemiga de la soberanía nacional, á una de las clases más respetables, á la clase encargada de sembrar y cultivar en los pueblos la enseñanza cristiana; ellos, en fin, reconocieron todas las libertades sin razonables limitaciones, exaltándolas á tal punto, que sólo dejaron asegurada la de hacer mal, abandonando la protección de la justicia, única defensa del individuo y de la sociedad.

Frases son estas del Consejero don Miguel Antonio Caro, á quien se comisionó para redactar la respuesta, en la cual se tocan otros puntos de la mayor importancia; bien se vio desde el principio que quien abrigaba aquellas ideas y sabía exponerlas con irresistible dialéctica, sería el más respetable colaborador en la empresa de reforma acometida.

En asocio del doctor Ospina Camacho preparó también el proyecto de *Bases de reforma constitucional.* Logró con su argumentación que se hicieran á un lado los proyectos de Acuerdo previo y de Pacto de Unión entre los Estados, que presentó el doctor Samper, como también otros de ajena pluma presentados por los Delegatarios Rafael Reyes y Ospina Camacho, para que antes de proponer ó discutir un proyecto completo de Constitución, se acordaran ciertas

bases generales, á manera de premisas ó estatutos invariables, sobre los cuales habría de formarse la Carta política, una vez aprobados éstos por el voto de las Corporaciones municipales. Después de los debates reglamentarios, se comisionó asimismo al señor Caro para dar el último retoque de redacción y forma al *Acuerdo previo* sobre bases de reforma que había de servir de introito á la Constitución de 1886, como el *Pacto de Unión* á la de Rionegro y las *Leyes Fundamentales* á las de la Gran Colombia.

ACUERDO

sobre reforma constitucional

El Consejo Nacional de Delegatarios

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad hacer conocer á la República el espíritu que domina á esta Corporación en sus deliberaciones relativas á la reforma constitucional, expidiendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo á las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia,

ACUERDA:

I

BASES DE LA REFORMA

1.ª La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará «República de Colombia.»

2.ª Los Estados ó Secciones en que se divida el territorio nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender

al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.

3.ª La conservación del orden general y seccional corresponde á la Nación. Sólo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden á las Secciones.

4.ª La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial, es de competencia exclusiva de la Nación.

5.ª La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno nacional, y gratuita pero no obligatoria.

6.ª La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos:

I. Estatuír que la Iglesia católica gozará de personería jurídica;

II. Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;

III. Celebrar convenios con la Sede Apostólica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

7.ª Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana y á las leyes.

Los actos que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.

8.ª Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por Autoridad alguna á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

9.ª La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta á responsabilidad cuando atente contra

la honra de las personas, ó contra el orden social, ó contra la tranquilidad pública.

10. Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.

11. No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.

12. El Senado será constituído de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones, y la Cámara de Diputados ó Representantes como Cuerpo representativo del pueblo colombiano. Para ser Senador ó Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente, y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.

13. El Presidente de la República será elegido para un período de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos Electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.

14. El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.

15. Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.

16. Se establecerá una alta Corporación denominada Consejo Nacional ó Consejo de Estado, con funciones principalmente de Cuerpo consultor y encargado de contribuír á la preparación de las leyes, de

formar la Jurisprudencia política de la Nación y de conmutar la pena capital.

17. El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.

18. El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

II

TRAMITACIÓN

Art. 1.º El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente, y el acto constitutivo que conforme á estas bases expida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá una vez publicado la fuerza permanente de Carta fundamental ó Constitución de la República.

Art. 2.º Tan luégo como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

2.ª Todas las relativas á nombramientos que deban hacer ó aprobar las Cámaras separadamente, ó el Congreso en Cámaras reunidas; y

3.ª Elegir libremente para el primer período constitucional el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Art. 3.º El presente Acuerdo no tendrá fuerza obligatoria sino después de haber sido sancionado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el pueblo colombiano. Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los

decretos necesarios para disponer el modo y términos en que deba consultarse, á la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1885.

El Presidente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE D. ULLOA

El Vicepresidente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

ANTONIO B. CUERVO

El Delegatario por el Estado de Antioquia, *J. M. Campo Serrano*—El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina C.*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Miguel A. Vives*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Benigno Barreto*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón R.*—El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *J. N. Núñez*—El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes*—El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles*—El Delegatario por el Estado del Magdalena, *J. Laborde*—El Delegatario por el Estado de Panamá, *Miguel A. Caro*—El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl*—El Delegatario por el Estado de Santander, *Antonio Roldán*—El Delegatario por el Estado de Santander, *José Santos*—El Delegatario por el Estado del Tolima, *Acisclo Molano*—El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento*—Los Secretarios del Consejo, *Carlos Martínez Silva*—*Julio A. Corredor*.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 1.° de Diciembre de 1885

Se acepta en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Sométase á la aprobación del pueblo colombiano, y expídase al efecto el decreto necesario, según lo que se determina en el artículo final, y publíquese.

El Presidente de la República,

RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN

El Secretario de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. ANGULO

El Secretario de Instrucción Pública,

ENRIQUE ALVAREZ

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ

Inmediatamente fue sometido á las Municipalidades todas de la República, lo que no se hizo ni jamás pensó hacerse con el Pacto de Unión de 1861, y casi fue unánime la aprobación que ellas le impartieron al *Acuerdo previo.*

De antemano se había formado una comisión compuesta de los Delegatarios Miguel Antonio Caro, Carlos Calderón, Jesús Casas Rojas, Antonio Roldán, Felipe F. Paúl y José Domingo Ospina Camacho, para que revisase los tres

proyectos presentados en las primeras sesiones. El del doctor Samper estaba calcado sobre la Constitución argentina, muchas de cuyas disposiciones se habían copiado textualmente, y contenía algunas que por dimanar de escuelas opuestas podían resultar contradictorias en la práctica. El del General Reyes, obra de don Sergio Arboleda, y el del doctor Ospina Camacho, elaborado por don César Medina, tendían ambos al mantenimiento de los Estados, pero no ya en forma de soberanos, sino como partes territoriales, más ó menos autónomas, de una República unitaria. Aunque pasaron en primer debate, la Comisión desechó los tres proyectos presentados y resolvió redactar uno enteramente nuevo que sus miembros irían formando á medida que fuera discutiéndose cada punto en particular.

En primer término se rechazó toda imitación de otros países, para no caer de nuevo en los errores producidos por ella cuantas veces se han importado modelos inadaptables á la índole característica y tradiciones nacionales. Allí desarrolló el señor Caro sus ideas, que sostuvo luégo con lógica irresistible en el curso de los debates, y á los seis meses de diaria labor presentó concluído su trabajo en la sesión del 11 de Mayo de 1886. Fueron materia de larga pero elocuente controversia las relativas á división territorial y carácter político de los Departamentos, reconocimiento de la Religión Católica como nacional, responsabilidad presidencial y duración de su período, composición del Senado, facultades presidenciales extraordinarias, ciudadanía, leyes inconstitucionales, propiedad literaria y artística, y sobre sistema electoral, tópicos que dieron campo á eruditas disertaciones en las cuales llevaba la palma el señor Caro hasta obtener el triunfo de sus ideas y de los principios consignados en el proyecto. Asociado también al doctor Ospina Camacho, le dio el último retoque de ordenación y revisión, y así fue aprobado por unanimidad de votos en dos nuevos debates, quedando como le dio el señor Caro la última mano. Una nueva faz, completamente diversa de las anteriores, presentaba el Derecho Constitucional colombiano: la obra estaba terminada, y al sancionarse la Constitución el 5 de Agosto de aquel año, entraba el país por un camino de verdadera regeneración fundamental. Si los frutos no han correspondido á las intenciones, culpa no fue de quienes iniciaron esa regeneración y le dieron científico y eficaz apoyo en el Consejo Nacional de Delegatarios.

La invocación del nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad, que se hace en el preámbulo y que había estado abolida; la forma unitaria y consolidación de la soberanía; el reconocimiento de la Religión Católica como nacional y su consiguiente protección; las disposiciones sobre nacionalidad y ciudadanía; el justo amparo de los derechos civiles y garantías sociales, con las limitaciones necesarias; la demarcación y atribuciones de los poderes públicos; la composición del Legislativo, las facultades del Ejecutivo y la independencia del Judicial; la administración departamental y municipal, en términos más ó menos amplios; las bases del ramo fiscal; la libertad y seguridad del sufragio; la relativa facilidad para las reformas, son principios generales hábilmente consignados en la Constitución de 1886, y en cuyo mantenimiento parecen ya interesados, no sólo el partido que los profesa, sino la mayoría pensadora y desapasionada del partido que en otro tiempo los repudiaba, porque la variación de esos cánones fundamentales causaría un trastorno completo en la organización política del país.

A esta Constitución sirvieron de base la más dolorosa de las experiencias y el patriótico anhelo de evitar las catástrofes producidas por las anteriores. Así ha podido sostenerse por varios años, incólume en sus elementos esenciales. Así han sido estériles los ensayos de reforma, tan inconvenientes como poco meditados, que en los últimos tiempos han pretendido hacérsele, saltando por sobre los requisitos que ella misma establecía, en guarda de su estabilidad, para aquel objeto; reformas encaminadas á la supremacía de un solo individuo ó al sostenimiento de un sistema que por sí mismo tendría que derrumbarse en breve bajo el peso de la opinión pública y del patriotismo republicano.

Que se le hagan en buena hora á la Carta Fundamental de 1886 las modificaciones que el correr de los tiempos y los adelantos de la ciencia política exijan para amoldarla á las nuevas corrientes, impulsadas por aspiraciones legítimas. Pero que no se pretenda una vez más desquiciarla, arrancarle jirones, embutirle elementos exóticos, porque ya hemos visto que su sólida estructura no se presta á las intromisiones de manos poco expertas, y quizá guiadas por sentimientos ajenos al engrandecimiento y bienestar de la Patria.

ALOCUCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

COLOMBIANOS! En esta fecha gloriosa, en que conmemoramos la batalla que selló la independencia nacional, se promulga la nueva Constitución de la República. Cúmpleme saludaros con ferviente entusiasmo por tan fausto acontecimiento.

Por especial merced de la Divina Providencia podemos hoy presentar digno homenaje en los altares de la Patria.

Después de largos lustros de vida independiente, pero escasa de sosiego y de ventura, alcanzamos al fin, como Nación, la madurez de juicio que parecía faltarnos, y hemos jurado en nuestros corazones la formal enmienda de los pasados errores.

Honramos hoy los manes de los Próceres venerandos que nos legaron el acta de la emancipación, ofrendándoles, como complemento de tan precioso legado, el acta de la reconstrucción.

En ella se contienen todas las grandes reconciliaciones á que aspiraba el patriotismo.

El Estado y la Iglesia reconocen y deslindan amigablemente los títulos de la autoridad que en sus respectivas esferas recibieron de Dios para el bien temporal y espiritual de los pueblos, y las dos espadas místicas resplandecen como símbolos inseparables de justicia.

La hija y la madre, Colombia y España, se abrazan, y como gloriosas divisas de una misma familia, enlazan á perpetuidad sus pabellones.

Los Estados integrantes de la República renuncian á toda tendencia disociadora, buscan el principio legítimo de la soberanía en la Nación, y en ella se reincorporan como miembros vivos y concordes de un organismo perfecto.

Y en fin, nuestros grandes partidos históricos ostentan en la labor común la sabiduría del dolor, porque supieron sentir como propios los dolores de la Patria, y tan íntimamente fraternizan, que no dudan borrar sus antiguas denominaciones para confundirse indisolublemente con la Nación misma.

La independencia fue obra de heroísmo y sacrificios. También ha tenido estos caracteres la obra de la Regeneración. Muchos de los que en ella tomaron activa parte, fueron segados prematuramente antes de ver coronada su noble conquista. Ellos cumplieron su deber, merecieron el llanto y la gratitud de los buenos, y descansan en paz en el seno de la Patria regenerada.

Los bienes del orden moral que hemos alcanzado constituyen la mejor parte en la herencia de las Naciones; y las dificultades económicas con que luchamos, no son para descorazonar á los trabajadores infatigables que han sabido resolver problemas políticos más arduos y amenazadores.

COMPATRIOTAS! Ya está fundado el orden; del orden nacerá el progreso, y así se cumplirá la ley de la historia, que es ley divina.

Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional, á 7 de Agosto de 1886.

El Presidente del Consejo, JUAN DE DIOS ULLOA

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTA—1886

IMPRENTA DE ECHEVERRÍA HERMANOS

Portada de la primera edición oficial

ALOCUCION

DEL DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

AL EJERCITO

¡Compatriotas! La obra de vuestros leales y abnegados esfuerzos ha sido coronada. La República, sedienta de paz y estabilidad, que colocó en vuestros brazos las armas, está de nuevo constituída; y en esta fecha, que recuerda la más brillante de las glorias de Colombia, comienza el primer período presidencial de la éra de Regeneración que vosotros tan eficazmente contribuisteis á abrir.

Nuevas campañas comienzan ahora, pero ya incruentas. La industria y el comercio, la ciencia y las artes son el nuevo campamento del pueblo colombiano; y en él seréis vosotros los que velaréis, como centinela fiel, por el movimiento pacífico de la sociedad.

¡Soldados! Si han sido eminentes vuestros servicios en el restablecimiento del orden, más lo serán desde hoy. Vuestra lealtad será el sostén de la paz pública, y vuestro honor el apoyo inconmovible de las nuevas instituciones nacionales.

Bogotá, Agosto 7 de 1886.

J. M. Campo Serrano

CONSTITUCION

de la República de Colombia

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia á las bases de Constitución expedidas el día 1.º de Diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Sumario—I. La Nación—II. Soberanía—III. Límites—IV. División territorial general—V. Modo de variarla—VI. Otras divisiones.

Art. 1.º La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

Art. 2.º La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Art. 3.º Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti-possidetis* de derecho de 1810.

Art. 4.º El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron.

Art. 5.º La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Concejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.ª Que aquél ó aquéllos de que fuere segregado queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Art. 6.º Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4.º, ó las islas, y disponer respecto de unos ú otras lo más conveniente.

Art 7.º Fuéra de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar, y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

TITULO II

DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Sumario—I. Calidad de nacional colombiano—Definición de ella—Cómo se pierde—Obligaciones generales de nacionales y extranjeros—Extranjeros domiciliados—Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización—Nacionalización de compañías—II. Ciudadanía—Definición de ella—Por qué causas se pierde—Por cuáles se suspende—Prerrogativas inherentes á la ciudadanía.

Art. 8.º Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se

domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad;

2.° Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el Extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos qne ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos;

3.° Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9.° La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo á las leyes.

Art. 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las Autoridades.

Art. 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

Art. 12. La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Art. 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen.

Art. 14. Las sociedades ó corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes á personas colombianas.

Art. 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.° Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;

2.° Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga;

3.° Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva;

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad;

5.° Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Art. 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por notoria enajenación mental;

2.° Por interdicción judicial;

3.° Por beodez habitual;

4.° Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Art. 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

TITULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

SUMARIO—I. Principios generales—II. Libertad, seguridad é inmunidad. Propiedad—III. Religión — Educación—Imprenta — Correspondencia — IV. Industria y profesiones—V. Petición — Reunión — Asociación—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas—VII. Responsabilidad por violación de las garantías—Reproducción de este título en el Código Civil.

Art. 19. Las Autoridades de la República están instituídas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Art. 20. Los particulares no son responsables ante las Autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

Art. 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Art. 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que siendo esclavo pise el territorio de la República, quedará libre.

Art. 23. Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Art. 24. El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

Art. 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme á las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

Art. 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2.° Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.° Los capitanes de buque, que tienen no estando en puerto la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

Art. 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto* sino con arreglo á la ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y prévio dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Art. 29. Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuéra de los casos en este artículo previstos.

Art. 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Art. 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por

pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.

Art. 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por Autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

Art. 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía á los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Art. 36. El destino de las donaciones intervivos ó testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción pública no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

Art. 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Art. 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las Autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

Art. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

Art. 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Art. 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Art. 43. La correspondencia confiada á los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la Autoridad, mediante orden de fun-

cionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse pero nunca prohibirse, en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Art. 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

Las Autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Art. 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las Autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Art. 46. Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacíficamente. La Autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

Art. 47. Es permitido formar compañías ó asociaciones públicas ó privadas que no sean contrarias á la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar á la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Art. 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la Autoridad. Este permiso no

podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones ó á sesiones de Asambleas ó Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas.

Art. 49. Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas, y á ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

Art. 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Art. 51. Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Art. 52. Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Sumario—Derechos generales de la Iglesia—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles—Exenciones—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Art. 53. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente

ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Art. 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas.

Art. 55. Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios.

Art. 56. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica á fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V

DE LOS PODERES NACIONALES Y DEL SERVICIO PÚBLICO

SUMARIO—Limitación de los poderes—Poder Legislativo—Ejecutivo—Judicial—Reglas generales sobre servicio público.

Art. 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Art. 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Art. 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Art. 60. Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Art. 61. Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la Autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

Art. 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro público.

Art. 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó en reglamento.

Art. 64. Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Art. 65. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Art. 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Art. 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI

DE LA REUNIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

SUMARIO—I. Epoca, lugar y duración de las Legislaturas ordinarias—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura—Legislaturas extraordinarias—Traslación del Congreso—Reunión del Congreso en un solo Cuerpo—Reuniones ilegales—II. Atribuciones del Congreso—Limitaciones del Poder Legislativo.

Art. 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años, el día 20 de Julio, en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Art. 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona ó por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Art. 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria ó provisional, apremiarán á los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

Art. 72. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración.

Art. 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Art. 74. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Art. 75. Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuéra de las condiciones constitucionales, será ilegal, los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme á las leyes.

Art. 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2.ª Modificar la división general del territorio con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º;

3.ª Conferir atribuciones especiales á las Asambleas Departamentales;

4.ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá;

5.ª Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales;

6.ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza;

7.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;

8.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62;

9.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

10. Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen;

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración;

En cada Legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros;

En el presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido;

12. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

13. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

14. Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones;

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16. Organizar el crédito público;

17. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse y monumentos que deban erigirse;

18. Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo;

19. Decretar honores públicos á los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios á la Patria;

20. Aprobar ó desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras;

21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías ó indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado á las indemnizaciones á que hubiere lugar;

22. Limitar ó regular la apropiación ó adjudicación de tierras baldías.

Art. 77. El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias, y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo á falta de Presidente y Vicepresidente.

Art. 78. Es prohibido al Congreso y á cada una de sus Cámaras:

1.° Dirigir excitaciones á funcionarios públicos;

2.° Inmiscuírse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3.° Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales;

4.° Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros Diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5.° Decretar á favor de ninguna persona ó entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra

erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18;

6.° Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

TITULO VII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

SUMARIO—I. Iniciativa para la formación de las leyes —Limitaciones del derecho de iniciativa—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley — II. Participación del Gobierno en los debates—Participación de la Corte Suprema—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante á la sanción de las leyes — Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno—Intervención de la Corte Suprema—III. Fórmula inicial de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

Art. 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.°);

2.° Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara, ó por los Ministros del Despacho.

Art. 81. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2.° Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Art. 82. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Art. 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

Art. 84. Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Art. 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Cámara en que tuvo origen.

Art. 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Art. 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Art. 88. El Presidente de la República sancio-

nará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Art. 89. Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Art. 90. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará á la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Art. 91. Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

Art. 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO VIII

DEL SENADO

Sumario — Composición del Senado — Calidades para ser Senador — Duración y renovación de los Senadores — Atribuciones judiciales del Senado — Otras atribuciones del Senado.

Art. 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 94. Para ser Senador se requiere ser colom-

biano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades ó fruto de honrada ocupación.

Art. 95. Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

Art. 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4.°)

Art. 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;

2.ª Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

3.ª Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si hay ó no lugar á seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema;

4.ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, á lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

Art. 98. Son también atribuciones del Senado:

1.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciu-

dadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2.ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;

3.ª Admitir ó no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4.ª Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema;

5.ª Aprobar ó desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado en el Ejército ó Armada;

6.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, ó para ejercer el poder fuéra de la capital;

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

8.ª Nombrar las Comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.°;

9.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra á otra Nación.

TITULO IX

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SUMARIO—Composición de la Cámara—Calidades para ser Representante y duración del cargo—Atribuciones de esta Cámara.

Art. 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 100. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Art. 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 102. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público;

3.ª Nombrar dos Consejeros de Estado;

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema;

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS Y Á LOS MIEMBROS DE ELLAS

SUMARIO—I. Atribuciones comunes á ambas Cámaras—Publicidad de las sesiones—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos—Inmunidad personal—Incompatibilidad de funciones—Indemnización pecuniaria—Disposiciones sobre vacantes.

Art. 103. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Dictar su propio reglamento y establecer los

medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación;

2.ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;

3.ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;

4.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

5.ª Contestar, ó abstenerse de hacerlo, á los Mensajes del Gobierno;

6.ª Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos ó para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.º;

7.ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8.ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9.ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Art. 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones á que haya lugar conforme á sus reglamentos.

Art. 105. Los individuos de una y otra Cámara representan á la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Art. 106. Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara á que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al Reglamento por las faltas que cometan.

Art. 107. Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal, sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

Art. 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo, por Departamento ó Circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

Art. 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Art. 110. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Art. 111. Cuando algún Senador ó Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un

suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

Art. 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

Art. 113. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SUMARIO—I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión—II. Atribuciones del Presidente: *a*) en relación con el Poder Legislativo; *b*) con el Judicial; *c*) como Autoridad Suprema Administrativa—Sus facultades en tiempo de guerra—III. Responsabilidad del Presidente—IV. Modo de llenar sus faltas—V. Del Vicepresidente de la República—VI. Del Designado.

Art. 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Art. 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro á Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

Art. 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Art. 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2.° Convocarlo á sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado;

3.° Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un Mensaje sobre los actos de la Administración;

4.° Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos y la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro;

5.° Dar á las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6.° Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7.° Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo á esta Constitución;

8.° Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa;

Art. 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1.° Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema;

2.° Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema;

3.° Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público;

4.° Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

5.° Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, ó de un abogado fiscal, nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

6.° Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

Art. 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema Autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho;

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes;

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

5.° Nombrar dos Consejeros de Estado;

6.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

7.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuídas en el inciso 5.° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

8.° Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

9.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuéra de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración;

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias ó Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras Tratados y Convenios.

Los Tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los Convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado;

11. Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, ó hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima Legislatura;

12. Permitir, en receso del Senado, y previo

dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación;

14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo á las leyes;

15. Reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional;

16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

17. Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes;

18. Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros;

19. Expedir cartas de ciudadanía conforme á las leyes;

20. Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes;

21. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Art. 121. En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera Autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Art. 122. El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.º Por actos de violencia ó coacción en elecciones;

2.º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, ó estorben á éstas ó á las demás Corporaciones ó Autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones; y

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Art. 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo, dando previo aviso al Senado, ó, en receso de éste, á la Corte Suprema.

Art. 124. Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 125. Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tál el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo éstos últimos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso.

Art. 126. El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Art. 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia

dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos Electores y para el mismo período que el Presidente.

Art. 129. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Art. 130. Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Art. 131. Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Sumario—Departamentos administrativos—Calidades para ser Ministro—Funciones que ejercen—Facultades delegadas que tienen.

Art. 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios ó Departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Art. 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Art. 134. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan á las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates

y aconsejan al Presidente la sanción ú objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

Art. 135. Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman ó suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Sumario—Composición del Consejo de Estado—División del Consejo en secciones—Suplentes—Atribuciones del Consejo.

Art. 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo á esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Art. 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Art. 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Art. 139. Para el despacho de los negocios de su competencia, se dividirá el Consejo en las secciones que la ley ó su propio reglamento establezcan.

Art. 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas á su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Art. 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte;

2.ª Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación;

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación;

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley;

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso, en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo á negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva;

5.ª Darse su propio reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia;

Y las demás que le señalen las leyes.

TITULO XIV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sumario—Atribuciones del Ministerio Público—Del Procurador general—Su duración—Sus funciones.

Art. 142. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Art. 143. Corresponde á los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Art. 144. El período de duración del Procurador general de la Nación será de tres años.

Art. 145. Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4.ª Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia;

Y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO—I. Corte Suprema de Justicia—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados—Atribuciones de la Corte Suprema—II. Tribunales superiores de Distrito—Calidades y duración de sus miembros—III. Juzgados inferiores—Calidades para ser Juez—IV. Reglas generales—V. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales—Tribunales de comercio—Contencioso-administrativos.

Art. 146. La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Art. 147. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Art. 148. El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Art. 149. Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de

abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

Art. 151. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes;

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más Tribunales de Distrito;

3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos;

4.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales;

5.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles;

6.ª Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97;

7.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación;

8.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional;

9.ª Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación;

Y las demás que le señalen las leyes.

Art. 152. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Art. 153. Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Art. 154. Para ser Magistrado de los Tribunales superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado Derecho en un establecimiento público.

Art. 155. Son comunes á los Magistrados de los Tribunales superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Art. 156. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Art. 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

Art. 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

Art. 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de

cualquiera otro cargo retribuído y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Art. 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

Art. 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Art. 162. La ley podrá instituír jurados para causas criminales.

Art. 163. Podrán crearse Tribunales de comercio.

Art. 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las Autoridades administrativas de los Departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

TITULO XVI

DE LA FUERZA PÚBLICA

Sumario—Servicio militar—Ejército permanente—Pie de fuerza—Obligaciones y derechos de los militares—Tribunales marciales—Milicia nacional.

Art. 165. Todos los colombianos están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Art. 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Art. 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

Art. 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la Autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo á las leyes de su instituto.

Art. 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

Art. 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código Penal Militar.

Art. 171. La ley podrá organizar y establecer una Milicia nacional.

TITULO XVII

DE LAS ELECCIONES

Sumario—Elección de Concejeros municipales y de Diputados departamentales; de Electores y Representantes; de Presidente y Vicepresidente—Reglas para la formación de las Asambleas—División territorial para elección de Representantes—Limitaciones del derecho electoral—Jueces de escrutinio.

Art. 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados á las Asambleas Departamentales.

Art. 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir ó tengan una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

Art. 174. Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 175. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

Art. 176. Habrá un Elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un Elector por cada Distrito cuya población no alcance á mil almas.

Art. 177. Las Asambleas Electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 178. Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los Distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán Distritos electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante á los que por cada cincuenta mil elige

el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Art. 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

Art. 180. Habrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez ó nulidad de las actas, de las elecciones mismas, ó de determinados votos.

Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

Art. 181. La ley determinará lo demás concerniente á elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

TITULO XVIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Sumario—I. División territorial de los Departamentos—II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades—Bienes de los Departamentos—Presupuestos de rentas y gastos departamentales—Revisión de los actos de las Asambleas—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad—IV. Cabildos y Alcaldes; sus funciones—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

Art. 182. Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en Distritos municipales.

Art. 183. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspon-

dan á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

Art. 184. Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

Art. 185. Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

Art. 186. Compete también á las Asambleas Departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Art. 187. Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

Art. 188. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno nacional ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados Soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

Art. 189. Las Asambleas votarán cada dos años el Presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme á la ley.

Art. 190. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Art. 191. Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la Autoridad judicial.

Art. 192. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Art. 193. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe superior de la Administración departamental.

Art. 194. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Art. 195. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley;

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7.ª Suspender, de oficio ó á petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr, por razón de incompetencias, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme ó revoque;

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

Art. 196. Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 197. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Art. 198. En cada Distrito municipal habrá una corporación popular que se designará con el nombre de Concejo municipal.

Art. 199. Corresponde á los Concejos municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Art. 200. La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Art. 201. El Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo á leyes especiales.

TITULO XIX

DE LA HACIENDA

Sumario—Bienes y cargas de la Nación—Reglas generales sobre contribuciones—Otras sobre presupuestos y gastos.

Art. 202. Pertenecen á la República de Colombia:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización;

3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacio-

nal, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Art. 203. Son de cargo de la República las deudas exterior é interior, reconocidas ya, ó que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Art. 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento,

Art. 205. Ninguna variación en la tarifa de Aduanas comenzará á ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza ó baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Art. 206. Cada Ministerio formará cada dos años el Presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido á la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

Art. 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, ó las Municipali-

dades; ni transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Art. 208. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

TITULO XX

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR

Art. 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Art. 210. La Constitución de 8 de Mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; é igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias á la presente Constitución.

TITULO XXI

(Adicional)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A. El primer período presidencial principiará el día 7 de Agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1.º de Septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.º de Septiembre del año en curso.

Artículo B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1888.

Artículo C. Tan luégo como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá á ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado á reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto

tuviere mayor número de votos será declarado Consejero, con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, á quién corresponde la elección por cuatro años, y á quién por dos.

Artículo F. Para dar cumplimiento á la atribución 2.ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar á cada una de sus secciones una ó dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de Julio de 1888.

Artículo G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

Artículo H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios, para que él decida sobre su validez ó nulidad definitivas.

Artículo J. Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo *H* hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858.

Artículo K. Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución continuarán en vigor, aunque sean contrarios á ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo ó revocados por el Gobierno.

Artículo M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales superiores, y someterá los nombramientos á la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo O. Esta Constitución empezará á regir, para los Altos Poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE DIOS ULLOA

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE

El Delegatario por el Estado de Antioquia, *Simón de Herrera* — El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina Camacho* — El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper* — El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Juan Campo Serrano* — El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón Reyes* — El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Francisco Mendoza Pérez* — El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes* — El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *Jesús Casas Rojas* — El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles* — El Delegatario por el Estado de Panamá, *Miguel Antonio Caro* — El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl* — El Delegatario por el Estado de Santander, *Guillermo Quintero Calderón* — El Delegatario por el Estado de Santander, *Antonio Carreño R.* — El Delegatario por el Estado del Tolima, *Acisclo Molano* — El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento* — El Secretario, *Julio A. Corredor* — El Secretario, *Víctor Mallarino.*

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, 5 de Agosto de 1886

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO

El Secretario de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN

El Secretario de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

ANTONIO ROLDÁN

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

ENRIQUE ALVAREZ

ULTIMAS REFORMAS

Otros actos de grande importancia fueron expedidos después de la Constitución por el Consejo Nacional Legislativo, que trabajó con la mayor constancia y asiduidad en el retoque de todos los ramos de administración, para amoldarlos á las necesidades del país y al sistema unitario nuevamente establecido. En su sesión del 9 de Diciembre de 1885 eligió Presidente de la República al doctor Rafael Núñez; Vicepresidente al General Eliseo Payán, y Designado para ejercer el Poder Ejecutivo al General José María Campo Serrano, quien se encargó á poco del mando, por ausencia de los dos primeros, y sancionó la Constitución el 5 de Agosto de 1886, para promulgarla dos días después en la fecha más clásica de la Patria.

Venido á la capital, asumió el mando supremo el Vicepresidente General Payán, á principios del año siguiente. Temores más ó menos fundados de que su política no correspondiese al nuevo orden de cosas establecido, por la influencia de sus antiguos copartidarios aferrados á la escuela radical, hicieron que el Consejo Nacional Legislativo llamase con urgencia al Presidente Núñez y decretase la deposición del General Payán, declarando vacante la Vicepresidencia.

Gobernó el doctor Núñez por la última vez hasta el 7 de Agosto de 1888, en que le reemplazó el Designado doctor Carlos Holguín, quien reelegido por el Congreso para otro bienio, ocupó la Presidencia, con beneplácito general, hasta el mes de Agosto de 1892. Tocó al doctor Núñez en aquel corto período firmar el Concordato celebrado con la Santa Sede, sobre reconocimiento de la Religión Católica; libertad, independencia, y personería jurídica de la Iglesia; independencia de la legislación canónica; inmunidad del clero secular y regular; instrucción oficial; erección de Diócesis y nom-

bramiento de Prelados; arreglo de las cuestiones pendientes por causa de la desamortización; matrimonios; comunidades religiosas, misiones, y otros puntos encaminados á definir las relaciones entre las dos Potestades y el límite de sus respectivas soberanías. Más tarde se celebró otro Convenio del mismo carácter sobre fuero eclesiástico; cementerios, y registro civil, el cual fue sancionado por la Legislatura de 1892.

Verificadas en este año las elecciones para residente y Vicepresidente de la República, en conformidad con el nuevo sistema constitucional, alcanzó la mayoría y fue declarado elegido por cuarta vez para la primera el caudillo de la Regeneración, doctor Rafael Núñez; y para la segunda, en competencia con el General Marceliano Vélez, fue elegido el notable literato colombiano, don Miguel Antonio Caro, quien entró á ejercer el Poder Ejecutivo el 7 de Agosto de 1892, por ausencia indefinida del señor Núñez.

De todas las reformas introducidas á la Constitución de 1886, sólo dos se han hecho en los términos que ella misma prescribe, esto es, en dos Legislaturas consecutivas con la aprobación de determinado número de votos en la última. Tales modificaciones se introdujeron en los primeros años de su vigencia, siguiendo pacientemente los trámites constitucionales. La primera de estas reformas, relativa á la incorporación del Departamento de Panamá en la legislación nacional, fue acordada en los Congresos de 1892 y 1894, sancionándose en este último por la Ley, 41 que dice:

Artículo único. Derógase el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.° del artículo 76 de la misma: en consecuencia, el Departamento de Panamá quedará comprendido en la legislación general de la República.

§. En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

La otra de aquellas reformas fue aprobada en los Congresos de 1896 y 1898, quedando en este último sancionada por la Ley 24, sobre alzas y bajas en la tarifa de aduanas, formalidades y términos para ponerlas en vigor, cuya parte dispositiva dice:

Art. 1.° Toda variación en la tarifa de aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará á ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez

meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes á la sanción de la ley.

§. Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté investido.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 205 de la Constitución nacional y sustituído con el 1.° de la presente Ley.

Dos Legislaturas ordinarias sucesivas intervinieron también, como lo dispone el artículo 5.°, en la segregación de una parte del antiguo Departamento del Cauca, para formar hacia el sur el de Nariño; lo que se confirmó por la Ley 1.ª de 1904, llenándose todos los requisitos que para el efecto establecía la mencionada disposición constitucional.

Pocos meses llevaba de marcha regular la Administración Caro cuando se alzó en armas el partido liberal contra el Gobierno y contra las instituciones vigentes, rebelión que en pocos meses fue debelada, gracias á la actividad que se desplegó en las operaciones militares; y á mediados de 1895 quedó restablecido el orden público.

Muerto el Presidente titular doctor Núñez, y terminado el período del señor Caro, fueron electos en 1898 para la primera Magistratura el doctor Manuel Antonio Sanclemente, y para la Vicepresidencia el señor José Manuel Marroquín, quien gobernó del 7 de Agosto al 3 de Noviembre del mismo año, día en que asumió el mando el doctor Sanclemente, contra el querer de las Cámaras legislativas, donde se habían suscitado por entonces enojosas controversias.

Estalló al año siguiente otra revolución liberal, la más larga, la más sangrienta, la más desastrosa de cuantas han asolado el país, revuelta encaminada, según dijeron sus promotores, á derrocar las instituciones para sustituírlas por otras análogas á las establecidas bajo el imperio de la federación. Tres años de incesante lucha, ingentes caudales y la vida de miles de hermanos fueron precisos para vencer al partido revolucionario y poner coto á los desmanes de muchas de sus tropas, convertidas al fin en cuadrillas de malhechores.

El temor de que la ausencia y el estado de ánimo del doctor Sanclemente dieran alas á la revolución, por la falta de unidad en el Gobierno, hizo que algunos de sus Ministros pensasen en asumirlo para imprimir mayor actividad y

energía á las operaciones militares. El ejército y los miembros más conspicuos del partido conservador optaron porque en tan críticas circunstancias se encargara del Poder Ejecutivo el Vicepresidente Marroquín, y así lo hizo el 31 de Julio de 1900, con la aprobación de todos los jefes y oficialidad del Gobierno; pero no sin que en su prisión de Villeta tuviera que sufrir el venerable anciano, destituído de su puesto, algunas vejaciones que desvirtuaron las miras regularizadoras con que se llevara á cabo aquel movimiento político.

Apenas empezaba la Patria á convalecer de los infinitos males producidos por la tenaz revolución, cuando proclamó su independencia el Departamento de Panamá, con el apoyo de algunos jefes traidores y la protección de una potencia ambiciosa, para erigirse en República el 3 de Noviembre de 1903.

No obstante las perturbaciones producidas por la reciente guerra civil, pudo verificarse en calma la elección de los altos Magistrados, y fue declarado electo para la Presidencia el General Rafael Reyes, cuya candidatura se había disputado con la de don Joaquín F. Vélez, y para el cargo de Vicepresidente, por la casi totalidad de los votos, el General Ramón González Valencia. El Congreso eligió entonces Designado al señor Vélez, y dio posesión al Presidente electo el 7 de Agosto de 1904.

Deseaba el nuevo Mandatario que se expidiesen algunas leyes sobre arbitrios fiscales; mas como no encontrase buena acogida en las Cámaras para la realización de estos proyectos, declaró concluídas las sesiones ordinarias, y apresó y desterró á algunos Representantes. Pocos días después recibió el Gobierno—ó dijo haber recibido—noticia de que en la frontera del Táchira se hacían preparativos de guerra, lo que haría temer una conmoción interior en territorio venezolano y hasta una invasión al colombiano ó un trastorno en sus comarcas septentrionales; y por tales temores declaró turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander, por Decreto de 29 de Diciembre de 1904, cuando la paz más octaviana reinaba en todo el país.

Quedaron, pues, estos Departamentos en estado de sitio, á virtud de las posibles agitaciones en limitado territorio de la vecina República, y el Gobierno colombiano investido de facultades extraordinarias "para defender los derechos

de la Nación ó reprimir el alzamiento," según el texto constitucional. Pero nadie estaba disputando esos derechos, y el alzamiento, de verificarse, sería en casa ajena. Esto no obstante, y estar circunscrito el estado de sitio á determinados Departamentos, por virtud del Decreto que así lo establecía, el Gobierno hizo uso de aquellas facultades para cuanto se refiriese á todo el territorio nacional, y de esta suerte empezó á legislar sobre arbitrios fiscales; tarifa de aduanas; aumento de sueldos; centralización de la instrucción pública; prensa; creación de un nuevo Ministerio, y de Colonias penales y militares; suspensión de una actuación judicial; aprobación y caducidad de unos contratos; reorganización de Intendencias; aumento de sueldos; autorizaciones al Poder Ejecutivo; fundación del Banco Central, y sobre otros ramos de legislación adscritos tan sólo al Poder Legislativo.

Como se hubiese dicho anteriormente que la desastrosa revolución había tenido por móvil principal el cambio de las instituciones fundamentales y señaladamente de las relativas á la centralización del Poder, que se dijo excesiva por el elemento liberal revolucionario, no bien restablecido el orden público á raíz de los últimos combates, se dirigió el Vicepresidente Marroquín á todas las Municipalidades pidiendo concepto sobre la conveniencia de las reformas y sobre los puntos y sistemas que en ellas debieran establecerse. Casi fue unánime el parecer acerca de la cuestión en abstracto, la necesidad de hacer algunos retoques á la Constitución, y aunque no se estableció la uniformidad sobre cuáles habían de ser éstos y en qué forma hubieran de quedar los nuevos cánones fundamentales, ninguna Municipalidad lanzó la idea de que tales reformas se hiciesen por medios distintos de los que la misma Constitución establecía.

En uno de aquellos Decretos Legislativos, el de 1.° de Febrero de 1905, dictados por el General Reyes en ejercicio de las facultades extraordinarias, convocó una Asamblea Nacional, compuesta de tres Diputados por cada Departamento, á quienes nombraría una junta presidida por el respectivo Gobernador. En los considerandos de este Decreto se hizo mérito de que el último Congreso no había expedido Ley de Presupuestos; de que el Ejecutivo había hecho "persistentes esfuerzos para obtener la armonía" con el Legislativo, lo que demostraba la ineficacia "de una nueva convocatoria del Congreso, peligrosa para la tranquilidad pública"; de que el Gobierno había expedido los Decretos Legislati-

vos "indispensables para salvar de la anarquía la Admnistración pública"; y en fin, de que "no es en la Constitución, dice, sino en la suprema ley de la necesidad donde debe buscarse el fundamento de este acto trascendental," porque el organismo político y administrativo del país se había desvirtuado por la acción perturbadora del Congreso y por los sucesos cumplidos en los últimos años.

Con gran solemnidad y en presencia de todos los miembros del Gobierno, del Cuerpo diplomático, y de los Gobernadores departamentales, se instaló en el Capitolio la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, el día 15 de Marzo de 1905.

Cada Ministro sometió luégo á la consideración del *Cuerpo soberano* los Decretos Legislativos expedidos en su respectivo ramo bajo el imperio de las facultades extraordinarias que cesaban desde entonces. Al aprobar por unanimidad de votos el proyecto de contestación, elaborado por el señor Quijano Wallis, al Mensaje presidencial, se acordó entre otras cosas:

Inspirada la Asamblea en patrióticos sentimientos para procurar el bien general, ofrece al señor Presidente de la República su más leal y solícito concurso en la revisión de los proyectos que á su consideración ha sometido, y de los que en lo futuró le presente sobre asuntos constitucionales y administrativos, rigiéndose para estas labores únicamente por el sentimiento de sus altos deberes y por el amor á la Patria.

La Asamblea Nacional declara que colaborará eficazmente en la grande obra nacional de realizar una saludable transformación general cristalizada en la concordia social, la paz política y el progreso nacional.

Esta adhesión iba encabezada por un discurso del mismo Diputado Quijano Wallis, que empezaba diciendo:

Cuando el 15 del mes en curso el cañón anunció á la capital y el telégrafo á los Departamentos que el Jefe del Estado había instalado solemnemente, en nombre de la República y en forma concisa y elocuente, la Asamblea Nacional de Colombia, con el doble carácter de Constituyente y Legislativa, los colombianos todos hemos debido experimentar especial sensación de regocijo, porque este acontecimiento puede significar que en el cuadrante de los destinos patrios se ha marcado la hora del principio de una nueva época para Colombia y de saludable trasformación general, á fin de producir el equilibrio social que

es la concordia, el equilibrio político que es la paz, y el exponente de ambos, que es el progreso.

La corporación estaba compuesta de los miembros más conspicuos del partido *liberal*, de algunos no muy eminentes del partido *conservador*, y el resto, de los que todavía se consideraban afiliados á lo que llamaron partido *nacional:* nueve representantes genuinos de cada una de estas parcialidades políticas que hasta entonces se habían considerado como enemigas irreconciliables; y sin embargo, por obra del principio de la reconstrucción y la concordia nacionales, reinó completa calma en los debates parlamentarios, y de no ser indiscutible y unánime el concepto sobre determinado punto, como lo era felizmente con sobrada frecuencia, las opiniones aisladas que llegaran á emitirse con criterio diverso del que inspiraba los actos oficiales, tenían siempre el sello de suma moderación cuando no se encaminaban á satisfacer los anhelos del Jefe del Estado ó á modificar, en sentido de mayor alcance, sus proyectos. Jamás se había visto en nuestros anales parlamentarios ecuanimidad más perfecta entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Siendo vedado á los legisladores iniciar ningún proyecto de ley ó de reforma constitucional, y no pudiendo ocuparse sino en los que presentase el Ministerio, los temores de la más ligera pugna quedaron desde luégo desvanecidos.

No nos cumple examinar la labor de la Asamblea en cuanto á la incondicional aprobación de los Decretos Legislativos sometidos por el Gobierno, con la que tan omnímoda autoridad se le confería, sino en lo tocante á las reformas constitucionales implantadas por ella en pocas sesiones. Estudiaremos, pues, la Asamblea Nacional de 1905 como Constituyente, no como Legislativa, para hacer un análisis somero de sus Actos adicionales y reformatorios de la Constitución Nacional.

Haciendo muy ligeras modificaciones, pues otra cosa no era dable, á los proyectos presentados por el Ministro de Gobierno, casi todos los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos, en el curso de pocos días quedaron sancionados tales Actos, previo un corto informe de la comisión sobre cada uno de ellos, comisión nombrada por la de la mesa, y compuesta de los Diputados Gerardo Pulecio, Benjamín Herrera y Felipe Angulo, representantes de cada una de aquellas parcialidades políticas.

I. En primer lugar, trataron de corregirse los inconvenientes que en la práctica había presentado el carácter de vitalicios que á los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores otorgaban los artículos 147 y 155 de la Constitución, creyendo garantizar así la independencia y estabilidad del Poder Judicial. Se fijó, pues, convenientemente el período de tales Magistrados, por el *Acto Reformatorio número 1.º*, aunque dejando libre su nombramiento por la primera vez al Presidente de la República, con la aprobación de un Senado que no habría de reunirse en varios años.

II. Por razones climatéricas, se cambió la fecha inicial de la reunión del Congreso; pero se redujeron á noventa días las sesiones ordinarias, y se dispuso que hasta el año de 1908 no hubiese Cuerpo Legislativo distinto de la misma Asamblea cuando fuese convocada por el Gobierno á sesiones extraordinarias. Con esta reforma al artículo 68 de la Constitución y á todo el sistema republicano, se daba la mayor suma de poder apetecible al Jefe del Estado: ella quedó establecida en el *Acto Legislativo número 2.*

III. Para la formación de nuevos Departamentos había exigido la Constitución ciertos requisitos encaminados á mantener hasta donde fuera posible la existencia legal de las antiguas secciones que habían venido ejerciendo inveterada autonomía, y á consultar la voluntad popular y las condiciones de población del Departamento desmembrado y del que fuera á crearse, con el fin de que un paso de tal trascendencia no produjese perturbaciones ni conflictos. Así se erigió una parte del Cauca en Departamento de Nariño, cumpliendo la formalidad de las dos Legislaturas ordinarias, la del número de habitantes, y la de las solicitudes municipales, que fijaba para el efecto el artículo 5.º Pero el *Acto Reformatorio número 3* dejó á la ley simplemente la formación de nuevos Departamentos; la segregación de Distritos municipales; la población de cada uno de aquéllos; la distribución de bienes y cargas, y el número de Senadores y Representantes que les correspondiesen, sin que las partes interesadas tuvieran voz ni voto en esta cuestión de vital importancia para ellas. De aquella suerte quedaron abolidos los artículos 5.º, 6.º y 76, ordinal 2.º de la Constitución, y así pudieron ésta y posteriores Asambleas modificar á su arbitrio la división territorial, bautizar las secciones y variar el sistema á cada paso con no poco perjuicio para la regular marcha de la administración seccional.

IV. Una garantía de grande importancia para el derecho de la propiedad contenía el artículo 204 de la Constitución, fijando un término prudencial para el cobro de nuevas contribuciones, á fin de evitar perjuicios y especulaciones ilícitas provenientes del cambio repentino en la percepción de los impuestos. No alcanzamos la razón para que tan prudente cautela se echase abajo de una plumada en el *Acto Reformatorio número 4*.

V. Todas las Constituciones se han preocupado por evitar la acefalía del Poder Ejecutivo en los casos de muerte, renuncia ó destitución del primer Magistrado; y de aquí el establecimiento de la Vicepresidencia en algunas de ellas y el de la Designatura en todas, ya encomendándola á determinado funcionario, Presidente del Senado ó del Consejo de Gobierno, ya atribuyendo el nombramiento al Congreso en ciertos períodos. El sistema de sucesión consagrado por la de 1886, reviviendo el de las primeras Constituciones, quedó sustituído por un procedimiento análogo al de la fatídica Constitución boliviana, con la supresión de las plazas de Vicepresidente y de Designado para dejar al arbitrio del Presidente de la República el nombramiento de su sucesor. Ya hemos visto que la *Presidencia vitalicia* y la *Vicepresidencia hereditaria* fueron las notas características de esta Constitución y acaso las que la hicieron más odiosa á los ojos de una poderosa Nación, toda la Gran Colombia, que acababa de consumar sacrificios inauditos por conquistar la independencia, y con ella el implantamiento de la República; pero quizá los miembros de la Asamblea Nacional de 1905 pasaron por alto aquella gráfica lección de la historia patria, para no parar mientes sino en la personalidad de un mandatario que ofrecía "restauración y concordia." Esta única idea les hizo decretar de plano y por unanimidad de votos, aunque en sesiones secretas, la ampliación del período presidencial única y exclusivamente para el entonces Jefe del Ejecutivo, ya que los conservadores no habían acogido la Presidencia vitalicia que algunos liberales hubieran deseado para el mismo funcionario. Jamás se había incrustado un nombre propio, ni el del guerrero más conspicuo, en el texto constitucional, y difícilmente podrá hallarse un caso idéntico en el de otras naciones; pero la innovación debía tener cabida dentro del vasto radio de la concordia. Si el período presidencial de seis años había parecido excesivo á los iniciadores de la última guerra, era muy de admirar que sus correligionarios los

Diputados de 1905 acordaran elevarlo á diez, mas no para cualquier ciudadano elegido popularmente, sino para determinado individuo. Olvidaron quizá los liberales de aquella época lo que dijo el General Mosquera en un discurso ante la Convención de Rionegro, al renunciar la candidatura para la reelección presidencial que lanzaban varios Estados Soberanos á raíz de sus triunfos en la desastrosa guerra de que era Supremo Director.

Los conservadores han creído que yo me había puesto al frente de la reacción política que acaba de terminar, por ambiciones personales, y yo quiero justificar que sentimientos más nobles son los que me han guiado para emprender esta regeneración en que no he tenido ninguna ambición personal.

Es preciso que en los Estados Unidos de Colombia, y especialmente mandando el partido liberal, no se tenga como necesario á ningún hombre. Si desgraciadamente este hecho ha ocurrido en otros pueblos de América, que no suceda en Colombia. Los republicanos se cansan del nombre de ciertos individuos, cuando están siempre en el poder; así es que deben recordar los ciudadanos Diputados la conducta de los atenienses con Arístides (aun cuando yo no me compare á él) qué le impusieron el ostracismo. Y por qué le desterraron? Sencillamente porque estaban cansados de oírle llamar el justo.

Pero si las máximas del Pontífice del Liberalismo no tenían importancia para el grupo de Diputados que le miraron como un oráculo, sí debían haberla tenido para todos los miembros de la Asamblea, sin distinción de colores desteñidos, las del Padre de la Patria, que en otra parte hemos copiado al recordar su famoso discurso ante el Congreso de Angostura.

La continuación de la autoridad en un mismo individuo, dice, frecuentemente ha sido el término de los Gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el *Poder:* el pueblo se acostumbra á obedecerle, y él se acostumbra á mandarlo, de donde se originan la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente.

Cierto que el Libertador cambió de ideas á este respecto cuando concibió su fatal proyecto de *Constitución boliviana;*

pero los Constituyentes de 1905, ó siquiera uno de ellos, debían haber aprendido en las aulas de primeras letras los desastres que se produjeron con aquel simple proyecto que jamás tuvo aplicación práctica en Colombia. Ampliando un principio jurídico pudiéramos decir, al fijar la responsabilidad de los Legisladores, que la ignorancia de la historia patria no sirve de excusa.

Por añadidura señaláronse allí como "faltas absolutas *únicas* del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada." Buen cuidado se tuvo en no soltar la palabra *destitución*, que siempre ha sido otra de las causales de falta absoluta, porque claro lo hicieron ver los Gobernadores departamentales en su mensaje á la Asamblea, que jamás llegaría el caso de una deposición, vocablo que hubiera sido ofensivo para el Magistrado cuyo período se elevaba á diez años, más el saldo de meses que llevaba ejerciendo el Poder de acuerdo con los artículos constitucionales abolidos.

Las vicisitudes de la suerte no le permitieron gozar de su prórroga, ni aun completar el período constitucional para que había sido declarado electo.

VI. En cuanto á las expropiaciones, previa indemnización, por causas de utilidad pública, que con tan concisa precisión reglamentaba el artículo 32, introdujéronse algunas modificaciones cuya conveniencia no nos corresponde examinar, aun cuando sí las consideramos peligrosas para la propiedad particular si no se establecen cortapisas al abuso. Entre las causales de privación de esa propiedad definidas en dicho artículo 32, suprimiéronse las de "pena ó apremio é indemnización" en el *Acto Reformatorio número 6;* de manera que se redujeron á las contribuciones generales y á las expropiaciones por motivos de utilidad pública, y así se introdujo una innovación bien delicada en el sistema penal colombiano. Las actas de la Asamblea Nacional no nos han suministrado suficientes fundamentos de aquella supresión.

VII. Dando desarrollo al propósito de ampliar las facultades del Ejecutivo mermando las de las entidades seccionales, y extremar de esta suerte el centralismo que tánto habían impugnado los autores de la última guerra, disminuyéronse las atribuciones otorgadas por los artículos 185 y 186 á las Asambleas departamentales, para dejar al Gobierno todo lo relativo á inmigración, importación de capitales extranjeros y construcción de vías férreas. Esta supresión, consignada en

el *Acto Reformatorio número 7*, se estableció, con el apoyo del General Benjamín Herrera, "para señalar á las entidades departamentales el radio lógico de acción que les corresponde dentro del sistema central," sistema que hasta hacía poco no miraba él con buenos ojos.

VIII. La índole esencial del Senado, tal como lo formó el Constituyente de 1886, con el carácter de cuerpo conservador de las instituciones y representante de las grandes entidades seccionales, exigía que tan respetable corporación estuviese ajena á los vaivenes de la elección popular, y se renovase por partes en largos períodos. Con la renovación simultánea de ambas Cámaras y la elección de los Senadores por corporaciones ajenas á las Asambleas de origen popular, quedó desvirtuada la respetabilidad y estabilidad de aquel alto Cuerpo, sujetándolo al oleaje del sufragio permanente y de las transformaciones políticas. Un principio muy republicano y de verdadera concordia introdujo, sí, el *Acto Reformatorio número 8* que analizamos, y fue el de la representación de las minorías en toda elección popular y en el nombramiento de Senadores, principio que jamás se había consignado en nuestras leyes fundamentales.

IX. En materia de reformas constitucionales, se nos había inculcado en las aulas universitarias la idea de que para llevarlas á cabo debía conciliarse la estabilidad necesaria de toda Ley fundamental con el sistema de la relativa facilidad para su modificación tocante á los defectos que se notaran en la práctica y cuya enmienda fuera solicitada y estudiada por la opinión pública. Estas opuestas tendencias de la estabilidad necesaria y la practicable reforma parcial de la Carta política, habían quedado hábilmente conciliadas en la de 1886, donde se exigían al efecto dos Legislaturas sucesivas y la aprobación por determinado número de votos en la última. Empero, como privaba la idea del aplazamiento indefinido del Congreso y se preveía que el sistema implantado obligase á introducir nuevas reformas acordes con la amplitud de atribuciones del Ejecutivo, el *Acto Legislativo número 9* lo facultó para convocar al efecto una Asamblea Constituyente, previa solicitud de las Municipalidades y constituída por elección de ellas mismas, pudiendo verificar la reforma con las formalidades ordinarias para la expedición de una simple ley. Mas los Diputados autores de esta modificación dejaron expedito al Jefe del Estado para que volviese á reunirlos sin tal petición de las Municipalidades, en caso

de que fuese necesario introducir nuevas reformas antes de la fecha señalada para la reunión del Congreso, fecha que se aplazó luégo indefinidamente. Quedaron así abiertas de par en par y por varios años las puertas de la Asamblea, y por ello vimos después reunidos con tánta frecuencia á los mismos Diputados de la primera, ó sus suplentes, para continuar la labor de introducir nuevas modificaciones y variar á cada paso las primitivamente introducidas á la Constitución Nacional. Año por año teníamos que hacer raspaduras y enmiendas en nuestro texto los estudiantes de ciencias políticas, sin que muchas veces supiésemos á punto fijo qué disposición regía por fin en determinada materia.

X. Habíamos oído también decir en las aulas, por boca de eminentes profesores, que el Consejo de Estado es una institución necesaria en todo país regido por principios centralistas, y que esa necesidad se hace más palmaria á medida que el sistema unitario vaya extremándose, para establecer un justo contrabalanceo á la autoridad ejecutiva. Abriendo entonces la Constitución que estudiábamos, vimos que el restablecimiento del Consejo de Estado obedecía á la doble mira de asesorar al Gobierno en materias gravísimas y oponer un dique á la extralimitación de sus funciones en ciertos puntos de interés general y aun de propio decoro. La composición misma del Consejo de Estado lo ponía á cubierto de intrigas y opresiones; las labores que se le encomendaban eran de la mayor importancia, y á las cuales ni el Gobierno ni el Congreso podían dedicarse con provechosa parsimonia; el dictamen decisivo en ciertos casos era una garantía de acierto en asuntos trascendentales, y también un dique á las usurpaciones del poder en asuntos fiscales y de orden público. Como cuerpo consultivo, era el mejor auxiliar para el Gobierno, que podía dejar á su estudio la resolución de graves problemas en todos los ramos de administración; la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias; la conmutación de la pena de muerte, caso en el cual era obligatorio el dictamen; la aprobación de los Tratados públicos; el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de buques en sus propias aguas, y lo más importante de todo, la declaración de turbación del orden público, con su necesaria consecuencia del ejercicio de facultades ejecutivas omnímodas, lo mismo que la apertura de créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto general, tales eran, á más de otros menos importan-

tes, los puntos sobre que debía dictaminar la Corporación, y acerca de los cuales no podía dar un paso el Gobierno sin consultarla y á las veces sin ceñirse estrictamente á sus conceptos. Como colaborador del Cuerpo Legislativo, no era menos excelsa la misión del Consejo de Estado, pues trabajando en el silencio y el recogimiento, podía preparar con grande acierto los proyectos de Códigos y leyes generales, como preparó muchos, y que en el bullicio de las Cámaras era imposible elaborar con la calma debida. En fin, como suprema autoridad autónoma en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, era una prenda de garantía para los derechos individuales y de justa y acertada resolución en toda controversia ó litigio entre el Gobierno y los particulares agraviados. Bien se ve, pues, que en todos los ramos de la Administración, y en el orden político, en el judicial y en el legislativo, alguna función de primer orden tenía que desempeñar el Consejo de Estado, ya para encarrilar al Gobierno y al Congreso, ya para evitar posibles atropellos, ó funestos errores.

Pero el *Acto Reformatorio número 10* suprimió el Consejo de Estado con una plumada, derogando, además, todo el Título XIII de la Constitución Nacional. Sin trabas ni cortapisas, sin la demora de una consulta, podía, pues, el Presidente de la República gobernar conforme á sus dictados en toda materia; conmutar la pena capital; aprobar tratados públicos; declarar turbado el orden, y así investirse de facultades extraordinarias; decidir toda diferencia entre el Gobierno y los reclamantes, por negocios particulares, abrir créditos extraordinarios, y reformar el Presupuesto de gastos á su arbitrio. ¿Qué razones de conveniencia general se tuvieron para dar golpe de muerte al Consejo de Estado? Uno de los miembros de la comisión encargada de informar sobre el proyecto del Gobierno, no pudo dar otra, sino la necesidad de reducir empleos para hacer las economías "emprendidas en el camino de la reconstrucción nacional por el eminente ciudadano que presidía los destinos de Colombia." Otro consideró que la "tal Corporación era un engranaje inútil en la Administración pública." El miembro liberal de aquella comisión se abstuvo de opinar y guardó absoluto silencio cuando se aprobó la supresión por unanimidad de votos. Cierta podía considerarse la inutilidad del Consejo, si no había de imperar otra voluntad que la del Jefe del Gobierno sin asesorías ni embarazos; pero en cuanto á la eco-

nomía, no podemos menos de recordar lo que se ha pagado después á los Abogados Auxiliares de los Ministerios, y lo que ha impendido la consulta de una mínima parte de los asuntos atribuídos al Consejo de Estado. Algunos de ellos se adscribieron entonces á los Ministerios del Despacho.

Acabando por aumentar el sueldo del Presidente de la República, otorgarle un cúmulo de atribuciones necesarias para el desarrollo de su obra de reconstrucción nacional, y por insistir en que se le diera el tratamiento de *Excelencia*, cerró sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa el 30 de Abril de 1905, después de expedir diez Actos Reformatorios y sesenta y cuatro leyes sobre asuntos diversos.

ACTO GENERAL

adicional y reformatorio de la Constitución Nacional.

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (1.° de Febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta;

Y con el fin de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

Acto General adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO REFORMATORIO NUMERO 1.° DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

Art. 1.° El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 2.° El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará á correr el día 1.° de Mayo del presente año,

y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito el 1.° de Junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.° (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, y someterá el nombramiento de aquéllos á la aprobación del Senado.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 2 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República.

Art. 1.° En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1.° de Febrero en la capital de la República.

Art. 2.° Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3.° Después de expedido este Acto Reformatorio, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1.° de Febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Art. 4.° (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución correspoden, en sesiones extraordinarias, al Congreso, y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes.

Art. 5.° (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá á ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada á sesiones extraordinarias por el Gobierno.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 3 DE 1905

(30 DE MARZO)

reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio.

Art. 1.° La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la Administración pública.

Art. 2.° Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes ó de los que se formen, para organizarlos ó administrarlos con arreglo á leyes especiales.

Art. 3.° El Legislador determinará la población que corresponda á cada Departamento en la nueva división territorial; dis-

tribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4.° Quedan reformados los artículos 5.°, 6.° y 76 de la Constitución de la República.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 4 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 5 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo.

Art. 1.° Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y á falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo á la capital de la República.

Art. 3.° En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los Ministros, el Gobernador del Departamento más cercano á la capital de la República.

§ 1.° El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes á la convocatoria proceda á elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2.° Cuando falte un año ó menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará á las elecciones ordinarias para Presidente, conforme á la Constitución.

§ 3.° En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá á hacer nueva designación.

§ 4.° El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.° de este Acto Re-

formatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional ó por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4.° Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 5.° El período presidencial en curso, y solamente mientras esté á la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década que se contará del 1.° de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General don Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que éntre á reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6.° Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.°), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma, y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto Reformatorio.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 6 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes con arreglo á leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 7 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución.

Art. 1.° Corresponde á las Asambleas departamentales dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colo-

nización de las tierras baldías que existan en el Departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2.° Por el presente Acto Reformatorio queda sustituído el artículo 185 de la Constitución.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 8 DE 1905

(13 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

Art. 1.° El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 2.° Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Art. 3.° El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Art. 4.° En toda elección popular que tenga por objeto constituír corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo á efecto.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución.

Art. 1.° La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, ó por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley ó decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma, y á ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Art. 2.° La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan á la población, á razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Art. 3.° Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva circunscripción electoral

Art. 4.° Para que la reforma se verifique, basta que sea discutida y aprobada conforme á lo establecido para la expedición de las leyes.

Art. 5.° Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables á juicio del Gobierno.

Art. 6.° Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituído.

Art. 7.° En la elección de Diputados á la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Art. 8.° Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas á la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

ACTO REFORMATORIO NUMERO 10 DE 1905

(27 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

Art. 1.° Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes ó funciones señalados á esta Corporación.

Art. 2.° Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Art. 3.° Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Bogotá, Abril 30 de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Tolima,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

BENJAMÍN HERRERA

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. ANGULO

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Baldomero Sanín Cano*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Daniel Gutiérrez y Arango*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *F. de P. Manotas*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Salvador Franco*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Alejandro Pérez*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Fernando Angulo*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *J. M. Quijano Wallis*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Manuel Carvajal V.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Luis Martínez Silva*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Juan E. Manrique*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *J. F. Insignares S.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *Severo F. Ceballos P.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Samuel Jorge Delgado*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Bernardo de la Espriella*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Luciano Herrera*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez*—El Diputado por el Departamento de Santander, *L. F. Uribe Toledo*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Rafael Camacho L.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira*—El Secretario, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario, *Rafael Espinosa Guzmán*—El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Abril 30 de 1905

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno.

BONIFACIO VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

Pocos meses después el General Reyes convocó de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa á sesiones extraordinarias; mas alguna diferencia de opiniones en reducido número de Diputados con las del Gobierno, determinó la clausura de la Corporación no bien iniciadas sus labores.

La convocó otra vez en 1907, ya más seguro del apoyo que en ella se prestara á sus proyectos. Instalóse el 1.° de Abril, y después del saludo de estilo al Presidente de la República reconociéndole como "acreedor á la gratitud nacional por el establecimiento de la Concordia," entró de lleno la Asamblea á resolver los dos puntos constitucionales que se le sometían y para cuya determinación había sido convocada.

I. Un gran infolio presentó el Ministro de Gobierno, en que se contenían las solicitudes de algunas Municipalidades y de muchos ciudadanos, en su mayor parte empleados públicos, para que se aplazaran las elecciones indefinidamente. Pasaron á una comisión compuesta de miembros de todos los partidos, á fin de que acordase y propusiese lo que cumplía hacer en el particular. Con anuencia del Ejecutivo elaboró la Comisión un proyecto de "Acto Reformatorio del Acto Reformatorio número 2.° de 1905," para "aplazar el aplazamiento" del Congreso hecho en este último Acto. Sin la menor objeción y por unanimidad de votos pasó el proyecto en todos tres debates, y aunque nadie había osado impugnarlo, ni aun introducirle alguna sustancial modificación, los Diputados liberales pronunciaron largos discursos en que á vueltas de apoyar el aplazamiento de las elecciones con la mira de cimentar la paz y alejar toda causa de trastornos políticos, traían á cuento reminiscencias históricas de lo que había sido el sufragio en otras épocas, y se deshacían en elogios al Jefe del Estado por su obra de reconstrucción nacional. Tan sólo fue cambiado, para evitar un galicismo muy frecuente bajo la dominación liberal, el parágrafo del artículo 3.° que en el proyecto decía: "El Decreto *convocando* á elección para miembros del Congreso, etc." Sustituído el gerundio por la locución gramatical correspondiente, única modificación introducida, quedó adoptado el proyecto y así vino á formar el *Acto Legislativo número 1.°* en reemplazo del Acto Reformatorio número 2 de 1905.

II. Consecuencia lógica de este aplazamiento de las elecciones tenía que ser la eliminación de las Asambleas Depar-

tamentales propuesta por el Ministerio de Gobierno, pues las mismas razones que habían militado en lo referente á las del Congreso debían prevalecer en cuanto á la organización y elección de las corporaciones seccionales. Así lo consideraron los Diputados Gerardo Pulecio, Nemesio Camacho, Daniel Aldana y demás miembros encargados de estudiar el proyecto elaborado por el Ministro de Gobierno, agregando otra razón de gran peso:

Actualmente, dicen, los Consejos Administrativos de los Departamentos los constituyen el respectivo Gobernador, su Secretario y algún otro empleado subalterno, lo cual como es notorio, quita á estas entidades toda fuente popular, y tiene además el inconveniente de que son los mismos funcionarios encargados de ejecutar los Acuerdos de los Consejos los que forman aquella Corporación.

De tan irregular manera se habían formado, efectivamente, las entidades sustitutas de las Asambleas Departamentales, sin base legal de ninguna especie, aunque fueran reconocidas tales entidades por la Asamblea constituyente anterior; pero con el *Acto Legislativo número 2 de 1907*, ya que no se restableció el régimen constitucional en esta materia, al menos se igualaron en funciones hasta donde era posible, los Consejos á las Asambleas Departamentales, y se permitió alguna elección, aunque no popular, para el nombramiento de los tales Consejeros.

Expedidas cuarenta leyes más sobre pensiones, aprobación de contratos, autorizaciones al Gobierno, erección de un monumento á los hermanos Reyes, asuntos fiscales, penales, judiciales, estadística, fomento de industrias, tratados públicos, y otros varios, cerró sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, después de algunas prórrogas, el 15 de Junio de 1907.

ACTO GENERAL

que adiciona y reforma la Constitución Nacional.

(15 DE JUNIO DE 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolí-

var, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos los artículos 1.º y 8.º del Acto Reformatorio número 9 de 1905 y el Decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso "por el cual se convoca á sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,"

Y con el objeto de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

(15 DE ABRIL DE 1907)

por el cual se sustituye el Acto Legislativo número 2 de 1905

Art. 1.º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1.º de Febrero, en la capital de la República.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3.º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1.º de Febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticiparla, ó la Asamblea — por medio de una ley — retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca á elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1.º

Art. 4.º (Transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8.º del Acto reformatorio número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Art. 5.° En los términos del presente queda sustituído el Acto Legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á trece de Abril de mil novecientos siete.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1907

(27 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Art. 1.° Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo Administrativo del Departamento*, compuesto del número de Consejeros que señale la ley.

Art. 2.° Los Consejos departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Art. 3.° Los Consejos administrativos departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Art. 4.° Los Consejos administrativos departamentales ejercerán las funciones atribuídas á las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución y el Acto reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables á los Acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Art. 5.° La ley fijará el período de duración de los Consejeros departamentales.

Art. 6.° Los Consejos administrativos departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme á la ley.

Art. 7.° Por el presente Acto quedan sustituídos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El primer Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Atlántico,

ROGELIO GARCÍA H.

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Capital,

JORGE VÉLEZ

Los Diputados por el Departamento de Antioquia, *B. Sanín Cano*, *Rufino Gutiérrez*, *Víctor M. Salazar*—Los Diputados por el Departamento del Atlántico, *Jorge N. Abello*, *Emiliano de J. Gálvez*—Los Diputados por el Departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez*, *Eduardo B. Gerlein*, *Antonio R. Blanco*—Los Diputados por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*, *Pablo García Medina*, *Salvador Franco*—Los Diputados por el Departamento de Caldas, *Marcelino Arango*, *A. J. Restrepo*, *Antonio Gómez C.*—Los Diputados por el Departamento del Cauca, *Manuel Carvajal V.*, *Fernando Angulo*, *Evaristo García*—Los Diputados por el Departamento de Cundinamarca, *Eugenio Umaña*, *Gerardo Pulecio*, *Juan E. Manrique*—Los Diputados por el Departamento de Galán, *Antonio María Rueda G.*, *Luis F. Torres E.*, *Rafael Antonio Orduz*—Los Diputados por el Departamento del Huila, *Celso Noé Quintero*, *Celiano Dussán Q.*—Los Diputados por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado*, *José Gnecco Laborde*, *Teodosio Goenaga*—Los Diputados por el Deparmento de Nariño, *Luciano Herrera*, *Venancio Rueda*, *Zenón Reyes*—Los Diputados por el Departamento de Santander, *L. F. Uribe Toledo*, *José María Ruiz*, *Aurelio Mutis*—Los Diputados por el Departamento de Quesada, *Carlos Tavera Navas*, *José María Pinto V.*, *D. Aldana*—Los Diputados por el Departamento del Tolima, *Fabio Lozano T.*, *Justo Vargas*, *Maximiliano Neira*—Los Diputados por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo*, *Octavio Torres Peña*, *F. Calderón R.*—Los Diputados por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus*, *Nemesio Camacho*—El Secretario, *Gerardo Arrubla*—El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1907

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Un año después ocurrió al Presidente de la República convocar de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa á sesiones extraordinarias, por el término perentorio de treinta días. Instaláronse el 20 de Julio de 1908, y

después del saludo reglamentario y la acción de gracias al Jefe del Ejecutivo por el adelantamiento de la obra de reconstrucción nacional, entró á ocuparse la Asamblea en los proyectos de reformas constitucionales y legislativas que el Ministro de Gobierno sometía á su aprobación.

Ninguna agitación, ningún parecer diverso al del Gobierno y al de la totalidad del Cuerpo vinieron á interrumpir ó á prolongar sus labores; así, bastó el mes señalado en el Decreto, para terminarlas y para expedir durante ellas tres Actos Reformatorios de la Constitución y de los Actos Reformatorios anteriores, y veintiocho leyes sobre división territorial, aprobación de Tratados y Convenios internacionales, elecciones de Senadores y Representantes, autorizaciones al Gobierno, orden público, asuntos fiscales, penales y de régimen departamental y municipal. A los treinta días completos, en Agosto del mismo año, clausuró el Gobierno la Asamblea.

I. El primero de aquellos proyectos presentados por el Ministro de Gobierno, referíase á la composición del Senado y de la Cámara de Representantes, no ya á razón de tres Senadores por cada Departamento y un Representante por cada cincuenta mil habitantes, como lo establecía la Constitución, sino de un Senador por cada Departamento, y un Representante por cada ochenta mil almas, lo que obedecía al mayor número de Departamentos últimamente creados y al aumento de población que naturalmente había habido después de expedida la Carta política de 1886. En cuanto á los Senadores, se daba un paso hacia el sistema republicano, aunque bien moderado, quitando su nombramiento á esas entidades dependientes del Gobernador departamental, como lo establecía el Acto Reformatorio número 8 de 1905, para atribuírlo á un Colegio Electoral en cada Departamento, elegido por las Municipalidades; lo cual daba á la elección de Senadores alguna base análoga á la de segundo grado que con el concurso de las Asambleas departamentales fijaba la Constitución. Tales fueron las razones aducidas para modificar el írrito sistema establecido en 1905, y que vino á quedar reemplazado por el más racional del *Acto Legislativo número 1.° de 1908*.

II. Todo un Título de la Constitución estaba consagrado á organizar la Administración departamental y municipal, con las atribuciones propias de cada funcionario y de cada entidad política. Pero vino el Acto Legislativo número 7 de

1905 á modificarlo mermando las atribuciones de las Asambleas; suprimiéronse éstas después, para sustituírlas por Consejos Administrativos departamentales, en el Acto Legislativo número 2 de 1907; y un año más tarde, como si fueran cosa de juego, quedaron derogados estos Actos Reformatorios por el *Acto Legislativo número 2 de 1908* que, cual turbión impetuoso, se llevó también de calles todo el Título XVIII de la Constitución nacional. Todavía vino, antes de un año, el Acto Legislativo número 1.º de 1909, á *crear* los Consejos Administrativos departamentales yá creados por el Acto Legislativo número 2 de 1907, y á sustituír unas disposiciones del mismo Título XVIII que habían sido derogadas en 1907 y vueltas á derogar en 1908 con todo el capítulo constitucional en que estaban encajadas. Maremágnum semejante no se había visto jamás en la legislación patria, ni Dios quiera que vuelva á repetirse, para no ponerla de nuevo en ridículo ante las naciones extranjeras. A evitar este caos vino pocos meses más tarde el Acto Legislativo número 3 de 1910, que reprodujo en esencia, y ampliándolo sobre algunos puntos, el malferido Título XVIII de la Constitución, y así sabemos hoy en qué pie se halla por fin el régimen político y municipal.

III. También proyectó el Ministro de Gobierno que en lo sucesivo se reuniesen las Cámaras Legislativas cada año, en vez de cada dos años, como lo establecían la Constitución de 1886 y los Actos Reformatorios de 1905 y 1907. La comisión compuesta de los Diputados Gerardo Pulecio, Daniel Aldana, Antonio José Restrepo, Nemesio Camacho, Francisco de P. Manotas y otros, informó que la reforma era ventajosa para la administración pública, y así pasó el proyecto, sin variación ninguna por unanimidad de votos. Tal quedó consignado en el *Acto Legislativo número 3 de 1908*. Es de recordar que esta modificación se había iniciado ya en el Congreso de 1904, y alcanzó á sancionarse por un Acto Reformatorio en aquella Legislatura. No hubiera impedido el Gobierno la reunión de los Congresos subsigüientes, y es seguro que el de 1906 habría perfeccionado la reforma por los medios que para ello establecía la misma Constitución.

Tenemos, en síntesis, que la Asamblea Nacional de 1908 echó por tierra toda la labor constituyente de la del año anterior, y que en cuanto á reunión del Congreso y régimen departamental, fue un cambio completo el que hubo en el curso de pocos meses.

ACTO GENERAL

adicional y reformatorio de la Constitución nacional.

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 440 de 1908 (14 de Abril), por el cual se convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1.° DE 1908

(6 DE AGOSTO)

por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.° del Acto Legislativo número 8 de 1905.

Art. 1.° El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de uno por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 2.° Habrá en cada Departamento una Corporación Electoral, que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegido por los Consejos Municipales.

Art. 3.° La reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

Art. 4.° Los Senadores serán elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos.

Parágrafo. Cada Colegio Electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

Art. 5.° Formará también Colegio el Consejo ó Consejos Electorales del Departamento ó Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren á componer un grupo de tres Consejos Electorales.

Parágrafo. El Colegio así formado elegirá el Senador ó Senadores y suplentes que correspondan á tales Departamentos, á razón de uno por cada Departamento.

Art. 6.° La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 7.° Para las elecciones de Representantes la República se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos les correspondan, para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete á la ley, ó á falta de ésta al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de ochenta mil almas formarán Distritos Electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos Municipales que se hallen en el caso previsto en el párrafo anterior, ó en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada una un Representante.

Art. 8.° La ley puede autorizar la formación de Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales, para que cada uno de ellos elija los que les corresponda.

Los Distritos Municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas Circunscripciones.

Art. 9.° La ley reglamentará las disposiciones del presente Acto Legislativo.

Art. 10. Deróganse los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.° del Acto Legislativo número 8 de 1905.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1908

(12 DE AGOSTO)

por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

Art. 1.° Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán á su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

Art. 2.° En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será Agente inmediato.

Parágrafo. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

Art. 3.° En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará *Concejo Municipal*, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Art. 4.° Corresponde á los Consejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Art. 5.° La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

Art. 6.° Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1908

(14 DE AGOSTO)

por el cual se sustituye el artículo 1.° del Acto Legislativo número 1.° de 1907.

Artículo único. En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán, por derecho propio, cada año, el día primero de Febrero, en la capital de la República.

Parágrafo. Derógase el artículo 1.° del Acto Legislativo número 1.° de 1907.

Bogotá, Agosto 22 de 1908.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca,

ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Antioquia,

CARLOS DE LA CUESTA

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Magdalena,

JUAN MANUEL IGUARÁN

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Víctor M. Salazar*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *F. de P. Manotas*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Rogelio García H.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Emiliano de J. Gálvez*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Antonio R. Blanco*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Jerónimo Martínez*—El Diputado por el Departa-

mento de Boyacá, *Salvador Franco*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Pablo García Medina*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Juan de D. Gutiérrez*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *A. J. Restrepo*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Isaías Ramírez*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Roberto Becerra Delgado*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *J. M. Quijano Wallis.* El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Alejandro Herrera R.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *A. Dulcey*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Rafael Antonio Orduz* El Diputado por el Departamento de Galán, *Luis F. Torres E.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Daniel E. Pardo*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Celiano Dussán*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Celso Noé Quintero*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga*—El Diptado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Zenón Reyes*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Juan B. Pombo*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Venancio Rueda*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Francisco Sorzano*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Benito Hernández*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Carlos Tavera Navas*— El Diputado por el Departamento de Quesada, *José M. Pinto V.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Daniel Aldana*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Justo Vargas*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Fabio Lozano T.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *F. Calderón R.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Francisco Montaña*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo*—El Diputado por el Distrito Capital, *Julio Silva Silva*—El Diputado por el Distrito Capital, *Jorge Vélez*—El Diputado por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus*—El Secretario, *Gerardo Arrubla*—El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de Agosto de 1908

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

B. SANÍN CANO

El Ministro de Guerra,

V. CALDERÓN REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIANO ISAZA

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

NEMESIO CAMACHO

Fatigante, y sobre todo inútil, es el análisis de los actos expedidos por las Asambleas Constituyentes y Legislativas en el quinquenio de la Administración Reyes. Con todo, y el estar ellos íntegramente derogados, hemos querido insertarlos acompañados de un somero cotejo en esta compilación, como documentos bien interesantes para la historia política del país en aquella época de sorpresas y volubilidades.

Una vez más, y esta sí fue la última, ocurrió al Presidente convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias. Aumentado y ligeramente cambiado el personal de las anteriores, inició sus tareas el 22 de Febrero de 1909. Se había celebrado un Convenio con los Estados Unidos y Panamá, en el cual se reconocía la independencia de este Departamento colombiano, y era preciso someterlo á la aprobación del Cuerpo que se decía sucesor de la legítima Representación Nacional. El Convenio fue rechazado por la opinión pública, una vez que por casualidad llegó á conocerlo; pero el Cuerpo aquél continuó impertérrito en sus labores constituyentes y legislativas. No siendo de nuestro resorte las últimas, analizaremos tan sólo las primeras.

I. Ya hemos visto el trajín que tuvieron las Asambleas anteriores con el régimen departamental y municipal. Después de sustituírlo en parte por el Acto Legislativo número 7 de 1905, vino á modificarse en otra parte el Título XVIII de la Constitución por el Acto Legislativo número 2 de 1907, y derogado en su totalidad por el Acto Legislativo número 2 de 1908. Pero al año siguiente, por razones que ignoramos, se reprodujo en su totalidad el derogado Acto Legislativo de 1907, para organizar como se había hecho en éste, los Consejos Administrativos Departamentales; y así, después

de borrar y volver á escribir varias veces, vino á quedar el asunto en idéntico pie por el *Acto Legislativo número 1.° de 1909*, tál como lo había propuesto el Ministro de Gobierno. La permanente variación en la división territorial, la creación de nuevos Departamentos, la supresión de los yá erigidos, el cambio de nombres, el trastorno en las corporaciones seccionales, el no saber al fin qué estaba en vigor y qué estaba derogado, todo ello tenía que entorpecer el desarrollo departamental y municipal con no poco perjuicio para el erario público.

II. Los artículos 108 y 109 de la Constitución establecían claramente los casos de incompatibilidad en el ejercicio de funciones legislativas. ¿A qué introducirles algunas variaciones inusitadas? La salvedad de los cinco días en el desempeño de ciertos cargos, parecía encaminarse á facilitar la entrada de cierto individuo al Congreso. ¿Por qué *cinco* días, y no diez, ó veinte, ó un mes? Con razón sospechamos los asiduos concurrentes á las barras que el *Acto Legislativo número 2 de 1909* tenía nombre propio; pero pasó sin discusión el proyecto elaborado por el mismo Ministro.

III. Si uno de los principales componentes del Estado es el territorio propio, parece natural que su Constitución política lo fije con precisión, indicando hasta donde sea posible los límites generales. De aquí que, sobre la base del *uti possidetis juris* de 1810, todas nuestras primeras Constituciones señalaban la delimitación del territorio, á fin de que no fuese variada ni por pactos internacionales ni por simples leyes. Cualquier cambio en este sentido necesariamente implica el del dominio y soberanía del Estado, por lo cual no puede hacerse sin poderosas razones, basadas generalmente en hechos cumplidos, y sin que preceda una reforma constitucional. Como el Tratado aquel con los Estados Unidos y Panamá se apartaba en grande extensión territorial del principio consagrado por el artículo 3.° de la Constitución de 1886, se hacía preciso abolir este artículo para dejar la demarcación del territorio á los tratados públicos y sentencias arbitrales. Así se hizo en el *Acto Legislativo número 3 de 1909;* pero aquella reforma causó honda herida en el sentimiento patrio, que no se equivocaba en cuanto al alcance que pudiera tener para la integridad del territorio; y así el Tratado que la motivaba y el Gobierno que la acogía vinieron en breve á tierra bajo el peso del primer desahogo de la opinión pública. Un solo Diputado tuvo el valor de dar su voto negativo á la reforma que los demás juzgaron excelente.

IV. Otro asunto que trajinaron mucho los miembros de aquellas Asambleas fue el relativo á la duración de las sesiones del Congreso. Mas si en su mente estaba retardar hasta donde se pudiera la temible reunión del verdadero Cuerpo Legislativo, no nos explicábamos á qué fin se legislaba tánto sobre un punto tan contingente y se hacían reformas para un porvenir tan remoto. Ello fue que los ciento veinte días señalados en la Constitución para las sesiones ordinarias, se rebajaron primero á noventa, y luégo á sesenta, por el *Acto Legislativo número 4 de 1909*, y á ese paso, si hubiera continuado reuniéndose la Asamblea, las habría reducido á cuarenta, como quería el Gobierno, ó á una semana, si no era que las aplazaba indefinidamente, como alguna vez llegó á proyectarse. Y tántos cambios en cuanto á duración de los Senadores y Representantes ¿qué objeto tenían, si dominaba esta idea? Seguramente legislar *pour l'exportation* y acallar el desagrado que iba yá produciendo aquel juego con las instituciones fundamentales. Mayor habría sido este descontento si hubiese pasado otro proyecto del Gobierno, consistente en hacer que aquella Asamblea, con su mismo personal, "asumiese el carácter, las funciones y atribuciones correspondientes á la Cámara de Representantes, durante el primer período constitucional del Congreso, que empezaría el 1.° de Febrero de 1910." Aunque pasó en primer debate, con el mutismo acostumbrado, hubo de retirarlo el Ministro de Gobierno, convencido de su impracticabilidad; y por ello no vimos incrustado semejante absurdo entre los Actos Legislativos de 1909, cuyo análisis nos ocupa.

V. Manes de la Constitución boliviana! Otra vez su fatídico sistema de sucesión presidencial, el que la ahogó en su cuna, volvia á surgir con pasmosa desnudez en el *Acto Legislativo número 5 de 1909*. No se contentaron los Diputados de este año con dejar al Presidente el libre nombramiento de su sucesor para los casos de falta *temporal*, como lo había establecido el Acto Reformatorio número 5 de 1905, sino que dieron nuevo golpe al sistema republicano permitiendo que hiciera también este nombramiento para las faltas *absolutas*. De modo que bastaba otorgar un testamento ó una donación intervivos, en caso de muerte ó renuncia aceptada, para que el legado se hiciese legítimo; y ¿qué tal sería el sistema si entre las faltas absolutas del Presidente se hubiera dejado el caso de la *remoción*? ¿Qué suerte correría la sanción pública si el Presidente depuesto pudiese dejar un amigo ó

un pariente íntimo de sucesor? Pero ahí están el artículo, y el Acto Legislativo que lleva al extremo la lisonja á un Magistrado, y el proyecto del Ministro de Gobierno, que no hace mención del Congreso: ahí está todo ello aceptado sin protesta por la diputación liberal, para que los estudiantes de Historia y de Ciencias políticas vean hasta dónde hemos ido últimamente en hombros de los que habían revolucionado el país con la mira, entre otras, de rebajar el período presidencial á sus justos límites y dar verdadera eficacia al derecho de sufragio.

Los demás artículos de este *Acto Legislativo número 5*, propuestos por los Diputados conservadores, son copia de la copia de lo establecido anteriormente sobre convocación de un Congreso que en el supuesto remotísimo de faltas presidenciales haga la elección, y naturalmente, en el supuesto más remoto todavía de la instalación del Congreso, la misma Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa llenaría entretanto sus funciones "por derecho propio." Nada se dijo sobre reelección del Presidente ó encargado del Poder Ejecutivo, á pesar de haber insistido algunos Diputados conservadores en que se estableciese su prohibición dentro de cierto período.

ACTO GENERAL

adicional y reformatorio de la Constitución Nacional.

(ABRIL 14 DE 1909)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y Distrito Capital;

Vistos el decreto de carácter legislativo número 143 de 1909 (10 de Febrero), por el cual se convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos ve-

nido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto General adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1.º DE 1909

(29 DE MARZO)

por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales.

Art. 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo Administrativo Departamental*, compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Art. 2.º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Art. 3.º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Art. 4.º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuídas á las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables á los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Art. 5.º La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

Art. 6.º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme á la ley.

Art. 7.º Por el presente Acto quedan substituídos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Art. 8.º La ley podrá atribuírles á los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente Acto Legislativo.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1909

(31 DE MARZO)

por el cual se substituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Art. 1.º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún ciudadano por Departamento, Circunscripción ó Provincia Electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días dentro de los períodos mencionados no inhabilita á dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

Art. 2.° El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso no produce vacante en la respectiva Cámara; pero el Senador ó Representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tál sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una Legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Art. 3.° Quedan, en consecuencia, substituídos los artículos 108 y 109 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1909

(2 DE ABRIL)

por el cual se substituye el artículo 3.° de la Constitución Nacional.

Artículo único. El territorio de la República tiene por límites con el de las naciones limítrofes los que se hubieren fijado, ó en lo sucesivo se fijaren, por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme á la Constitución y leyes de la República ó por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1909

(7 DE ABRIL)

por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

Art. 1.° Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso ó prorrogar sus sesiones como extraordinarias.

Art. 2.° Los Senadores durarán tres años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 3.° Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 4.° Por el presente Acto Legislativo quedan derogados los artículos 2.° del Acto Legislativo número 1.° de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1909

(8 DE ABRIL)

por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905 (30 de Marzo).

Art. 1.° En caso de falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que para esto haya aquél designado de antemano. A falta de Ministro en quien haya recaído esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo otro de los Ministros en el orden de precedencia establecido por la ley; á falta de Ministros, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Distrito Capital ó del Departamento que se halle más cercano á la capital de la República, por su orden.

Parágrafo. La designación que haga el Presidente puede revocarla en cualquier tiempo y hacer una nueva.

Art. 2.° En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Ministro ó Gobernador que se encargue accidentalmente del Poder Ejecutivo, conforme al artículo anterior, convocará el Congreso dentro de los ocho días siguientes para que en el curso de los sesenta días posteriores á la falta del titular proceda á elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por el tiempo que falte del período constitucional. Si el Designado no convocare en el término expresado el Congreso, éste se reunirá por derecho propio con tal objeto.

Si el Congreso estuviere reunido cuando ocurra la falta absoluta del Presidente de la República, procederá inmediatamente á elegir el ciudadano que deba reemplazarlo por lo que falta del período constitucional.

Parágrafo (transitorio). En caso de ocurrir la falta absoluta del Presidente antes de la instalación del próximo Congreso Nacional, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por derecho propio, llenará las funciones que por el presente Acto correspondan al Congreso.

Art. 3.° Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 1.°, 4.°, 5.° y 6.° del Acto Legislativo número 5 de 1905 (30 de Marzo), y derogados los artículos 2.° y 3.° del mismo Acto.

Bogotá, Abril 14 de 1909.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Huila,

AURELIO MUTIS

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca,

J. M. Quijano Wallis

El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Caldas,

Esteban Jaramillo

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Víctor M. Salazar*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Manuel R. del Corral*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *F. de P. Manotas*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Enrique Pérez*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Alfredo Vásquez Cobo*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Diego Martínez C.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Pedro Vélez*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Ramón B. Jimeno*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Salvador Franco*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Pablo García Medina*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Juan de D. Gutiérrez*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Max Grillo*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Fernando Angulo*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Simón Hurtado*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Arcadio Dulcey*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Alejandro Herrera Restrepo*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Luis F. Torres E.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Rafael Antonio Orduz*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Celiano Dussán*—El Diputado por el Departamento del Huila, *C. Cuervo Márquez*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Laborde*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José D. Dávila*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Juan B. Pombo*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Venancio Rueda*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Jaime Córdoba*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Carlos Tavera Navas*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Benito Hernández*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *José María Pinto V.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Edmundo Cervantes*—El Diputado por el De-

partamento de Quesada, *D. Aldana*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Justo Vargas*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Antonino Olano*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Francisco Montaña*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *F. Calderón R.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo*—El Diputado por el Distrito Capital, *D. Euclides de Angulo*—El Diputado por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus*—El Diputado por el Distrito Capital, *Ramón Rebolledo*—El Secretario, *Gerardo Arrubla*—El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Abril 14 de 1909

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

NEMESIO CAMACHO

El Ministro de Guerra,

JORGE HOLGUÍN

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO GÓMEZ RESTREPO

El Subsecretario de Obras Públicas, encargado del Despacho,

LORENZO MANRIQUE

Pésimo efecto produjeron en la opinión pública los Tratados con los Estados Unidos y Panamá, cuya aprobación esperaba el Gobierno de esta Asamblea. La mayoría de los Diputados se había decidido por su incondicional aceptación, porque tál lo deseaba el Presidente de la República, y así pasaron en primer debate; pero un venerable jurisconsulto se atrevió á dirigirse respetuosamente por escrito á la Corporación haciéndole ver la ilegitimidad de su personería para resolver de plano asunto de tánta magnitud. Esta voz de alerta, aunada á la del Vicepresidente General Ramón González Va-

lencia, aumentó el sentimiento patrio en la fogosa juventud bogotana, y como viera el General Reyes, ante tan espontáneo brote del gremio estudiantil, que después del apogeo era yá tiempo de que empezara á declinar en su carrera política, resolvió retirarse del Gobierno y presentó su renuncia ante la misma Asamblea, porque estaba "persuadido, decía, de que es base de la República la alternabilidad en el Poder" y que "no deseando ni queriendo aparecer como *hombre necesario*," insistía en aquella dimisión, "rogando se la aceptaran." La misma Asamblea lo había facultado para nombrar su sucesor, y así encargó del Poder al General Jorge Holguín, Ministro de Hacienda y Tesoro.

Tomó posesión el nuevo Mandatario ante aquella Corporación el 13 de Marzo de 1909, y fue su primero, su único acto, retirar de la consideración de la Asamblea los tales Tratados, "acatando las manifestaciones respetables que así lo pedían." Consecuencia de este acertado paso fue la libertad que se otorgó á los estudiantes reducidos á prisión por sus anhelos del retorno al régimen legal; mas el entusiasmo producido por aquellas medidas y el regocijo de todas las capas sociales por el aparente cambio en el personal del Gobierno, se hicieron trascendentales en la capital con una manifestación unánime, la más comedida y la más selecta, de aquel corto respiro al través de tan paciente silencio. Esto dio alas al General Reyes para levantar su acobardado espíritu, y calificando de *incendiario* y de *anarquista* el sentimiento popular, reasumió el mando antes de veinticuatro horas; porsupuesto la odiada Asamblea continuó impertérrita sus labores constituyentes y legislativas. Dicho se está que terminó por no aceptar "bajo ningún pretexto ni por motivo alguno" la renuncia que había presentado el General Reyes, lo cual se acordó por unanimidad de votos y con los pomposos informes suscritos por dos Diputados liberales. Treinta días después del acontecimiento del 13 de Marzo, clausuró sus sesiones la Asamblea.

Pero el General Reyes abrió al fin los ojos al cuadro que se le presentaba, y cerró los oídos á la lisonja de los áulicos. Exhausto el tesoro público, era yá imposible sostener la obra de "la reconstrucción nacional"; y así volvió á separarse del mando pocos meses después, yá de manera definitiva, para encomendarlo otra vez al General Jorge Holguín. Desapareció entonces sigilosamente del territorio colombiano.

Cambió de faz la política; reanudóse la tradición de la normalidad legal, y el Congreso constituído por elección popular pudo instalarse el 20 de Julio, sin temor de que sus labores fueran perturbadas.

El General Ramón González Valencia, elegido por las Cámaras Presidente de la República para el período de un año que faltaba constitucionalmente en el sexenio que cursaba todavía, convocó una Asamblea Nacional, la cual inició sus labores el 15 de Mayo de 1910, y eligió Presidente al doctor Carlos E. Restrepo, para el cuadrienio de dicho año al de 1914.

Tres Actos Legislativos expidió esta Asamblea, con el fin de reorganizar el sistema político y administrativo, tan trajinado en los últimos tiempos; mas sólo el tercero de dichos Actos estuvo y ha estado hasta la fecha en vigor, pues los dos primeros fueron sustituídos por éste, como que tenían un carácter meramente transitorio.

I. Para definir el de esta nueva Asamblea Nacional, con el ejercicio de las atribuciones señaladas al Congreso y á cada una de sus Cámaras, se expidió el *Acto Legislativo número 1.º*, que dice:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1.º DE 1910

(MAYO 28)

por el cual se interpreta el artículo 6.º del Acto Legislativo número 9.º de 17 de Abril de 1905.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las funciones que ejercerá la Asamblea Nacional, en substitución del Congreso y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Acto Legislativo número 9 de 17 de Abril de 1905, son todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponde ejercer al Congreso y á cada una de sus Cámaras.

Dado en Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

El Presidente, RAMÓN ARANGO

El Secretario, *Marcelino Uribe Arango.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 28 de 1910

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

II. Para suprimir el inaceptable sistema de sucesión presidencial acordado por las Asambleas anteriores, se restableció el puesto de Designado, primero y segundo, no *nombrado* por el Presidente, sino *elegido* cada año por el Congreso, y se agregaron á las faltas absolutas del Presidente la destitución, la incapacidad física y el abandono del puesto. En ello se veía la previsión de que la historia de los últimos años pudiera repetirse, para evitar la acefalía ó el abuso, y así los previno el *Acto Legislativo* número 2, que dice:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1910

(6 DE JUNIO)

reformatorio de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En caso de falta accidental del Presidente de la República y en caso de falta absoluta, mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero ó el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos.

Art. 2.° A falta de Designados entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

Art. 3.° Son faltas absolutas del Presidente: su muerte; su renuncia aceptada; la destitución decretada por sentencia; la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

Art. 4.° (transitorio). El período de los Designados que nombre la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones, durará desde el día de la elección hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos once.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales y legales que sean contrarias al presente Acto.

Dado en Bogotá, á dos de Junio de mil novecientos diez.

El Presidente, RAMÓN ARANGO

El Secretario, *Marcelino Uribe Arango.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 6 de 1910

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

III. Pero este último Acto reformatorio vino á quedar refundido en el marcado con el número 3, el cual puede considerarse como una Constitución en pequeño, porque toca todos los puntos que habían sido materia de anteriores mutaciones, revive en gran parte lo que inconsultamente se había derogado de la Constitución Nacional, y además introduce algunos detalles y algunas reformas de sistema, que por estar rigiendo á tiempo de entrar en prensa esta segunda edición de nuestra obra, no nos cumple comentar, y así nos limitamos á trascribirlo. La historia decidirá.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1910

(31 DE OCTUBRE)

reformatorio de la Constitución Nacional.

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, la Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Art. 1.° Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo arbitral del Presidente de la República francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con él, y el resto, los que

tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente los fijados en la Ley colombiana de 25 de Junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

Art. 2.° El territorio nacional se dividirá en Departamentos, y éstos en Municipios ó Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejeros municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250,000 habitantes y $ 250,000 oro de renta anual;

2.ª Que aquél ó aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250,000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de $ 250,000, y

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos Legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto Legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va á suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, ó suprimir Intendencias, y agregar éstas y aquéllos á otro ú otros Departamentos limítrofes.

TÍTULO III

Art. 3.° El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Art. 4.° Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran á inventos útiles y á vías de comunicación.

Art. 5.° En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ó en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, po-

drá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

Art. 6.° En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

Art. 7.° Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

TÍTULO VI

Art. 8.° Las Cámaras legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de Julio, en la Capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta á su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

Art. 9.° El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Art. 10. El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo á falta del Presidente.

TÍTULO VIII

Art. 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada 120,000 habitantes y uno más por toda fracción no menor de 50,000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Art. 13. Corresponde á las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30,000 habitantes del respectivo Departamento.

Art. 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno ó más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Art. 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Art. 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

Art. 17. Es atribución del Senado, además de las que le señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

TÍTULO IX

Art. 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada 50,000 habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 19. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

Art. 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público;

3.ª Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República;

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, á los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación ó por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

TÍTULO X

Art. 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado á juicio civil ó criminal sin permiso de la Cámara á que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

Art. 22. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo por Departamento ó Circunscripción Electoral donde tres

meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

Art. 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo á los Senadores ó Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.

Art. 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TÍTULO XI

Art. 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho á sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Art. 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República. y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero ó el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Art. 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convocará á elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año ó menos para terminar el período, sin convocar á nuevas elecciones.

Art. 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que á cualquier título hubiere ejerci-

do el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior á la elección.

Art. 29. El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, será responsable por sus actos ú omisiones que violen la Constitución ó las leyes.

Art. 30. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Art. 31. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar á formación de causa.

Atr. 32. El Presidente de la República ó quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Art. 33. En caso de guerra exterior ó de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme á las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan á la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior ó se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior ó de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes; y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Art. 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias ó soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, que se someterán á la aprobación del Congreso.

TÍTULO XV

Art. 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en salas, señalará á cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

Art. 36. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

Art. 38. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

Art. 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Art. 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Art. 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, ó sobre todas las leyes ó decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Art. 42. La ley establecerá y organizará la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO XVII

Art. 43. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales y Diputados á las Asambleas Departamentales.

Art. 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó tengan una renta anual de trescientos pesos, ó propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Representantes.

Art. 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, ó del cuociente electoral, ó del voto acumulativo, ú otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 46. Compete á la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y á las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes ó Diputados.

TÍTULO XVIII

Art. 47. El territorio de la República se divide para la Administración Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un Gobernador, que será á un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

Art. 48. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Art. 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales ú otras.

Art. 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

Art. 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno Nacional ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Art. 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

Art. 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan á la población de los Departamentos, á razón de uno por cada 12,000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6,000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

Art. 54 Corresponde á las Asambleas:

1.° Reglamentar por medio de ordenanzas, y de acuerdo con los preceptos constitucionales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

2.° Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3.° Organizar las Contadurías ó Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores ó Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes;

4.° Crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar ó agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso;

5.° La creación y supresión de Circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos; y

6.° Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Art. 55. Las Asambleas votarán anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos del respectivo Departamento.

Art. 56. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Art. 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

Art. 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Art. 59. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Camplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus Agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4.ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad ó de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros á la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad, y

8.ª Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Art. 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Art. 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

Art. 62. Corresponde á los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Art. 63. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Art. 64. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán ocurrir al Juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad ó ilegalidad.

Art. 65. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal.

TITULO XIX

Art. 66. El Poder Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos y lo presentará al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

Art. 67. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución ó impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de gastos.

Art. 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

Art. 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento.

TÍTULO XX

Art. 70. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. *A*). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto Reformatorio de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de Julio de 1911.

La del Presidente de la República, el 7 de Agosto de 1914.

La de las Asambleas Departamentales, el 1.° de Marzo de 1911.

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1.° de Mayo de 1915.

La presente Asamblea elegirá los dos Magistrados que completan el número de nueve, señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de Abril de 1915.

La de los Tribunales Superiores, el 1.° de Mayo de 1911.

Art. *B*). Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

Art. *C*). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Art. *D*). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

Art. *E*). Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de Agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto Legislativo, y todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

Art. *F*). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto Reformatorio de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Art. *G*). El presente Acto Legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

LUIS A. MESA

El primer Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva,

JOSÉ M. LOMBANA BARRENECHE

El segundo Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá,

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Ramón Arango*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Jesús del Corral*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Nicolás Esguerra*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Abel Carbonell*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Clemente Salazar M.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Julio A. Vengoechea*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, *Emilio Saiz*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, *Carlos José Espinosa*. El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, *Aníbal García Herreros*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, *Guillermo Quintero Calderón*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga. *Nicolás Olarte*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cali, *Joaquín A. Collazos*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *Carmelo Arango*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *Julio Torrente E.*—El Diputado

por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *Lácides Segovia*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Emilio Ferrero*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Hermes García G.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Augusto N. Samper*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *Juan C. Arbeláez*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *José Gregorio Hernández*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *Gabriel Rosas*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, *Juan Pinzón*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, *Aquilino Villegas*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, *Román Gómez*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, *Pedro Nel Ospina*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Julio M. Escobar*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Hernando Holguín y Caro*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Augusto Martínez*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *José A. Llorente*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *Gonzalo Pérez*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *Benjamín Guerrero*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Popayán, *Eudoxio Constaín*. El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, *Pedro M. Carreño*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, *Rafael Valderrama*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Nemesio Dulcey*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Jesús Perilla V.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Bartolomé Rodríguez P.*—El Secretario de la Asamblea Nacional, *Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1910

Publíquese y cúmplase.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, BERNARDO ESCOVAR—El Ministro de Relaciones Exteriores, ENRIQUE OLAYA HERRERA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS O. EASTMAN—El Ministro de Guerra, MARIANO OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, PEDRO M. CARREÑO—El Ministro de Obras Públicas, CELSO RODRÍGUEZ O.—El Ministro del Tesoro, G. MARTÍNEZ A.

ESTUDIO COMPARATIVO

Terminada yá la tarea que nos impusimos de consignar en esta obra todas las Constituciones nacionales que se han expedido en Colombia y cuantos documentos puedan referirse á ellas, conveniente sería, para que nuestro trabajo no fuera infructuoso, examinar los puntos de contacto y de discrepancia que ellas tienen entre sí. Mas como ésta será por demás ardua empresa para noveles en el estudio de las ciencias políticas, nos limitaremos á considerar las disposiciones esenciales que contienen aquellas Constituciones, y á compararlas según la medida de nuestras fuerzas; y de este modo preparar el campo para que una pluma más versada en la materia profundice el estudio de ella y corrija los muchos defectos que de seguro tendrá esta comparación, primera que se hace de nuestras Cartas fundamentales.

Del concepto de lo que sea Constitución política de un Estado, deduciremos las disposiciones que se ofrecen á nuestro cotejo. Se la define generalmente diciendo que es "la Ley Fundamental de un país que organiza el Estado, los poderes públicos y las relaciones entre gobernantes y gobernados." En consecuencia, veremos brevemente: la forma de Gobierno; los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que constituyen el Gobierno; elecciones; límites y división territorial; régimen interior de la República; religión; derechos civiles y garantías sociales, etc., para terminar con lo que sobre cada uno de estos puntos está hoy en vigencia.

I

FORMA DE GOBIERNO

Colombia, que ha sido desde su independencia y lo será para siempre un país republicano, ha usado continuamente de reglas y bases para su gobierno dentro de las correspondientes á tal sistema. La forma republicana sí ha tenido algunos cambios y transformaciones en cuanto al modo de ejercerla. Se ensayó la federal en los preludios de su emancipación; prevaleció la central unitaria durante la época de la Gran Colombia (1821 á 1831), y continuó luégo en la Nueva Granada, más ó menos restringida, hasta 1853, año en que se dio una Constitución centro-

federal. A poco tiempo se crearon ocho Estados independientes de acuerdo con el Acto de 27 de Febrero de 1855, adicional á la Constitución. Para estos Estados, que componían la Confederación Granadina, se expidió la Constitución federal de 1858, y se les dio luégo la plena soberanía por la de 1863, una vez creado el Estado del Tolima. El federalismo nació, pues, en 1853, y vino á terminar en 1886 con la expedición de la Constitución Central de la República de Colombia.

Si bien es cierto que en nuestro país la guerra ha sido casi constante, ésta se ha hecho sentir con mayor vehemencia cuando en él ha privado la forma federal ó la idea de implantarla, al paso que la paz se ha conservado mejor mientras las instituciones han sido acordes con el sistema unitario, más propicio al mantenimiento del orden en todo el territorio. Pero no es de nuestra incumbencia examinar á fondo los dos sistemas, ni resolver cuál sea el más adaptable á la índole del país.

El Gobierno general de Colombia, como todos los de su clase, popular, representativo, alternativo, electivo y responsable, ha sido siempre ejercido por tres Poderes: el *Legislativo*, que dicta leyes generales; el *Ejecutivo*, que las sanciona y pone en ejecución, y el *Judicial*, que aplica las disposiciones legales á los casos concretos. Todos ellos tienen sus atribuciones propias, exclusivas é indelegables.

II

PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo se ha ejercido siempre por dos Cámaras: la del Senado y la de Representantes, que funcionan, se instalan y clausuran pública y simultáneamente.

SENADO—Esta Cámara se compone de cierto número de Senadores, que representan una entidad política ó una porción determinada del Territorio; á veces ha sido en razón de tres por cada Estado ó Departamento (Constituciones de 1858, 1863 y 1886). En 1821 se dispuso que fueran cuatro Senadores por cada Departamento (artículo 93) que eran entonces tan extensos. Las Constituciones de 1830 y 1853 asignaron un Senador á cada Provincia. Las de 1832 y 1843 fijaron la base de sesenta y setenta mil almas, respectivamente, para cada miembro del Senado; y el Acto Legislativo número 3 de 1910 fijó la de ciento veinte mil habitantes (artículo 11).

El Senado ha tenido en todo tiempo la facultad de ejercer ciertas funciones judiciales análogas ó superiores á las de la Corte de Justicia, para juzgar y sentenciar á los altos funcionarios públicos acusados por la Cámara de Representantes; y en algunas ocasiones se le han atribuído funciones privativas que no com-

peten á la otra Cámara. Según la Constitución de 1830, tocaba al Senado proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y aprobar los nombramientos de Generales en Jefe (artículo 57). Conforme á la de 1863, le tocaba aprobar los nombramientos hechos por el Ejecutivo para Secretarios de Estado y otros funcionarios (artículo 51, ordinal 1.º) La de 1886 le confiere las atribuciones de rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía; nombrar dos Consejeros de Estado; aprobar ó no los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; admitir ó no la renuncia del Presidente de la República, concederle licencias, autorizarlo para la guerra extranjera, y en fin, otras varias funciones de que no gozaba anteriormente (artículo 98). El Acto Legislativo número 3 de 1910, agregó, invirtiendo el sistema, la de elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente (artículo 17).

Las condiciones para ser Senador han sido, por regla general, haber nacido en el territorio de la República; haber pasado de una edad determinada, y ser propietario de una finca raíz que represente cierto valor, ó tener una renta anual fija. Las Constituciones de 1853, 1858 y 1863, sólo exigieron el ejercicio de la ciudadanía. Actualmente se requieren además aquellas condiciones. En cuanto á su duración ha habido gran discrepancia: ocho años por las Constituciones de la Gran República; cuatro por las dos primeras de la Nueva Granada; las tres siguientes fijan el término de dos años, y la última el de seis, que se rebajó luégo al de cuatro por el Acto Legislativo de 1910. Mayor es la discrepancia de las disposiciones referentes á la renovación de los Senadores, que unas veces ha sido simultánea y otras alternada, de acuerdo con su duración, como lo estableció la Constitución de 1886; pero se dejó la renovación periódica y total en las reformas posteriores.

A estos funcionarios se les atribuyó el carácter de *Plenipotenciarios* por la Carta política de 1863 (artículo 37) y por los actos que la precedieron, título que no les han conferido las otras.

Cámara de Representantes—Como su nombre lo indica, esta Cámara representa directamente á la población de la República, al pueblo en general. Su base ha cambiado de distintas maneras, según el aumento de población y las aspiraciones políticas que han privado entre los constituyentes, pues se ha elevado ó disminuído á su arbitrio el número de los habitantes representados por cada miembro de la Cámara, desde uno por cada veinticinco mil almas (1832) hasta uno por cada sesenta mil (1858). Hoy por cada cincuenta mil almas de población se elige un Representante (Constitución de 1886, artículo 99, y Acto Le-

gislativo de 1910). Su duración ha sido siempre más corta que la de los Senadores: generalmente de dos años.

A la Cámara de Representantes corresponden algunas funciones especiales, como la de acusar ante el Senado á los altos empleados nacionales; examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro; iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público, elegir el Procurador General de la Nación. (Constituciones de 1858, 1863 y 1886), y nombrar dos Consejeros de Estado (1886, artículo 102) que después fue suprimido.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras—Hubo una época (1853 á 1863) en que no se exigía requisito alguno para ser Diputado al Congreso; de manera que la suerte del país venía á quedar en manos de individuos ignorantes en el manejo de la cosa pública. A fin de evitar esto, las Constituciones de las otras épocas exigieron ciertas condiciones para poder ser legítimamente nombrados los que habían de tener en sus manos transitoriamente los destinos de la patria. Para ser Representante se han exigido menores requisitos que para ser Senador, y generalmente han sido éstos relativos á la edad, á la renta ó propiedad raíz, ó á tener las cualidades que se exigen para ocupar otros puestos. En la actualidad no puede ser elegido Representante el que haya sido condenado por delito á sufrir pena infamatoria, como tampoco el menor de veinticinco años (Constitución de 1886, artículo 100).

Las vacantes que resulten en las Cámaras por cualquier motivo, siempre se han llenado por los respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que los principales.

Cada Cámara tiene la facultad de examinar las credenciales de sus miembros, darse sus propios reglamentos y castigar conforme á ellos á quienes los infrinjan, nombrar sus respectivos empleados, etc. Sobre esto la práctica ha sido por punto general una misma.

En ciertos casos especiales las dos Cámaras se han reunido en un solo cuerpo, para ejercer algunas funciones; pero son distintas las que para ello establecen las Constituciones nacionales.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros ó Secretarios del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, los Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no han podido nunca ser miembros del Congreso sino después de algún tiempo de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Los Senadores y los Representantes son inmunes durante el tiempo de las sesiones y mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios. Hasta hace poco la inmunidad se refería á la época

de las mismas sesiones y á los cuarenta días anteriores (Constitución de 1886, artículo 107), pero no al tiempo posterior, como algunas veces se ha establecido; y últimamente fijó el Acto Legislativo de 1910 (artículo 21) veinte días después de las sesiones. Son además irresponsables por las opiniones y votos que en ellas emitan: principio invariable en todas las Constituciones; y por el artículo 106 de la que hoy nos rige son sólo responsables en el uso de la palabra ante la Cámara á que pertenezcan (artículo 106), y penados conforme al Reglamento.

Todas las anteriores á ésta habían estatuído que el Congreso se reuniera cada año, en los primeros meses; por ella el Cuerpo Legislativo se reúne cada dos años en la capital de la República, el día 20 de Julio (artículo 68), pero el Acto Reformatório de 1910 estableció nuevamente las Legislaturas anuales (artículo 8.º)

El Congreso se reúne de pleno derecho cuando le corresponda, ó extraordinariamente, convocado por él mismo, ó por el Poder Ejecutivo, cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija. La convocación á sesiones extraordinarias no siempre ha sido otorgada al Congreso mismo: en cuanto al Poder Ejecutivo, la práctica ha sido invariable.

Formación de las leyes—La potestad de hacer las leyes ha residido únicamente en el Congreso; por medio de ellas ejerce diversas atribuciones, que son muy semejantes en todas nuestras Cartas fundamentales. La principal de éstas, no sólo en Colombia sino en todos los países representativos, es la de votar el Presupuesto general de rentas y gastos para el período próximo inmediato. Vienen luégo las de fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas; interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes; fijar el pie de fuerza; perfeccionar en su caso las elecciones para los que hayan de ocupar altos destinos; decretar honores y pensiones á los que hayan prestado grandes servicios á la Patria; establecer impuestos; fijar los sueldos; aprobar los Tratados celebrados por el Gobierno; conceder á éste autorizaciones temporales; formar los Códigos nacionales, y otras que con ligeras variaciones han consagrado todas las Leyes fundamentales colombianas.

Entre las atribuciones especiales concedidas al Congreso por algunas Constituciones, veamos las siguientes: establecer un Banco Nacional (1821 y 1830), atribución que en la de 1886 se confirió al Gobierno; admitir las renuncias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación (1853, artículo 23); hacer en Cámarás reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema; designar entre los Generales de la República hasta ocho para que de ellos nombrara el Ejecutivo el General en Jefe de los Ejércitos (1863, artículo 48).

Fuéra de los miembros del Congreso han tomado parte en la formación de las leyes diversas entidades políticas para asistir con sus luces y su experiencia á los legisladores. La segunda Constitución dio al Jefe del Ejecutivo la facultad de presentar á las Cámaras proyectos de ley (artículo 37); la de 1832 la atribuyó al Consejo de Estado (artículo 77); las de los años de 1843 (artículo 69), 1853 (artículo 37,) 1858 (artículo 33), y 1886 (artículo 79) dispusieron que los Ministros ó Secretarios de Estado tuvieran voz pero no voto en el debate de las leyes de sus respectivos ramos. Por la de este último año se concede voz á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial (artículo 84), y por la de 1858 al Procurador General de la Confederación (artículo 33). Las otrás (1821 y 1863) sólo atribuyen á los miembros de las Cámaras la facultad de presentar proyectos de ley é intervenir en las discusiones parlamentarias.

Para que un proyecto tenga fuerza de ley es necesario que haya sufrido tres debates en cada Cámara, en distintos días, y que haya sido aprobado en cada uno de ellos por mayoría absoluta de votos; y además que lleve la sanción del Poder Ejecutivo. Este puede objetar el proyecto y devolverlo á las Cámaras para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motivan la devolución, á cuyo efecto tiene un plazo fijo. Los trámites en cuanto á la elaboración de las leyes, y el derecho de veto del Ejecutivo, han sido unos mismos, con muy ligeras variaciones, en toda época.

Si la Cámara respectiva considera fundadas las observaciones del Ejecutivo, á juicio de cierta mayoría (generalmente las dos terceras partes de los miembros presentes), se archivará el proyecto, y no podrá volverse á tomar en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si las considera infundadas, pasará el proyecto á la otra Cámara para su deliberación, y si ella considera fundadas las objeciones del Gobierno, se archivará también el proyecto; mas si las halla improcedentes como la otra, lo devolverá al Ejecutivo, quien no podrá negarle en este caso su sanción. La regla ha sido general á este respecto. Y si las observaciones del Ejecutivo se refieren solamente á alguno ó algunos puntos del proyecto, las Cámaras deliberan sobre el particular y resuelven lo más conveniente, teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno.

Sería prolijo enumerar las diferencias de detalle entre todas las Constituciones á este respecto. Pueden variar las reglas y la tramitación; pero el principio es idéntico en esencia.

La Constitución de 1886 contiene en sus artículos 89 y 90 dos disposiciones nuevas en este particular. Dice el primero que si el Gobierno no cumpliere con el deber de sancionar las leyes,

después de la insistencia de las Cámaras, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. Las anteriores sólo dicen que si pasado el término fijado al Ejecutivo, no hubiere devuelto firmado el proyecto, tendrá fuerza de ley. Establece el otro que si el proyecto es objetado por inconstitucional, pase á la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad, y que el fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley, y si es negativo, se archive el proyecto. También el Acto Legislativo número 3 de 1910 confía la guarda de la integridad de la Constitución á la Corte Suprema de Justicia, dando á los ciudadanos la facultad de denunciarle la inconstitucionalidad de toda ley ó decreto (artículo 41), de cuya exequibilidad decidirá la misma Corte con audiencia del Procurador General de la Nación.

Los proyectos de ley negados en las sesiones de un año y los que queden pendientes al cerrarse ellas, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en la próxima Legislatura. Este principio ha sido también general.

III

PODER EJECUTIVO

Presidente—Todas nuestras Constituciones, puesto que se han dado para un país republicano y representativo, han consignado el mismo principio de que á la cabeza del Gobierno debe colocarse un individuo, que sea Jefe del Ejecutivo y que rija y gobierne los destinos del país. Este individuo ha tenido siempre la denominación de Presidente, ya de la República de Nueva Granada, ya de la Confederación Granadina, ya de los Estados Unidos, ya de la República de Colombia. Sus atribuciones y duración se han ampliado ó restringido según las circunstancias de la época y la forma de gobierno que en ella privara. El Presidente de la República ha gozado de mayor número de atribuciones cuando han regido las instituciones unitarias, y este número se ha reducido en los tiempos del federalismo, porque así lo exigen la índole y la organización misma de cada uno de estos sistemas.

Por punto general, el Presidente de la República ó el que haga sus veces, ejerce las siguientes atribuciones: promulgar y mandar ejecutar las leyes expedidas por el Congreso; dar los decretos que sean convenientes, dentro de los límites de sus facultades; convocar el Congreso en los períodos señalados, y extraordinariamente cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo exija; cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; nombrar y separar libremente sus Ministros ó

Secretarios, y Agentes diplomáticos (con las limitaciones establecidas en 1821 y 1863); nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitución ó la ley no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad (en lo cual también se introdujo la intervención del Senado por la de 1863); declarar la guerra, previo el decreto del Congreso; cuidar de la recaudación é inversión de las rentas públicas; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados y Convenios con Gobiernos extranjeros; conceder cartas de naturalización conforme á las leyes; presentar al Congreso los informes que se le pidan; conceder patentes de privilegio, y otras atribuciones, sobre las cuales no ha habido en general mayores discrepancias.

Las Constituciones de 1821, 1832, 1843, 1853 y 1858 disponen que el Presidente de la República dure cuatro años en el ejercicio del Poder; la de 1863 le asigna únicamente dos años (artículo 79); la de 1886 (artículo 114), seis años; y ocho la de 1830 (artículo 83). El Acto Legislativo número 3 de 1910 volvió á establecer el período de cuatro años (artículo 25). La elección de este Magistrado fue directa mientras prevaleció el federalismo, é indirecta durante el régimen central; y los requisitos para llegar al solio han sido generalmente los mismos exigidos para ser Senador.

El Presidente de la República, así como en ocasiones puede quedar revestido de facultades extraordinarias como se dispone en la Constitución de 1821 (artículo 128); en la de 1832 (artículos 108 y 109) y en la de 1886 (artículos 76 y 121), es también responsable ante el Congreso en determinados casos. Sobre el punto de responsabilidad la Constitución de Cúcuta no contiene disposición alguna, y la de 1886 sólo la establece para tres casos (artículo 122), gravitando en los demás sobre sus Ministros. Es de notarse que el proyecto de esta última no atribuía responsabilidad alguna al encargado del Poder Ejecutivo, sino sólo á los Ministros: fundábanse los que lo elaboraron en la tesis de que la responsabilidad, para ser efectiva, no ha de exigirse al Jefe del Estado, quien sobre ser de ordinario cabeza de un partido, tiene siempre á mano eficaces medios de eludirla. Hoy se le hace responsable por actos ú omisiones que violen la Constitución ó las leyes (Reforma de 1910, artículo 29).

Vicepresidente—La plaza de Vicepresidente de la República fue establecida por todas las cinco primeras Constituciones; las dos siguientes abolieron este puesto; la última lo creó de nuevo, y fue otra vez abolido por el Acto Reformatorio de 1910, que está en vigencia. Las funciones de este Magistrado han sido generalmente ejercer el Poder Ejecutivo por falta temporal ó absoluta del Presidente titular, y presidir el Consejo de Estado ó el de Gobierno. En su elección y duración se han seguido siempre las mismas reglas que para las del Presidente.

La Constitución de 1832 (artículo 97) introdujo la novedad de que el Vicepresidente de la República fuese elegido á los dos años de hecha la elección de Presidente, de modo que acompañaba el final de una Administración y el principio de la otra. El sistema se repitió en las de 1843 y 1853; las otras dispusieron que las elecciones de estos Magistrados fuesen simultáneas.

Suplentes—Previendo el caso de que el Poder Ejecutivo pueda quedar acéfalo, por muerte, renuncia, destitución ó incapacidad del Presidente ó Vicepresidente de la República, se ha designado á cierta persona para que tome, llegado el caso, las riendas del Gobierno. Esta no ha sido siempre una misma: las Constituciones de 1821 y 1830 dispusieron que lo fuera el Presidente del Senado; la de 1832 designó al Presidente del Consejo de Estado (artículo 98); la de 1843 dispuso que en tal evento ejercería el Poder Ejecutivo un individuo nombrado por el Congreso á pluralidad absoluta de votos; desde entonces quedó establecido que en caso necesario ejercería el Poder el Designado elegido por el Cuerpo Legislativo, ya con el carácter de único, ya con el de primero ó segundo, y hasta tercero.

Ministros ó Secretarios de Estado—El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, ha tenido siempre para el mejor despacho de los negocios de su incumbencia, Ministros ó Secretarios, cuyo número y cuyas atribuciones determina la misma Constitución ó la ley. En 1821 se dispuso que el Presidente tuviera cinco Secretarios (artículo 136); en 1830 se redujeron á cuatro (artículo 88), lo mismo que en 1853 (artículo 35); en 1832 y 1858, á tres únicamente. Las demás Constituciones dejan á la ley la facultad de fijar el número y las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Estos Ministros ó Secretarios han sido siempre de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República: sólo en la de 1863 se le impuso la formalidad de someterlos á la aprobación del Senado. Ellos son el órgano preciso é indispensable que debe tener el Poder Ejecutivo para comunicar sus órdenes y ventilar todos los negocios del respectivo ramo en el Gobierno. Una de sus principales obligaciones es la de presentar al Congreso, cada vez que se reúna, un mensaje en que den cuenta de la marcha de todos los asuntos de su competencia. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Ministros de Estado, deben ser autorizados por uno de éstos, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria.

Consejo de Gobierno—La Constitución de Cúcuta (Título v, Sección 3.ª) estableció esta entidad compuesta del Vicepresidente de la República, de los Secretarios del Despacho, y de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, para que diera su opinión al Jefe del Ejecutivo en la deliberación de los asuntos

más importantes, aun cuando éste no estaba obligado á seguirla. Igual cosa establecieron las Cartas fundamentales de 1832, 1843, 1853, salvo que ya ni el Procurador en las dos primeras, ni el Ministro de la Corte en todas tres, formaban parte de aquella Corporación.

La Constitución de 1830 organizó un Consejo de Estado, compuesto del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios del Despacho, del Procurador General de la Nación y de doce Consejeros más (artículo 95). La de 1832 estableció también este Consejo, pero sólo se componía de siete Consejeros nombrados por el Congreso, y no era presidido por el Vicepresidente de la República, porque había también Consejo de Gobierno (Título VI, Sección 5.ª) En la de 1886 se creó de nuevo el Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República y compuesto de seis vocales nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Ejecutivo. La duración de sus funciones era de cuatro años y se renovaban por mitad cada dos. Las Cartas políticas de 1858 y 1863 no reconocieron estas entidades. También fueron abolidas por las últimas Asambleas Constituyentes (1905 á 1910).

MINISTERIO PÚBLICO—Esta importante sección del Poder Ejecutivo, que defiende los intereses nacionales, departamentales y municipales, que promueve la observancia de las leyes y denuncia ante las Autoridades los delitos y las contravenciones que turben el orden social, está encomendada á un Procurador General del Estado, á los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados y los Personeros municipales. La Cámara de Representantes ha ejercido también generalmente determinadas funciones fiscales.

Esta institución sólo la vemos consignada expresa y claramente en las Constituciones de 1830, 1858, 1863 y 1886; la de 1853 no dedica, como las otras, capítulo especial á esta materia, aunque sí habla del Procurador en el artículo 45; las demás no tocan el punto.

El Procurador General de la Nación ha sido elegido unas veces por el voto popular (1853); otras por la Cámara de Representantes (1858 y 1863), y otras por el Presidente de la República (1830 y 1886), lo mismo que los demás miembros del Ministerio Público.

Respecto al Poder Ejecutivo no hallamos por lo pronto otra cosa de importancia que anotar; al hacer rápidamente su estudio analítico vemos que las disposiciones que para él se han dado en todas las épocas son las que han sufrido mayores variaciones, según el espíritu de partido ó de doctrinas aceptadas al dar las respectivas Cartas políticas.

IV

PODER JUDICIAL

Este ramo del Gobierno general aplica las leyes á los casos particulares. Todas nuestras disposiciones constitucionales han dicho que la administración de justicia estará á cargo de una Corte Suprema y de los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Corte Suprema—Este alto Tribunal ha existido desde los primeros tiempos de la República. Su instalación en ella no fue obra constitucional: fue una de las benéficas medidas dadas por el Presidente Bolívar cuando estaba revestido de facultades omnímodas en 1817, para legalizar la sustitución que se había hecho de las antiguas Audiencias por este Tribunal, que debía ejercer el Poder Judicial en última instancia: en primera debían ejercerlo los Alcaldes ordinarios. Luégo, la Constitución de Cúcuta corroboró esta disposición estableciendo la *Alta Corte de Justicia*, que debía componerse de cinco Ministros nombrados por el Congreso, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones eran solamente tres, á saber: conocer de los negocios contenciosos de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Agentes diplomáticos; de las controversias resultantes de los Tratados y negociaciones que hiciera el Poder Ejecutivo, y de las competencias que se suscitaran en los Tribunales Superiores. Los Ministros de la Corte eran en aquel tiempo vitalicios (Título VI, Sección 1.ª)

Las Cartas fundamentales de 1830 y 1832 establecieron también, como todas las posteriores, una Corte Suprema de Justicia, y aumentaron sus atribuciones. Estas eran: 1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República; 2.ª Conocer de las controversias que resultaran de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre; 3.ª Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación, y las de éstas con los demás Tribunales (atribución que no le asignó la de 1832); 4.ª Conocer de los recursos contra las sentencias de las Cortes de Apelación; 5.ª Conocer de los recursos de queja que se interpusieran contra las Cortes de Apelación (la cual tampoco le fue conferida en la de 1832); 6.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se suscitaran contra los Magistrados de las Cortes de Apelación; 7.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión en el Senado; 8.ª Conocer de las causas de responsabilidad en que incurrieran los demás funcionarios públicos; 9.ª Oír las dudas de los Tribunales Superiores

sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo; y 10. Las demás que determinara la ley. En 1832 los Magistrados eran propuestos por el Consejo de Estado y nombrados por el Congreso.

La Constitución de 1843 confirió á la Corte las atribuciones que hemos visto marcadas con los números 1, 7, 8 y 10, y además el conocimiento de las causas de responsabilidad contra los Ministros plenipotenciarios, Agentes diplomáticos y Cónsules de la República; atribución que tenía también en la de 1832 (artículo 131, inciso 2.°) Los Magistrados de la Corte eran nombrados en 1843 por el Cuerpo Legislativo (artículo 122).

Esta última atribución, y las de los números 7 y 10, que vimos atrás, fueron concedidas á la Corte Suprema en 1853; así como también las de decidir las cuestiones suscitadas entre dos ó más Provincias; conocer de las causas marítimas y de presas; resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, y conmutar la pena capital, mediante ciertas circunstancias. Entonces sólo se componía este Tribunal de tres Magistrados elegidos popularmente por el término de cuatro años (Capítulo VII).

De igual número de Magistrados, nombrados por el Congreso para un período de cuatro años, se componía la Corte Suprema en el año de 1858, en que por la Carta política de la Confederación Granadina se le concedieron poco más ó menos las mismas atribuciones que hemos visto atrás; ó mejor dicho, fuéra de la facultad de conocer de las acusaciones intentadas contra todos los funcionarios públicos de la Confederación, se le atribuyó también el conocimiento en última instancia de las cuestiones que se suscitaran entre los Estados, ó entre los individuos con los intereses de la Nación, ó en las Autoridades entre sí; presentar al Ejecutivo todos los informes por él pedidos; suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto fueran contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Confederación, y finalmente, oír consultas, nombrar y remover sus empleados subalternos. (Título IV, Sección 6.ª)

La Carta política sancionada en Rionegro en 1863, consignó, al hablar de la Corte Suprema federal, disposiciones análogas á las anteriores, y le confirió todas las atribuciones que dejamos apuntadas arriba. Formábanla cinco Magistrados en aquel tiempo, nombrados de la misma manera y para un período igual al de 1858.

Por último, la Constitución de 1886 estableció también una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete Magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado, cuyos destinos eran vitalicios. Sus atribuciones fueron tomadas de las conferidas por las Cartas precedentes: sólo se le agregó el conocimiento de los recursos de casación y revisión, conforme á las

leyes (Título xv). Hoy, por el Acto Legislativo número 3 de 1910, los Magistrados son nueve, y elegidos, cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, de ternas presentadas por el Presidente de la República, y para un quinquenio. Se le confía, además, la guarda de la integridad de la Constitución, y en consecuencia resuelve sobre la exequibilidad de los actos denunciados como inconstitucionales por el Gobierno ó por los ciudadanos (artículo 41).

Cuando se han exigido requisitos especiales para ser Magistrado de la Corte, han sido, por regla general, haber nacido dentro del territorio de la Nación, haber cumplido treinta y cinco años de edad, ser abogado no suspenso, ó haber sido Magistrado de algún Tribunal superior (1886, artículo 150). Las Constituciones federales de 1853, 1858 y 1863 no exigieron condición alguna para ocupar este puesto.

TRIBUNALES Y JUZGADOS—Con el fin de dar facilidades y eficacia á la pronta administración de justicia, se ha dividido siempre el territorio nacional en fracciones más ó menos considerables, según la base de población, y en ellas se han colocado Tribunales que ejerzan el Poder Judicial en los negocios de su competencia, de acuerdo con la ley. Estas entidades fueron conocidas durante el tiempo de la Gran Colombia con el nombre de *Cortes Superiores* ó *de Apelación*. Después ha seguido dividida la República en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos ha funcionado un Tribunal Superior, cuya organización y atribuciones determina la ley; lo mismo que las de los Juzgados inferiores.

V

ELECCIONES

El deseo de dar al sufragio la mayor pureza posible ha hecho cambiar el sistema electoral de diferentes maneras, según las doctrinas y tendencias políticas que han reinado en las diversas épocas.

Las cuatro primeras Constituciones adoptaron como elemento representativo el sistema de elecciones indirectas. En cada Parroquia, cualquiera que fuese su población, debía reunirse cada cuatro años (Constituciones de 1821 y 1843), ó cada dos (1830 y 1832) una *Asamblea parroquial*, compuesta de los vecinos que tuvieran ciertas condiciones, con el objeto de sufragar por el Elector ó los Electores correspondientes al Cantón; estos Electores componían las *Asambleas electorales*, que sufragaban siempre por el Presidente y Vicepresidente de la República, y en otras ocasiones por diferentes funcionarios públicos; así, por ejemplo, en 1821 nombraban los Senadores del Departamento y los Repre-

sentantes Diputados de la Provincia (artículo 34); en 1830, el Senador y los Representantes de la Provincia, y los Diputados á la Cámara de Distrito y sus suplentes (artículo 27), y lo mismo se prescribió en 1832 y 1843.

Vino luégo la Constitución de 1853, abolió por completo este sistema indirecto de elecciones, y dispuso en su artículo 13 que todo granadino tenía derecho á votar directamente por voto secreto y en los respectivos períodos para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Gobernador de la respectiva Provincia, Senador ó Senadores, y Representante ó Representantes de la misma Provincia.

La de 1858 estableció también la elección directa, pero únicamente para el sufragio del Presidente de la Confederación, y para los Senadores ó Representantes por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo. Los Magistrados de la Corte eran nombrados por el Congreso, á propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados, y el Procurador General por la Cámara de Representantes (artículo 60).

La de 1863, en su capítulo de Elecciones sólo trata de la del Presidente de la Unión y de la de los Magistrados de la Corte Suprema Federal. Dice que la del primero se hará por el voto de los Estados, y que cada Estado tiene un voto de la mayoría relativa de sus electores, según su propia legislación; tocábale al Congreso el escrutinio general de esta elección (artículo 75), y la de los Magistrados de la Corte, para lo cual la Legislatura de cada Estado presentaba al Congreso una lista de individuos igual al de las plazas que debían llenarse, y el Congreso declaraba elegidos á los cinco candidatos que reuniesen mayor número de votos (artículo 76).

El sistema electoral de 1886 tenía mucha semejanza con el de los primitivos tiempos de la República. La elección de Presidente y Vicepresidente se hacía por las Asambleas Electorales, compuestas de tantos electores cuantos correspondiesen á la población, en razón de uno por cada mil habitantes. Los miembros de estas Corporaciones eran nombrados por el voto directo de los ciudadanos de cada Distrito (Constitución de 1886, Título XVII). El nombramiento de Senadores correspondía á las Asambleas departamentales (artículo 175), y el de Representantes, á los Distritos electorales (artículo 178).

Conforme al Acto Legislativo número 3 de 1910, todo ciudadano elige directamente Concejeros municipales y Diputados á las Asambleas Departamentales, y de la misma manera, los que tengan ciertas condiciones, al Presidente de la República y Representantes. Los Senadores son nombrados por Consejos Electorales, cuya elección se hace por las respectivas Asambleas

departamentales. Además establece la efectividad de la representación proporcional de los partidos, por el sistema del voto incompleto, cuociente electoral, voto acumulativo, ú otro que asegure la concurrencia de las minorías.

VI

RÉGIMEN INTERIOR DE LA NACIÓN

Para la mejor administración de la República, ésta se ha dividido siempre en porciones más ó menos extensas, que á su vez se han subdividido en fracciones territoriales de acuerdo generalmente con el número de habitantes de cada una de ellas.

Tales divisiones y subdivisiones tienen por objeto facilitar, mediante la clasificación de la labor gubernativa, la acción de todos los resortes del mecanismo fundamental, y de ese modo, marchar con paso firme hacia el progreso. Por lo cual aquellas porciones tienen también sus Gobiernos propios, que según el carácter de las instituciones, ya centrales, ya federales, han tenido más ó menos amplitud y poder; así, pues, si priva el sistema unitario, estos gobernantes se nombran por el Poder Ejecutivo, de quien son agentes inmediatos, y cada una de estas porciones territoriales tienen una Corporación que expide ordenanzas administrativas dentro de ciertos límites; al paso que si las instituciones se ajustan al sistema federal, los gobernantes locales son nombrados por el voto directo de los respectivos habitantes ó ciudadanos, y las Corporaciónes legislativas expiden, como autónomas, sus leyes particulares: de modo que aquéllos y éstas son independientes de toda Autoridad, fuéra de la Constitución ó de la ley nacional. Precisamente en ello consiste la esencia de los dos sistemas opuestos que hasta ahora han regido alternativamente en Colombia.

La Gran República estaba dividida en siete Departamentos, regidos por Intendentes (que en 1830 se denominaban Prefectos) sujetos al Presidente de la República y nombrados por él para un período de cuatro años. Los Departamentos se dividían en Provincias, cuyo mando residía en un Gobernador subordinado al Intendente departamental, y de quien dependían los Gobernadores de los Cantones.

La Constitución de 1830 estableció Cámaras de Distrito, que debían deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y cuyos miembros eran elegidos por las Asambleas electorales para un período de cuatro años (Título x, Sección 2.ª), y Concejos municipales en las capitales de Provincia y en las cabeceras de Cantón en que pudieran establecerse á juicio de las Cámaras provinciales (artículo 134).

En su primera Constitución la Nueva Granada se dividió en Provincias; las Provincias en Cantones, y éstos en Distritos parroquiales (artículo 150). Los Gobernadores conservaron el mismo carácter y la duración que en la anterior, y eran nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los presentados por las Cámaras de Provincia (artículo 106, inciso 13). Estas Cámaras se componían de los Diputados de todos los Cantones comprendidos en la respectiva Provincia, y cuyo período era de dos años. Entre sus muchas atribuciones son notables las siguientes: perfeccionar las elecciones de Senadores y Representantes; proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; proponer en terna á la Corte Suprema para el nombramiento de cada uno de los Magistrados de los Tribunales Superiores; pasar al Poder Ejecutivo una lista de seis individuos para que de entre ellos tomara el que había de ser Gobernador; velar por la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas públicas; denunciar las infracciones de la Constitución cometidas por cualquiera Autoridad; promover el adelantamiento y prosperidad de la Provincia, etc. (artículo 160).

Los Concejos municipales continuaron como hasta entonces habían estado (artículo 168).

La Constitución de 1843 dio, como la anterior, un Gobernador á cada Provincia, lo mismo que una Cámara Provincial, compuesta de los Diputados de los Cantones de la misma; y delegó á la ley la facultad de disponer lo conveniente al régimen municipal de las Provincias, los Cantones y Distritos parroquiales (Título x).

En el Capítulo VIII de la Constitución de 1853 se encuentra un gran cambio de ideas en lo referente al régimen político y municipal. Las Provincias tenían, no ya Cámaras ó Corporaciones meramente administrativas, sino que éstas asumían el carácter de Legislaturas provinciales, cuya forma y funciones debían ser determinadas por la Constitución especial respectiva, y sus siete miembros, elegidos por el voto popular, eran inmunes como los del Congreso (artículo 51). En cada Provincia debía haber un Gobernador, nombrado también popularmente (artículo 13), y á la vez que era dependiente del Gobierno nacional, como su agente inmediato, tenía el carácter de Jefe del Poder Ejecutivo municipal, y duraba en ejercicio por dos años (artículo 52).

Componíase la Confederación Granadina de ocho Estados independientes entre sí. El Gobierno de estos Estados era popular, representativo, alternativo, electivo y responsable, y estaba á cargo de un Gobernador nombrado por el pueblo, y de una Legislatura ó Asamblea legislativa. Pero el Poder Ejecutivo nacio-

nal, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución, podía tener los empleados necesarios para que en calidad de agentes suyos ejecutaran en los Estados sus disposiciones.

La Constitución de 1863, mucho más federal que la anterior, dividió á Colombia en nueve secciones, llamadas *Estados Soberanos*, los cuales tenían amplias facultades para darse su Constitución y sus leyes, y el Gobierno general sólo tenía ingerencia en los asuntos que le delegaran los Estados: los demás eran de competencia exclusiva de estos últimos (artículo 16).

El Gobierno de tales Estados estaba á cargo de un Presidente, elegido por el pueblo, y de una Legislatura formada de esta misma manera y cuyos miembros eran inmunes. El Poder Judicial de los Estados era independiente dentro de los límites de su legislación especial (artículo 21). Cada Estado tenía milicias propias, y éstas sólo podían mancomunarse en el caso de una invasión exterior.

La Constitución de 1886 dividió la República en los nueve tradicionales Departamentos, con los mismos nombres de los antiguos Estados. Cada Departamento, regido por un Gobernador, nombrado libremente por el Poder Ejecutivo para un período de tres años, se dividía en Provincias, y éstas en Distritos municipales (artículos 182 y 194). En cada Departamento estableció una Corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los Diputados que correspondiesen á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes (artículo 183). Estas Asambleas se reunían ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento (artículo 184). En los Distritos hay una Corporación popular, denominada Concejo municipal, al cual corresponde ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del mismo Distrito; llevar el movimiento anual de la población; votar las contribuciones y los gastos locales; formar el censo civil, y ejercer las demás funciones que se le señalen (artículos 198 y 199). Finalmente se conservó allí el puesto de Alcalde del Distrito (artículo 200), funcionario al cual se atribuyó el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Varias modificaciones se han introducido últimamente sobre estos puntos. El Acto Legislativo número 3 de 1910, después de fijar en otra forma los límites con las Naciones vecinas, exigió nuevos requisitos para la creación de Departamentos desmembrando los existentes entonces. Estableció la reunión anual de las Asambleas departamentales, siguiendo el sistema adoptado para el Congreso, y aumentó las atribuciones de aquellas entidades, como también las de los Concejos municipales.

En conclusión, podemos decir que nuestro territorio ha estado siempre dividido en porciones considerables, llamadas unas

veces Departamentos, otras Estados, otras Provincias; éstas divididas en secciones que han tenido las denominaciones de Departamentos, Provincias ó Cantones, y éstas finalmente, en Cantones ó Distritos.

En las fracciones más considerables ha habido siempre Corporaciones populares, llamadas Cámaras de Provincia al principio, luégo Legislaturas de los Estados, y últimamente Asambleas departamentales.

Por último, en los Distritos ó Cantones nunca han faltado los Cabildos ó Concejos municipales.

VII

LÍMITES Y DIVISIÓN TERRITORIAL

LÍMITES—Puede decirse que éstos nunca han estado claramente demarcados con los demás países suramericanos limítrofes; sin embargo, nuestras Leyes fundamentales y Constituciones políticas han tratado de dar algunas, aunque vagas, señales descriptivas para tener idea bastante aproximada de ellos, ó han dado reglas para que se fijen.

La Ley Fundamental que creó la República de la Gran Colombia, expedida por el Congreso de Angostura en 1819, dice en su artículo 2.° que el territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias; y agrega en su artículo 5.° que la República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, cuyas capitales serían las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá.

Las Constituciones de la Gran República traen las mismas demarcaciones que aquella Ley Fundamental; pero no se trata en ellas de la Presidencia de Quito (hoy República del Ecuador), porque aún no era libre en 1821, cuando el Congreso de Cúcuta, y en 1830 era ya de hecho independiente, cuando el Congreso Admirable.

La Presidencia de Quito perteneció unas veces al Perú, otras á la Nueva Granada, y quedó de esta última en 1810; causa por la cual se la incorporó en la Ley de que hicimos mención arriba; pero no se habló entonces de límites porque no habían sido bien determinados por el Gobierno español al tiempo de la transformación política.

Cuando se dividió la Gran Colombia, nuestro Territorio que continuó llamándose República de la Nueva Granada por la Ley Fundamental de 17 de Noviembre de 1831, tenía los mis-

mos límites que en 1810 lo dividían de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil, y por la parte meridional sus límites debían ser señalados definitivamente al sur de las Provincias de Pasto (Constitución de 1832, artículo 2.º)

Las Provincias del Sur de Colombia permanecieron retenidas por la República del Ecuador hasta que fueron ocupadas en 1833 por las fuerzas granadinas y reincorporadas á la Nueva Granada por el Tratado de 8 de Diciembre de ese mismo año, en el cual se señalaron nuevos límites; pero luégo fue reformado este Convenio por el de 9 de Julio de 1856, y los límites demarcados en éste para la parte meridional han continuado sirviendo como provisionales (Constituciones de 1858, 1863 y 1886).

El Laudo arbitral de 1891, dictado por la Reina Regente de España, á cuya decisión se sometieron los Gobiernos de Colombia y Venezuela por medio de sus respectivos Ministros diplomáticos, vino á decidir la cuestión que no había podido resolverse en muchos años. Por él quedaron definitivamente arreglados los límites de Colombia con la vecina República de Venezuela, que hasta entonces habían venido disputándose.

También hasta entonces se había tenido como principio invariable el señalado por el *uti possidetis* de derecho de 1810.

El Acto Legislativo número 3, expedido un siglo más tarde, reconoció los límites fijados por aquel Laudo arbitral, como también los señalados por el Presidente de Francia hacia los confines con Costa Rica; determinó los del Brasil de acuerdo con un Tratado de 1907 y con el mismo *uti possidetis* de 1810 referente á las posesiones portuguesas; tomó los del Ecuador establecidos en la Ley colombiana de Junio de 1824, y fijó los del Perú siguiendo los adoptados en el protocolo Mosquera-Pedemonte.

División territorial—Como queda dicho, la Ley Fundamental expedida en Angostura en 1819 dividió á Colombia en tres grandes Departamentos: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador; pero no trató de otras divisiones interiores.

Por las dos primeras Constituciones el territorio de la Gran Colombia se dividía en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y éstos en Distritos parroquiales. Los Departamentos fueron demarcados y divididos en número de siete, por una Ley de 2 de Octubre de 1821, con los nombres de Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena.

La Constitución de 1832 suprimió los Departamentos y dividió la República en Provincias, que por ley posterior se determinaron en el número de quince. Las Provincias se dividían en Cantones, y éstos en Distritos.

La Nueva Granada continuó dividiéndose en Provincias

para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; pero éstas, de 1853 para adelante, se fueron suprimiendo poco á poco á medida que se formaron los Estados.

La Confederación Granadina estaba dividida en ocho Estados independientes, á saber: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander. Con estos Estados y el del Tolima, creado por decreto dictatorial del Gobierno provisorio en 1861, se formó la Unión Colombiana ó Estados Unidos de Colombia, y los territorios que pertenecían á tales Estados se cedieron á la Unión.

Las Constituciones federales no hablan de división interior, porque ésta se encomendaba á la legislación especial de cada Estado.

Finalmente, la Constitución de 1886 dispuso que las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuasen siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites y bajo la denominación de Departamentos, y que los antiguos Territorios nacionales quedaran incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron (artículo 4.°) Epoca hubo más tarde (1905 á 1910) en que se aumentó el número de Departamentos y se establecieron tántas divisiones y subdivisiones, y tántos nombres distintos para cada uno, sin método ni concierto, que á cada paso el sistema era variado y sustituído por otro, en términos que vino á producirse la más completa anarquía. Aunque ya parece haberse suspendido tan perjudicial y tan permanente instabilidad, no nos atrevemos á dar una lista de los Departamentos en que se divida hoy la República, pues todavía tememos incurrir en las omisiones á que estaban entonces expuestos los autores de textos de Geografía y de otros didácticos, por aquel juego tan continuo con la división territorial.

Volviendo á la Constitución de 1886, ella estableció que los Departamentos se dividiesen en Provincias, y las Provincias en Distritos Municipales (artículo 182); pero el Acto Legislativo número 3 de 1910, suprimió las Provincias como entidad constitucional, dejando á la ley la facultad de restablecerlas junto con otras divisiones administrativas (artículo 49).

Las dos últimas Constituciones han dejado también á la ley la facultad de decretar la formación de nuevos Estados ó Departamentos, mediante ciertos requisitos, no á la voluntad de un dictador como ha solido hacerse. La de Rionegro exigía que esto fuese solicitado por las Legislaturas de los Estados respectivos, y que el desmembrado y el de nueva creación quedasen con determinado número de habitantes. La de 1886 señaló un procedimiento análogo atribuyendo la solicitud á las Municipalidades,

y fijando la población para el nuevo Departamento y para aquel que fuera dividido; pero agregó la condición de que la ley pasase en dos Legislaturas ordinarias sucesivas. El Acto Legislativo número 3 de 1910 varió el número de Municipalidades solicitantes, aumentó la base de población y fijó una renta anual para aquellas entidades; y dejando la formalidad de las dos Legislaturas ordinarias, atribuyó á la ley, expedida en una sola, la supresión de los Departamentos nuevamente creados (artículo 2.°)

Con lo anterior parece que queda dicho todo lo referente á disposiciones constitucionales sobre límites y división territorial: el estudio analítico y topográfico es del dominio de la Geografía, que algún día podrá escribirse sin errores ni vacilaciones.

VIII

CIUDADANÍA

Generalmente se han exigido para gozar del carácter y de los derechos de ciudadano las siguientes condiciones: ser casado ó mayor de veintiún años; saber leer y escribir; tener una propiedad, que represente cierto valor, ó un medio legítimo de subsistencia. Hoy son ciudadanos los colombianos mayores de aquella edad, sean ó no casados, que ejerzan profesión lícita ó tengan medios legítimos de subsistencia.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad, y además por admitir empleo de otra Nación sin permiso del Gobierno; por comprometerse al servicio de una Nación enemiga de Colombia; á virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó aflictiva; y por ejercer actos de corrupción en las elecciones. Bajo la Constitución de 1853 no se perdía ni se suspendía el ejercicio de la ciudadanía sino por pena, conforme á las leyes (artículo 4.°) Las Cartas fundamentales de la época federal fueron más lacónicas que las otras en lo referente á suspensión y pérdida de la ciudadanía.

Generalmente se ha suspendido la ciudadanía: por interdicción judicial; por enajenación mental; por beodez habitual, y por causa criminal pendiente desde que se dicte auto de prisión. En las primeras Constituciones se agregan otras causales, como el ser vago, declarado tál; el ser deudor fallido; el estar en la condición de sirviente doméstico.

IX

DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

Las Autoridades de la República, instituídas por la Constitución ó por la ley, están destinadas á proteger á los residentes en ella, en sus vidas, en su honra y en sus bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, esto es, de la libertad, seguridad, propiedad é igualdad de todos (1886, artículo 19). Así, pues, las Constituciones no sólo se limitan á dar reglas fijas para la mejor organización del Estado, sino que además consagran una parte de sus disposiciones al reconocimiento de los derechos y prerrogativas correspondientes al individuo, como también á los deberes y obligaciones correlativas que se le imponen. Esto con la mira de evitar los dos extremos opuestos del *individualismo* ó del *socialismo*.

Hasta hoy se han reconocido por regla general á los colombianos y á todos los estantes y habitantes en el territorio los siguientes derechos:

La libertad individual, en cuya virtud no puede haber esclavos en Colombia, y todo aquel que siéndolo pise nuestro suelo queda libre; la libertad de imprenta, ó sea el poder imprimir y publicar libremente sus pensamientos ú opiniones sin necesidad de examen ó censura, pero en 1821, 1830, 1832, 1843 y 1886, se dispuso que la prensa fuera responsable ante la autoridad competente conforme á las leyes; en los demás períodos ha sido absolutamente libre. También se ha reconocido suficiente amplitud para hacer valer los derechos ante los depositarios de la autoridad. La presunción de inocencia mientras no se declare culpable al individuo. La seguridad personal: el no poder ser preso, detenido ó arrestado sino por mandato de la autoridad respectiva y por delito que merezca pena determinada, y no ser juzgado ni condenado sino conforme á la ley preexistente al acto imputado y después de haber sido el reo oído y vencido en juicio, no obstante que los delincuentes cogidos *in flagranti* pueden ser aprehendidos por cualquiera persona. El no ser juzgado por comisiones especiales, sino por los jueces ordinarios. El no ser obligado en causa criminal ó de policía á dar testimonio bajo juramento contra sí ó sus parientes cercanos. La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, menos en ciertos casos determinados por la ley penal. La abolición de la pena de confiscación (desde 1830). El que la pena no sea trascendental al inocente. La igualdad general ante la ley (también desde 1830). El derecho de propiedad, salvas ciertas restricciones penales y de pública conveniencia. El libre ejercicio de cualquiera profe-

sión, arte ú oficio, dentro de los límites legales. La libertad de viajar en tiempo de paz por todo el territorio de la República. El juicio por Jurados (consagrado en el artículo 175 de la Constitución de 1821; para los abusos de la libertad de imprenta, en la de 1832, y adoptado definitivamente desde 1853, en los juicios criminales). La libertad de asociarse sin armas. La facultad de someter las diferencias civiles al juicio de árbitros. La prohibición de fundar mayorazgos y toda clase de vinculaciones (desde 1821). La abolición de la pena de muerte por delitos políticos (desde 1849). La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión (desde 1853), con ciertas restricciones. La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien se tenga, cuando no sea costeada con fondos públicos (desde 1853). Además, la responsabilidad de las autoridades, y la obligación en éstas de motivar las sentencias.

En 1863 se estableció como el primero de los derechos individuales "la inviolabilidad de la vida humana," en cuya virtud el Gobierno general y el de los Estados se comprometían á no decretar en sus leyes la pena de muerte (artículo 15, inciso 1.°) Igualmente se estableció en aquel tiempo que la pena corporal no podía durar más de diez años (artículo 15, inciso 2.°), y que hubiera libertad de tener armas y municiones y hacer el comercio de ellas en tiempo de paz (artículo 15, inciso 15).

Vimos ya los principales derechos que nuestras Constituciones, con ligeras diferencias, conceden al individuo; veamos ahora los deberes que éste tiene que cumplir como correlativos de aquellas garantías. Redúcense á cuatro solamente, y esta ha sido práctica general: vivir sometido á la Constitución y á las leyes; contribuír para los gastos que el servicio público demande; servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Pena capital—Con tres objetos han tratado nuestras Constituciones de la pena de muerte: para su abolición, en 1863 (artículo 15, inciso 1.°); para su restablecimiento, en 1886 (artículo 29), y para su conmutación en todas las demás épocas; atribución esta última que ha sido conferida al Presidente de la República, después de oído el dictamen del Consejo de Estado, ó el de Gobierno (1843). Salvo que en 1853 se le concedió esta facultad á la Corte Suprema (artículo 42, inciso 7.°).

El artículo citado de la Constitución de 1886 estableció la pena capital para castigar los delitos de traición á la patria, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares. Quedó abolida la pena capital, y derogado por consiguiente aquel artículo, en el Acto Legislativo número 3 de 1910 (artículos 3.° y transitorio *B*).

X

RELIGIÓN

Todas nuestras Constítuciones, á excepción de la primera, se ocupan de la Religión, ya en un sentido, ya en otro, ya para protegerla, ya para hostilizarla.

Como el ejercicio de la Religión es el derecho más sagrado que tiene el hombre, y la Católica es y ha sido en todo tiempo la dominante en este país, la generalidad de nuestras Cartas políticas ha tenido lógicamente que reconocerla como la Religión de la Nación, y como á tál darle las suficientes garantías.

La Constitución de Cúcuta, aun cuando encabeza sus disposiciones reconociendo á Dios como "Autor y Legislador del Universo," en toda ella no se encuentra un solo artículo que se roce con la Religión Católica, ni trató de ella para nada. Mas tal omisión no fue causada por ateísmo de los Constituyentes de 1821, como se dijo en aquel tiempo, sino más bien por inexperiencia en cuanto á la expedición de leyes y disposiciones generales, ó por haber tenido acogida el principio de la *abstención* que mucho después fue proclamado, pues vemos que la Alocución que precede al texto constitucional habla con suma propiedad y respeto de la Religión Católica, como la nacional. A más de esto allí figuran en primera línea Obispos y sacerdotes de los más conspicuos de aquella época.

Empero este vacío vino á llenarlo la Constitución que se expidió nueve años después, cuando ya la Gran Colombia estaba agonizante. En ella se dijo que la Religión Católica, Apostólica, Romana era la Religión de la República, y se impuso al Gobierno, en ejercicio del Patronato de la Iglesia colombiana, el deber de protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra (Título II).

En 1832, entre las atribuciones conferidas por la Constitución al Gobierno, se cuenta la de proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana (artículo 15).

El Título IV de la Constitución de 1843, compuesto solamente del artículo 16, dice que esta Religión es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

De 1853 á 1886 estuvieron separadas las dos Potestades, la civil y la eclesiástica. Pero era desde entonces, como es hoy, permitido el ejercicio de cualquier culto, siempre que con ello no se contraríe la moral cristiana, ni se altere el orden público, ni se violen las leyes.

La Constitución de 1863, lejos de reconocer la Religión Católica como la de los colombianos, trató de deprimirla y sojuz-

garla, como en efecto lo consiguió. No tenían otro objeto sus artículos 6.°, 15 y 23, confundidos con otros en que se permitía el ejercicio de cualquier culto, siempre que no fuese incompatible con la soberanía nacional ó turbara la paz pública (inciso 16 del mismo artículo 15). De esta Constitución sí puede decirse lo que se afirmó erróneamente de la de Cúcuta.

Conforme á la que hoy nos rige, la Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación, y los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social; pero la Iglesia no es ni será oficial y conserva siempre su independencia (artículo 38). Es permitido sí el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes; y los actos contrarios á la moral ó subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común (artículo 40). La educación pública está organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica (artículo 41). La Iglesia administra libremente sus asuntos interiores y ejerce actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil, y los demás actos y derechos inherentes á la personería jurídica que la Constitución le reconoce (artículo 53). Además, los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni aplicados á otros servicios (artículo 55). Pero para que las asociaciones religiosas puedan quedar bajo la protección de las leyes, es precisa la autorización de la respectiva superioridad eclesiástica (artículo 47).

Con excepción de la de 1863, y de los Pactos de Unión que la precedieron, todas las demás Constituciones y hasta los Actos Reformatorios de la última, han invocado el nombre de Dios, en una ó en otra forma, al encabezamiento de sus disposiciones, para dar muestra de sujeción á la Autoridad Suprema, reconocida por todos los colombianos.

XI

REFORMA

Como obra humana, sujeta á errores y vacíos, ninguna Constitución puede reputarse perfecta: de ahí las relativas facilidades que para la corrección de sus defectos se dejan ordinariamente en el mismo texto constitucional. Mas como su naturaleza y su característica estabilidad exigen que la Carta Fundamental se ponga á cubierto de las exaltaciones políticas, y de inmoderadas tendencias, es preciso que los medios de reforma se reduzcan á justos límites y cierren el paso á la precipitación y á la ignoran-

cia. Estas corrientes opuestas, de la estabilidad necesaria y la facilidad de la reforma, no han sido siempre hábilmente conciliadas entre nosotros.

La Constitución de 1821 podía reformarse en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de las Cámaras lo juzgaran conveniente, para que una nueva Legislatura, mediante ciertas formalidades, sancionase la reforma (artículo 190). También podía establecerse una total ó parcial en una Convención colombiana, después de que transcurriesen diez años (artículo 191). Las dos siguientes Constituciones, cuando lo solicitara la quinta parte de los miembros de cada Cámara, y podían reformarse siguiendo las reglas prevenidas para los proyectos de ley. La de 1843 podía ser reformada por los mismos trámites establecidos para las leyes (artículo 170). La de 1853, por una Asamblea elegida al efecto y convocada por medio de una ley, ó por un acto legislativo con las formalidades ordinarias, publicado y aprobado en la siguiente reunión del Congreso, ó por una ley discutida en la forma común (artículo 57). La Constitución de la Confederación Granadina podía reformarse cuando lo solicitara la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y siguiendo las formalidades establecidas para los proyectos de ley (artículo 71); requisitos que se exigieron también para reformar la de Rionegro; y se le agregó el de que la reforma fuera ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, para lo cual tenía un voto cada Estado. También podía serlo por una Convención convocada al efecto por el Congreso á solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado (artículo 92). De modo que esta Constitución sólo una vez pudo ser modificada pacífica y razonadamente (1876).

La de 1886 podía ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria; transmitido por el Gobierno á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras (artículo 209).

El Acto Legislativo número 3 de 1910 dejó otra vez el requisito de las dos Legislaturas consecutivas, pero suprimió la intervención del Gobierno para el examen de la reforma en la segunda, y señaló la mayoría absoluta, no los dos tercios de los votos, como decía la Constitución, para perfeccionar la ley reformatoria en esta última Legislatura (artículo 70).

FIN

INSCRIPCION

de una obra en el Registro de la Propiedad literaria

CLIV

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

Recopiladores, Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra

(Primera edición)

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, se presentaron en el Ministerio de Instrucción Pública los señores Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, y presentaron tres ejemplares de la obra titulada CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, de que son autores y recopiladores dichos señores Pombo y Guerra, con el objeto de que se inscribiera la obra en referencia en el registro general de la Propiedad literaria y artística, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 32 de 1886.

Dicha obra, de la cual se han presentado los tres ejemplares firmados que exige esta Ley, consta de un tomo de 416 páginas impresas, y fue editada en esta ciudad, en el presente año, en la Imprenta de Echeverría Hermanos. Es esta la primera edición que de ella se hace.

En fe de lo cual se firma la presente partida de inscripción por el señor Ministro de Instrucción Pública y los autores, por ante mí el Subsecretario del Ministerio.

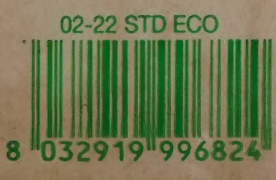
LIBORIO ZERDA

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA—MANUEL ANTONIO POMBO

El Subsecretario, *Enrique Alvarez Bonilla.*

(*Diario Oficial* número 9130)

INDICE GENERAL


02-22 STD ECO
8 032919 996824


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 087172646